

Libros de **Cátedra**

Justicia y derechos humanos

Gabriel M. A. Vitale (coordinador)

FACULTAD DE
TRABAJO SOCIAL

S
sociales


EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Gabriel M. A. Vitale
(coordinador)

Facultad de Trabajo Social



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

A Vicente, la Nona, Jorge Isaac, la Ita,
Alfredo y Edith
Por todo lo que han hecho
Con tanto amor.

Agradecimientos

Este libro pudo llevarse adelante por el compromiso de todxs lxs autorxs y la colaboración de lxs siguientes docentes: Cecilia Ábalos, Juan Manuel Introzzi, Martina Iribarne, Ana Julia Caporale, María Jimena Rodríguez, Ramiro Madera, Cintia Vanesa Ramos, Julieta Haag, Camila Bostal, Agustina Sánchez, Natalia Bourdet, Rocio Bernal y Maria Azul Villanueva. Asimismo, el agradecimiento y la paciencia de Ana Manasanch, al equipo de EDULP y a nuestro Editor Lic. Nicolás Simonoff. Por último, a quienes han formado parte de este recorrido, que, de alguna u otra manera, y tal vez sin saberlo, han colaborado en la búsqueda de un mundo más justo.

Índice

Introducción	7
Capítulo 1	
Hacia una reforma judicial feminista	9
<i>Javier Martín González y Gabriel M A Vitale</i>	
Capítulo 2	
La sujeto político mujer	15
<i>Dolores M. Amaya y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Capítulo 3	
Buenas prácticas en la protección de los derechos de la infancia	19
<i>Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Capítulo 4	
Un abordaje transdisciplinar en la protección integral de la infancia	31
<i>María Azul Villanueva</i>	
Capítulo 5	
Varones: cambios y continuidades ¿el género en su laberinto?	39
<i>Claudia Inés Carpintero y María Paz Bertero</i>	
Capítulo 6	
Masculinidades.....	54
<i>Natalia Bourdet y Gabriel M A Vitale</i>	
Capítulo 7	
Los dispositivos de nuevas masculinidades en contextos de encierro	60
<i>Clara Gallardo y Malena Rico</i>	
Capítulo 8	
Las masculinidades y su proceso de transformación	69
<i>Gabriela De Carlo y Gabriela Wolf</i>	

Capítulo 9	
Mujeres y encierro	82
<i>Rocío.C. Bernal</i>	
Capítulo 10	
La igualdad de las fiscales en la reforma del Ministerio Público.....	89
<i>Lorena Maciel y Gabriel Vitale</i>	
Capítulo 11	
El convenio 190 sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo	92
<i>Cecilia Ábalos y Jimena Rodríguez</i>	
Capítulo 12	
Género, gobernanza y sistemas restaurativos.....	104
<i>Silvana Paz y Silvina Paz</i>	
Capítulo 13	
El amor como cura	122
<i>Silvia Noemí Irigaray</i>	
Capítulo 14	
Juzgados de Garantías como efectores de reconocimiento de derechos	124
<i>Pablo Daniel López y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Capítulo 15	
La libertad condicional antes del cumplimiento de la pena.....	139
<i>Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Capítulo 16	
Derechos Humanos y prescripción en el caso “Masacre de Wilde”	153
<i>Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Capítulo 17	
El juicio por jurados y la participación en la provincia de Bs. As.	161
<i>Gabriel M. A. Vitale y Sergio F. Pepe</i>	
Capítulo 18	
Condenados sin votos.....	169
<i>Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale</i>	
Los Autores	173

Introducción

En esta oportunidad tenemos la posibilidad de ahondar con diferentes autorxs algunos temas que forman parte de la currícula de la Universidad y otros que, dada su importancia en la coyuntura política y social, se reflejan directa o indirectamente en ella. Ante ello, hemos profundizados los estudios sobre las ideas y fundamentos para una reforma judicial feminista, ya que la democracia no trata a todas y todos por igual. Y en el Poder Judicial se replica internamente lo que ocurre en la sociedad. Estamos ante una lucha preponderantemente patriarcal: no sólo en la concepción, visualización e identificación de los delitos de género y de violencia familiar,¹ sino también, en la estructura de los cargos que ocupan magistradas y magistrados dentro de la administración de justicia². Las desigualdades que existen en tensión tienen que ver con la construcción de las identidades de género, puestas de cara a sus contradicciones y en ese sentido, con formas de estar en el mundo, de relacionarse con la otredad, lo cual implica que los lectores y lectoras puedan sentirse interpelados, sobre todo los varones de la masculinidad hegemónica, dado que lo cuestionado en cuanto a los ejercicios de la masculinidad está relacionado con todo lo que ella tiene de intrínsecamente patriarcal.³

Este ejercicio está fuertemente cuestionado por datos de la realidad objetiva que refieren a la subordinación de las mujeres, niños, niñas y la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos, hecho que afecta su vida y salud integral. Nadie puede negar que las mujeres aportan en promedio, en relación a las tareas de cuidado en la esfera privada y en la esfera pública, un 15% más al PBI que los varones, algo que luego no se reconoce, salvo que los análisis económicos incluyan la perspectiva de género. En el mismo orden, las mujeres en nuestro país dedican cotidianamente 96.000.000 de horas a realizar tareas de limpieza, cocina, cuidados, crianza, brindar apoyo sin percibir pago por ello. Si esa suma se monetizara pasaríamos los tres mil millones de pesos al año, situación que se profundiza con la pandemia: mientras algunos sectores productivos experimentaron una cierta caída en sus actividades, las tareas de cuidados y las tareas domésticas experimentaron una fuerte subida en los niveles de actividad, lo que rondaría aproximadamente el 5,9% en relación a mediciones pre pandémicas.

¹ Capítulos 1, 2, 10 y 11

² Capítulos 1, 3 y 10

³ Capítulos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Asimismo, volvemos sobre las buenas prácticas con respecto a los derechos de la infancia y adolescencia, con miradas y abordajes transdisciplinarios y su relación con la política pública descentralizada.⁴ Por muchos años, la agencia judicial dudó acerca de la competencia de los testimonios vertidos por los niños, niñas adolescentes y mujeres, a causa tal vez del escepticismo en la comunidad legal, sobre sus capacidades a la hora de brindar un testimonio veraz.

Al promulgarse los compromisos internacionales⁵, se produce una transformación decisiva en las diferentes legislaciones internas de cada país, dado que las garantías jurídicas protectorias repercuten no solo sobre los elementos e instituciones clásicas, sino también sobre los derechos y deberes de todos los que lo rodean. Sobre este punto, es interesante resaltar el estudio y profundización sobre las nuevas masculinidades,⁶ los dispositivos que se encuentran a disposición en contextos de encierro y en las políticas públicas llevadas adelante por las provincias y los municipios. Asimismo, seguimos desarrollando las respuestas que otorga la justicia restaurativa⁷ y los diferentes institutos procesales que de alguna manera han revalorizado y aplicado los principios generales de los Derechos Humanos. Esperamos colaborar con este pequeño aporte a la discusión dogmática para lograr transformar la cotidianidad.

⁴ Capítulos 3, 4, 12, 13 y 14.

⁵ Capítulos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 15, 16, 17 y 18

⁶ Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9.

⁷ Capítulos 12, 13 y 14.

CAPÍTULO 1

Hacia una reforma judicial feminista

Javier Martín González y Gabriel M A Vitale

La reforma judicial feminista es un debate que viene instalándose desde diferentes espacios en un contexto que atraviesa una crisis sin precedentes: la visión de las personas sobre el Poder Judicial. Esta situación, alcanza un grado de negatividad preocupante con altos índices de descreimiento y reprobación.

Prácticamente nueve de cada diez argentinos (86,3 por ciento) dicen que no confían en la justicia argentina. La crítica es tan masiva que recorre todas las clases sociales y opiniones políticas. En primer lugar, es una opinión que surge de la experiencia personal de buena parte de los ciudadanos: causas judiciales y litigios que no se resuelven durante años. A esto se agrega la crítica por la falta de independencia del Poder Judicial, tanto respecto del poder político como del poder económico. “El dato es elocuente –señala Bacman–. Existe una bajísima credibilidad en la justicia de nuestro país. El 86,3 por ciento de los argentinos manifiesta que en realidad cree poco y nada en la justicia. El clima de época que involucra por estos tiempos a la justicia es realmente preocupante...”⁸

No hace falta profundizar acerca del daño que la situación le produce a las instituciones, al tejido social y a nuestra convivencia democrática. Sin Justicia, no hay Estado de Derecho posible. Sin Justicia Social, no existe protección de los derechos humanos.

Eso que varias décadas atrás, juristas de la talla de Mauro Cappelletti - en Italia- o Augusto Mario Morello –de este lado del Océano- llamaron “tutela judicial efectiva y eficiente”.

Pero la democracia no trata a todas y todos por igual. Y en el Poder Judicial se replica internamente lo que ocurre en la sociedad. Estamos ante una lucha preponderantemente patriarcal: no sólo en la concepción, visualización e identificación de los delitos de género y de violencia familiar, sino también, en la estructura de los cargos que ocupan magistradas y magistrados dentro de la administración de justicia.

Ese techo de cristal es un dato objetivo que debemos analizar. En el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se desempeñan 11.763 hombres y 15.328 mujeres, los cargos de Magistrados alcanzan el 60% (727) mientras que las magistradas el 40% restante (468).

⁸ Fuente CEOP <https://www.pagina12.com.ar/16883-crisis-de-credibilidad-en-la-justicia-argentina>

Asimismo, dentro del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires los Fiscales, Asesores y Defensores alcanzan el 55% (635) y las mujeres el 45 % (517).

En el Ministerio Público Nacional de un total de 272 fiscales solo 72 son mujeres. La situación es aún más desigual en las fiscalías generales. El mapa de género del MPF indica que hay 15 mujeres en esos puestos sobre un total de 85.

La propuesta es pensar, de manera integral, esta desigualdad de fuerzas.

La jurista, socióloga y filósofa italiana Tamar Pitch participó del Foro de Mujeres del Movimiento Nacional y Popular sobre políticas antipunitivas contra la violencia de género planteando la necesidad de continuar impulsando agendas públicas e iniciativas políticas vinculadas a las batallas históricas del movimiento de mujeres. La violencia contra las mujeres es utilizada en políticas de castigo utilizando su figura como víctima para dirimir esas cuestiones de poder. El derecho penal no es la respuesta a todos los males que padece la justicia, (...) no hay soluciones verdaderas y propias, tienen que ser políticas...El problema es cultural...Las movilizaciones de las mujeres, si bien no influyen directamente en el ordenamiento jurídico, seguramente con el tiempo tienen efecto sobre el derecho. Lo que es importante además es que sirven para cambiar las cabezas de los que deben aplicar las normas jurídicas. Sirven para concientizar (...)

En la Argentina muere una mujer cada 30 horas, víctima de las violencias machistas, por lo cual debemos promover la reflexión colectiva. “Eso lo intentan reprimir los hombres. Son ellos los que se resisten a los avances de las mujeres.”

La ley denomina como “víctimas” a las personas que sufren la violencia. El primer problema se encuentra, como ya manifestamos, en que la ley en ningún momento menciona expresamente a las mujeres.

Un segundo problema es identificable, siguiendo a Tamar Pitch (2003), en el hecho que el empleo de la palabra víctima pareciera quitar el carácter colectivo al problema. En el caso de la violencia contra las mujeres, la “victimización” genera una individualización del problema. Así, se convierte en el problema de una mujer específica: la víctima -única- de la violencia, y no en un problema de las mujeres, es decir, un problema social. Por lo tanto, las medidas que se toman para solucionar esta cuestión son de carácter individual y no social. “Construir la situación como una relación entre víctimas y culpables, además de implicar una simplificación cognitiva del problema también implica su “reducción” política –de un asunto de política social, económica, médica a un asunto de justicia penal-.”⁹

La justicia penal esta siempre basada en la responsabilidad individual. El esquema que abre Pitch se referiría entonces a una división “víctima- culpable”, dejando a un lado a los otros actores que pueden intervenir, como también las otras causas que rodean (o generan) un acto de agresión. Hay que entender los límites del derecho penal y no otorgarle plena potestad a los fines de

⁹ Violeta Cánave, Revista Derecho y Ciencias Sociales. Febrero 2010. Nº2.Pgs.187-201. ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS.UNLP Por el ojo de la cerradura La Ley de Violencia Familiar de Santa Fe desde una perspectiva de género.

pensar que logre resolver todas las cuestiones que puedan atravesar las situaciones de violencia. Debemos pensar en términos de incluir necesariamente a los poderes ejecutivos, principalmente municipales y provinciales, y los poderes legislativos necesarios a los efectos de superar los obstáculos que se vayan presentando en el territorio.

Se debe coordinar constantemente, armar una estrategia integral a los efectos de generar esa corresponsabilidad estatal entre las y los distintas/os actoras/es, la proyección de políticas públicas, la creación de programas; y respaldarlos para intentar efectivizar los derechos de las personas que llegan a los estrados judiciales.

Las organizaciones sociales, las fundaciones, las distintas actoras y actores de la sociedad civil, deben incluirse en el proceso de concientización y capacitación constante, y esto brinda un marco adecuado para problematizar cada una de estas situaciones.

Así surgen las integraciones: para tensionar conceptos y permitirse (re)pensar la dirección y sentido que le damos al sistema penal, tanto desde la perspectiva de la política pública judicial como de la política pública criminal.

Tener una visión integradora contribuye a entender a la mujer como el sujeto político central, el sujeto de derechos.

Aquí nos detenemos. Allí, entonces, hay que acompañar. Y es donde se torna imperioso articular con los otros poderes del Estado en sus distintos estamentos, con las organizaciones sociales, con las y los referentes territoriales. Es necesario darle la debida entidad y aportarle herramientas al recorrido de empoderamiento y fortalecimiento (individual, y en ocasiones también colectivo) que realizan los diversos dispositivos. Y articularlos: territorio y juzgado, juzgado y territorio.

Entre ellos, toman un rol preponderante los espacios/encuentros de mujeres. Entendiendo que la premisa debe ser la de respetar la singularidad de los procesos de cada mujer; desandar desde un primer momento los tipos de violencias presentes en cada historia, comenzando por la simbólica. Sobre todo, teniendo en cuenta que no siempre viene configurado desde los inicios el reconocimiento de la propia mujer como víctima. Allí, entonces, se vuelve fundamental realizar escuchas activas y alojar la problemática; en una primera entrevista, hacer un diagnóstico de la situación (evaluando, entre otras cosas, factores de riesgo). Y considerando que son estos dispositivos territoriales los que, si la mujer se encuentra fortalecida y así lo demanda, la asesorarán y acompañarán en el proceso de denuncia. Indagando sobre redes, que es crucial para lo que vendrá; muchas veces no existen por fuera de la relación violenta y de la propia familia formada con ese varón. Lo que dificulta aún más la salida de ese círculo, la posibilidad de pensarse por fuera de dichos mecanismos envolventes y paralizantes, y de vislumbrar proyectos de vida libres de violencias.

Entonces, lo interesante de una mirada integral, de reconocer las limitaciones que tiene uno/a como operador/a, y de acudir en la búsqueda de vasos comunicantes con los otros poderes para lograr otro tipo de respuesta, superadora, respetando asimismo cada uno de los espacios en los que se desarrolla el trabajo de los organismos no gubernamentales, de las fundaciones, y de tantas y tantos que militan la cuestión. Allí podremos encontrar una respuesta contenedora para

ese sujeto político mujer que necesita un acompañamiento. Ese acompañamiento no se lo va a poder brindar sólo el sistema penal, y esto es lo que hay que entender: que ocurrirá sólo cuando, de manera coordinada con los juzgados de familia, con las y los referentes barriales y sociales, con los distintos dispositivos de políticas públicas que se encuentran en territorio se puedan cubrir también las necesidades del día a día. Y, en definitiva, se logre promover y facilitar el acceso a derechos, propendiendo a una cobertura integral (de salud, habitacional, educación, laboral); pudiendo integrarse (así, sí) en ese recorrido, los espacios penal y de familia. Hoy se puede afirmar que, si el país no estallo años atrás, fue justamente por la capacidad que tienen las redes de la sociedad civil de contener a las familias en los espacios más vulnerables (vulnerados) y desprotegidos de la provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, se debe entender que hay una cantidad innumerable de varones que ejercen violencia con los cuales se puede trabajar; es decir: que haya un delito de desobediencia o un delito de lesiones en un conflicto intrafamiliar, no lo transforma en un “psicópata irrecuperable”. Distinto es el caso del feminicidio o del abuso sexual, que son delitos graves y donde ese trabajo se torna más difícil de pensar como factible. Pero en el 80% de los casos estamos ante la presencia de delitos leves o medios; entonces, en esa apertura las y los magistradas/os tienen la posibilidad de abordar la problemática de una manera más integral, trabajando con estos varones que ejercen violencia. De hecho, esto ha sucedido en programas que, una vez garantizada la integridad de la mujer víctima, se logra que ese grupo familiar sea acompañado por un referente social, por el municipio o por un programa específico; y comienza, así, a deshilacharse ese ciclo de violencia.

Ha sucedido en muchas oportunidades que en estos programas articulados por las/os propias/os magistradas/os, luego de varios fracasos, se han podido llevar adelante casos de personas que ingresan, que los transcurren y los finalizan con resultados sorprendentes; esos cursos son procesos en los cuales se trabaja principalmente con psicólogas/os y trabajadoras/es sociales, quienes acompañan el recorrido en determinada cantidad de encuentros con el fin de abordar las conductas violentas. Sobre esos trabajos, se logró que setenta y cinco personas no vuelvan a tener conflictos intrafamiliares; pero, además, que no vuelvan a transitar conflictos penales.

Respecto asimismo a posibles intervenciones con varones que ejercen violencia, otro ámbito interesante a desarrollar es el de lo comunitario. Esto es, la generación de espacios en los mismos barrios (espacios terapéuticos de abordaje individual; promover la conformación de grupos de varones; poner a disposición las distintas herramientas; facilitar la concreción de actividades de promoción de derechos y formación en género). Entendiendo que es importante y urge la necesidad de comenzar a idear un trabajo que aborde y ataque de raíz -y de manera temprana- las conductas y comportamientos machistas. Apuntar a los jóvenes, en este punto, es trascendental.

Asimismo, impulsar la proyección de acciones concretas que tiendan a una constante promoción de relaciones no violentas en todos los ámbitos donde los varones desarrollan sus actividades: laborales, recreativas o de esparcimiento (por qué no un partido de fútbol, por ejemplo). El

mensaje -con un propósito netamente preventivo- debe estar presente en el día a día: en el transporte, la vía, los espacios y las oficinas públicas, en los clubes, en la oficina.

En consonancia, sabemos que existen situaciones de riesgo que deben tenerse en cuenta en el abordaje con varones que ejercen (o ejercieron) violencia. Entre ellas:

- a) El dominio por parte del varón y los roles de género. Aquí juegan un rol preponderante los procesos de deconstrucción del varón y de fortalecimiento y empoderamiento de la mujer; el varón violento debe entender que ese paradigma es el resultado de un largo proceso de construcción social. Que la sociedad es de corte machista y patriarcal: relegando y oprimiendo, por un lado, y alzando y otorgando privilegios, por el otro. Al mismo tiempo – y en una misma dinámica- eso genera desigualdades inadmisibles. Debe poder visualizar que esa relación desigual de poder no es natural, sino adquirida (aprendida), y que, así como se aprendió se puede desaprender. Las distorsiones cognitivas; pensamos que se dan en la generalidad de los casos. El encuadre es clave en este punto, así como apuntar a un constante proceso de reflexión sobre las prácticas cotidianas;
- b) La aceptación de la violencia. En los barrios de poblaciones vulneradas, existe una naturalización del uso de la violencia para la resolución de conflictos: circula allí, donde muchas veces no llegan ni el Estado ni existen mecanismos formales a los cuales acudir, un circuito alternativo, informal, paralelo al legal;
- c) El consumo problemático. Que exagera, casi siempre, los comportamientos violentos. Muchas veces es uno de los principales detonantes. Es interesante analizarlo también desde una mirada sociológica. Es notable la incidencia que tiene el consumo de sustancias por parte de los varones; el relato del estilo “de día es buen hombre, el problema es que a la noche cuando toma se transforma” es preocupantemente recurrente en la mujer víctima de violencia. Esto redobla la apuesta al momento de encarar un proceso, ya que existe la creencia de que no hay condición constitutiva del varón como violento por fuera de ese consumo problemático: invisibilizándose de esta manera otros factores de raigambre cultural, social y comunitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires admitió y -de alguna manera- legalizó por entenderlo como una buena práctica para toda la jurisdicción. Ahora bien, de las doce juezas y jueces de garantías que conforman el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Lanús y Avellaneda, solamente dos llevan adelante este tipo de prácticas. Sólo quienes las impulsaron.

Esto quiere decir que no se ha logrado convencer a las/os demás juezas y jueces sobre la necesidad de dar ese plus, de realizar ese esfuerzo por demás del sistema penal y no solamente quedarse en repetir “homicidio simple de 8 a 25 años”, “femicidio prisión perpetua”, “robo de 1 a 6 años”. Romper esta cuestión aritmética, casi de amor ciego por los números, no estableciendo solamente penas o medidas cautelares en relación a la escala penal del delito que se trate. Las/os juezas y jueces tienen que dotar de contenido a las prácticas, darle la posibilidad cierta de otorgar y restituir sus derechos a las personas. No solo recuperar esta mirada cierta del trabajo en relación a la mirada integral con eje en las personas, sino también tener la posibilidad de

autocriticarse, de revisar prácticas y de reconocer a las otras disciplinas como parte integrante de estos espacios.

Se debe –entonces- dar el proceso de reconocimiento hacia la corresponsabilidad, hacia esa mesa en la que todas y todos se sientan y las miradas de las diversas disciplinas conversan; y pensar la posibilidad de que, en el trabajo con masculinidades, que es lo que también se está discutiendo, es clave reconocer los aportes del trabajo social y de la psicología. Que la palabra de éstas y éstos tenga peso en la mesa de discusión, y pueda tensionar y cuestionar la resolución que está tomando la jueza o juez de familia, penal, o la propia Fiscalía.

Este es el debate en el que estamos inmersas/os; este es el debate y la coyuntura en donde se busca edificar la reforma judicial feminista. Es un recorrido que tiene mucho de creatividad, de ponerle cráneo al asunto; porque difícilmente aparezcan grandes asignaciones de recursos. Esto aún no ha sucedido. Entonces, las y los magistradas/os deben jugar con las cartas y herramientas que tienen a su alcance, y a partir de ellas ver cómo motorizarlo y comenzar a implementarlo.

La idea entonces es, que mejoremos los jinetes más que los caballos, luchemos por lograr una equidad más justa en los cargos de decisión, y esto será un aporte favorable para una reforma judicial feminista, pero a su vez, generará un mayor compromiso en las respuestas institucionales a los problemas que se plantean, en definitiva, es lo que enseña esta democracia.

CAPÍTULO 2

La sujeto político mujer

Dolores M. Amaya y Gabriel M. A. Vitale

De las nuevas tecnologías del género, entretejidas con la actividad económica y cultural, emergen nuevas expresiones de la feminidad, arropadas en un discurso político contra el machismo y sobre la equidad, y un número cada vez más significativo de mujeres incorporadas a la aspiración igualitaria y desafiando los límites reales de ingreso al mundo político y laboral.

El denominado “techo de cristal” se refiere al conjunto de conductas laborales y políticas que dificultan a las mujeres, tener acceso a los puestos de dirección; haciendo referencia a las barreras para avanzar, las cuales son difícilmente detectables. Esto se relaciona con el número de personas que hay en cada espacio en función del género, el diferente salario que perciben según el sexo, las disparidades para ir creciendo a nivel profesional.

El 9 de septiembre de 1947, la Cámara de Diputados de la Nación convirtió en Ley el voto femenino. El Poder Ejecutivo fue quién presentó el proyecto, en el marco de una batería de más de cuarenta leyes anunciado dentro de la planificación estatal conocida como el Plan Quinquenal.

Hasta ese momento los únicos habilitados para votar eran los hombres mayores de 18 años, nacidos en Argentina y residentes de las 14 provincias del país según establecía la Ley Sáenz Peña (1912)¹⁰, que estableció el voto secreto y obligatorio.¹¹

Una lluvia de telegramas con un sin fin de remitentes llegaban diariamente a los despachos de los diputados y senadores nacionales. Eran personas, organizaciones sociales y grupos partidarios que solicitaban la aprobación de la ley del voto femenino. Otros, preferían acudir a sus aptitudes para hacerse escuchar, como muchas actrices y actores famosos de la época, participando en cortos audiovisuales que fomentaban el debate

“La mujer puede y debe votar, como una aspiración de los anhelos colectivos. Pero debe, ante todo, votar, como una exigencia de los anhelos personales de liberación, nunca tan oportunamente enunciados... Ha llegado la hora de la mujer que piensa, juzga, rechaza o acepta, y ha muerto la hora de la mujer que

¹⁰ El análisis histórico, sociológico y político puede profundizarse en Na(su)fragio, secreto, universal y obligatorio en Editorial Siglo XXI

¹¹ Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa, Chaco, Formosa y Misiones eran considerados territorios nacionales, y por lo tanto, no eligieron autoridades hasta las elecciones de 1951.

asiste, atada e impotente, a la caprichosa elaboración política de los destinos de su país, que es, en definitiva, el destino de su hogar.”¹²

Con la Ley 13.010 de sufragio femenino se comenzó a garantizar que las mujeres accedieran a cargos parlamentarios. Con el empadronamiento, la mujer obtuvo su Libreta Cívica, porque hasta ese entonces, la única documentación con la que contaba era su partida de nacimiento. Además, la promulgación de la ley otorgó a las mujeres argentinas una mayor equidad real en términos civiles y políticos. La patria potestad compartida (1949) y la ley de divorcio (1954) fueron algunas de las conquistas más relevantes de la década. También lo fue la participación dentro del Congreso. Para 1952, entre los 30 senadores nacionales, seis eran mujeres, y las diputadas conformaban apenas el 15% de la cámara baja. Sin embargo, los sucesivos golpes de Estado dejaron sin efecto cientos de derechos obtenidos. La patria potestad compartida, por ejemplo, se restableció en 1985, con la transición democrática.

Hasta la aprobación de la ley 24.012¹³ de cupo femenino en el año 1991 las mujeres fueron incluidas en el sistema político fundamentalmente como representadas pero difícilmente como representantes. La ley fue sancionada con el fin de garantizar la igualdad de género y ampliar el espacio de decisión política, promoviendo la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos, **con un mínimo del 30% de los candidatos a elegir con posibilidad de resultar electas**. La finalidad de la ley 24.012 es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política, evitando su postergación al no incluirse candidatos femeninos entre los candidatos con expectativa de resultar electos; ésta debe llevarse adelante por medio de una unificación de criterios que posibilite su aplicación, especificando, de esa manera, los niveles de representación para cada sexo en las listas partidarias y brindar un mecanismo institucional para corregir paulatinamente el desequilibrio existente en los ámbitos de decisión entre los hombres y mujeres que se dedican a la política.

En 1994, la reforma de la Constitución avaló el “cupos femenino” reconociendo en el artículo 37 la igualdad real de oportunidades para hombres y mujeres.

La Ley N° 25.674 sanciona el denominado “Cupo Femenino Sindical”, modificando el art. 18 de la ley N° 23.551 (Ley de Asociaciones Sindicales) fue publicada en el Boletín Oficial el 29-11-

¹² https://www.cultura.gob.ar/23-de-septiembre-de-1947-asi-se-promulgo-la-ley-del-voto-femenino_6501/

¹³ CODIGO ELECTORAL NACIONAL. Ley N° 24.012. Sustitúyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/93. Sancionada: noviembre 6 de 1991. Promulgada de Hecho: noviembre 29 de 1991. “...El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes Nros. 23.247 y 23.476, por el siguiente: “Artículo 60. — Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales...Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos... Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez”...ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum...”

02, estableciendo la integración obligatoria de mujeres en cargos electivos y representativos de las organizaciones sindicales, determinando que el porcentaje femenino será de un mínimo de un 30% cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores y trabajadoras.

No cabe duda que desde una mirada efectuada desde la equidad de género la normativa dictada ha significado un avance relevante en esta materia, pero vaya como observación a dicha conquista, la circunstancia que el citado cupo implicaba al mismo tiempo un “techo” si se analiza la cuestión desde un punto de vista estricto.

El movimiento feminista ha denunciado que las mujeres han sido devaluadas y puestas en peligro de múltiples formas, y tienen claro que el sexismo inconsciente es tan común y peligroso como su versión consciente, si no es que más. Las raíces del sexismo se entrelazan profundamente en el tejido cultural; por tanto, es poco posible que se lo erradique sin una investigación exhaustiva de las diversas instituciones que moldean la sociedad. Las feministas buscan numerosas estrategias para identificar y desplazar el sexismo en todas sus formas, así como para examinar los efectos de las distintas prácticas e instituciones sociales en los patrones de opresión establecidos en la sociedad; como quien diría, convertir los techos de cristal en ventanas de oportunidades. Luego intentan evaluar la influencia general que cada práctica o institución social tiene para determinar si promueve la dominación de un grupo sobre otro, si es neutra con respecto a la opresión o si fomenta el debilitamiento de las fuerzas opresoras existentes.

Tomando como ejemplo el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires actualmente se desempeñan 11.763 hombres y 15.328 mujeres, sin embargo, los cargos de Magistrados alcanzan el 60% (727) mientras que las magistradas el 40% restante (468). Asimismo, dentro del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires los Fiscales, Asesores y Defensores alcanzan el 55% (635) y las mujeres el 45 % (517).¹⁴

Es indudable que para favorecer el desarrollo de vínculos igualitarios y saludables es necesario erradicar del funcionamiento masculino estos comportamientos. No basta cuestionar la ideología y el modelo en el que se sustentan (machismo y la masculinidad hegemónica), sino que es importante visibilizarlos, deslegitimarlos y eliminarlos en lo cotidiano, puesto que, solo cambiando las prácticas cotidianas, la igualdad y la calidad de vida saludable formales pueden vivirse como realmente existentes.

Dichas actitudes de dominación, es decir los micromachismos, son una de las formas de ejercer violencia.

La resistencia a conocer y escuchar sobre las violencias es un mecanismo defensivo que se utiliza cuando no se tolera el displacer. Se niega o disimula una realidad incómoda y amenazante que dificultará el reconocimiento de ciertos comportamientos como violentos y la asunción de una actitud crítica frente a los mismos. La evitación y el rechazo se manifiesta por sensaciones de incomodidad y de ataque a la intimidad, posturas corporales defensivas, expresiones verbales

¹⁴ Fuente www.scjba.gov.ar

encubridoras o silencios cómplices. La consecuencia es que se minimizan o se niegan los hechos de violencia considerándolos «normales» o «habituales», se desmienten las experiencias de las mujeres y se desvía la responsabilidad de los agresores.

La consecuencia esperable será descontextualizar a las personas violentadas considerándolas singularidades aisladas que deben permanecer en el secreto y el silencio. Un silencio que, por un lado, ejerce la sociedad y, por el otro, las víctimas, desmintiendo los mecanismos sociales de producción y reproducción de las violencias cotidianas. Pero también existen otras formas de conectarse con el tema que no son ni la visualidad ostentosa ni la negación ni el rechazo. Plantearse la necesidad de un saber comprometido y responsable permitirá elaborar diversos modos de acercamiento y apoyo a las personas agredidas para impedir su exclusión psicológica y social.

La palabra «violencia» indica una manera de proceder que ofende y perjudica a alguien mediante el uso exclusivo o excesivo de la fuerza. «Violentar» significa ejercer violencia sobre alguien para vencer su resistencia; forzarlo de cualquier manera a hacer lo que no quiere. Esta última definición se refiere al uso y abuso de la fuerza física y a obligar; mediante cualquier tipo de coacción, a que una persona haga algo en contra de su voluntad.

Sin embargo, centrarse en el uso de la fuerza física omite otras violencias en las que esta no se utiliza y que se ejercen por imposición social o por presión psicológica (violencia emocional, invisible, simbólica, económica), cuyos efectos producen tanto o más daño que la acción física. Estas diferentes formas de violencia se evidencian y estudian a partir de los estudios de género que permiten identificarlas y vincularlas con pautas culturales y sociales diferenciales para varones y mujeres. Conceptualizarlas, categorizarlas, nombrarlas en todas sus formas es imprescindible para que no queden reducidas a experiencias individuales y/o casuales, y para darles una existencia social. En cambio, la omisión se puede comprender como una estrategia de la desigualdad de género: si las violencias se consideran «invisibles» o «naturales» se legitima y se justifica la arbitrariedad como forma habitual de la relación entre los géneros. Por lo tanto, definir la violencia contra las mujeres implica describir una multiplicidad de actos, hechos, y omisiones que las dañan y perjudican en los diversos aspectos de sus vidas y que constituyen violaciones a sus derechos humanos.

CAPÍTULO 3

Buenas prácticas en la protección de los derechos de la infancia

Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale

El Presente tiene por objeto la recepción del testimonio de niños y niñas víctimas de delitos contra la integridad sexual como anticipo extraordinario de prueba por intermedio de la "Cámara Gesell". La misma, actualmente está ceñida en proceso penal provincial a los delitos de índole sexual, proponiendo su ampliación a todo tipo de delitos; ello a fin de resguardar la integridad psíquica y moral de la misma, en total reconocimiento de los derechos de la infancia y especialmente en evitar la "revictimización" producida por la agencia policial, administrativa o judicial.

Por muchos años, la agencia judicial dudó acerca de la competencia de los testimonios vertidos por los niños, a causa tal vez del escepticismo en la comunidad legal, sobre sus capacidades a la hora de brindar un testimonio veraz.

Un número de puntos de vista han apuntalado el tratamiento tradicional de los niños como testigos de segunda clase, en concreto: que no son tan bueno como los adultos para observar y recordar acontecimientos, que son propensos a las fantasías en materia sexual (Freud, 1940) que son altamente sugestionables (Binet, 1900) que son relativamente incapaces de distinguir entre realidad y fantasía (Piaget, 1972) y que son propensos a las fábulas (Saywitz, 1987)¹⁵

Al promulgarse la Convención sobre Derechos del Niño, se produce una transformación decisiva en las diferentes legislaciones internas de cada país, dado que este estatuto de garantías jurídicas de la niñez repercute no solo sobre los elementos e instituciones clásicas, sino también sobre los derechos y deberes de todos los que lo rodean.

Esta transición, entre el antes y el después, requerirá necesariamente, de una ardua labor doctrinaria, que se refleja de alguna manera en todas nuestras labores, como ciudadanos integrantes de esta sociedad, y más aún, en los diferentes organismos que tienen a su cargo la aplicación directa de las normas jurídicas.

El derecho a ser oído, tiene su recepción en el Art. 12 de la Convención al establecer que " los estados partes garantizarán al niño...el derecho de expresar su opinión libremente...en función de la edad y la madurez... y se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo

¹⁵ Garrido Martín, Eugenio y Masip Palleja, Jaume, en la Comunicación presentada en el V Congreso de Evaluación Psicológica en su trabajo " Evaluación de la credibilidad del testimonio: Una revisión de los fundamentos teóricos, orígenes, evolución y estado actual del Análisis de Contenido basado en Criterios (CBCA) "

procedimiento judicial o administrativo (...)”¹⁶, al punto que el destacado constitucionalista argentino Dr. Bidart Campos afirma:

"(...) digno de todo elogio es el pedido fiscal que citó a un menor de 15 años a prestar declaración indagatoria... ya que no debe verse en desmedro del menor imputado sino a la inversa, como la forma de darle la intervención necesaria, que por su edad tiene derecho, conforme a las reglas del debido proceso (...)"¹⁷.

En las legislaciones europeas, particularmente en las promulgadas después de la Convención, se pueden observar cambios que pueden llegar a contribuir en alguna medida, en la mayor participación de la niñez y la adolescencia en nuestra sociedad.

Las modificaciones introducidas en el Código Civil Español por la Ley 21/87 en el sentido de que todo menor debe ser oído por el juez, antes de ser adoptado o acogido, si tuviere suficiente juicio, y en todo caso, debe consentir si es mayor de 12 años, es tal vez un avance en este sentido

Se puede consultar las edades en que los distintos niños adquieren los diferentes derechos en cada Estado. El Consejo de Europa ha publicado un documento en el cual establece un resumen de edades que contempla el ordenamiento jurídico español¹⁸.

Es necesario superar ciertas incongruencias existentes en los sistemas legales para lograr un valioso testimonio infantil. Algunos informes presentados ante el Comité de las Naciones Unidas para el Seguimiento de la Convención, por países que la han ratificado, han estructurado la escala de edades reconocidas para ejercer estos derechos en las diferentes legislaciones nacionales. Compararlas entre sí desde la perspectiva infantil, nos permite visualizar rápidamente muchas incongruencias de los sistemas de adultos para con sus niños y niñas.

Diferentes posturas en relación a los testimonios infantiles

El punto más discutido es el que se relaciona directamente con fiabilidad a los testimonios vertidos por niños y niñas. Sus principales objeciones pueden ser consideradas en 6 categorías:

- La memoria de los niños y niñas no es fiable.
- Los niños y niñas son egocéntricos.

¹⁶ Convención Internacional sobre Derechos del Niño, art. 12 inc. 1 y 2.

¹⁷ Bidart Campos, Germán. " la indagatoria de un menor de 15 años en una causa penal " El Derecho, 19 de noviembre de 1993, Pág. 4.

¹⁸ Council of Europe, 1994 b. En relación a la temática, antes de los 12 años: ser oído en relación con las medidas judiciales sobre su cuidado y educación, si tiene capacidad de entender. 12 años, consentir para ser adoptado o ser atendido en una familia acogida. 13 años, para testificar.

- Los niños y niñas son altamente sugestionables.
- Los niños y niñas tienen dificultad para distinguir entre realidad y fantasía.
- Los niños y niñas hacen alegaciones falsas, particularmente acerca de agresiones sexuales.
- Los niños y niñas no comprenden el deber de decir la verdad ante los funcionarios y magistrados.

"(...) sería interesante imaginar, hasta qué punto podemos asegurar, en cada uno de los fundamentos a la negativa de la declaración, si sería realmente más fiable, si en lugar de niños, fueran adultos."¹⁹

En base a estas objeciones, la postura opuesta ensaya algunas respuestas a sus fundamentos:

- la fiabilidad de los testimonios infantiles con relación a su memoria, dependen de cómo se formulan las preguntas. La supuesta falta de fiabilidad no es razón suficiente como para utilizar el testimonio con cautela.
- El egocentrismo infantil se ha asociado a la debilidad mental. No obstante, el egocentrismo, según numerosas investigaciones, es algo natural en todas las personas, dejando de lado la edad en que se encuentren.
- La investigación psicológica ha demostrado que niños y niñas, como así también los adultos, pueden ser ciertamente sugestionados, pero este riesgo puede minimizarse en la entrevista con el especialista.
- Hay pocos estudios en cuanto a establecer las condiciones de los niños y niñas en relación con la distinción entre realidad y fantasía, sin embargo, algunas de ellas establecen que no tienden a confundir lo que han imaginado o hecho con lo percibido. La única diferencia radica en que los niños son inferiores a los adultos discriminando acciones realizadas por ellos mismos, de las acciones que han imaginado que ellos realizaban.
- El tema de las alegaciones falsas de los niños y niñas es bastante complejo. Seguramente, un niño o niña inmerso en el proceso de separación de sus padres, puede ser manipulado por alguno de ellos, sin embargo, es más fácil descubrir una mentira infantil que una realizada por un adulto.
- Los estadios del desarrollo moral infantil son actualmente mucho mejor comprendidos que hace algunas décadas atrás. Entre los tres y cuatro años, la inmensa mayoría de niños y niñas, ya tienen una idea clara sobre lo que es verdadero y lo que es falso. Incluso, son capaces de comprender las implicaciones de mentir ante un tribunal. Algunos autores se sorprenden dado que existen tribunales donde antes de aceptar testimonios infantiles les exigen pruebas para evaluar su competencia y honestidad, cuando dichas pruebas no se las utiliza para los adultos.

¹⁹ Ferrán Casas, de Infancia perspectivas psicosociales, Ed. Piados 1998, pág. 233.

Más allá del mayor o menor peso de cada una de las objeciones citadas para los testimonios infantiles, está más que comprobado que determinadas actuaciones complementarias en el proceso testimonial pueden avanzar en el territorio, en muchos países inexplorados, de los niños y niñas como testigos.

Existen tres cuestiones que participan de amplios debates en la actualidad: el apoyo de expertos, la utilización de videos y el testimonio por medio de representante legal.

En relación al apoyo de expertos para ayudar activamente a la niña o niño en procesos legales está cada vez más reconocido en las legislaciones de muchos países, aunque la práctica realmente desarrollada no siempre es congruente con las intenciones de los textos legales. Muchos expertos sólo asumen la función de ser evaluadores neutrales que informan al juez de la realidad del niño, niña o su familia.

Entendemos al igual que Garbarino y Stott, que se necesita una figura distinta al evaluador, al abogado defensor o de un posible terapeuta. Esta persona especialista, tiene que asumir la responsabilidad del bienestar general de niño o niña y de protegerle cuando interactúa con el sistema legal. A su vez, esta persona puede llegar a ser algún pariente o persona de afecto si está capacitado para ejercer tal función en el medio legal, y si no está implicado en el proceso.

En este sentido, son variadas las obras en las que establecen que el apoyo de expertos supone la necesidad de que todos los juristas y profesionales que participan en procesos infantiles tengan una formación especializada adecuada, para poder situarse en la perspectiva infantil.

La legislación de algunos países²⁰ permite en la actualidad que los testimonios infantiles sean grabados en videos, en presencia del Juez o de otros testigos por él autorizados, con lo cual se eliminaría la presencia del niño o de la niña en la sala. Sin embargo, esta utilización de videos ha sido objeto de variados debates en países como Estados Unidos, acusando que sólo sirven para mostrar versiones parciales o distorsionadas de la realidad. Tras estas afirmaciones, algunos autores sugieren la utilización de sistemas de televisión de circuito cerrado, que permiten pregonar al niño, sin necesidad de que permanezca en la sala.

Otra propuesta relacionada es la realizada por el denominado Comité Pigot de Inglaterra, el cual propone utilizar no un video de una sola declaración, sino una serie de ellos que permite comparar la evolución de las declaraciones infantiles.

En cuanto al daño que pueda resultar a un niño o niña por su participación como testigo en un Tribunal, esto dependerá de:

- La edad
- el grado de desarrollo
- la presencia de psicopatologías
- el estado emocional

²⁰ Vgr. Canadá y Dinamarca.

- la calidad de la ayuda de los adultos
- las peticiones de la sala del Tribunal
- la oportunidad de las preguntas
- el nivel de preparación y motivación del Juez
- el entendimiento del niño o niña sobre los procesos

Según la mayoría de los autores, la confrontación ante adultos inculpados o implicados y las preguntas agresivas de un abogado acusador o del mismo juez, parecen ser algunas de las situaciones que más secuelas traumáticas pueden dejar en niños o niñas que comparecen ante un Tribunal.

Cabe agregar que no sólo es importante que un niño no salga traumatizado de su intervención en un proceso judicial, sino también demostrar que su participación en un proceso legal, reafirma su sensación de valía personal como ciudadano que es.

Desde la perspectiva del niño o la niña en procedimientos legales, cabe diferenciar como mínimo cuatro situaciones:

- el niño o niña víctima
- el niño o niña presunto infractor
- el niño o niña testigo de delitos
- el niño o niña parte de un conflicto

El punto de referencia del niño o niña víctima, hoy en día, se incrementa enormemente en relación directa con el abuso sexual hacia ellos. Durante años se han planteado la pregunta hasta qué punto y en qué condiciones el testimonio de un niño que alega haber sufrido abusos sexuales es válido. Las dudas sobre esta validez provienen básicamente de: a) la constatación de una elevada frecuencia de casos en los que el niño, tras afirmar en un primer momento, haber sido objeto de un abuso sexual, posteriormente se retracta; y b) el escaso desarrollo de las capacidades y habilidades cognitivas en niños de corta edad.

La revelación del abuso sexual por parte del niño, no es un hecho que surge repentinamente en un momento determinado, sino que es fruto de un proceso. En este proceso existen cuatro etapas: 1) Negación del abuso; 2) Relato del abuso; 3) Retracción, y 4) Reafirmación.²¹

La negación por parte del niño del abuso sexual se produce en dos momentos, uno de los cuales tiene lugar en la fase inicial de la investigación, cuando el profesional está en contacto con el niño. Este síndrome contempla que es habitual que el niño se vea presionado por sus sentimientos de culpa y por el sufrimiento de sus familiares, y sienta que tiene en su poder la responsabilidad de proteger o dañar a su familia.

²¹ Sorensen y Snow, 1991 de Ochotorena, J de Paoul y Arruabarrena Madariaga, M. I. – Ed. Masson, 1996. Pág.179.

En 1957, a partir de la ley de revisión de la protección de la evidencia en niños, Israel incluye la figura legal del Interrogador Juvenil en su sistema jurídico, instrumentando así el respeto a los derechos menores-víctimas de delitos sexuales, dentro del ámbito judicial. Posteriormente la República Federal Alemana (1986) y Canadá (1987) a través de un " Fallo de Suprema Corte de Justicia " y de "algunas disposiciones del Sistema Judicial Canadiense, respectivamente, incluyen otros métodos y técnicas durante el testimonio de menores, tales como la grabación, audio y/o video con uso simultáneo de cámara de Gesell". Esta última modalidad técnica, permitió la presencia pasivo-observadora o activa, mediatizada en este último caso a través del Interrogador Juvenil, tanto por parte del Juez, del Fiscal, Asesor de Menores, Oficial de Investigaciones, abogado defensor y cualquier otra persona facultada por el Juez para intervenir en el acto, cuyos adecuados marcos jurídico, lingüístico y psicológico quedaron así fijados.

En la provincia de Mendoza, República Argentina, en el año 1994, se realizó una experiencia-piloto interdisciplinaria que consistió por disposición de una Jueza de Menores, en la intervención de una médica, con una niña de 9 años, quien habría sido violada. La jueza resolvió dictar una resolución, estableciendo que la niña no declararía hasta que no estuviese en condiciones psíquicas para hacerlo, a criterio de los especialistas. La preocupación de la Jueza se basaba, en un primer momento, en que la niña habría declarado frente a la patrulla policial que la encontró abandonada. Durante diez días de trabajo intensivo, los especialistas la abordaron a ella y a su madre aplicando la técnica de psicoprofilaxis. Cuando la Jueza de Menores llamó a la niña a declarar en horario especial, lo que aseguraba la intimidad del acto, con la presencia exclusiva de la madre, los menores y los profesionales especialistas, se tomó la decisión de efectuar la psicoprofilaxis del acto testimonial, dentro del ámbito tribunalicio, como una nueva aplicación en técnica a la salud mental y aporte a la psicología y psiquiatría de la magistratura.

Esta técnica psicológica pone la capacidad yoica de anticipación respecto a una situación ineludible de ser vivida y que provoca ansiedad y tensión emocional. Esclarece a través de la información, lo que pasivamente va a tener que aceptar, pero también lo que activamente puede realizar a fin de contribuir al éxito o mayor efectividad en el procedimiento, siendo así un facilitador del mismo.

En el caso particular de los niños, la técnica incluye tanto la verbalización como las acciones lúdicas y la dramatización, de acuerdo a las características de la edad evolutiva, del desarrollo correlativo del lenguaje y de la personalidad del menor.

Un menor abusado sufre una lesión o trauma psíquico de importancia, y al ser sometido a la operación de testimoniar, se le "abre simbólicamente" la cabeza para que sus contenidos psíquicos sean extraídos, conocidos y así investigados por los adultos que llevan a cabo el procedimiento judicial. Si tal operación o proceso judicial, es realizado en lugar, tiempo y forma inadecuados, sin tener en cuenta las características psicológicas y el período evolutivo, y la situación en la que se encuentran el menor-familia, sucede el hecho institucional conocido como revictimización.

Una vez finalizado el testimonio, es necesario "cerrar la cabeza" del menor y de su familia y, por supuesto, no puede eludirse el tratamiento posterior.

A partir de esta experiencia interdisciplinaria, intra e interinstitucional, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza gestionó la inscripción de la comisión para que se aplicara en los Juzgados de Instrucción la Técnica de Psicoprofilaxis y así se avanzó en el tratamiento para la obtención de testimonios de niños y niñas víctimas.

Hoy en día existe un amplio consenso, siempre y cuando sean entrevistados por personal competente y en lugares adaptados, que los niños son capaces de recordar, resisten a la sugestión y pueden proporcionar un testimonio creíble en relación al abuso.²²

Este es el camino que ha comenzado a recorrer el Código Procesal Penal de la Nación, con la incorporación de los artículos 250 bis y ter29. Si bien, no es muy claro el puerto al cual desea llegar haciendo exclusiva mención del libro II título I capítulo II y título III, y sus inciso b) – c); no entiendo las menciones "...con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor..." y decididamente no comparto que el único mecanismo de intervención sea a través del informe de un especialista recuperando la voz del sujeto infante interviniente, ya que como he dicho anteriormente existen múltiples mecanismos que conjugan más fielmente el derecho de las víctimas y el de los imputados. Es indudable que esta reforma es un avance beneficioso en el reconocimiento de los derechos de la infancia y especialmente en evitar la revictimización producida por la agencia policial, administrativa o judicial, pero es claro que es solo el comienzo.

Una persona abusada -o víctima de cualquier otro delito- sufre una lesión o trauma psíquico de importancia, y si la operación de testimoniar es realizada en lugar, tiempo y forma inadecuadas. Sucede el hecho institucional conocido como "revictimización" que los actores del proceso, y el estado en general deben evitar a toda costa.

El Art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone la adopción de todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso. En cumplimiento de ello, las entrevistas, deberán tener en cuenta principalmente el estado de ánimo del menor; esto es, el análisis previo de si el mismo está en verdaderas condiciones de ser interrogado acerca de su vivencia.

En su traducción en la norma nacional, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes establece que "Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

El Código Procesal Penal de la Nación ha comenzado a recorrer un camino decisivo con la incorporación de su artículo 250 bis y ss. En sus incisos se prohibió en forma absoluta que los niños y adolescentes víctimas que no hayan cumplido los dieciséis (16) años sean interrogados

²² Faller, 1990,1993; Filip y cols., 1998; Jones y Mc Quiston, 1985; Myers, 1994; Steward y cols., 1993

por el tribunal o las partes en forma directa, colocándose para ello la figura del psicólogo especialista en niños y/o adolescentes.²³

En cambio, la incorporación del artículo 102 bis al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, si bien restringe la tipificación expresamente a los delitos regulados en el Libro II del Título III del Código Penal, esto es, los delitos contra la integridad sexual, la presencia del psicólogo no es imperativa para el tribunal, sino facultativa; dicha presencia no impide el interrogatorio directo por parte del tribunal y las partes, pero el psicólogo puede sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir el menoscabo del menor.

El artículo 274 del rito provincial establece taxativamente las causales por las cuales se puede habilitar la solicitud del anticipo extraordinario de prueba, restringiendo los mismos a los

²³ Tratamiento especial

Art. 250 Bis. - Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescente designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004)

Art. 250 Ter. - Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004)

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

siguientes casos: "(...) cuando deba declarar una persona que por grave enfermedad u otro obstáculo difícil de superarse presuma que no podrá hacerlo durante el debate (...)".

Sin perjuicio de ello, y siempre en miras de la protección de los intereses del adolescente y su relación con el proceso penal, no encontramos impedimento alguno para la recepción de los testimonios mediante la cámara de observaciones "Gesell" en la etapa de investigación, que, desde nuestra postura, debería proceder frente a cualquier tipo de delito (art. 247 y ccds. del C.P.P.). De esta manera, en el caso de elevarse a juicio la Investigación Penal Preparatoria, el Tribunal interviniente, tendrá la facultad de atender los planteos del Ministerio Público Fiscalía tenor de lo normado por los artículos 338 inciso 1º, 5º y párrafo 8º y 366 en sus dos últimos párrafos del ritual.

Establecidas las bases de la temática en estudio, entendemos que deben asentarse algunas circunstancias efectivas para la realización de las entrevistas de las víctimas menores de edad.

Una vez habilitado el camino por parte del profesional adecuado, deberán las partes interesadas, esto es el Fiscal de Instrucción y la Defensa del presunto imputado, confeccionar un listado de las preguntas que a su juicio serán importantes para el esclarecimiento del hecho, las cuales serán analizadas por parte del perito psicólogo que entrevistará al menor.

Ante la laguna legal en nuestro Código de Procedimiento, consideramos pertinente que la aprobación o rechazo de las preguntas a realizar sea evaluada por el profesional psicólogo; cumplimentada la actividad, el pliego de preguntas ya formuladas y aceptadas por el galeno, deberán ser presentadas ante la Judicatura que corresponda para su análisis y la consecuente notificación de las mismas a las partes interesadas.

En el fallo judicial que traemos como ilustración²⁴, se han cumplido los pasos aludidos para que el testimonio del menor se lleve a cabo en total respeto de las normas reseñadas, evitando así la "revictimización" que implicaría una nueva diligencia similar en el futuro, desde la mirada de la "*corresponsabilidad estatal judicial*" e invitando a las demás partes judiciales a integrarse a los actos comunes como lo es la "cámara Gesell".

Este es el camino que adoptó a fines del año 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto las redes de comunicación y articulación entre los fueros y la fragmentación en el abordaje de las violencias de género en la Acordada nro. 3964

“...Protocolo de Actuación con el objeto de articular la intervención de los distintos operadores judiciales, en situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, teniendo en cuenta las distintas particularidades y competencias legales de los fueros y órganos actuantes; Y CONSIDERANDO: I. Que en cumplimiento de la citada manda, el instrumento elevado incluye, entre otros lineamientos, reglas de actuación atinentes a la articulación y comunicación de los órganos de los fueros de Paz, de Familia y Penal, con miras a favorecer el

²⁴ causa n° 07-00-038057-17 del registro de éste Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Resolución del día 27 de junio de 2017.

acceso a la justicia de las víctimas referidas especialmente vulnerables en contexto de violencia familiar, desde un marco conceptual de derechos humanos y que garantice el pleno goce del derecho a la tutela judicial efectiva con equidad y perspectiva de género... II. Que la pertinencia y conveniencia de su adopción emerge de que las causas vinculadas a violencia familiar representan más del cincuenta por ciento de la litigiosidad de los fueros de Familia y de Paz, siendo la mayoría de sus víctimas mujeres, por lo que el caso muchas veces también se sustancia, a la vez, ante el fuero penal de hallar tipificación en un delito, abordándose desde diferentes aspectos la misma conflictiva, incluso el mismo episodio o situación fáctica-, lo cual hace necesario coordinar la actuación de los órganos de estos fueros... III. Que la Ley 12.569 y sus modificatorias (Ley de Violencia Familiar), pone en cabeza de los jueces de Familia y de Paz todo lo relativo a lo que en ella se regula, comprensivo de lo que se entiende por violencia familiar y a quiénes incluye (arts. 1 y 2), habilitándolos al dictado de las medidas de protección contempladas en el art. 7 de la referida ley (to. ley 14.509); **el juzgado de Garantías...3.1. Deberá darse intervención inmediatamente al Juzgado de Familia o de Paz que estuviere previniendo**, ello mediante comunicación electrónica que incluya todos los datos identificatorios de las partes, junto a copia de los elementos de la causa que le permiten actuar en el marco de su competencia; 3.2. **En caso de no haber intervenido previamente en la conflictiva familiar otro órgano judicial - Paz o Familia- deberá:** a. **Consultarse a la víctima a los fines que ejerza su derecho a optar entre los Fueros de Paz y Familia, si es que ello no surge claramente del formulario de toma de denuncias;** b. Hecho, remitir la documentación mencionada en el pto. a) a la Receptoría de Expedientes de la Departamental que corresponda o al Juzgado de Paz -según la opción ejercida, a fin de iniciar las actuaciones pertinentes; 4. Luego de conferir intervención al Fuero de Familia o Paz el Juzgado de Garantías deberá mantenerlo informado de las modificaciones, vencimiento o ampliación." (el resaltado me corresponde)

Si bien la acordada se manifiesta sobre delitos de violencia familiar, es altamente positivo comenzar a recorrer y fomentar los espacios comunicantes entre los diferentes fueros en todas las causas comunes, no debe pasarse por alto que muchas veces, los hechos en investigación guardan un correlato en trámite por ante el Fuero de Familia (vgr.: casos de protección contra la violencia familiar, etc.).

En miras de ello, se ha interpretado que conforme la última parte del art. 274 del rito al sostener: "(...) y demás intervinientes que correspondiere (...)", se debería notificar a dicho fuero el anticipo extraordinario dispuesto en los presentes obrados, en consonancia a lo establecido por el art. 827 inc. u), w) y x) del CPCBA., con más la posibilidad de intervención de los restantes actores que directa o indirectamente pudieran llegar acompañar organizadamente la situación de la víctima.

Y profundizamos que en igual sentido debería procederse aún en aquellos casos en los que no exista un expediente paralelo formado, ya que la situación de la menor víctima exige al acompañamiento de aquel fuero específico de familia con las herramientas que le son propias. –

*“(…) RESUELVO: I- HACER LUGAR al requerimiento de ANTICIPO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA solicitado por la Sra. Agente Fiscal, Artículos 102 bis y 274 del Código Procesal Penal, la que deberá efectuarse mediante la cámara de observaciones "Gesell", con la participación de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil. (arts. 102 bis, 247 y 274 del CPP y 250 bis y ter del C.P.P.N.). II- Previo a la efectivización de la realización de la Cámara Gesell, la perito en psicología designada en la presente, deberá llevar a cabo la entrevista previa con el menor damnificado, y a partir de su evaluación, deberá determinar si el mismo está en condiciones de declarar en la Cámara Gesell. (Art. 102 bis, párrafo 4°). III- Cumplido ello, remítase la presente a la Unidad Funcional de Intervención, donde la Sra. Agente Fiscal, deberá confeccionar con 48 horas de antelación, un pliego de preguntas, a fin de entregárselas al psicólogo y a la Defensa Técnica -en su caso-, quien podrá confeccionar otro pliego de preguntas. IV- Agregados ambos pliegos de preguntas, remítase el expediente a conocimiento de la Perito Psicóloga, a fin que, a través de su evaluación previa con el menor, determine, cuáles serán los cuestionarios que se le podrán hacer al mismo durante la sustanciación de la audiencia por Cámara Gesell, debiendo consignar expresamente, caso contrario los motivos por los cuales se impugnen algunos de ellos, dejando en claro el listado final, cuyo contenido se sustanciará en aras del resguardo de la integridad psíquica y moral sexual del niño (Art. 102 bis primer párrafo del C.P.P.). V- Una vez cumplido ello y agregado el pliego final de las preguntas, solicito que el día en que se llevará a cabo la misma, esto es 30 de junio de 2017, a las 08:30 hs., se notifique a la sede de este Juzgado de Garantías, la hora en que se dará comienzo a la cámara de observaciones "Gesell" en cuestión, a los efectos que el Funcionario o Juez Garante concurra al mencionado adelanto extraordinario de prueba. VI- **CONFECCIONESE oficio a la Receptoría General de Expedientes con copia integral de la presente resolución, con el objeto de desinsacular el Juzgado de Familia Departamental que corresponda intervenir (art. 274 in fine y art. 827 inc. u), w) y x) del CPCBA. (...)”**²⁵. -lo resaltado me corresponde-*

En conclusión, entendemos que la realización del testimonio de niños y niñas víctimas debe realizarse en la forma indicada, respetando y haciendo propias las normas derivadas del derecho internacional -Convención sobre los Derechos de Niño-, evitando la “revictimización” que implicaría volver a reeditar el acto.

²⁵ causa n° 07-00-038057-17 del registro de éste Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Resolución del día 27 de junio de 2017.

Con esta misma impronta, y siempre en miras de ello y del interés superior del niño, es que más allá de la limitación expresa de la norma, no advertimos óbice alguno a que el anticipo extraordinario de prueba pueda realizarse no solamente frente a delitos de índole sexual, sino de cara a cualquiera de ellos en que los niños resulten víctimas y su testimonio resulte necesario en un proceso penal.

Y, por último, entendemos que el principio de "corresponsabilidad estatal" -al que suscribimos y profundizamos-, exige que los organismos gubernamentales (obligadamente) y no gubernamentales extremen sus esfuerzos a los efectos de analizar e intervenir de manera organizada, para dar tratamiento y una respuesta integral a las diversas problemáticas que no pueden ser abarcadas exitosamente de manera individual.

Un ejemplo de aplicación de este precepto en la cotidianeidad -además de los hechos de violencia de género y/o familiar propiamente dichos-, lo encontramos en los casos de delitos contra la integridad sexual de menores de edad en el seno familiar. Frente a estos casos, tomamos la iniciativa de certificar si en el Fuero de Familia existen otros expedientes que puedan tener algún tipo de relación con estos hechos. De ser así, se informa al Titular de dicho Juzgado lo actuado en la causa penal, a fin de utilizar los recursos que son propios de ese fuero -vgr.: equipo interdisciplinario, psicólogos, consejeros, etc.-, con el objetivo de acompañar a la víctima y disminuir al mínimo posible los perjuicios que podría traer aparejado el trámite de este proceso.

Y aún en aquellos casos en que no exista precedente alguno ante el Fuero de Familia aludido, se toma la iniciativa de oficiar a la Receptoría General de Expedientes Departamental a fin de formar el respetivo expediente de familia, con los mismos objetivos indicados anteriormente.

Todo ello en la íntima convicción de extremar los esfuerzos personales e institucionales para cumplir acabadamente y realmente con las normativas internacionales y nacionales de los derechos de la niñez.

CAPÍTULO 4

Un abordaje transdisciplinar en la protección integral de la infancia

María Azul Villanueva

Enmarcadas en el principio de corresponsabilidad y del niño como sujeto integral nos preguntaremos cual fue el rol que adquirieron las organizaciones, instituciones que conforman el Sistema de la protección y promoción de derechos de la niñez (en adelante SPPD) en el enriquecimiento del abordaje interdisciplinario propuesto por dicha ley, y su posible viraje a la transdisciplina.

Destacar el rol que desempeñan los organismos no gubernamentales comprendidos en el SPPD . Así como también el rol que tienen en la puesta en marcha del abordaje interdisciplinario y transdisciplinario propuesto para abordar las temáticas de niños en la ley.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061 en sus art 4²⁶ y 6 reconoce la importancia que desempeñan los organismos no gubernamentales comunitarios, barriales, territoriales para dar un abordaje en red intersectorial necesaria para la resolución de problemas que atañen a la niñez. ART 6° PARTICIPACION COMUNITARIA. “La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”

Si bien el órgano estatal encargado de diseñar una estrategia acorde a ley son los Servicios Locales de protección de Derechos, son además de los programas estatales los recursos comunitarios, territoriales los que harán las veces de puentes para la viabilidad y sostenimiento de la estrategia desarrollada. Cada programa toma lógicas propias según la localidad en donde se encarne, es necesario contar con los saberes de los actores territoriales para hacer una proyección certera de la viabilidad de la intervención diseñada.

²⁶ ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

d) Promoción de redes intersectoriales locales;

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este tipo de respuesta, piensa la desconcentración como un mecanismo de resolución de problemas a través de las soluciones que sólo son posibles en las redes sociales. La variable que debemos atender es la intervención territorial y regionalizada. La integralidad del abordaje de la problemática de la niñez y la adolescencia, principio compartido por los derechos humanos y por la planificación estratégica, sitúa al niño en un contexto familiar y barrial.²⁷

Es conducente distinguir los conceptos de promoción y protección de derechos. Las primeras son aquellas que tienden a fortalecer las condiciones familiares y comunitarias para el desarrollo psicosocial, cultural y grupal dentro de su contexto. Las segundas, en cambio, tienden a restituir la posibilidad de ejercicio del derecho vulnerado. Tal distinción, no obsta a que pueda darse la concurrencia de ambas intervenciones. Llevar adelante diagnósticos familiares en caso de que un niño o un adolescente fuera víctima de violencia (art. 8 ley 12.569) y principalmente desarrollar las estrategias de restablecimientos de derechos, recurriendo a los programas existentes en la comunidad

El impulso de los movimientos sociales que acompañó el logro del cambio de paradigma quedó comprendido en el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños (en adelante SPPIN), el mismo se institucionalizó y formalizó en el art 300 de la ley 13.298, su rol sigue siendo imprescindible para garantizar la plena vigencia de la implementación de la ley y de generar nuevas lógicas institucionales respetuosas del espíritu del paradigma de niñez.

Ahora los desafíos son hacia dentro de las instituciones tratando de desarticular prácticas y representaciones que dejaron los 100 años de patronato; debemos conmovir sus instituidos.

La disputa ahora es política, instituyente de nuevas lógicas culturales sociales respetuosas de los derechos humanos.

Cuando nombran los organismos no gubernamentales están haciendo referencia a espacios que podrían responder a características de los nuevos movimientos sociales²⁸.

Un aporte interesante al desafío al que nos enfrentamos sería la formación de Promotores de niñez quienes ayudaran a sensibilizar a la población frente a las nuevas propuestas de nombrar, considerar trabajar con y por las niñeces. Porque el primer derecho es el derecho

²⁷ Promoción y protección de derechos de niñez y adolescencia, *Gabriel M. A. Vitale*.

²⁸ Los **movimientos sociales** no pretenden tomarse el poder, sino recuperarlo para la sociedad civil. Las movilizaciones **sociales** están hechas para lanzar demandas al Estado y para impulsar la transformación democrática de sus instituciones, no para convertirse en parte de ellas

Alternativas de construcción de un nuevo pacto Estado – ciudadanía.

El fortalecimiento de las políticas de gestión estatal en la provincia de Buenos Aires. Del modelo tecnocrático a la reconstrucción de una gestión pública promotora del desarrollo y la inclusión social.

a la información. Les mismos se deben formar desde una perspectiva integral del niño y su consecuente forma de abordarlos. La interdisciplinaria/transdisciplina y la interinstitucionalización, trabajo en red, trabajo corresponsable.

Les mismos se incorporarían a los organismos gubernamentales y no gubernamentales de la comunidad, realizando intervenciones que aportarían para poner en movimiento el entretejido barrial que hacen las veces de sosten de las realidades familiares. Realizando un recuento de los recursos con que cuenta la comunidad: programas, copas de leche, horarios de atención de las oficinas. De esta manera, haríamos una puesta en valor de los conocimientos que ya tienen de su barrio ya que verían como los mismos pueden aportar al abordaje de situaciones de vulneración de derechos de las niñas con anclaje territorial teniendo en cuenta la singularidad de las situaciones, en otras palabras, haciendo un abordaje transdisciplinar.

Estos se incorporarían también a la batalla que se sigue teniendo que dar: la de bregar por que los presupuestos destinados a niñas, que según la Declaración Internacional de los derechos del niño tienen que ser prioridad, no se subejecuten y sean cada vez mayores. O sea, la sociedad toda debe vigilar a las administraciones gubernamentales para que obren en línea con los derechos humanos y su subsecuente concreción en políticas sociales. Nuestro norte es la equidad, o sea, el ejercicio goce de las máximas que pregonan los derechos humanos. El goce en la tierra, en el barrio y en la niñez, adolescencia, adultes y vejez de la sociedad toda. Es no conformarnos con la dignidad pero tampoco creerla innata en un mundo al que le está resultando natural las niñas en situación de calle. El promotor tiene la función de *servir como enlace entre la comunidad y los servicios ofrecidos por el gobierno local y estatal*.

El objetivo es fomentar el sentido crítico, ofreciendo nuevas perspectivas que enriquecen la labor social que ya vienen realizando. Potenciar sus trayectorias de compromiso social y que se sepan parte primera e imprescindible del Sistema de Promoción y Protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Generando de esta manera una masa crítica de promotores de niñez que velará por el pleno goce de sus derechos, que, inevitablemente, desembocará en infancias más felices. Destacar el rol activo que tendrán como promotores de la niñez en la identificación y garantía de derechos de la niñez, visualizando canales estatales de alianza estratégica para velar por los derechos de los niños y adolescentes.

Acercarles la idea de que las experiencias personales están insertas en un entramado social económico y político; impulsar en ellos un rol activo frente a los problemas de la niñez, donde todos somos parte y que estamos en condiciones de ayudar a crear un mejor presente y futuro para las niñas de nuestro barrio, partido, provincia y porque no... País.

En su formación se debe reflejar el espíritu del nuevo paradigma y su mirada integral sobre la niñez, la cual da lugar a un abordaje interdisciplinario. Por lo que la temática fue abordada desde las disciplinas del Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina y Psicopedagogía.

Como ser:

Sujeto integral, singular, histórico, situado, biopsicosocial: derecho a ser oído, interés superior del niño.

ABORDAJE

- Interdisciplina /transdisciplina. Interes superior del NNA. Derecho a ser escuchado. Adultocentrismo
- Corresponsabilidad/ trabajo en red/ interinstitucional.

La ley de NNA con su impronta de considerar al niño como un sujeto integral pone en cuestionamiento una tendencia histórica a la fragmentación del estudio y abordaje de las personas que derivaban en análisis aislados, dispersos. Invitando a que las disciplinas se reencuentren para cumplir con la premisa básica de la ley de NNA, el Interes Superior del niño. Las disciplinas se ven desafiadas en su forma de abordar frente a máxima como esta, el niño ya no es un objeto del cual solo se tiene que enlistar sus enfermedades o quien va a ser tutelado a discreción del juez de turno, las disciplinas, la sociedad toda y el estado (corresponsabilidad) deben hacerse las estrategias para sortear los obstáculos para garantizar el interés superior del niño, teniendo como disparador de sus actuaciones lo expresado por el niño cuando se le consulte sobre su parecer de la situación. Obviamente ese deseo no va a ser tomado linealmente, sino leído en perspectiva de las distintas disciplinas que considerarán lo más oportuno y la resolución de la situación que se materialice en máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos (interés superior del niño).

La interdisciplina se refiere a la habilidad para combinar varias disciplinas, para interconectarlas y potenciar así la ventaja de cada una evitando que se desarrollen de forma aislada, dispersa o fraccionada.

Antes se “derivaba, sacándose el problema de encima”, ahora se trabaja en corresponsabilidad. Todas las instituciones intervinientes siguen siendo responsables de garantizar los derechos de los niños y deben trabajar interinstitucionalmente y en red hasta que se haya revertido la vulneración de derechos que le dio inicio a la intervención.

El trabajo social es una de las profesiones que más formada se encuentra en esta concepción holística de la realidad, la interdisciplina, por lo que estamos frente a una oportunidad de reposicionarnos como profesión.

Históricamente la sociedad ha fragmentando el estudio de sus objetos, ahora el “objeto” se impone como sujeto, un sujeto que exige ser escuchado, un sujeto integral, un sujeto en donde su interés es el superior, de esta manera las disciplinas que históricamente se han definido por lo que no son, distinguiéndose del resto, en una actitud recelosa definiendo y redefiniendo su objeto de estudio, fragmentándolo, enconciertándolo, deben enfrentarse a registrar a un otro, que habla otro idioma y que no entra en sus esquemas, se resbala, desespera. La interdisciplina viene a presentar una “solución” estamos frente al desafío de realizar una “(...) construcción conceptual común del problema (...) se supone un marco de representaciones comunes entre disciplinas y una cuidadosa delimitación de los distintos niveles de análisis y su interacción” (Stolkiner).

El derecho a ser escuchado conmueve al adultocentrismo y el niño comienza a convertirse en un sujeto político ya que empieza a ser escuchado, empieza a contruir el propio relato de su existencia, el otre ya no habla por él.

Desde la ley se dispusieron distintos espacios para propiciar la *construcción conceptual común del problema*: el SPPD conformado por organismos gubernamentales como Servicios Locales, Servicios Zonales, y organismos no gubernamentales barriales, territoriales, comunitarios como Copa de leche, apoyo escolar, roperito comunitario, las mesas barriales de niños y adolescencia por barrio, las mesas técnicas de NNA, los Consejos Locales; todo ello respondiendo al principio de corresponsabilidad. Estos espacios están conformados por profesionales de distintas disciplinas y actores barriales que trabajan con la temática de la NNA. Los equipos de estos espacios trabajan en la perspectiva de la interdisciplinariedad y transdisciplinariedad. A su vez, estos espacios permiten realizar un recuerso humanizado y actualizado ya que se puede conocer las perspectivas y como trabaja cada institución, de esta manera, cuando surja alguna situación de vulneración de derechos los actores intervinientes ya están anticipados de los recursos humanos con los que cuentan para darle continuidad al abordaje de la situación, crear lazos, estrategias en común, trabajo en red. Diseñar estrategias de abordaje de la vulneración de derechos situadas, basadas en la singularidad que los determinantes adquieren en cada niño o adolescente.

En línea con la nueva lógica que adquiere el abordaje de las situaciones problemáticas de niños es que la idea de transdisciplina cobra fuerza para dar cuenta de la misma.

“La colaboración entre las partes interesadas se considera esencial - no solo a nivel de colaboración académica o disciplinaria, sino a través de la colaboración activa con personas afectadas por la investigación y las partes interesadas basadas en la comunidad.”²⁹

A su vez, permite incorporar otros saberes como los de los actores territoriales, los actores barriales que trabajan abordando situaciones de vulneración de derechos in situ, aportando saberes comunitarios que se vuelven vitales para el éxito de una estrategia de abordaje de derechos. La transdisciplina parece ser una propuesta de abordaje más provechosa a la hora de trabajar con uno de los principios básicos de ley, el derecho a ser oído del niño.

Es aquí donde cobran fuerza las mesas barriales de niños ya que se convierten en el espacio de encuentro de representantes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del barrio que abordan interdisciplinaria/transdisciplinariamente la temática de la niñez.

Suelen estar constituidas por: orientadora social y/o agente del establecimiento escolar del barrio, trabajadora social y/o personal de salud del centro de salud del barrio, personal del Servicio Local de Promoción de derechos de NNA, representantes de copas de leche, apoyo escolar, de agrupaciones políticas partidarias que abordan la temática de la niñez, mesas técnicas,

²⁹ Wickson, F., Carew, A.L. & Russell, A.W. 2006

consejo local, en donde se trabaja en pos de realizar este marco de representación común teniendo como eje entender al niño no ya como un objeto de tutela sino como un sujeto integral al que hay que garantizarle su interés, el cual es prioridad. Frente a los intereses de otros, a un conflicto entre niños y adultos se debe priorizar el de los niños. Marchas históricas pero contemporáneas como “La Marcha de La Gorra”, “Marcha Contra el Gatillo Fácil” y en La Plata “Marcha: El Hambre es un Crimen” ponen en evidencia el resurgimiento del niño como sujeto político que disputa el sentido, el relato que se hacía sobre su propia existencia, transdisciplinariamente hablando, el sujeto empieza a *colaborar activamente como personas afectadas por la investigación*.

Mesa de niñez y adolescencia:

(...) conforme al art 16 inc. 7 d la ley 13.298 establece: “promover la formación de organización comunitarias que favorezcan la integración (...), así como el respeto y protección de los derechos de los niños (...) se da la posibilidad a las diferentes mesas que se encuentran en el territorio a que defiendan estos derechos. A su vez, se debe tener en cuenta que esta ley se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño de rango constitucional establecido por el art 75 inc. 22.

La mesa de niños es un conjunto de instituciones y de organizaciones que se organizan para pensar y accionar sobre el barrio en pos de mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes como establece la Convención sobre los Derechos del Niño. Para ellos, se articula permanentemente con Mesas de otros barrios, con el Consejo Local de Niñez y adolescencia y con la Asamblea de Organizaciones de Niñez”

Somos un grupo de instituciones, organizaciones sociales, políticas, religiosas y culturales que nos organizamos para pensar y accionar sobre el barrio. Las mesas barriales no podían hacer política partidaria, porque también están incluidos Equipos de Orientación de las escuelas de la zona, representantes de Centros de Salud, del Servicio Local del Barrio e instituciones religiosas.³⁰

Los Consejos Locales (CL)

son creados a través del Decreto 300/05 reglamentario de la ley 13.298 de la Pcia. de Bs. As. considerándolos órgano esencial del Sistema de Promoción y Protección integral de Derechos de los Niños/as y Adolescentes, en adelante (SPPID). El Municipio de la Plata a través de la ordenanza 10215 ha adherido a la ley 13298, por lo cual, a iniciativa de diversas organizaciones sociales, facultades, colegios profesionales y ciudadanos platenses se crea en primer

³⁰ <https://www.facebook.com/Mesa-de-ni%C3%B1ez-y-adolescencia-de-Los-Hornos-1236205616494469>

lugar la junta promotora para luego coordinar y conformar a fines del 2009 el Consejo Local de PPD de La Plata.³¹

Asamblea de organizaciones de niñez. El hambre es un crimen: la marcha de las organizaciones de niñez

“Acá se cocina el hambre” denunciaron el 27 de septiembre frente a la Casa de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que participan de organizaciones, hogares y centros de día. El reclamo es por mayor presupuesto y cumplimiento efectivo del sistema de promoción y protección de derechos.

1° octubre, 2018

Ese jueves amaneció soleado. El 27 de septiembre era una fecha esperada por muchos para movilizarse, para accionar colectivamente y ocupar el espacio público denunciando la profundización de la pobreza, el hambre cotidiano y todas las vulneraciones de derechos de las que son sujeto las niñeces y juventudes en los barrios de nuestra ciudad. La marcha retoma una consigna ya utilizada en otras ocasiones “El hambre es un crimen”, y con ella, busca por un lado dar la batalla discursiva sobre cuál es el principal crimen en nuestro país, y por otro inscribirse en la tradición de lucha del Movimiento Chicos del Pueblo, aquella experiencia política novedosa en el marco de la Central de Trabajadores Argentinos, con continuidad en distintas movilizaciones de trabajadores, de desocupados, de familias, de derechos humanos y de repudio a la violencia institucional, por citar algunas del campo popular donde abreva la herramienta política de la marcha. Transitar las calles de a muchos y con alegría. Esa es una particularidad de las movilizaciones desde los noventa tal vez, pero la de pibes, esta marcha, es una marcha de restitución de la alegría. De ocupación con derechos en la calle y la plaza, esos lugares de los que suelen echar a los pibes de los barrios alejados del centro. Los suburbios, el arrabal, las afueras, la periferia, una cantidad de terminología para nombrar nuestros barrios, que nunca alcanza para hablar de nuestras vidas. Vida de barro duro, de escuela incendiada sin reconstruir, de anegamientos en cualquier lluvia, de comedor en las iglesias, en las organizaciones o en las escuelas, de vestirse con lo que se puede, de trabajo arduo para sostener la casa y mejorarla.

Los pibes hablan por sí solos. Los adultos somos llamados a escucharlos. Nos piden atención, exigen decisiones políticas, le piden a la gobernadora presupuesto para las organizaciones, salario para los que los cuidan. Le piden al presidente otra forma de gobernar, una en la que los papás y las mamás consigan trabajo. Le piden al municipio que funcionen los servicios locales de niñez y adolescencia, que equipe las plazas, los clubes y los centros recreativos. Los pibes nos piden un lugar para estar y ser con una vida digna. Lo reclaman con el rap, con la orquesta, con la actuación de teatro, con la batucada, con la murga, con los juegos. Todo eso pudimos ver el jueves en la plaza. Mostramos una mínima parte de lo que hacemos todas las semanas. Marchamos desde Plaza Moreno a Plaza San Martín, más de seis cuadras de color, música,

³¹ <https://www.facebook.com/consejocal.delaplata>

pancartas y banderas. La solidaridad de varios sindicatos, de organizaciones políticas, de movimientos sociales, de estudiantes y trabajadores universitarios, y de los ex combatientes de Malvinas que también se hicieron presentes (¡estaba riquísima la chocolatada compañeros!).

La singularidad de estas marchas son las narices de payaso, los zancos, los disfraces, el cuidado de los pibes, la organización previa, y, sobre todo, la voz de los pibes. Durante meses en cada organización se vino trabajando con los chicos y chicas sobre las consignas, los reclamos, el por qué está pasando lo que está pasando, quiénes son los responsables, qué les gustaría que fuera distinto. Esa cantidad de preguntas, dudas, e ideas compartidas en las meriendas, los talleres, las asambleas se volcaban en producciones plásticas, pancartas, fotos y filmaciones. Además, cada organización eligió a sus voceros, que son los pibes y pibas que representan, los que el jueves estuvieron arriba del escenario leyendo el documento elaborado. Ellas y ellos se reunieron durante varios sábados para elaborarlo. Crecieron. Y los y las adultas acompañaron a través de la Asamblea de Organizaciones de Niñez. Esperamos que la marcha del jueves 27 haya sido escuchada.

El hambre es un crimen y los gobiernos tienen la posibilidad de evitarlo.³²

³² **Crónica:** Mariana Chaves. Directora Especialización en Intervención Social con Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes FTS-UNLP

CAPÍTULO 5

Varones: cambios y continuidades ¿el género en su laberinto?

Claudia Inés Carpintero y María Paz Bertero

El objetivo de este trabajo es poner en tensión algunas cuestiones que tienen que ver con la construcción de las identidades de género, puestas de cara a sus contradicciones y en ese sentido, al tratar cuestiones que tienen que ver con formas de ser, con formas de estar en el mundo, de amar, de desear, de relacionarse con la otredad, seguramente los lectores y lectoras puedan sentirse interpelados, sobre todo los varones de la masculinidad hegemónica, dado que lo cuestionado en cuanto a los ejercicios de la masculinidad está relacionado con todo lo que ella tiene de intrínsecamente patriarcal y por tanto sus exacerbaciones machistas.

Este ejercicio está fuertemente cuestionado por datos de la realidad objetiva que refieren a la subordinación de las mujeres y la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos, hecho que afecta y orada su salud integral. Nadie puede negar que las mujeres aportan en promedio, en relación a las tareas de cuidado en la esfera privada y en la esfera pública³³, un 15% más al PBI que los varones, algo que luego no se reconoce, salvo que los análisis económicos incluyan la perspectiva de género. En el mismo orden, las mujeres en nuestro país dedican cotidianamente 96.000.000 de horas a realizar tareas de limpieza, cocina, cuidados, crianza, brindar apoyo sin percibir pago por ello. Si esa suma se monetizara pasaríamos los tres mil millones de pesos al año, situación que se profundiza con la pandemia: mientras algunos sectores productivos experimentaron una cierta caída en sus actividades, las tareas de cuidados y las tareas domésticas experimentaron una fuerte subida en los niveles de actividad, lo que rondaría aproximadamente el 5,9% en relación a mediciones pre pandémicas.

En cuanto a la violencia sobre las mujeres, la situación de pandemia agravó las violencias, y cuando nos referimos a los femicidios, una mujer es asesinada cada día por un varón con quien tuvo o tenía vínculo afectivo o familiar al momento de ser asesinada, eso sin contar los distintos tipos de violencias cotidianas que sufren las mujeres a manos de varones en sus diferentes modalidades. Se ha escrito mucho respecto de las violencias hacia las mujeres cis y otras identidades disidentes, sin embargo, lo alarmante de las violencias por razones de género son sus

³³ Carabajal, M. Las que más aportan al PBI no reciben nada. Página 12. (<https://www.pagina12.com.ar/289108-las-que-mas-aportan-al-pbi-no-reciben-nada>) (fecha de consulta 4 de junio de 2021)

nuevas formas de manifestarse, tal como dice Ana María Fernández, hoy se exterioriza con mayor ferocidad y mayor velocidad, por lo tanto, es necesario revisar los abordajes y revisar las masculinidades, porque dos de cada tres femicidios se producen en escenarios cruzados por vínculos afectivos.

No obstante, y si bien son las mujeres las que son expropiadas de diferentes bienes y de su propia potencia por parte de los varones por el único hecho de tratarse de diferencias de género, la situación aparentemente está siendo modificada en un proceso que cambia sus ritmos pero que no retrocede. En ese marco las mujeres vienen llevando adelante, con distintos niveles de lucha y de organización, un movimiento que modifica pautas culturales y de ejercicio de la feminidad que las afecta a ellas en cuanto acceso a derechos y conquistas los más diversos órdenes, pero que también ha provocado cambios y cuestionamientos en la masculinidad tradicional. Estos cambios no se producen sin costos. Los varones atraviesan situaciones de desconcierto, de nuevas resoluciones que no se dan sin marchas y contramarchas, esto significa que las modificaciones en el ejercicio de las masculinidades van a la cola de los cambios que propiciaron las luchas feministas.

Por momentos, cuando se trata analizar y echar luz sobre los procesos de acción, reflexión que llevan adelante los varones en el ejercicio de sus roles de género nos encontramos con situaciones que se invisten de cambio para ser una fantasmagoría del mismo, pareciera que se tratara de la misma masculinidad de siempre³⁴ vestida con otro ropaje. No obstante, cuando se acerca la lupa con una mirada crítica, pueden verse otras formas deseantes, otras formas de ejercicios que nos permiten hablar de nuevas masculinidades, dando cuenta de los cambios y de la heterogeneidad de los mismos, a la vez que vemos los distintos ritmos de esas mutaciones. Más allá de reforzar e insistir que no existe una única masculinidad, dado que esta cambia de acuerdo a la intersección en que nos detengamos a observarla.

Por fuera de los cambios, de las nuevas construcciones, sus acentos y sus particularidades, de las incomodidades de los varones, es necesario avanzar en estos debates, de manera que este trabajo lleva la pretensión de problematizar, de hacer un camino disruptivo, conceptualizar estas problemáticas y a través de las propias palabras de los varones, analizar hasta dónde van los cambios, cómo ellos experimentan su ejercicio de género, qué cosas los incomodan y qué cuestiones los conforman. El objetivo es vislumbrar las problemáticas y los desafíos que se plantean, con el fin de construir marcos de análisis y propuestas que vayan acercando a la construcción de identidades donde la otredad pueda encarnar la diferencia, pero con iguales derecho y sobre todo con acceso efectivo al goce de esos derechos, como también construir instrumentos que nos permitan indagar sobre los varones y las interseccionalidades. Es desde este anclaje donde podemos encontrar una mirada de lo social compleja que posibilite indagar dialogando con las diferencias para no universalizar el análisis ni las intervenciones, a fin de no caer en

³⁴ Rodríguez, A. (2020) La nueva masculinidad de siempre. Buenos Aires. Anagrama.

reduccionismos y poder construir una caja de herramientas que nos permita fundar modelos explicativos válidos.

Pensar las arquitecturas de las identidades de género requiere un esfuerzo para ir más allá de lo dado, rasgar el ideario del sentido común, correr el velo de lo consuetudinario y atreverse a pensar en clave de quiebre, construir nuevas categorías de análisis que vayan a contracorriente de las ideas dominantes dado que ellas no son más que la expresión del pensamiento de las clases dominantes³⁵. Ello requiere un esfuerzo de pensamiento y de mesura en la profundidad, no sea cosa de dejarse llevar por los chispazos de los estallidos que provocan los cambios en el entramado social. Analizar la realidad y construir categorías para esos razonamientos y que esas producciones no sean meras narrativas de corto plazo, observaciones de tiempo breve y que, por tanto, estén condenadas a dejarse caer con el paso del tiempo. Por lo tanto, requiere hondura en las observaciones, ver qué queda luego del chispazo, si sólo fue una pequeña llama que se ahogó en la hierba húmeda de lo social o si verdaderamente provocó un incendio de estructura que todo lo ardió y lo trastocó. Pasado el estallido inicial, los chispazos y sus alcances, luego hay que ir a revisar y separar de las cenizas, lo que quedó de lo viejo y ver los brotes nuevos. En un segundo momento, ver si esos brotes se adaptan al medio y pueden prosperar. En el mismo proceso es necesario observar si esos nuevos pensamientos y esas nuevas formas de estar en el mundo afectan universalmente a la sociedad de momento, y si esa afectación holística es igual para todos los sectores que la componen. Dando por sentado que los cambios afectan integralmente, debemos analizar si dan por aseguradas nuevas formas de construir las identidades y si ese resultado afectó a la superestructura cultural o simplemente se trata de modas pasajeras.

Para analizar las modificaciones en la estructura cultural y social es necesario hacer un análisis diacrónico, eso nos permite ver un poco más allá del tiempo presente, debemos hacer un recorte temporal y espacial y analizarlo en profundidad para ver entonces si las mutaciones, las nuevas construcciones, en este caso de identidades, de formas de sentir, pensar y actuar han afectado a los géneros. Esas construcciones nuevas deben verse reflejadas en las formas de interacción social en general y en el ordenamiento económico, judicial, familiar, educativo, político, sanitario, en la construcción del hábitat, en la seguridad, en la distribución de la riqueza, de los bienes simbólicos, culturales, etc. Al mismo tiempo debe analizarse la profundidad de esos cambios y la afectación cualitativa, la modificación de toda la estructura social.

Partimos de pensar el género como una categoría organizadora de la realidad, a tal punto que cuando los seres humanos nacen es de acuerdo a sus características genitales externas, el nombre que se le asignará y el lugar en el deseo del otro/a. Este ordenamiento en función de los genitales no tiene en cuenta la variabilidad en el desarrollo sexual de las personas, sino que adscribe a una forma binaria de ver el mundo. Desde ese binarismo sexual se parte hacia un binarismo de género. La lógica del ideario occidental es binaria, jerárquica y excluyente. Consuetudinariamente se reconocen dos sexos y dos géneros, uno deriva del otro y desde allí se

³⁵ Galasso, N. (2017) Historia de la Argentina: desde los pueblos originarios hasta el tiempo de los Kirchner. Buenos Aires. Colihue.

asignan las características y los roles de cada uno, es decir que desde la mascarada de lo biológico se tiende un puente “natural” a lo social. Ese puente natural tiene jerarquía, se parte de lo uno como medida de lo bueno, lo uno es el varón y lo otro la mujer, entonces se afirma que el género es una categoría relacional y esto es categórico para el análisis dado que permite identificar y profundizar cómo se construyen las relaciones de poder entre los géneros.

Se han talado innumerables árboles para escribir los libros que en las últimas décadas afirman que la femineidad y la masculinidad son una obra de arquitectura social con variabilidad histórica realizada sobre los estereotipos de género que cada época afirma para sí. Esos estereotipos sientan los valores que deben encarnar los varones y las mujeres, para ello se basan en mitos inmemoriales, en formas de ser y estar, en creencias que no tienen viso de verdad, sino que se sostienen porque siempre fue así y porque es lo que el modo social necesita para funcionar. De esa manera las mujeres son identificadas con valores que están subalternizados, o con características que las acercan al disvalor como dato atávico, las mujeres se erigen entonces como lo que hay en falta y si hubiera algo en “más”, ese más está pensado para cubrir la falta y hacerla más llevadera. Por ejemplo, podemos poner las glándulas mamarias desarrolladas en el caso de las mujeres para abrigar al corazón dado que las mujeres son frías y húmedas, en tanto los varones son secos y calientes por ello no necesitan dar calor a su corazón³⁶. En tanto los varones están relacionados con todo lo que la sociedad valora como positivo, el arrojo, la valentía, la racionalidad, etc.

Las categorías de género son valiosas porque nos permiten interrogarnos cómo a partir de diferencias de orden biológico se construyen mecanismos sociales de desigualación que subalternizan a todas las identidades de género en relación a los varones heterosexuales. Pero no cualquier varón heterosexual, sino un varón blanco, joven, de clase media y ciudadano.

A su vez, los estereotipos de género tienen la importancia de establecer e influir decididamente en los roles de género, esto es en las formas en que deben manejar sus conductas varones y mujeres en los espacios públicos y privados. Por lo tanto, los roles dan por resultado la construcción de lo socialmente esperado para cada género. Esto no es ingenuo, va a tener importancia particular en la división social y sexual en los ámbitos de producción y reproducción: esquemáticamente y en líneas generales la modernidad estableció que a las mujeres les corresponde esencialmente el espacio de lo privado y a los varones el espacio público con todo lo que ello conlleva. La división sexual de los espacios de la vida se basa y se fundamenta en los estereotipos de género, ello da lugar a desigualdades que son estructurales. Los estereotipos de género se enlazan en las relaciones de las personas y, por lo tanto, se construyen de forma no igualitaria y con jerarquías de un género sobre los otros.

Al sostener las jerarquías y las desigualaciones se sobrevaloran los caracteres de la masculinidad tradicional y hegemónica en relación a las muchas identidades de género³⁷, esto tiene

³⁶ Fernández, A. M. (2009) *Las lógicas sexuales: amor. Política y violencias*. Buenos Aires. Nueva Visión.

³⁷ Bermejo, D. (2017).: *Estás son las nuevas 27 identidades de género explicadas una a una*. Madrid. El Mundo. FCinco. <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2017/02/03/586ce2c5ca4741d1778b4674.html> (consulta: 28 de mayo de 2021)

derivaciones y resultados en el ejercicio del poder entre ellos, claro está, que con acceso desigual al mismo. Basta pensar en los derechos políticos de las mujeres y las reglamentaciones de discriminación positiva a la que han dado lugar las luchas de las mujeres para acceder, por ejemplo, a los cargos electivos en las listas de elecciones legislativas³⁸.

La jerarquía y la asimetría en las relaciones entre los géneros y sus respectivos ámbitos de influencia y su desigual reparto de ejercicio del poder tienen que ver con el patriarcado, es la manifestación del mismo y éste, haciendo una simplificación en cuanto a su definición, no es más que la expresión y la pregnancia en las instituciones del dominio de lo masculino. Ese dominio se convierte en estructura ya que se extiende a toda la sociedad y para ello cuenta con las instituciones sociales que prescriben y establecen los valores, normas, ideas y praxis que lo reproducen. En virtud de este aceitado mecanismo de supremacía, la sociedad occidental se centra en el dominio del varón y sus potencias.

Ahora bien, ¿por qué este dominio masculino es una realidad palpable en la vida cotidiana y se vincula en la reproducción social de esos valores, ideas y prácticas patriarcales? Para que ello suceda debe haber aceptación social de ese dominio. Y el único modo de desarticular esa lógica es visibilizarlo en las esferas de la vida cotidiana, para luego, en un segundo momento, distinguir y analizar el rol que cumplen las instituciones sociales en la reproducción del patriarcado con el objetivo de ir hacia un cambio de paradigma. Y en un tercer momento, organizar y construir nuevas lógicas de relacionamientos. En ese sentido es fundamental dar cuenta y reconocer la diversidad sexual y la diversidad de género que se revela como un acto político que visibiliza las identidades no hegemónicas que han sido igualadas a la anormalidad. Este carácter de “anormal” de las identidades no binarias se funda en el hecho que cada sociedad en su tiempo construye una normalidad que permea a todas las relaciones sociales, a todas las identidades. Entonces esa normalidad realiza un doble movimiento de inclusión y exclusión, de legitimidad e ilegitimidad en las formas de construir identidad y expresarlas y, claro está, que afecta también a las formas de vivir y manifestar la sexualidad. En ese sentido es necesario dar cuenta que tanto la sexualidad como la identidad de género son construcciones dinámicas y no remiten a referencias biológicas, el ser humano, la persona humana es tal en tanto está inmerso por una cultura que lo constituye y que ella misma constituye.

La Modernidad encarceló bajo barrotes muy fuertes la sexualidad y la identidad de género en la forma que hemos descrito y esto se relaciona con una forma de construir el andamiaje social, las referencias para el pensamiento. Las personas son y están formadas para mirar y pensar el mundo en que viven por medio de categorías binarias, opuestas, jerárquicas complementarias y excluyentes (Naturaleza/ Cultura- Centro/ Periferia- Sujeto/Objeto- Mujer/Varón). Esta lógica es la que jerarquiza las relaciones sociales en el sistema sexo género

³⁸ Zaikoski, D.(2012) Medidas especiales y principios de igualdad entre varones y mujeres: logros, tensiones y límites. Santa Rosa. FCEyJ. UNLPam.

<file:///D:/Users/dell/Downloads/3269-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11992-1-10-20180822.pdf> (consulta: 28 de mayo de 2021)

resultando en heteronormatividad y la asignación de una manifestación de la sexualidad en términos de heterosexualidad para todas las personas. Esta metodología de resolver las sexualidades y las identidades es absolutamente violenta dado que todo lo que no se resuelve en ese paradigma es relegado al terreno de la anormalidad y en ella entran todas las diversidades sexo-genéricas, esto se refleja en sectores de la población que ven en peligro el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Los conceptos desarrollados son absolutamente básicos y primordiales para acercarnos a la perspectiva de género, un enfoque que permitirá mirar las relaciones sociales visibilizando y reconociendo las jerarquías junto a las normas, mitos y prejuicios que le dan soporte; al mismo tiempo, esta mirada habilita al proceso de desnaturalización de lo cotidiano y sus prácticas, situación que, en un tercer momento puede dar lugar a los cambios efectivos en la realidad. De esta manera podemos concluir que vale la pena recalcar la importancia de la perspectiva de género en tanto posibilidad emancipadora y transformadora de la sociedad contemporánea, supone un posicionamiento político, y una ética social que garantiza el derecho de todas las personas a llevar adelante sus vidas en un marco social de igualdad de trato y oportunidades, no obstante, se trata de un largo proceso de transformación social y cultural con las crisis previas que ello conlleva.

Género y dominación masculina: una mirada

Sostener que las diferencias entre varones y mujeres remiten a las diferencias entre los géneros y esto nada tiene que ver con el orden de la naturaleza sino en cómo las sociedades han agenciado sus contrastes y divergencias. Hablar de diferencias de género alude indefectiblemente al tema del ejercicio del poder y cómo desde el lugar de la hegemonía del dominio, en base a diferencias de orden de lo biológico, se han construido des igualaciones sociales. Discutir en estos términos deja por afuera del debate los supuestos esenciales y nos habilita una construcción analítica que pone en el centro la cuestión del poder y las subordinaciones de las diferentes identidades en los aspectos simbólicos, políticos, económicos, eróticos, culturales, etc. Entonces, la categoría es sustancial porque pone en debate la cuestión del monopolio del poder por parte de los varones.

Hablar de género es hablar de categorías de interpretación y por tanto requiere una mirada desde la historia social con el objetivo de visibilizar la producción y reproducción de las desigualdades. En ese sentido los primeros estudios al respecto fueron realizados en los años 60 del siglo XX con el fin de comprender el sometimiento de las mujeres. Desde las décadas del 80 y 90 del siglo pasado los varones, desde diversos dispositivos, comenzaron a analizar la masculinidad y sus condicionamientos. En un principio, estos estudios reprodujeron en clave varonil una retahíla de sufrimientos que traía aparejado a los varones el ejercicio del rol. (lo exhaustivo de alcanzar las metas, lo complejo de erigirse como el proveedor, el sufrimiento de ser exitoso, el sufrimiento físico y las enfermedades que sufrían por ello, etc.). Tal como dice Ana María

Fernández³⁹ en relación a los aportes de los estudios sobre las masculinidades, no pueden dejar de soslayarse el desarrollo de sus trabajos en clave de sufrimientos masculinos como contraparte de la subordinación, opresión y por tanto sufrimientos del género femenino. No obstante, al sostener este tipo de estudios se obtura la dimensión política de la jerarquía de los géneros, se invisibiliza el cuño del poder de los varones en la subjetividad de las mujeres, las responsabilidades respecto a diversos grados de impunidad de género en el ejercicio de las prácticas de los varones con todo lo que ello conlleva en cuanto al disfrute de bienes de distinto tipo. Este tipo de estudios tiene otra falencia, no obstante lo meritorio del debate, obtura las tareas que tienen los diversos géneros en cuanto a construcción de una agenda emancipadora y de equidad. Mientras no se tenga en cuenta en los estudios y en las propuestas de cambio la variable de poder, mientras no se valore la participación activa, muchas veces involuntaria y naturalizada, en la reproducción de los mecanismos de desigualación, opresión y subordinación de las mujeres y las diversidades se corre el riesgo de mantener las arbitrariedades e impunidad de género de las que gozan los varones, las violencias visibles e invisibles en el desarrollo y construcción de nuevas formas de ejercer la masculinidad.

Para construir una sociedad donde las personas circulen libremente, para que amplíen la capacidad de elegir, para que tengan acceso a los mismos bienes, en equidad, es necesario dar igualdad de trato y oportunidades a las mujeres y a las diversidades, sino se corre el riesgo de construir falsos pasadizos a una paridad que nunca llega. El problema de las desigualdades entre los géneros es un problema de orden político y se resuelve en la política, en ese sentido, los lineamientos de discriminación positiva y de empoderamiento cobran relevancia fundamental y son el punto de partida para comenzar a construir una sociedad sin discriminación por motivos de género, pero la política no puede agotarse en esas medidas. En ese orden, el poder como potencia de sí es fundamental para dar cuenta de las libertades a futuro. Llegados a este punto, los distintos géneros tenemos tareas diferentes por delante. En ese sentido es necesario destacar y dar un debate con respecto a las tareas de los varones. En ese sentido, los estudios de masculinidades en clave de sufrimiento por imposiciones culturales se muestran insuficientes porque omiten desnaturalizar y poner en tensión el usufructo y disfrute de ejercicio del poder y de derechos en base a la subordinación de las otras identidades. Revisar ese proceder supone hacerlo con honestidad a riesgo de saber que se pierde en su ejercicio, pero se gana en relación a las libertades a alcanzar, tal como dice Ana María Fernández

Para los varones es fundamental revisar el ejercicio de género, porque la puesta en práctica de la masculinidad hegemónica tiene como resultado la violencia de género de las que son víctimas las mujeres y las diversidades. En ese sentido es de orden prioritario poner en tensión los estereotipos de género, los mitos y creencias que hacen a su sustento cotidiano. Entre los mitos frecuentes y persistentes encontramos aquellos que hacen anclaje en posturas naturalistas, y por tanto consideran que la violencia es parte esencial y constitutiva de los varones, algo que podríamos hasta

³⁹ Fernández, A.M. Op.cit

rastrear en sus hormonas, en su ADN, en su constitución genética. Otro mito se relaciona y pivotea en sustentos de la medicina y la salud mental, nos referimos al mito que sostiene que los hombres que ejercen violencia son varones que se encuentran al borde de la locura, que se trata de psicópatas o de adictos que presos de sus adicciones reverberan en violencias sobre las mujeres y las diversidades. Otro mito es el de sostener que los altos niveles de violencias se dan cuanto se habita en los lugares más bajos de la escala social, esto apunta a que las violencias es un problema de pobreza y falta de educación. Podríamos hacer un ejercicio y seguir buscando mitos, pero ninguno de ellos se constituye en verdad, y por tanto no dan cuenta del problema y de la multidimensionalidad de la violencia de género, por lo tanto, resulta prioritario realizar una práctica de deconstrucción histórica a fin de dar cuenta de lo que cambia y permanece en el ejercicio de la masculinidad, cuánto hay de hegemonía patriarcal.

Es cierto que las mujeres son las que están marcando los tiempos del cambio social, con sus altos niveles de organización, sus espacios de reflexión y de acción hacia nuevas prácticas que han dado como resultado nuevas leyes, instituciones y construcciones culturales que van camino hacia la ampliación de derechos. En ese estado de la cuestión y teniendo en cuenta que las categorías de género son relacionales puede esperarse que en tanto las mujeres y diversidades viven y se manifiestan en el espacio público y privado con nuevas demandas y nuevas prácticas, los varones deberían verse traccionados y modificados por esas tensiones en el campo social, el punto es indagar hacia dónde se dirige esta deriva de cambio.

Pensar en los cambios de las masculinidades es una tarea insoslayable. Pensar en porqué los varones, por ejemplo, tienen menor esperanza de vida que las mujeres, no puede dejar de relacionarse con el ejercicio de la masculinidad hegemónica que nos habla de un hombre que hace una compulsión a la acción y al arrojo, la exposición permanente al peligro, claro está que ese arrojo, esa especie de heroísmo es una desmentida a la muerte, a la condición de ser mortal, de humano finito; muchas veces esas experiencias que ponen en tensión la propia vida no se realizan frente a un contendiente real, se trata del desafío a la castración lo que anima las destrezas de un arrojo casi insensato de parte de los hombres. Sostienen Irene Meler y Mabel Burín que la construcción de la identidad masculina es un tanto más artificial que la identidad femenina, y que por tanto ser hombre es una experiencia constante que debe mostrarse ante los otros hombres⁴⁰, de manera que se es hombre no frente a las mujeres sino frente a los pares, es una identidad que se revalida en público. No obstante, hace bastante tiempo que esa masculinidad tradicional viene siendo deconstruida y con ella la virilidad tradicional, en siglos anteriores era normal que si una familia veía ofendida su honra esta se reparaba en un duelo entre los varones donde uno de ellos seguramente salía muy mal herido o muerto. Esa práctica ya no se lleva a cabo y si se diera una ofensa que daña la honra en el mejor de los casos el conflicto se resuelve en el ámbito de la justicia estatal. No obstante, es necesario pensar cuantas cuestiones que

⁴⁰ Meler. I; Burín M. (2009). Varones. Género y subjetividad Masculina. Buenos Aires. Librería de Mujeres Editora

tienen que ver con la identidad masculina tradicional han cambiado, cuánto permanece, y en esas mutaciones deben analizarse a la luz de la interseccionalidad.

La experiencia cotidiana indica que se vive un tiempo bisagra y, aunque es muy poco lo que ha cambiado, es mucho lo que está en tensión y en cuestión, seguramente en un tiempo más se podrá vislumbrar el cambio o la permanencia de la estructura social y cultural. No obstante, los movimientos de mujeres no han logrado derribar el patriarcado, porque es un sistema metaestable tal como lo plantea Celia Amorós Puente⁴¹, sin embargo hay prácticas que ya no pueden realizarse sin ser condicionado, hoy ningún varón que precie sus relaciones sociales admitiría sin más que es capaz de violentar a una mujer. Con todo ello, las violencias hacia las mujeres y las diversidades no cesan de crecer y de generar miedos y temores. En el 2020 hubo 251 femicidios en nuestro país, en seis casos se trató de travesticidios/transfemicidios. Es interesante y alarmante dar cuenta que el 84% de las víctimas tenía un vínculo previo con su femicida, el 80% de los casos se sucedieron en un contexto de violencia doméstica, en el 56% de los casos se trataba de personas que tenían vínculo de pareja. Lo alarmante de estos datos es que la evolución de los femicidios ha permanecido estable en lo que va de 2017 a 2020⁴². Vale preguntarse cuánto ha cambiado en profundidad la construcción de la masculinidad, qué hay de las nuevas masculinidades y su relación con las mujeres. Con todo, las violencias hacia las mujeres y las diversidades sigue siendo un problema de orden prioritario y valdría problematizar si lo que consideramos cambios se trataría únicamente de sustitución⁴³.

Con el objeto de indagar en algunas cuestiones que tienen que ver con la masculinidad hemos preguntado a algunos varones respecto de:

A) ¿Qué es ser varón para vos?

B) ¿Qué es lo que más te gusta de ser varón?

C) ¿Qué cosas de ser varón te parecen negativas en la sociedad?

En cuanto a sus respuestas:

1) Varón heterosexual, comerciante, 53 años.

A) *Ser el hombre de la casa.*

B) *Poder mantener a mi familia*

C) *Hoy por hoy la mentalidad que tienen los hombres.*

2) Varón heterosexual 58 años, Profesional de las Ciencias Sociales.

A) *Ser reconocido como fuerte y tener algo de poder.*

⁴¹ Amorós Puente, C. (2014) Salomón no era sabio. España. Editorial fundamentos

⁴² Infogel.Paren de Matarnos. Durante 2020 hubo 251 víctimas de femicidios en el país.

<https://infogei.com/nota/36108/durante-2020-hubo-251-victimas-de-femicidios-en-el-pais> (Consulta: 29 de mayo de 2021)

⁴³ Barros, M (2020). La condición Perversa. Tres ensayos sobre la sexualidad masculina. Buenos Aires. Grama.

- B) *La libertad de circular, moverme sin límites en horas y lugares.*
- C) *Ocultar sentimientos. Tener que ganar siempre o no poder perder sin ser excluido.*
- 3) Varón Heterosexual. 56 años, empleado del Estado, cargo de funcionario en relación a los derechos humanos
- A) *(en tono de broma) “Mañana cuando pueda pensar te respondo, los varones luego de las 21 hs sólo nos concentramos en el vaso de vino, control remoto en mano y queriendo ser al menos un poco parecido al de la película que estoy mirando”. No fuera de broma, para mí la diferencia entre varones y mujeres se establece sólo a afectos del nacimiento, que no sé porque pregunto sí es nena o varón, luego son iguales en todo.*
- 4) Varón heterosexual, chofer de micros 28 años.
- A) *Para mi ser varón (hombre) significa que más allá de la realidad, en la que estamos en igualdad de condiciones con una mujer, implica hacerse cargo del cuidado y bienestar de la familia.*
- B) *Lo que me gusta de ser varón es que no pasamos por el proceso de parir un hijo.*
- C) *Lo que me parece negativo ante la sociedad puede ser que el hombre esté en desventaja.*
- 5) Varón homosexual 36 años, estudiante de economía- comerciante.
- A) *El ejercicio de ser varón no me diferencia ni me condiciona, por ese motivo no tiene una preponderancia para mí.*
- B) *No hay algo que me guste más, pero sí creo que la condición de haber nacido varón me acerca más a privilegios impuestos por la sociedad. Creo que los varones hacemos un camino menos exigido en relación a otros géneros.*
- C) *Creo que lo negativo también tiene que ver con el punto anterior, por un mandato preestablecido, los varones deberíamos vernos fuertes y proveedores. Creo que eso nos aleja de la paridad.*
- 6) Varón homosexual. 22 años. Estudiante de derecho, trabajador estatal y militante de la red de género.
- A) *En la heteronorma ser varón es cumplir ciertos requisitos impuestos, aprehendidos, construidos por el conjunto de la sociedad o un grupo delimitado por ciertos valores adjudicados para cada sexo. Ser varón es tener carácter fuerte, demostrar poder frente a los demás, jugar con juguetes de niños, no llorar y no demostrar la sensibilidad y sentimientos frente a lxs demás. En lo personal difiero y creo que ser varón es ser genuino, ser libre, asumir la responsabilidad de lo que somos y de lo que queremos ser, cuestionarnos*

los privilegios materiales y simbólicos que nos fueron dados en el día a día a lo largo de nuestra vida.

- B) Asumir la responsabilidad de mi camino de vida y no ser cuestionado frente a los demás, tener las posibilidades para rever y cuestionar mi comportamiento.*
- C) La imposición de roles asignados, el no cuestionamiento interno y general de los valores, acciones y consecuencias de los actos. La adjudicación de etiquetas, si alguien no se comporta de determinada manera y el cuestionamiento por ello.*

7) Varón- homosexual- 40 años. Diseñador de Indumentaria- comerciante.

- A) Independientemente de una definición de géneros, ser varón tiene que ver con comportamientos limitados por la sociedad para el común de la gente.*
- B) En mi caso soy demasiado mujer para ser varón y no se trata de aspectos físicos o tendencia sexual, sino de formas de pensamiento no tan machirulos. Pero sí puedo decir que mi mejor versión es ser varón*
- C) Las cosas negativas que tiene un varón es sentirse todavía hoy con más poder sobre la mujer y no podemos negar que eso pasa todavía. Si bien hemos avanzado como sociedad en un montón de cosas. Aún se puede observar que muchos varones, sólo por tener esa condición, pueden diferenciarse de una mujer y en definitiva la única diferencia entre todos es que todos somos distintos y todos tendríamos que tener los mismos derechos.*

8) Varón heterosexual. 53 años. Corredor de bolsa.

- A) Por el mandato que yo tengo de crianza que es lo que te termina formando y proyectando en un montón de cosas, ser varón es hacerse cargo de un montón de cosas que para mí la mujer no se tendría que hacer cargo, que está mal, pero bueno, es ser la cabeza de la familia y hacerte cargo de eso no, de llevar todo el tema familiar adelante, apoyando a tus hijos por sobre todo y a tu mujer.*
- B) Lo que más me gusta de ser varón es que no menstruo (risas) y no tengo ese quilombo todos los meses. No, fuera de broma, es un poco lo que te da la sociedad en cuanto a ventajas por el sólo hecho de ser varón en cuanto a oportunidades y esas cosas, no se sí es lo que más me gusta pero está planteado así desde los inicios digamos y creo que va a seguir planteado así por un tiempo, por más que hay un montón de cosas que se están emparejando, uno como varón en algún punto esas cosas le gustan y saca ventaja de esas cosas, a veces conscientemente y a veces inconscientemente porque ya la cosa es así*
- C) Y las cosas negativas del varón en cuanto a la sociedad están relacionadas en cuanto a lo que te dije a las otras dos preguntas, esas cosas que tenés ya desde el vamos, al menos en mi caso por mandato, y bajada de línea de cómo te criaste, terminan siendo negativas en algún punto, depende de la personalidad de uno*

no, pero para mucha gente termina siendo negativo porque tenés que afrontar y hacerte cargo, cumplir con un montón de obligaciones que capaz, no sé, gente con otra cabeza no lo hace, no es mi caso, yo las asumí todas y me hice cargo de todas y eso es lo más choto, que el caso del varón corra con ciertas ventajas con respecto a la mujer en un montón de cosas.

9) Varón heterosexual. 28 años. Trabajador independiente

- A) No sé, el significado de varón, la paso.*
- B) Poder salir a la calle sin temor a que me pase algo como sé que a muchas chicas les pasa y que por eso no les gusta salir.*
- C) Muchas veces te discriminan por la forma de vestir, a mí que me gusta andar cómodo me pasa.*

10) Varón heterosexual- 68 años. Jubilado

- A) En los tiempos en que crecí ser varón fue tener autonomía.*
- B) Lo que más me gusta de es el rol que el varón civilizadamente asume en la pareja.*
- C) Negativo es el impulso atávico de creerse la ley y el orden e imponerlo como sea.*

11) Varón Heterosexual 53 años comerciante.

- A) Para mí ser varón significa ser caballero, respetuoso con el género mujer.*
- B) Lo que más me gusta de ser varón es que soy padre.*
- C) De negativo no le encuentro nada.*

12) Varón heterosexual. 26 años. Empleado.

- A) Para mí ser varón significa ser masculino y que te gusten las mujeres.*
- B) Lo que más me gusta son las mujeres, obvio.*
- C) Lo que no me gusta es el maltrato hacia las mujeres.*

13) Varón Heterosexual, 62 años, empleado estatal.

- A) Yo no puedo contestar esas cosas porque yo me crie con así, me crie con mi vieja, mi vieja tratada de loca por mi viejo porque tenía depresión, así que yo la cuidé, la levanté, la ayudé, estuve ahí. Así que mi idea estuvo siempre del lado del no maltrato, de ese machismo berreta, así que yo ya pienso como es hoy todo, siempre lo pensé en la igualdad. Las diferencias yo no puedo, sin duda que la sociedad machista, hacía las diferencia, yo de mi lado nunca la tuve, nunca la sentí. Pero bueno también puede sonar a chamuyo de quererme hacer el superado en todo esto, pero nunca lo vi así. No sabría que decirte, las diferencias no sé. Admiro mucho a la mujer, me gusta la mujer, sus capacidades superiores a nosotros, que son muchas y no necesariamente pasan por lo que creen los tipos de lo que significa la mujer, así que no sé si voy a ser útil para responderte.*

B) *Lo negativo, si ya está a la vista, lo negativo fueron todos estos años, casi toda una vida, va desde siempre, el creerse un ser superior, hacer una sociedad con el hombre como ser superior a la mujer, cosa que hoy ya está totalmente desvirtuado, no se concibe eso hoy, sin dudas que todavía están y van a seguir estando estos tipos que todavía creen que la cosa pasa por ellos, pero en realidad nada pasa por el hombre. Ni en una relación, ni en nada, la mujer supera diez millones de veces, cuando vos te crees vivo la mujer ya fue y volvió, como se dice (risas)*

14) Varón heterosexual, estudiante de Derecho 22 años

- A) *No tiene ningún significado en particular ser varón, por lo menos no se lo encuentro.*
- B) *Que no tengo que menstruar, lo cual está probado científicamente que genera cambios de humor, no me tengo que quedar embarazado y creo que los hombres son más directos que las mujeres, si hay que hacer una comparación, eso es lo que me gusta más de ser varón ser más directo, más claro por momentos*
- C) *Esto de tener que ser el patrón, el páter familia, tener que ser masculino, tener que durar mucho tiempo en la relación sexual, todas esas “obligaciones sociales” no me copan.*

15) Varón Heterosexual, Abogado, 47 años

- A) *Un varón es una persona que interactúa, desenvuelve y convive en sociedad desde la masculinidad.*
- B) *Lo que más me gusta de ser varón es desenvolverme desde el papel de padre y la interacción con el sexo opuesto.*
- C) *Las cosas negativas que veo de ciertos varones (no todos) es concebir su masculinidad desde un estereotipo ambiguo. En la actualidad hay que seguir desarrollándonos desde lo grupal, social y político para crear nuevos códigos culturales y modelos de varones que se adapten a estos cambios sociales y culturales que van surgiendo en forma natural.*

16) Varón heterosexual, profesor de Educación Física, 45 años

- A) *Jamás se me pasó por la cabeza el significado de ser de un género o de otro. No lo tengo identificado así. Si tal vez lo podría llegar a personificar, pero no lo tengo en función de algo.*
- B) *Tiene que ver con la primera, para mí no es una cuestión de género hasta acá.*
- C) *Las mismas que sean negativas de ser mujer. Cualquier género que caiga en una falta hacia otro ser humano es negativo.*

17) Varón heterosexual, jubilado, 74 años

- A) *Significa la posibilidad de tener la familia, ser un poco el proveedor uno siente que el varón lo es y trabajar para eso, tener hijos y finalmente con mi mujer que es mi compañera el futuro y el presente.*
- B) *Creo que el aspecto masculino en general, la posibilidad de tener algo más de fuerza, de hacer cosas que la mujer no puede hacer, es un rasgo interesante.*
- C) *No veo que la sociedad tenga algo negativo por ser varón, no me parece, si el varón está bien integrado y tienen en claro el concepto de serlo y en definitiva ser humano no veo ninguna cosa distinta a lo normal.*

18) Varón heterosexual, trabajador del Estado, 32 años

- A) *Ser varón es un género. Una clasificación determinada en función de un estándar biológico.*
- B) *Sacarme la remera cuando quiera y tener pene.*
- C) *El abuso de que por tener una contextura física más grande permita imponer una idea; no ser igual de responsable en cuanto a la paternidad.*

Es interesante destacar algunas cuestiones en cuanto a la permanencia de los estereotipos y roles rígidos de género; se subraya, en líneas generales que en cuanto a ser varón hay alguna una dificultad para responder y eso puede relacionarse con que los varones están a la defensiva dado que las mujeres y las diversidades con sus prácticas colectivas los han cuestionado en el ejercicio del rol. En otros casos se vislumbra una negación de la diferencia al sostener que es lo mismo ser varón que mujer, y eso también puede concernir con los cuestionamientos y la puesta en desmentida del ser varón de forma tradicional.

Otro tópico que se evidencia es la permanencia del rol de proveedor, de jefe de familia, de portador de pene y por tanto de fallo; ser varón es ser heterosexual y no ser mujer, no menstruar, no parir, relacionarse con mujeres, disfrutarlas sexualmente. Ese tipo de respuestas refieren a que ser varón de entrada es no tener nada que ver con lo femenino salvo en términos de relacionamiento sexo/afectivo y hallarse en una posición de poder. Igualmente encontramos notas permanentes en cuanto a cierto esencialismo/ biologismo: ser varón es no parir, como si ser mujer significara sólo parir, cuando sabemos que ello es sólo una posibilidad para las mujeres. Del mismo modo se evidencia que ser varón se marca con criterios atributivos y dicotómicos y esa lógica atributiva tiene una lógica distributiva que se manifiesta en la respuesta respecto de lo que les gusta de ser varón, el modo de apropiarse del espacio público, de los recursos, de las oportunidades, situación que pone de manifiesto el disfrute de bienes simbólicos, eróticos, culturales, económicos desde las posiciones de poder y autoridad que da el ejercicio de ser varón.

En cuanto al análisis del malestar de los varones, de lo que les disgusta se describe en clave de sufrimiento tal como los primeros estudios de masculinidades: no triunfar, no ser exitoso, el peso que ello conlleva, el temor al fracasar, sostener las responsabilidades familiares, de proveedor, de ser siempre el que no falla en el rol de proveedor económico y de placer sexual para

las mujeres. Otros varones no encuentran nada de negativo, y eso da cuenta de una falta de reflexión o de una comodidad en el rol del dominio. Otros llegan a interpelarse algunas prácticas, pero no en clave personal sino en cuanto a lo que hacen otros con el lugar de varón, en ese sentido un rechazo hacia los varones que maltratan a las mujeres, pero sin lograr reflexionar personalmente en cuanto al disfrute que les otorga en lo individual el desempoderamiento de las mujeres y las diversidades

Este trabajo es una pequeña muestra de los cambios y de las permanencias en el campo de las masculinidades, no se trata de sacar conclusiones apresuradas que no harían más que empantanar el debate. Lo cierto es que hay mucha permanencia de los estereotipos, de los prejuicios y mitos respecto a las identidades y prácticas de los géneros y mucho de crisis en cuanto a las representaciones sociales de la masculinidad. A modo de cierre se puede sostener que siguen vigentes los pilares en que se asienta la masculinidad tradicional, que los varones reflexionan sobre el malestar que les causa su rol pero no logran reflexionar sobre los dolores que causan a las mujeres y a las diversidades esas posiciones, no toman en cuenta los padecimientos de la otredad, es necesario que incluyan en sus reflexiones las limitaciones que causan a otros. Es necesario desenraizar los beneficios y los riesgos que componen esas prácticas. Debatir acerca de la importancia del feminismo como un movimiento social que no va contra los varones sino contra los privilegios inmerecidos. Asimismo es fundamental el desafío y el aporte de los feminismos a la construcción de identidades de género que se desmarquen de la violencia y la desigualdad y que junto a los varones indaguen y construyan formas de una nueva masculinidad, que implica por supuesto ciertas incomodidades y pérdidas, pero que se reemplazan en la cimentación de una sociedad diferente en donde previamente se reparen los daños, situación que no será gratuita para los varones pero que tendrá por resultado un modelo no patriarcal, un modelo en que se beneficien todas las personas. La construcción de una sociedad no patriarcal, con los concomitantes beneficios en la salud integral, en el goce y conquista de derechos para todos implica que los varones cedan en el ejercicio del poder, sino se trata de cambiar algo para no cambiar nada, de gatopardismo en su máxima expresión. Los cambios en la masculinidad tradicional y sus interseccionalidades, solo puede dar como resultado el empoderamiento de las mujeres y las diversidades y por tanto una sociedad más justa. Ese es el desafío fundamental.

CAPÍTULO 6

Masculinidades

Natalia Bourdet y Gabriel M A Vitale

Introducción

El complejo proceso de cambio cultural que caracteriza nuestra época nos muestra las diferentes expresiones que adquieren las identidades. Las transformaciones producidas por los movimientos feministas han provocado la emergencia de nuevas categorías que utilizaremos para desentrañar cómo se construyen las masculinidades. En este contexto, es importante analizar cuáles son las vivencias que determinan la identidad masculina, cuáles son los elementos que la conforman y cuál es la matriz que hace que un varón sea cómo es. Para aproximarnos al tema utilizaremos las categorías de género y patriarcado, que a nuestro entender son centrales en este proceso. Estas distinciones también nos ayudarán a comprender cómo se estructura el orden social, se modelan y se establecen los criterios de cómo se es varón, y qué características, actitudes e intereses son los importantes en la conformación de las masculinidades. Finalmente, abordaremos de forma general cuáles son las posibilidades de arribar a una nueva forma de masculinidad y presentaremos nuestras conclusiones.

Género y patriarcado

En la cultura occidental, desde tiempos remotos, se atribuye la diferencia entre varones y mujeres a cuestiones biológicas. Es así que, a partir del sexo biológico, las diferentes sociedades asignan funciones, características, expectativas y capacidades a hombres y a mujeres, y le otorgan a cada uno un lugar dentro de la sociedad. Estas asignaciones son inculcadas por la familia, la escuela, los medios de comunicación y otras instituciones de socialización por las que transitamos a lo largo de nuestra vida. Los roles asignados suponen al hombre como totalidad, ordenador, fuerte, agresivo y racional, mientras que la mujer representará lo otro, lo inacabado, lo débil, lo emocional y lo pasivo.

Indagando acerca de la opresión de la mujer y el lugar de subordinación que ocupaba en la sociedad, a fines de la década del cuarenta, Simone de Beauvoir en la publicación del libro *El segundo sexo* plantea que “no se nace mujer, se llega a serlo”, esto quiere decir que las características que se pueden observar en las mujeres, no están dadas por su condición biológica,

sino que son producto de un proceso de socialización determinado. Teniendo como eje esta cuestión, diferentes estudios se llevaron a cabo a principios de los años '70. El movimiento feminista propuso que la definición biológica no sería suficiente para explicar la subordinación de la mujer al ordenamiento masculino. De esta forma, un grupo de autoras de la filosofía, la antropología, la sociología y otras disciplinas empezaron a plantear que había que quitar a la mujer de la categoría de naturaleza y colocarla en la de cultura, para salir de esta mirada binaria que planteaba un paralelismo entre mujer-hombre y naturaleza-cultura. Se postula entonces, que hay una sexualidad otorgada por el sexo asignado al nacer y una sexualidad construida en base al género. En palabras de Rubin:

(...) el género es una división de los sexos socialmente impuesta. Es un producto de las relaciones sociales de sexualidad. Los sistemas de parentesco se basan en el matrimonio; por lo tanto, transforman a machos y hembras en "hombres" y "mujeres"⁴⁴.

El concepto "género" se convierte en una categoría central para explicar cómo se configuran los modos de ser de los varones y las mujeres particularmente en un área cultural occidental y urbana. Estos modos de ser o estas diferencias son construcciones sociales que pueden ser cambiadas a lo largo de nuestra vida.

Para complementar el concepto de género es fundamental incluir el concepto de patriarcado, porque si el género da forma a la masculinidad y a la femineidad, el patriarcado tiene en esto una gran incidencia debido a que es el sistema ordenador de la sociedad desde tiempos inmemoriales. Los estudios sobre el patriarcado se remontan al origen de la organización social, pero en el Siglo XX, particularmente en los años setenta, el movimiento feminista retoma el concepto entendiendo que supone una respuesta a la cuestión de la opresión femenina. Según algunos autores:

⁴⁴ Del análisis de las relaciones de parentesco de Lévi-Strauss publicado en 1949 como *Les structures élémentaires de la parenté*, la autora interpreta que "los sistemas de parentesco son formas empíricas y observables de sistemas de sexo/género" (Rubin, 1986: 106). En este sentido, se entiende que los sistemas de parentesco configuran y reproducen, entre otros objetivos sociales, formas concretas de sexualidad socialmente organizada, y varían de una cultura a otra. En concreto, Rubin sostiene que "un sistema de parentesco es una imposición de fines sociales sobre una parte del mundo natural" (1986: 112). Es decir, lo concibe como producción, modelación o transformación de objetos/personas. Además, considera atractivo el concepto 'intercambio de mujeres' de Lévi-Strauss, "porque ubica la opresión de las mujeres en sistemas sociales antes que en la biología" (Rubin, 1986: 111) ... "Centrándose en el tabú del incesto como el origen de la exogamia, la autora identifica la circulación de mujeres en la sociedad patriarcal como la clave del sistema de género que sustenta el orden patriarcal. En este sentido, el género no sólo implica la identificación con un sexo, sino también orienta el deseo sexual hacia el otro sexo y así se crea la heterosexualidad obligatoria como resultado de las reglas y normas del parentesco. Asimismo, explica que el psicoanálisis "es una teoría sobre la reproducción del parentesco" (Rubin, 1986: 118). Para la autora, el psicoanálisis estudia las huellas que deja en la psique de las personas su adscripción en los sistemas de parentesco, esto es, interpreta la transformación de la sexualidad en los procesos de aculturación (Rubin, 1986). **Relecturas de género: concepto normativo y categoría crítica, Mercedes Bogino Larrañabere² y Paloma Fernández-Rasines, La Ventana, núm. 45/2017.**

El patriarcado es un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación donde el paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación de las mujeres” (*Lagarde, M., 1996.:52 c.p. Bosch, E. V. Ferrer y A. Alzamora. 2006:27*)⁴⁵.

Como organización social, el patriarcado, atraviesa todos nuestros actos, hasta los más privados y personales. Moldea e imprime su forma a las relaciones interpersonales en todas las dimensiones: sexual, familiar, económica, cultural y política. De esta forma, las sociedades se ordenan sobre una muy antigua organización de tareas, funciones y roles basada en la condición reproductiva. Esto es lo que distintos autores denominan “división sexual del trabajo” en la cual se establece a las hembras como reproductoras y a los varones como proveedores fundando el principio de organización jerárquica de la familia y haciéndolo extensivo a toda la sociedad. Otra de sus características es el uso de la violencia para controlar a las mujeres, esto es un elemento fundamental para que el sistema se perpetúe.

Estas categorías, que fueron pensadas, analizadas y utilizadas como estandartes del feminismo para explicar la opresión de la mujer y la conformación de los géneros, no pueden ni deben ser entendidas como algo exclusivo o singular de este movimiento. Es necesario preguntarse, qué sucede con los hombres en este ordenamiento social. ¿Acaso no es el varón un producto social tanto como la mujer? Cuando un hombre nace y le es asignada la condición de varón de acuerdo a su genitalidad, comienzan a inculcársele todas las premisas que debe internalizar para ser un varón en la sociedad. De esta forma, se le fomentarán y se le reprimirán determinados comportamientos. Por pertenecer a un colectivo que tiene una posición de superioridad con respecto al de las mujeres, deberá ser fiel a las pautas de su grupo. Esto incluye minimizar las diferencias con sus congéneres y fomentar y aumentar las diferencias con el género femenino. Siguiendo lo planteado por Josep-Vicent Marqués:

Ser varón en la sociedad patriarcal, es ser importante. Ese atributo se presenta con un doble sentido: por una parte, muy evidente, ser varón es ser importante porque las mujeres no lo son: en otro aspecto, ser varón es muy importante porque comunica con lo importante, ya que todo lo importante es definido como masculino.

Esta idea de importancia y de aceptación le es dada junto con su condición de varón. De este modo, aunque no se destaque, ni sea trascendental su desempeño en alguna actividad, en ámbitos como el barrio, la escuela o la familia, se encargarán de recordarle que pertenece al prestigioso colectivo dominante. Los varones van a realizar su socialización temprana en un marco

⁴⁵ Ver en “Lentes de Género. Lecturas para desarmar el patriarcado”

corporativo en el que existen jerarquías. Demostrar cuál es la potencia que cada uno tiene, le permitirá acceder a un lugar dentro de la misma. Para esto, cada uno deberá desplegar su energía y demostrar su fuerza física, intelectual, creativa, económica, política, moral y, por supuesto, sexual. Este modelo de identificación es muy vasto y para la mayoría resultará angustiante. Ser varón es suficiente para pertenecer al grupo de los “mejores”, pero hay que estar permanentemente demostrándolo, hay que destacarse en algo o buscar ser importante en algo. En la socialización no sólo participan el hogar o la escuela, también el grupo de pares es muy importante, aquí las jerarquías parecen no existir, es un grupo de iguales. Sin embargo, es donde más se exageran las conductas propias de la masculinidad. Los comentarios sobre la inferioridad de las mujeres, los juegos de demostración de fuerza, el descontrol y la idea de “cuanto más rudo más masculino”, entre otras actitudes, forjan la noción de masculinidad. La búsqueda de aceptación del grupo de pares proporcionará el modelo y la imagen que representa el poder simbólico del pacto entre varones.

La construcción de la identidad es un proceso social en el que influyen múltiples variables y, como ya hemos dicho, puede ir cambiando a lo largo de nuestra vida. Este conjunto de creencias, sentimientos, formas de ver el mundo, relaciones sociales, raza, clase social, entre otros, van configurando genéricamente a cada varón y a cada mujer. Todos estos atributos están atravesados por los lineamientos del patriarcado de forma tal que cada quién deberá ser fiel representante de la femineidad o la masculinidad, procurando cumplir con los mandatos sociales, con lo que se espera de ellos. Para Badinter (1992) la identidad masculina se adquiere por oposición, negando el lado femenino, es decir, negando el primer vínculo materno y entonces el varón deberá convencer a los demás de tres cosas, que no es una mujer, que no es un bebé y que no es homosexual.

Cambiar el paradigma

En los últimos años se está cuestionando el concepto de masculinidad tradicional. Los estudios del feminismo han puesto en crisis los preceptos del patriarcado obligando tanto a hombres como a mujeres a revisar sus concepciones acerca de lo masculino, lo femenino y a la forma de relacionarse entre ambos géneros. “No hay una masculinidad universal sino múltiples masculinidades, tal como existen múltiples femineidades. Las categorías binarias son peligrosas porque desdibujan la complejidad de lo real en beneficio de esquemas simplistas y condicionantes” (Badinter, 2003, p. 49).

Es importante entender que existen diferentes definiciones en torno a la masculinidad ya que se vivencia distinto para los varones en relación a su edad, clase social, raza y contexto particular. Podríamos decir que en el SXXI se hace cada vez más visible que los varones no son “tan masculinos” ni las mujeres “tan femeninas” porque la construcción subjetiva que aparentemente fija a cada uno en un lugar consolidado por el patriarcado en realidad se mueve entre las elecciones individuales y los formatos construidos en el orden social.

Entonces, cómo salir de la encrucijada en la que se encuentran los varones en el proceso de construcción de su masculinidad ya que el movimiento feminista ha logrado poner en evidencia el daño producido por el varón “hetero patriarcal” pero, al mismo tiempo, los cánones del patriarcado le exigen que dé cuenta permanentemente de su condición de “macho”.

Entendemos que hay otras masculinidades que pueden establecer una relación igualitaria y de reciprocidad con las mujeres. En donde también se pueden plantear la desobediencia al mandato de la masculinidad patriarcal. Asimismo, es necesario considerar las masculinidades subalternas que son aquellas que aparecen como incompletas para el modelo masculino hegemónico: los bisexuales, homosexuales, varones trans y las mujeres masculinas. Estas personas, sin temor a la sanción social expresan su afectividad y pueden desarrollar tareas calificadas como femeninas para el patriarcado.

El cambio cultural produce una nueva condición en la constitución de los géneros. En él coexisten los viejos preceptos del patriarcado con las nuevas formas de percibir el mundo y las relaciones sociales. En este marco, se construirán las masculinidades.

Conclusiones

En las últimas décadas se ha desarrollado un creciente interés en el estudio sobre las masculinidades con el objetivo de conocer las diferentes miradas que hay sobre el tema. En el marco de una sociedad en donde la violencia hacia las mujeres es brutal, es de suma importancia poner en evidencia las implicancias y el carácter histórico del patriarcado para comprender cómo se dan las relaciones entre varones y mujeres. De esta forma, el estudio sobre masculinidades podrá implicar un aporte importante para avanzar en la búsqueda de relaciones igualitarias.

A partir de lo desarrollado en el presente trabajo la pregunta que surge es ¿cómo intervenir ante las situaciones de presión, competencia, incomodidad y maltrato a que son sometidos los hombres por parte de sus pares? Además, para diseñar cualquier estrategia de intervención es necesario establecer si los hombres son completamente conscientes de que tienen muchos privilegios por el sólo hecho de ser varones.

Finalmente, en este contexto de cambios de paradigma y tomando en consideración la natural resistencia que todo sistema hegemónico presenta, surge la siguiente cuestión: ¿están los varones dispuestos a perder los privilegios y el ejercicio del poder que moldean la sociedad actual?

Referencias

- Amorós, C. (1992). *Notas para una teoría nominalista del patriarcado*, Asparkía. Investigación Feminista Nro 1, Madrid.
- Bard Wigdor, G. (2016). *Aferrarse o soltar privilegios de Género: sobre masculinidades Hegemónicas y disidentes*, Península vol. XI, núm. pp.101- 122, UNAM, México.
- Bogino Larrambebere, M., Fernández-Rasines P. (2017). *Relecturas De Género: Concepto Normativo Y Categoría Crítica*, La Ventana, Nro 45, Guadalajara, México.
- Fundación Juan Vives Suriá, (2010). *Lentes de género, Lecturas para desarmar el patriarcado*, Cap. 1, Clacso.
- Marques J., (1997). *Varon y Patriarcado*, Masculinidad/es poder y crisis, Ediciones de las Mujeres Nro 24, Santiago de Chile, Chile.
- Menjívar Ochoa, M (2004) *¿Son posibles otras masculinidades? Supuestos teóricos e implicaciones políticas de las propuestas sobre masculinidad*, Revista Reflexiones 84, Pag. 97-106, Costa Rica.
- Mercer R., Szulik, D. Ramírez, M.C., Molina, H., (2008). *Del derecho a la identidad al derecho a las identidades, Un acercamiento conceptual al género y el desarrollo temprano en la infancia*, Revista Chilena de Pediatría. Chile.
- Suzzi, G. S. (2016), Gayle Rubin y Judith Butler Interlocuciones psicoanalíticas para el desmontaje del sistema sexo/género.

CAPÍTULO 7

Los dispositivos de nuevas masculinidades en contextos de encierro

Clara Gallardo y Malena Rico

*Pero no me hable de proletariado
porque ser pobre y maricón es peor
hay que ser ácido para soportarlo
es darle un rodeo a los machitos de la esquina
es un padre que te odia
porque al hijo se le dobla la patita.*

Pedro Lemebel, MANIFIESTO (HABLO POR MI DIFERENCIA)

¿De qué hablamos cuando hablamos de Nuevas Masculinidades?

En los últimos años, con el resurgimiento de una nueva ola feminista (especialmente en nuestro país) y a raíz de la consigna “Ni Una Menos”, el concepto de *Nuevas Masculinidades* cobró vigor entre los sectores feministas no punitivistas, que buscan incorporar a los varones en la construcción de un nuevo sistema antipatriarcal, igualitario y con justicia social; y también entre aquellos varones que intentan sumarse a la lucha feminista desde el cuestionamiento de las propias conductas aprendidas y aprehendidas.

Si bien las ideas de “género” y de “estereotipos de género”⁴⁶, ya estaban instaladas, pensar la “masculinidad” como una forma de habitar el mundo y de vincularse, basada en ciertos mandatos, habilitó el desarrollo de un constructo teórico, práctico y político que permitió a los varones

⁴⁶ Los estereotipos de género son imágenes construidas social e históricamente que establecen aquello que se espera socialmente de la mujer y el varón. Los estereotipos no solo se piensan en términos binarios, sino que sirven para invisibilizar, negar y sancionar todas aquellas acciones, personas, roles y funciones que no se ajustan al modelo normativo vigente en una sociedad y en un momento determinados. Es en este sentido que están elaborados en base a prejuicios, actitudes y creencias aplicadas a todas las mujeres y los varones en general, e intervienen en la construcción social de la identidad de las personas. Los estereotipos se tornan sumamente negativos cuando su aplicación funciona como un corsé que impide el desarrollo de diversidades y establece vínculos de subordinación tanto de las mujeres respecto de los varones, como de los varones entre sí, que impiden el pleno ejercicio de derechos.

pensarse y reconocerse como parte del engranaje de un sistema patriarcal sostenido en vínculos, rutinas y rituales de transmisión simbólica y, en cierta medida, inconsciente. En este sentido, podemos decir que existe una “masculinidad hegemónica” y que cualquier variante de masculinidad distinta es considerada una forma fallida de ser varón. “El modelo hegemónico produce una subjetividad masculina normal vinculada con la fuerza, la potencia, lo activo y, fundamentalmente, encarnada en un cuerpo considerado, desde el punto de vista biológico, masculino (portador de un pene)” (Sánchez, 2015)

Este modelo de masculinidad hegemónica se sustenta en mandatos sociales fuertemente arraigados:

El varón proveedor:

Se lo obliga a ser el “sostén de familia”, el “jefe del hogar”; se es varón en tanto y en cuanto se pueda asegurar al entorno cercano el bienestar material.

Este mandato conlleva, sin embargo, el privilegio de estar habilitado a permanecer y desarrollarse en la vida pública, como así también de tomar decisiones en la distribución del dinero y en la organización del grupo familiar; delegando a las mujeres las tareas de cuidado y la vida doméstica privada.

El varón protector:

Se lo obliga a proteger a los más débiles (mujeres, niños y niñas, personas mayores, etc.).

El privilegio que conlleva este mandato tiene que ver con la posibilidad de los varones cis⁴⁷ de habitar ciertos espacios vedados para otros grupos considerados “débiles”.

El varón viril:

La masculinidad dominante se caracteriza por la heterosexualidad como mandato, conjuntamente con una activa sexualidad que se corresponda con el ejercicio viril de ese modelo masculino. La hombría puede probarse en la práctica sexual con las mujeres como un registro de importancia vital para demostrar atributos.

La ventaja de este mandato se centra en la posibilidad que tiene el varón de vivir sin restricciones su sexualidad.

El varón autosuficiente

Se espera que resuelva cuestiones relativas a su persona y a las del resto; esto se basa en la suposición de que es poseedor de las cualidades de racionalidad y autodeterminación. Esta situación condiciona la manera en que los varones construyen sus vínculos, produciendo dificultades para generar una intimidad donde se muestren vulnerables o necesitando de las demás personas.

⁴⁷ El uso de prefijo *cis* refiere a los hombres que se perciben con el sexo que les fue asignado al nacer.

Las ventajas de este mandato se ven claramente en los ámbitos laborales, donde se toma esta cualidad como un elemento necesario para el liderazgo y el trabajo productivo, lo que les otorga mayor valor que a las mujeres.

No responder a las exigencias de estos mandatos implica no cumplir con las obligaciones que supone ser varón y quedar excluido de los grupos de pares.

Pensar en nuevas masculinidades exige romper con estos mandatos fuertemente arraigados, proceso que no va a suceder sin una crisis ocasionada por la pérdida de privilegios. Esta crisis se dará tanto a nivel macro, porque implican cambios en las dinámicas sociales que pondrán en jaque las estructuras de dominación vigentes, como a nivel micro, porque implica el abandono de ideas y conductas de transmisión familiar.

Los estereotipos de masculinidad hegemónica en contextos de encierro

Lo que sucede al interior de las cárceles es un reflejo de lo que nos pasa puertas afuera como sociedad. En ambos lados de los muros, hay personas sociales, culturales, políticas y, en tanto tales, atravesadas por las actitudes y pensamientos del entorno; en ese sentido no importa de qué lado del muro estemos para darle un valor relevante a lo que suponemos que las otras personas esperan de nosotros y nosotras en cada uno de los contextos por los que transitamos.

Sin embargo, esa afirmación no alcanza para describir la compleja trama de conflictos de gobierno y relaciones que se dan dentro del contexto carcelario. En este sentido, dentro de las cárceles hay actitudes y conductas que se presentan rigidizadas, maximizadas, de algún modo, exageradas. Los mandatos de masculinidad hegemónica se configuran como prototipos de virilidad que en el entorno carcelario contribuyen fuertemente a la supervivencia.

Esos mismos mandatos son los que en muchos casos llevan a los varones jóvenes de barrios marginales a conductas delictivas ligadas principalmente a la tenencia y uso de armas, y a los delitos contra la propiedad privada, debido a que el lugar que ocupan en la sociedad, en relación a la clase social, la raza y el grupo etario, no les permite cumplir con las obligaciones que impone ser y sentirse un varón.

Las cárceles de la Provincia de Buenos Aires están pobladas en su mayoría por jóvenes de bajos recursos. Según datos del SNEEP y del Servicio Penitenciario Bonaerense, el 47% de la población privada de la libertad en la provincia de Buenos Aires se encuentra detenida por estar acusada de cometer delitos contra la propiedad. Así mismo los varones cis conforman el 96% de la población penitenciaria, de los cuales el 74% son menores de 40 años.

Varones y Mujeres cis que han quedado al margen del mercado laboral formal, de la seguridad social, del acceso a la salud, la educación y la justicia, buscan pertenencia y arraigo social a través la reproducción acrítica de los mandatos de género dominantes. Mujeres reducidas al rol de madre y esposa, abocadas a las tareas de cuidado y crianza, limitadas al ámbito doméstico. Y varones que salen a la esfera pública en pos de conseguir el bienestar monetario del

hogar, quedando en un lugar muy acotado: se es varón si se es el proveedor; se es un buen hombre de familia, padre, esposo, siempre y cuando sea el que consigue el dinero al hogar no solo para proveer de los alimentos sino también otros bienes materiales.

Ahora bien, una vez que estos varones llegan a la cárcel, encontramos cierta especificidad en esta articulación entre los estereotipos masculinos y el contexto carcelario.

A los fines descriptivos podemos ubicar dos momentos (en el campo esto se muestra de un modo dialéctico): uno en el que la reproducción del estereotipo se presenta como un artificio, una pose que se ofrece para ser mostrado a los otros. Y un segundo momento en el que esa modalidad empieza a naturalizarse y a ser incorporada por los actores como propia. Podemos decir que esto tiene su origen en la supervivencia dentro de las cárceles, y sobre todo al interior de los pabellones.

Para analizar e intentar comprender este fenómeno tenemos que evaluar una variable que interviene cotidianamente y es la de una convivencia forzada; la Institución los nombra y clasifica de tal modo que los pabellones se ordenan por ciertos criterios establecidos por el Servicio Penitenciario, por lo que al momento de cerrarse la puerta del pabellón, tendrán que arreglárselas ante lo desconocido, lo que no se elige, lo impuesto por un discurso amo. ¿Cómo se logra una convivencia en estas condiciones? Una salida posible es dar uso a estos estereotipos para sobrellevar esta cotidianidad forzada en el encierro.

Dentro de un penal conviven muchas representaciones: la del hombre fuerte, la del valiente, el que arriesga todo por su familia, el que le pudo comprar a sus hijos e hijas las zapatillas, el que pelea, el que cuida a su mujer, el que ama a su madre porque le dio la vida, etc. Por supuesto, estos modos de ser existen en tanto conviven con sus opuestos, entonces será otro posible lugar (este será marginal) el de aquellos varones que encarnen el lugar del débil, el cobarde, el que no ama suficientemente a su familia, etc. Estos imaginarios circulan constantemente y cada quién se ubicará según estas presentaciones. A partir de estos roles, el líder del pabellón encarnará los atributos de fortaleza, dispondrá de un grupo de personas que le reconocerán este lugar y harán saber al resto a quién responder al momento de entrar al pabellón. Podemos articular esta dialéctica con la del amo y el esclavo de Hegel, (Hegel, G.W.F. 1807); en tanto personas sociales dentro un pabellón necesitan que los otros los reconozcan como tales, y por este motivo, encarnan un modo de ser varón como un lugar posible dentro de este mundo carcelario.

Ahora bien, si avanzamos un poco más dentro de este escenario tan particular, nos encontraremos con un segundo artificio; se trata de la construcción de una estructura, un código de afianzamiento entre los varones detenidos, una herramienta clave para poder argumentar sus movimientos frente a otras personas, por sobre todo frente a las mujeres cis. Rita Segato, antropóloga estudiosa de las violencias y las masculinidades, nos hablará del concepto de *Fratria* como una especie de hermandad entre varones que configurarán sus bases:

(...) la correspondencia entre la corporación masculina y la mafia. Tienen exactamente la misma estructura. No solamente ese primer valor que es la lealtad, que no se puede infringir porque es causal de muerte; una segunda

característica es que la corporación es internamente jerárquica. Dentro de la corporación hay jerarquías, pero sin embargo es más interesante adaptarse a ellas para seguir perteneciendo que infringirla (Segato, 2017, p. 2).

Esta lealtad jerárquica entre varones detenidos es la que responderá ante situaciones de amenazas al interior de esta corporación, para que esta se logre sostener y que por tanto todos sus integrantes tengan un lugar posible, aunque no se esté ahí todo el tiempo muy a gusto.

En síntesis, si volvemos a pensar en la continuidad entre el adentro y el afuera respecto a los estereotipos heteronormativos masculinos, hay un hecho recurrente: se está más cómodo en un lugar que muchas veces no se elige ni se piensa con detenimiento, que estar sin representaciones, vacío de referencia, sin ninguna identificación, ya que esto nos lleva indefectiblemente a la angustia, nadie queda exento ni exenta de aquello. Si volvemos a poner el foco en aquellas personas que están privadas de libertad, nos encontramos con varones que en su mayoría caen detenidos por tener vulnerados el acceso a los derechos básicos, condición que atraviesa subjetividades, los hace estar un poco más cerca del borde, los caídos del mapa. Entonces ese ropaje de ser varón en las cárceles es un intento de recuperar un lugar posible. Y esto es irreprochable.

Experiencias preliminares: obstáculos y posibilidades

Desde el año 2010 hasta el 2019, funcionó en el ámbito del Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Buenos Aires, el Programa Provincial de Prevención de Violencia en Cárceles, perteneciente a la Subsecretaría de Políticas Penitenciarias. Dicho programa estuvo conformado por Equipos de Abordaje Psicosocial (EAPS) que intervinieron en 14 Cárceles Bonaerenses; conformados por profesionales de la psicología, el trabajo social, sociología, psicología social y antropología, entre otras.

Partiendo de la hipótesis que el encierro produce violencias y que las cárceles como instituciones cerradas y totales generan efectos en las subjetividades de cada persona detenida, este programa, como una política pública, propuso a través de la coordinación de grupos de reflexión, un espacio confidencial y voluntario para los varones privados de libertad. La iniciativa partió de la construcción de un dispositivo donde aquellas personas detenidas pudieran poner palabras junto a otros. Todo aquello invisibilizado, tapado por la Institución y hasta incluso desconocido por ellos mismos. Desde este ángulo se propiciaron caminos y estrategias en pos de transformar a los sujetos en personas críticas, que sean capaces de modificar su realidad, en tanto protagonistas y sujetos de derechos.

La propuesta produjo resistencias propias del sistema carcelario debido a que el programa generó acciones y pensamientos instituyentes al interior de las cárceles, aportando nuevas contradicciones particulares de una tensión de par dialéctico: lo asegurativo lo tratamental, el aislamiento/la grupalidad, la formación penitenciaria/la formación psicosocial y humanística, lo

vertical/lo horizontal. Formar parte de una política pública, y poder sostenerse a través del trabajo de los EAPS en el transcurso de los años, es sin duda la base para poder hacerle frente a toda resistencia estructural, no sólo de la Institución carcelaria sino también de los propios participantes quienes desde hace muchos años sostienen un lugar de cosificación en la detención.

Durante el transcurso de los años de vigencia del Programa, desde una escucha atenta por parte de los EAPS, a través de la sistematización de los efectos generados por los dispositivos grupales al interior de las cárceles bonaerenses, desde el registro de los relatos en sus historias de vidas y a partir de la creación de distintos talleres con diversas temáticas, es que surgió la violencia de género como tema recurrente e inevitable entre los participantes. A través de las crónicas se pudo registrar que los varones cis habían ejercido violencias hacia las mujeres de su entorno (esposas, hijas, hermanas, madres, vecinas, etc.) como así también al colectivo LGTBI+, y que esto también era producto de una historización de violencias de género dentro de su grupo familiar primario.

Estas recurrencias en los varones cis detenidos generó que el Programa Ministerial llevara adelante en la Unidad Penitenciaria N°39, talleres donde se abordaran las violencias de género y los mandatos de masculinidades hegemónicas. Los talleres fueron diagramados bajo el formato de aula taller, donde se pudieron trabajar temáticas de estereotipos de masculinidad, tipos y modalidades de violencia de género, círculo de violencia, diversidad, entre otros temas.

Una particularidad de estos dispositivos ofrecidos en temática de género es que fueron coordinados por talleristas mujeres cis, produciendo en los participantes una resistencia intrínseca y esperable frente a una propuesta que amenaza la corporación masculina antes mencionada. Fue necesario la supervisión del EAPS para re-pensar no sólo la posición de la coordinación sino también incluir como eje transversal a los temas tratados, las consecuencias de los mandatos de masculinidad en los varones cis, es decir, los varones como víctimas de otros varones (Segato, R. 2017).

Los efectos y logros fueron notorios. Los indicadores fueron las devoluciones positivas de los participantes, cambios en sus posiciones subjetivas respecto al trato con sus mujeres, como así también listas de espera para poder participar de los talleres. El espacio construido dentro de la Unidad 39 fue sin duda una puerta para que un año más tarde se pudiera replicar en toda la provincia de Buenos Aires.

Programa “Deconstruyendo Masculinidades en Contextos de Encierro”. Una política pública novedosa en una institución verticalista y patriarcal

Desde octubre del 2020 hasta la actualidad funciona el Programa *Deconstruyendo Masculinidades* en las cárceles de la provincia de Buenos Aires. Este proyecto surge en respuesta al pedido de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Res. SSJ 880/19, 31 de octubre del 2019), que pone de manifiesto la inexistencia actual de un programa específico

para varones con conductas violentas, detenidos en el sistema penitenciario bonaerense. A partir de aquello, se consolida el proyecto como una política pública fundamental dentro de una Institución verticalista en vías de poder pensar la masculinidad específicamente en lo que respecta al universo de varones privados de su libertad, siendo éste el punto de identificación desde el cual se actúa, dando lugar a múltiples tipos de discriminación a lo diferente, así como a roles de género rígidos, donde la violencia es la expresión que los confirma en su identidad de género.

El programa está a cargo de la Dirección de Lucha contra las Violencias de Género de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Buenos Aires.

La particularidad de esta política es ofrecer espacios psico socio educativos bajo la modalidad de aula taller y desde una instancia grupal, en vías de incluir e intervenir sobre lo vincular y apelar a la construcción compartida de nuevas representaciones sociales.

De este modo la propuesta es ofrecer un espacio de reflexión grupal, confidencial y voluntaria, dirigido a aquella población que está detenida por delitos vinculados a la violencia de género como a aquellos otros que quieran voluntariamente participar.

Para esto fue necesario la incorporación a instancias de capacitación en temáticas de género y coordinación de grupos a aquellos agentes penitenciarios profesionales o estudiantes de carreras sociales afines que tuvieran la voluntad de formar parte del Programa como talleristas. Esta instancia estuvo a cargo de la Dirección de Promoción de Masculinidades para la igualdad de Género dependiente del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género, y Diversidad Sexual y de la Dirección de lucha contra las Violencias de Género dependiente del Ministerio de Justicia y DD. HH de la Provincia de Buenos Aires.

En una primera etapa se capacitó a 50 profesionales y se conformaron equipos en 27 unidades penitenciarias.

La implementación y el seguimiento

No es tarea sencilla llevar a cabo una política pública tan ambiciosa por sus dimensiones y con características que requieren de la grupalidad en este contexto de pandemia. En muchas unidades aún no fue posible desarrollar las actividades, en otras comenzaron con varias interrupciones. De todas formas, los y las profesionales que forman parte del programa demuestran una fuerte pertenencia y compromiso con el mismo, pese a estar sobrecargados de tareas en sus ámbitos de trabajo cotidiano.

Sostener la pertenencia es parte de la tarea del equipo de coordinación del programa. Es fundamental el acompañamiento y sostén de los equipos profesionales que abordan estas temáticas debido a que los ejes abordados son cotidianos y cercanos para aquellos y produce efectos subjetivos en los y las talleristas; del mismo modo se ponen en acto situaciones grupales que impactan en la distancia óptima de la coordinación; el contexto de encierro y específicamente la institución penitenciaria ofrece permanentemente resistencia y obstaculiza cualquier actividad que atente contra sus principios orgánicos y estructuras de poder.

Todo este cúmulo de dificultades amerita un constante trabajo conjunto de acompañamiento, articulación institucional y supervisión de las implicancias personales, del abordaje de las temáticas y el impacto de lo grupal.

El resultado de este trabajo es lograr acompañar a los profesionales comprometidos, que se cuestionan sus prácticas y que se apropian de la política pública en un contexto que les es absolutamente adverso.

Al finalizar este artículo y a seis meses del comienzo de su implementación, pasaron por los dispositivos grupales de nuevas masculinidades, 200 varones privados de la libertad.

Desafíos y conclusiones

La gran pregunta que se desprende de este tipo de dispositivos, sea en contextos de encierro o no, es si produce algún efecto, que el paso por estos talleres produzca alguna modificación para que la violencia merme, que no haya reincidencia y si existe una profunda y real comprensión de los procesos psíquicos y culturales que los han llevado a cometer hechos de violencia en el pasado.

La experiencia nos dice que sí, que se producen efectos positivos, pero no en todas las personas ni en la misma medida. ¿En qué nos basamos para decir esto? En los relatos de los propios participantes, situaciones que se dan hacia adentro del espacio grupal, resonancias al interior de la institución, algunas modificaciones concretas en los vínculos, pequeños momentos que dan cuenta de que la persona ha incorporado una nueva idea, y ha hecho un *insight* respecto a los conceptos que se van trabajando a lo largo del taller.

Pero las políticas públicas necesitan rendir cuentas, mostrar resultados, estadísticas, números que expresen la efectividad de la implementación. ¿Es posible en este sentido, medir los efectos que estos dispositivos producen? ¿Se pueden medir cambios de conducta? y si los pudiésemos medir, ¿estaríamos en condiciones de decir que ese sujeto no va a volver a cometer actos de violencia?

Estas son preguntas que nos hacemos todas las personas que trabajamos esta temática en los distintos países del mundo en los que se aplican estos programas. Existen varios intentos de medición, y todos hacen agua en algún punto. Una evaluación de la reincidencia implicaría años de seguimiento de una sola persona, y una cantidad de recursos invertidos que lo haría inviable. Cuantificar, calificar y demostrar estos procesos subjetivos no parece ser posible.

Lo que sí podemos hacer, es diseñar instrumentos que nos ayuden a medir y evaluar procesos de aprendizaje, la incorporación de conceptos y procesos cognitivos. Otra información importante y posible de sistematizar son las crónicas que las coordinadoras y coordinadores de los talleres tomen en cada uno de los encuentros. Lo importante es tener en claro que tales instrumentos serán limitados y no podrán dar cuenta de la totalidad del proceso que una persona está haciendo.

En todo caso, toda evaluación posible tendrá un carácter cualitativo y limitado.

Ser conscientes de que estos dispositivos son fundamentales al mismo tiempo que insuficientes, es la clave para no caer en posiciones dicotómicas que suponen o bien que el Estado no debe invertir recursos en los agresores (como si la cárcel no implicara un gasto para el Estado), o la postura contraria, que atribuye características mesiánicas y totalizantes a este tipo de dispositivos.

El trabajo con varones agresores debe ser parte de políticas integrales de prevención y abordaje de las violencias por razones de género, lo cual implica un efectivo acceso a la justicia de las víctimas, la asistencia del Estado para la salida de la situación de violencia y un tipo de respuesta que no puede limitarse a las recetas del código penal.

La propuesta de trabajar las nuevas masculinidades en contextos de encierro, excede la idea de abordar solamente varones que ejercieron violencia, y considera que el paso por los talleres de todos los varones que así lo deseen es enriquecedor para sus subjetividades y transformador de los paradigmas de convivencia carcelaria.

Referencias

- Hegel, G.W.F. (1807). Cap IV *Autonomía y dependencia de la autoconsciencia: Dominio y servidumbre*, en *Fenomenología del Espíritu*.
- Sánchez, A. (2015). *Marcar la cancha. Reiteraciones, desvíos y tensiones en el arduo proceso de hacerse varón* en Modos de vida, resistencias e invención. La Parte Maldita. Buenos Aires.
- Segato, R. (2017) *Una falla del pensamiento feminista es creer que la violencia de género es un problema entre hombres y mujeres* www.latina.com.ar
- Segato, R. (2017), Conferencia magistral *Violencia de género y femicidio: pensando las nuevas formas de violencia* en la Asociación de Abogados de Buenos Aires. ANRed.

CAPÍTULO 8

Las masculinidades y su proceso de transformación

Gabriela De Carlo y Gabriela Wolf

Introducción

En la tarea de la lucha contra la violencia de género que ya lleva décadas transitando un complejo recorrido, se han logrado avances significativos gracias a la iniciativa de organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres que obligaron a desenmascarar estereotipos machistas absolutamente naturalizados y puestos en práctica en la vida cotidiana. De ahí que también tuvieron lugar ciertos quiebres conceptuales que permitieron redefinir el término “género”. Se convoca así al Estado a asumir un compromiso y un rol cada vez más activo a través de la creación de mecanismos orientados a erradicar la violencia, no sólo hacia las mujeres, si no también hacia otros sectores rechazados de la población.

Sin embargo, el Estado mismo signado por un funcionamiento basado en la transversalidad de la cultura androcéntrica, con frecuencia no hace más que dar continuidad a este circuito, en el cual quedan reflejadas las relaciones de poder y desigualdad.

Muchas mujeres han experimentado situaciones que denotan la falta de una perspectiva de género por parte de organismos estatales, que ejercen acciones revictimizadoras, con el consecuente impacto devastador en la subjetividad, aumentando el nivel de riesgo.

Ya no resulta suficiente trabajar sólo con la persona discriminada o violentada sobre la base de su orientación o identidad sexual, sexo o género, empoderándola, apartándola del agresor, otorgándole medidas de protección que muchas veces no alcanzan para protegerla.

Es necesario dar lugar a nuevos interrogantes, que permitan dar sentido y generar modificaciones, comprendiendo que el individuo se desarrolla dentro de un marco socio-cultural que promueve y habilita la expresión de ciertas conductas que deben ser cuestionadas.

Los seres humanos modelamos nuestra identidad y el mundo en que vivimos a través del lenguaje. Todos somos parte de una construcción social porque crecemos en una cultura lingüística. Las formas en que conferimos sentido y como actuamos descansan tanto en la historia personal como en las prácticas sociales vigentes en la comunidad a la que pertenecemos, a través de discursos históricos a partir de los cuales el individuo se constituye.

Sin embargo, aunque actuemos conforme a los sistemas sociales imperantes tenemos la posibilidad de cambiar esos sistemas a través de nuestras acciones.

Androcentrismo y patriarcado

En el intento de conceptualizar las cuestiones de género, el término Masculinidad es inherente a los estudios antropológicos, sociológicos y psicológicos referidos a este tema y aparece cada vez con mayor frecuencia.

Este constructo teórico presenta diferentes categorías de análisis y su significado puede variar notoriamente, dependiendo del momento histórico o de una cultura determinada.

Cuando se habla de Masculinidad, inmediatamente se asocia este concepto al de patriarcado y androcentrismo, que guardan relación directa con la forma en que se percibe lo masculino y la valoración de ciertas características o atributos que se deben poseer para ocupar lugares de poder, dando lugar entonces a la desigualdad social y formas dominantes de relacionarse con aquello que no pertenece al mundo de lo masculino.

El análisis de los procesos sociales y culturales debe realizarse entendiéndolos como algo dinámico, en transformación permanente. El concepto de **patriarcado** debe ser evaluado dentro de un proceso social y cultural en movimiento, a partir de lo cual se pueden analizar las relaciones de género, los roles de las mujeres y los hombres, las desigualdades sociales, de género, las relaciones de dominación y subordinación interpersonales e intercolectivas.

El término patriarca viene del latín patriarcha y del griego πατριάρχης, un compuesto formado por dos palabras: pater o 'padre' y arché o 'gobierno' y 'dominio'. La palabra patriarca se refiere a la máxima autoridad familiar y a la máxima autoridad política, a un varón que, por su condición de padre (y por su edad), ejerce autoridad en el seno de la familia y sobre otros colectivos. De este modo, la palabra patriarcado se refiere a un sistema social o de gobierno basado en la autoridad de los hombres de mayor edad o de los hombres que han sido padres.

Estos varones tienen una relación dominante respecto a las mujeres y a otros varones que no son patriarcas. Todos ellos deben realizar aportes para el patrilinaje, ya sea desde la función reproductiva o productiva. La paternidad permite al varón ejercer un control sobre sus hijos y sobre su esposa. Este sistema, legitimado socialmente en determinadas culturas antiguas, remite a variables de género y edad como modo de dominación y de desigualdad en las relaciones con otros individuos y comunidades. La mujer no siempre tenía una representación pasiva dentro de esta estructura, sino que contrariamente, su aporte para la descendencia, continuidad del apellido y herencias era significativo y valorado.

El **androcentrismo** hace referencia a la práctica, consciente o no, de otorgar al varón y a su punto de vista una posición central en el mundo, las sociedades, la cultura y la historia. Desde una perspectiva androcéntrica, los hombres constituyen el sujeto de referencia y las mujeres quedan invisibilizadas o excluidas.

Las prácticas androcéntricas no son fáciles de identificar, debido a que la realidad aprehendida e interpretada a partir de un conjunto de tradiciones o creencias machistas que forman parte del sistema de valores, del pensamiento, hace que éstas resulten naturales y sean experimentadas desde una posición acrítica, conformista o indiferente, sin cuestionamiento o interpelación. De este modo, transitamos décadas replicando la perspectiva androcéntrica, sin distinguir esas

acciones individuales o colectivas que reflejan la expresión de los intereses masculinos, colocándolos en lugares de poder y otorgándoles cualidades vinculadas al saber, al conocimiento, en desmedro del resto de la población no masculina. En este otro sector de la población, que ocuparía un lugar subordinado, se incluyen las mujeres y colectivos LTGBI.

Existen diversos factores que contribuyen y refuerzan la permanencia del androcentrismo. A través del lenguaje, ya desde pequeños, los niños van adquiriendo rasgos que corresponden a su grupo social-cultural de pertenencia. En este sentido, la niña aprende aquello que debe hacer o saber para transformarse en una mujer aceptada y digna, de la misma manera, el varón adquiere habilidades que le permitan poseer las cualidades necesarias y valoradas para ser/sentirse un verdadero hombre. De este modo, a través del proceso de enseñanza-aprendizaje comienzan a formar parte de un interjuego entre lo femenino y lo masculino, quedando dramáticamente visibilizado lo no femenino y lo no masculino, con su consecuente impacto a nivel subjetivo y social.

La identidad masculina asociada a la hombría, virilidad, valentía se consolida en ocasiones a través de diferentes rituales o prácticas:

La circuncisión masculina se lleva a cabo por motivos religiosos. Los judíos la practican al octavo día después del nacimiento del niño, basándose en el Antiguo Testamento que establece lo siguiente: "Circuncidarán la carne de su prepucio, y esa será el signo de mi alianza con ustedes", (Génesis, 17:11), y "Al cumplir ocho días, serán circuncidados los varones de cada generación" (Génesis, 17:12). Aunque no está ordenada en el Corán, los musulmanes practican la circuncisión masculina antes de la pubertad del niño, aplicando los ritos preislámicos.

En su décimo tercer cumpleaños, los judíos celebran el bar mitzvah, que conmemora la edad en la que el varón alcanza la madurez personal y pasa a ser responsable de sus propios actos.

En Sudáfrica, niños de la tribu venda de Tshifudi participan en la tradición pugilística conocida como *musangwe*. Practicada desde los nueve años de edad, es una manera de exteriorizar la energía masculina y una forma de aprender a controlar la agresividad. Los adultos supervisan los combates para moderar el nivel de violencia.

En varios países de Occidente, los adolescentes se preparan en los gimnasios y buscan lograr un fortalecimiento muscular para formar parte del equipo de fútbol americano o de rugby, que exige alcanzar un estado físico y corporal capaz de tolerar un alto nivel de exigencia.

En el oeste de Kenia, al amanecer, unos hombres de la tribu bukusu entonan la *sioyayo*, la canción de la circuncisión, mientras acompañan a tres muchachos al ritual ancestral en el que se convertirán en hombres. Quedan así unidos por la ceremonia en una hermandad.

En el estado de Arkansas, Estados Unidos, un niño de 11 años colecciona armas que pronto utilizará para ir a cazar.

Como podemos observar, no hay un único concepto de masculinidad, coexisten diversas representaciones de lo que es ser hombre. Pero siempre comparten ciertos aspectos relacionados con la fuerza física y emocional, con el control, con el saber, con la dominación.

El androcentrismo se sostiene no sólo a través del lenguaje y tradiciones que se transmiten dentro del núcleo familiar. Diversas instituciones aún hoy en día continúan evidenciando un discurso que reafirma y legitima este modo de pensamiento, en el que lo relativo al varón es identificado o valorado como lo normativo, destacando además su utilidad como herramienta de dominación. Las estructuras patriarcales se alimentan del pensamiento androcéntrico, en el que la autoridad se basa en la supuesta superioridad de lo masculino.

Estamos entonces en presencia de un modo de relación humana: entre hombres y mujeres, entre hombres y otros colectivos, entre una sociedad y otra, entre culturas, entre instituciones, dentro de las instituciones, y así podemos dar numerosos ejemplos.

En este complejo contexto es que se constituye la subjetividad con identidad de género masculina.

La constitución subjetiva

La subjetividad comienza a desarrollarse a partir de un primer vínculo de absoluta dependencia del recién nacido respecto de la madre o de aquella persona que cumpla esa función materna, que inicialmente no es identificada como otro ser, independiente, sino como una extensión de sí mismo. Ese otro no sólo brinda el alimento que necesita para vivir, sino que también es la fuente de amor necesaria para este proceso. Estas primeras experiencias de satisfacción van dejando huella y tendrán un rol determinante en la construcción del aparato psíquico. Luego atravesará un momento de separación/individuación, a partir de la intervención del padre o quien ejerza esa función, que irrumpirá dando ruptura a esta díada, introduciendo la ley de manera simbólica. Hasta este momento, el niño ya ha tenido que enfrentar algunas pérdidas, frustraciones y se angustia ante la posibilidad o amenaza de otras posibles pérdidas en el futuro. Asimismo, ocurren una serie de identificaciones que determinarán un modo de vínculo interpersonal, con los otros que también son/serán sujetos incompletos, deseantes, que buscan interminablemente a otros para satisfacer deseos que nunca terminan por satisfacerse. Si hay algo que es claro es que siempre buscará relacionarse con otras personas, porque el sujeto se construye como tal a partir de la interacción con los demás.

Irá de a poco apropiándose de la cultura a través de la adquisición del lenguaje. En su proceso de aprendizaje incorporará distintos valores, modelos, formas de comunicarse, de desenvolverse entre sus pares a través del juego, diferenciando lo que está bien de lo que está mal, internalizando reglas a las que deberá ajustarse para una convivencia en sociedad.

Ya es posible hasta acá dar cuenta de diferentes factores que intervienen en la constitución de la subjetividad. En lo que respecta a la subjetividad masculina, debe atravesar un proceso con identificaciones de mayor complejidad:

Todos los niños se identifican con su primer ser querido, pero los varones deben disolver esta identificación y definirse como el sexo diferente. Al principio [los/as niños/as] se sienten semejantes a sus madres. Pero los varones

descubren que no pueden llegar a ser como ella; sólo pueden tenerla. Este descubrimiento conduce a una ruptura de la identificación, que las niñas no tienen que sufrir (Benjamin, 1996: 98-99).

Es necesario, entonces, disolver la identificación con la madre para ser confirmado como un sujeto masculino. El niño lo resuelve proyectando los aspectos negativos sobre la figura materna, debiendo dominar los temores a la regresión hacia la madre, o re-identificación con ella, mediante su control y devaluación.

Una cultura androcéntrica y patriarcal que subyace a la constitución del psiquismo, condicionará y desarrollará una subjetividad y una identidad masculina, que se reflejará en las modalidades de los vínculos interpersonales reforzando el rechazo y repudio hacia aquello ligado a lo femenino.

La madre, padre o aquellas personas que ocupan un rol fundamental en la crianza y cuyas subjetividades fueron constituidas bajo esas condiciones socio-culturales-históricas caracterizadas por la estructura androcéntrica y patriarcal, colaborarán en el desarrollo de la identidad de género masculina y femenina, legitimando una relación de dominación-subordinación.

La necesidad permanente del varón de reafirmarse en su identidad masculina, conduce inconscientemente a una denigración y control de lo femenino, en sintonía con los mandatos culturales que, además, aún hoy en día y en su gran mayoría colocan a la heterosexualidad masculina como la posición aceptada y dominante.

Sin embargo, en una cultura heteronormativa, no todos los hombres utilizan la violencia como estrategia para enfrentar la femineidad amenazante o las frustraciones. Existen otros elementos estructurales vinculados a la incapacidad de manejar adecuadamente sus emociones y que determinarán el modo de relacionarse con las personas que los rodean. Cuando el sujeto no puede satisfacer sus expectativas o aquello que desea, involucrando a otros en este impedimento, despliega un alto monto de angustia y puede desencadenar un *acting* o pasaje al acto. El otro aparece como culpable de su padecimiento, responsable de confrontarlo con aquello que no tiene o no puede tener.

Frente a situaciones de la vida cotidiana que generan tensión y sensación de desborde, una subjetividad con las características mencionadas no dispondrá de los mecanismos adecuados para estabilizar sus emociones, derivando frecuentemente en exteriorizaciones de agresividad desmedida e inapropiada.

Masculinidad hegemónica

Existe una necesidad de instalar una asimetría en el vínculo entre hombres y mujeres, en la cual el varón queda ubicado en un lugar jerárquico dentro de esa estructura, adjudicándosele ciertos atributos que le permitirán el ejercicio del poder respecto de los demás.

Las diferencias de género incluso son utilizadas negativamente para reforzar este modo de relación.

Es así que estigmatizan y descalifican aquello que no pertenece a su mundo, a su categoría de masculinidad establecida como hegemónica. Incluso pueden ser utilizadas como instrumento para lograr objetivos crueles, debido a que los efectos que causan en la subjetividad suelen ser altamente traumáticos, devastadores. En contextos de guerra, las violaciones sistemáticas y organizadas formaban parte de las tácticas para destruir emocionalmente al enemigo. Este tipo de ataque no sólo atentaba contra el cuerpo de las mujeres identificado como objeto, ocasionando efectos catastróficos en su subjetividad, sino que también impactaba simbólicamente en los lazos familiares y sociales. La sensación de culpa de las mujeres se sumaba a que luego, embarazadas, eran señaladas y rechazadas, al igual que sus hijos, que ligaban consanguíneamente a esa comunidad con otra comunidad opresora y odiada.

El orden androcéntrico, hetero-patriarcal por muchos años quedó establecido como norma rectora del comportamiento humano.

Otro ejemplo de ello es la ablación femenina, práctica que no es equiparable con la circuncisión masculina, que puede ser llevada a cabo por motivos religiosos o como rituales para marcar la entrada a la adultez, generalmente más asociado a la hombría y virilidad.

En el caso de las mujeres, los motivos se encuentran más asociados al lugar de sometimiento, de descalificación y subordinación que ocupa respecto del hombre, por ejemplo, para controlar la sexualidad. Se pensaba que la ablación mitigaba el deseo sexual y que, por lo tanto, garantizaba la fidelidad de la mujer hacia su esposo. En algunas comunidades de Egipto y Sudán, el honor de la familia depende de la virginidad de la niña anterior al matrimonio. En otras comunidades, al ser poligámicas como Kenya y Uganda, se pretendía limitar el deseo sexual para que el esposo pudiera responder a la demanda de todas sus esposas. En otras culturas se cree que contribuye a aumentar el placer sexual del hombre. También existen razones de higiene, o religiosas. Las mujeres o niñas que se negaban eran rechazadas y se les prohibía rezar.

El Estado como organización política que ejerce su acción a través de las instituciones, se encuentra paradójicamente atravesado por mandatos socio-culturales que, en la actualidad, lentamente, y a través de modestos espacios u ONGs intenta combatir. El patriarcado y el androcentrismo tiñen históricamente la actividad de diferentes instituciones, con relaciones jerárquicas que en su mayoría ubican al hombre en los cargos más importantes de la estructura organizacional. Las mujeres y otras poblaciones todavía excluidas, como el colectivo LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales), no tenían/tienen acceso de forma igualitaria a los altos cargos en la pirámide ocupacional. Pero se ha observado que muchas mujeres que sí han podido ocupar lugares en sus trabajos que involucren la toma de decisiones, frecuentemente replican la cultura androcéntrica,

desatendiendo derechos reclamados por las mujeres y legitimando las relaciones de desigualdad. Esto indudablemente deja al descubierto el modo en que, en distintas generaciones de mujeres, ha

quedado inscripta la diferencia de género de una manera rigidizada, que no permite acompañar las transformaciones sociales que tuvieron lugar en los últimos años.

El trabajo con hombres

En el proceso de revisión y mejora de las prácticas llevadas a cabo para luchar contra la violencia de género, se han creado dispositivos de abordaje destinados no sólo a atender a las mujeres de manera interdisciplinaria, si no que se fueron incorporando programas dirigidos a hombres con conductas violentas. Éste tal vez era el elemento faltante dentro del engranaje de la multicausalidad de ésta problemática.

El trabajo con los hombres ha sido ignorado por falta de recursos, en algunos casos y en otros por un enfoque unidireccional, dando entidad exclusivamente al empoderamiento y el fortalecimiento de la mujer.

Ampliar las perspectivas a la hora de interpretar la problemática, implicará la posibilidad de desarrollar formas de abordaje que tiendan a generar un proceso de transformación significativo sobre la base de la equidad, con el fin de prevenir y erradicar los distintos tipos de violencia.

Si es posible concebir la violencia de género no como una acción individual o familiar, si no como una construcción social, legitimada por un modelo que pondera el androcentrismo bajo paradigmas ancestrales, que se han internalizado y naturalizado durante el proceso de socialización, será posible reflexionar, desaprender y reconstruir o evolucionar socialmente hacia nuevas identidades tanto masculinas como femeninas.

El individuo actúa de acuerdo a los sistemas sociales a los que pertenece, lo que significa que también tiene la posibilidad de cuestionarlos y cambiarlos. El dispositivo grupal con hombres constituye una herramienta capaz de morigerar el riesgo, evitar la escalada de violencia y lograr relaciones más equitativas, más sanas e igualitarias respecto a las mujeres y otros colectivos.

Experiencia sobre el “Conversatorio para hombres”

Desde el año 2016 se ha impulsado desde el Juzgado de Garantías Nro. 8 de Lomas de Zamora, un proyecto para abordar la problemática de violencia de género, creando un dispositivo para hombres que han ejercido conductas violentas y que derivaron en su judicialización.

Este programa se lleva a cabo de manera conjunta entre el Juzgado y el Municipio del mismo partido bonaerense. Está destinado a hombres que hayan incurrido en delitos leves, como desobediencia a alguna medida cautelar, resistencia a la autoridad, amenazas y lesiones leves, cometidos en contexto de violencia familiar o de género.

Objetivos generales propuestos

Promover la revisión, análisis, cuestionamiento y modificación de su masculinidad hegemónica que se traduce en relaciones desiguales de poder con las mujeres.

Des-aprender creencias sexistas y desarrollar patrones de pensamiento que fomenten relaciones más sanas e igualitarias.

Disminuir los niveles de agresión, a fin de propender a disminuir la probabilidad de reincidencia en actos de violencia contra las mujeres.

Contribuir al cese del riesgo.

Crear una red de contención.

Objetivos individuales propuestos

Transitar el pasaje de la posición de víctima de las circunstancias a responsable de sus actos.

Evitar la reproducción de sus patrones vinculares violentos con otras parejas.

No transmitir esquemas desfavorables de comportamiento a sus hijos. Intentar reconocer si fue víctima o presencié actos violentos en su familia de origen y si en la actualidad los reproduce hacia sus propios hijos.

Continuar con su pareja desde un vínculo más sano, dado que un porcentaje muy alto de mujeres sigue viviendo con su agresor.

Ayudar al hombre a trabajar la masculinidad en pos de los paradigmas actuales. La virilidad no se pone en juego por ser sensible o emocionalmente vulnerable, que pueda identificar sus emociones y expresarlas productivamente.

Generar en el hombre la necesidad de iniciar tratamiento terapéutico. Muchos de ellos nunca antes habían atravesado una experiencia con un profesional de la psicología. Algo del orden de la demanda de tratamiento comienza a instalarse al atravesar la experiencia grupal.

Prevenir situaciones de violencia, aprender a reconocer las emociones negativas, aquellas que llevan a reaccionar con violencia, identificar otras formas más saludables de afrontar las situaciones conflictivas.

Difundir la diversidad como valor, abordando la temática de género.

Modalidad y propuesta didáctica

Se utiliza la modalidad de Taller teórico-vivencial con énfasis en la reflexión, análisis y diálogo en torno a las propias creencias, expectativas y emociones en juego y concientización sobre dificultades, hábitos disfuncionales y su impacto en el ámbito personal, familiar y laboral.

La técnica metodológica utilizada se basa en los principios del aprendizaje para adultos, dirigido a un cambio de conducta o actitud. Des-aprender y cuestionar creencias arraigadas y

resignificarlas, en aras de suscitar la transformación de las interacciones sociales en el marco de la convivencia y la diversidad.

El Dispositivo grupal utilizado promueve la participación de todos, en tanto, constituye un continente, fortalece a los integrantes y permite crear libremente, como así también interrogarse en un ambiente más relajado.

La intervención profesional en el dispositivo grupal

En aras de promover procesos de transformación, resulta necesaria la construcción de un espacio, basado en un vínculo de confianza, comprensión y empatía para que los participantes puedan reflexionar críticamente sin percibirse como juzgados o amenazados. La comprensión del facilitador no supone justificar, acordar o ser cómplice. Comprender es escuchar empáticamente, sin prejuicios para facilitar un espacio de inclusión y de re-subjetivación que permita generar nuevas realidades.

El programa consta de 3 etapas: Admisión - Ejecución del taller - Entrevistas individuales

Etapa de admisión

Consideramos a la entrevista de admisión como una instancia fundamental en el proceso, en tanto nos permite ponderar el nivel de riesgo y generar cierta motivación a participar en el programa.

Entendemos que no todos los sujetos pueden participar del conversatorio, por lo que hemos construido un perfil que contempla una serie de requisitos necesarios para formar parte del dispositivo.

La admisibilidad al dispositivo dependerá de la ponderación del nivel de predicción de riesgo para sí mismo y para los demás. En función de ello se han evaluado criterios de exclusión de agrupabilidad:

- aquellos que no comprenden la ilicitud del hecho a causa de anomalía o alteración psíquica.
- los que evidencian un estado de intoxicación plena ya sea por alcohol o drogas o cuyo estado de abstinencia genera alteración en la conciencia de realidad.
- los que presentan alteración de la conciencia de realidad por patología grave de tipo estructural o situacional.
- las psicopatías. En este punto será menester diferenciar psicopatía como estructura de aquellas personalidades con rasgos perversos.

Ejecución del taller

El taller tiene una duración de seis encuentros de dos horas reloj cada uno, coordinados por dos profesionales.

Está conformado de acuerdo a los siguientes ejes de trabajo:

Prevención para la convivencia en la diversidad. Discriminación, estereotipos y prejuicios. El valor de la diversidad. Enfoque de Género. Derechos humanos, tensiones y desafíos. Intervención en conflictos y violencias urbanas.

Se implementa una metodología participativa. El punto de partida es la realidad cotidiana de los hombres, como sus vivencias, experiencias y escenas de la vida real.

Entendemos que el conocimiento se concibe como una construcción colectiva, en donde el grupo integra en ese proceso sus vivencias, afectos, pensamientos; su historia. La metodología contempla el manejo de los procesos subjetivos de los hombres, promoviendo una mirada introspectiva, un mirar hacia adentro, permitiendo dar sentido al modo en que sus creencias y paradigmas limitan sus posibilidades o pueden representar nuevas oportunidades.

En función de ello modifican sus actitudes y creencias en la medida que la nueva información que reciben se relacione con su vida cotidiana.

Las dinámicas estimulan la participación activa y la revisión de los aspectos subjetivos y no solamente los roles o estereotipos. Es muy importante que los hombres puedan reconocer los estereotipos de género que funcionan en la sociedad y en las comunidades donde ellos viven, así como que reconozcan cuáles de sus roles o conductas se orientan a fortalecer tales estereotipos.

Se busca el involucramiento subjetivo, revisando el impacto que le generan problemas objetivos (sociales, económicos, políticos, familiares). Estimular el “darse cuenta” promueve un “estar siendo” más responsable, haciéndose cargo de sus pensamientos, conductas y emociones.

La escucha representó un rol importante en tanto se fue consolidando la confianza hacia el dispositivo. En el inicio del programa los participantes construyeron ciertos acuerdos tácitos que fueron trabajados y sostenidos a lo largo del taller.

Si bien el suceso del conflicto por el que fueron convocados al programa no fue puesto en palabras, los diversos ejes tratados buscaron trabajar herramientas simbólicas que permitieron comenzar a pensar otras formas posibles de resolución de conflictos de manera no violenta, ponderando así las consecuencias de los actos y decisiones.

Etapa de Entrevista individual

En términos generales para todos los participantes, la instancia de entrevista individual fue muy positiva, ya que lograron reflexionar sobre sí mismos y asumieron una actitud de responsabilidad sobre los hechos que los han convocado. Asimismo, resulta importante destacar que las

intervenciones realizadas buscaron focalizar y reparar en aquellas fortalezas que los sujetos identifican a partir del autoconocimiento propiciado.

Se le ofrece un *feedback* sobre su desenvolvimiento, con el objetivo de generar instancias donde ellos puedan visualizar y experimentar la necesidad de participar de un tratamiento individual a los efectos de seguir trabajando aspectos que comenzaron a cuestionarse en estos seis encuentros. Por tal motivo es necesario poder derivar a otros dispositivos donde los sujetos encuentren ese espacio que les permita seguir pensándose.

Observaciones derivadas de la experiencia

El conversatorio influyó favorablemente sobre las actitudes sexistas al cuestionar creencias aprendidas sobre estereotipos de género.

Despertó actitudes cooperativas. El grupo interpela, establecen sus propias normas consensuadamente, las respetan y las hacen respetar. Se escuchan

Invita a mirarse hacia adentro, permitiendo lograr un cambio de posición y de involucramiento de cada participante.

Posibilitó morigerar reacciones y asumir consecuencias.

El grupo esgrime una demanda explícita en continuar con los encuentros, reconociendo así la importancia y soporte de estos espacios en los que se perciben visibilizados y escuchados desde una postura empática, no desde la condena.

Invita al participante a asumirse como responsable de sus actos. No llegan con una demanda de tratamiento, son derivados por los Juzgados. Su comportamiento no es identificado como problema. Por este motivo no hablamos de “tratamiento” sino de Programa Educativo. Asumirse no como víctima de un otro que “le hace cosas”, sino como víctima de sus propios pensamientos, de sus propios actos.

En la mayoría, se desprende que la conducta violenta se dispara como intento de controlar al otro.

Conclusiones sobre la experiencia del conversatorio

No todos los hombres son violentos. Los participantes demostraron no ser violentos con todas las personas, ni en todas las situaciones y lugares.

La conducta violenta es una forma aprendida de resolver conflictos. Tanto para hombres como para mujeres.

Un alto porcentaje ha presenciado escenas de maltrato en su infancia.

En muchos casos se ha encontrado como denominador común una organización de personalidad infantil, con rasgos pasivo-dependientes, baja autoestima y marcada vulnerabilidad ante entornos complejos y de presión.

Que desde el discurso del hombre que ejerce violencia, no se concibe a sí mismo como violento.

No todos los hombres que esgrimen actos violentos presentan trastorno mental o patología psiquiátrica. Estudios recientes muestran que la violencia de género, en un alto porcentaje, no responde a un signo-sintomatología psiquiátrica. No se advierten indicadores en las técnicas de evaluación psicológicas. Solo en el 10% de los casos se trata de un trastorno psicopatológico.

El consumo de alcohol y/o drogas puede exacerbar la acción violenta, puede ser considerado un agravante.

El conversatorio posibilita el des-aprendizaje de creencias socialmente arraigadas.

Es la llave hacia un cambio de posición subjetiva, que permite a los hombres mirarse, entrar en el mundo de sus vidas privadas: sus pensamientos, sus ideas, sus valores, sus sentimientos y la forma como los viven y expresan, sus relaciones cercanas, el trabajo, para dejar de buscar culpables afuera.

La invitación es a reflexionar, entendiendo que lo que ocurre afuera no induce a la acción, simplemente la influye. Esto lleva a aceptar las circunstancias, a analizar las herramientas de las que dispone para dejar de buscar culpables y asumir su responsabilidad, para accionar y generar cambios para disolver la situación que los inquieta y hacer algo diferente, aunque represente una ruptura de los esquemas personales de vida y la visión del mundo.

La “violencia es en última instancia aprendida y alentada en el ambiente social – lo que sugiere que también puede ser desaprendida”.

Las personas que han cometido algún acto de violencia no son enfermos, han aprendido a resolver los problemas violentamente, conforme a las experiencias vividas en su infancia, en el marco de una ideología sexista. Tienen muchas veces una gran dependencia emocional, y tienden a ubicarse como sujetos pasivos de los actos de otros. Inocencia que conlleva un alto costo emocional y social.

Desde que la mujer puede elegir hablar, separarse, denunciar en lugar de reducirse a la violencia doméstica, representa con frecuencia una amenaza ante la que el hombre se angustia y se defiende psíquicamente. El dolor o temor que produce la posibilidad de “ser menos hombre”, se expresa en violencia hacia otros/as o incluso hacia sí mismo, con comportamientos autodestructivos.

Atravesar la experiencia del programa conversatorio, invita a cuestionar la propia masculinidad, su visión del mundo, de sí mismo, persiguiendo una mejor calidad vida y construyendo nuevas formas de convivencia entre hombres y mujeres basadas en la equidad.

Consideraciones generales

El avance de las mujeres en pos de una relación más igualitaria, impacta en la subjetividad masculina, poniendo en juego su virilidad, su hombría. El hombre también es víctima del mandato de masculinidad.

Promover un cambio de percepción de las masculinidades, en un entorno sociocultural que valora y refuerza los estereotipos de género, debe ir acompañado de políticas públicas que

incluyan seriamente en su agenda la creación de más dispositivos y tareas de prevención que aborden la problemática de género de manera verdaderamente integral.

Es fundamental concientizar sobre el impacto que los modelos androcéntricos y patriarcales tienen en la construcción de roles y estereotipos sociales.

Desde el poder de la palabra, se pueden transformar las identidades, el mundo en que vivimos, generar cambios y construir futuros diferentes.

Romper con las miradas parciales en este tema complejo, y buscar ampliar las perspectivas desde la interdisciplinariedad y la interinstitucionalidad, aportará ángulos más variados a la hora de interpretar la problemática. Esto aportará mayor riqueza en las apreciaciones limitadas o apresuradas acerca de las personas que ejercen violencia y ayudará también a que se puedan realizar procesos de transformación más profundos y significativos.

Referencias

- Bénédicte, L. (octubre, 2008). Aproximación antropológica a la práctica de la ablación o mutilación genital femenina. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. (17)
- Santos Velásquez, L. (1998). ¿Qué es ser hombre? reflexiones sobre la masculinidad desde el psicoanálisis y la antropología. *Revista Colombiana de Psicología*, (7), 252–257. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/view/16073>
- Martínez, A. (2014). Heteronormatividad y masculinidad hegemónica: Una mirada psicoanalítica para pensar la violencia contra las mujeres. *La manzana de la discordia*, 9(2), 7-17. Recuperado de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.8634/pr.8634.pdf
- Vázquez, A. (2013). Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana. *Collège de France/EHESS. Laboratoire d'Anthropologie Sociale*, 98(3).
- Gutmann, M. (1998). Traficando con hombres: la antropología de la masculinidad. *La Ventana, Revista de Estudios de Género*. Universidad de Guadalajara, México.
- Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivos de género. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.
- Lacan, J. (2006). *El Seminario, La Angustia*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

CAPÍTULO 9

Mujeres y encierro

Rocío C. Bernal

Introducción

El presente artículo intenta dar cuenta de los aportes desarrollados en la Cátedra y la tensión a la hora de intervenir como Asalariado Trabajador Social en contexto de encierro.

Para ello se retomará una dimensión de las secciones denominadas ASISTENCIA SOCIAL⁴⁸, lugar ocupacional designado para los trabajadores sociales que se desempeñan en las cárceles de la Provincia de Buenos Aires, describiéndose algunas de las intervenciones que deben desarrollarse, siendo éstas definidas como demanda Institucional.

Se particularizará sobre una intervención específica desarrollada en una cárcel que aloja a mujeres retomando el concepto de dispositivo e intervención social como alternativa superadora de dicha demanda institucional, con el objeto de lograr visibilizar la importancia de trabajar articuladamente y en términos de corresponsabilidad con el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, Organizaciones Sociales e instituciones a fines que sean solidarias en la construcción de redes vinculares.

Demanda Institucional

Las secciones denominadas Asistencia Social de las Unidades Penales de la Provincia de Buenos Aires, en su gran mayoría se encuentran conformadas por equipos de Trabajadores Sociales y Personal Administrativo. Las Intervenciones que se requieren de estos profesionales responden a solicitudes Judiciales, motivo por el cual están destinadas a un rol más bien técnico en términos criminológico, lo cual voy a definir como Demanda Institucional.

Para particularizar, se retomará la experiencia del trabajo desarrollado en una Cárcel que aloja a Mujeres de La Ciudad de La Plata.

⁴⁸ La denominación necesita un cambio nominativo y de gestión dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En este caso la demanda institucional requiere y solicita a los Trabajadores Sociales la confección de Informes ambientales solicitados por oficio Judicial, para ello el Servicio Penitenciario Bonaerense distribuye zonas de Influencia (designando partidos que comprenden al territorio de la Provincia de Buenos Aires a las 58 Unidades Penitenciarias de la Provincia).

Las zonas de Influencia asignadas a la Unidad que aloja a mujeres son: El Partido de La Plata y el Partido de Merlo a modo de colaboración con otras dependencias (varias de las cuales han sido consignadas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires como zona de alta peligrosidad o conflictivas), y a su vez, la mismo labor destinada al personal que cumple función en esa unidad (instrumento necesario para garantizar acceso al abono de alquiler inmobiliario en algunos casos, y en otros para tramitar reducción horaria por situación familiar).

Participación en la Junta de Admisión y Seguimiento. Las cuales se encuentran enmarcadas en la Ley 12256 y su art 26,27,28 del decreto reglamentario 3472/81.

Entrevistas a las mujeres “privadas de la libertad” por domicilios y referentes.

Entrevistas y confección de Informes Sociales solicitados por los Juzgados con el fin de evaluar posibles medidas judiciales como, cambio de régimen, libertad condicional, arresto domiciliario, salidas transitorias, seguimiento.

Por orden judicial o por orden de los directivos de la Unidad intervención en situaciones de externación de la mujer privada de la libertad quien de manera transitoria o salidas extraordinarias desea gestionar autorización al juzgado que atiende su causa, a los efectos de concurrir a: velatorios, cementerios, visitas con familiares en domicilios particulares, instituciones hospitalarias, o centros cerrados. El área asistencia social es demandada con el propósito de aportar elementos mediante la confección de informes de actuación profesional según las circunstancias de cada caso.

Por último, se requiere efectuar seguimiento por salidas transitorias otorgadas por los Juzgados Intervinientes a cualquier persona privada de la libertad que esté haciendo usufructo de Art. 100 de ley 12256 (lo cual consta de visitas domiciliarias de acuerdo a zona de influencia, entrevista y posterior elaboración de informe).

La intervención como dispositivo

Si entendemos la intervención del Trabajo Social como un proceso en construcción mediado por un conjunto de acciones, en este caso en particular, las mismas responden a una demanda expuesta por mujeres que solicitan en términos de urgencia acompañamiento y asesoramiento por sus situaciones familiares.

Es por ello que se retoma el concepto de Dispositivo planteados por Giorgio Agamben⁴⁹

⁴⁹ Ver Giorgio Agamben: ¿Qué es un Dispositivo?, Revista Sociológica, año 26, número 73, pp. 249-264

[...] he aquí los elementos del dispositivo. El dispositivo mismo es la red que tendemos entre estos elementos. [...] Por dispositivo entiendo una suerte, diríamos, de formación que, en un momento dado, ha tenido por función mayoritaria responder a una urgencia. De este modo, el dispositivo tiene una función estratégica dominante [...]

Desde un primer momento durante las entrevistas con las mujeres, se despliegan una red de elementos que constituyen al dispositivo: la presentación, la disposición del cuerpo, la palabra, la escucha, el espacio y el tiempo. Son algunas situaciones que entran en juego al momento de la intervención, siempre dando respuesta a una urgencia, de manera estratégica tratando de ver qué decimos y escribimos, qué registramos y qué dejamos en reserva.

Lo cual nos lleva a repensar el concepto de intervención social constantemente delimitando por los alcances de nuestras líneas de acción, lo cual está persistentemente en construcción y atravesado por múltiples variables que hacen y delimitan el rol del Trabajo Social ya que “El concepto de intervención social es dinámico, complejo y si se quiere polémico.”⁵⁰

En consonancia con lo expuesto anteriormente, es significativo dar cuenta que el participar en una situación, es construir una forma de intervención, lo cual conlleva aparejado cierto grado de implicancia movilizadora por un determinado deseo del profesional. Deseo que se encuentra atravesado por su condición de asalariado pero que, al mismo tiempo, permite mediante la autonomía relativa poder lograr: generar, construir y deconstruir otras formas de intervención social.

En tal sentido, para definir la intervención del Trabajador Social coincido con la Dra. Velurtas quien retoma el concepto de autonomía y expresa que:

[...] Dicha autonomía le permite construir y orientar el proceso de intervención sobre el que es responsable, un dominio que no esconde el reconocimiento de la relación asimétrica en que se inserta, que simultáneamente habilita a estos profesionales a desarrollar una posición que reproduce, invisibiliza o visibiliza cómo se ejerce ese poder en ese contexto, muchas veces en la forma de una violencia sutil[...]⁵¹

La intervención como dispositivo nos permite partir de relaciones atravesadas por el poder, siendo su lineamiento específico la estrategia. Lo cual promueve en el campo determinada autonomía relativa a la hora de diseñar acciones específicas en el proceso de intervención.

⁵⁰ “Varios verbos lo definen, entre ellos: controlar, disponer, dirigir, limitar, espiar, fiscalizar, operar, pero también se refiere a interceder o mediar, sobrevenir o acontecer. Es en este último sentido que el término resulta útil en tanto nos habla de participar en una situación; más precisamente en una situación social”. (P.07. 2010. A.M. Paz Rueda)

⁵¹ “Cuando nos referimos a la intervención profesional de este agente asalariado, inserto en procesos de trabajo particulares y situados en un contexto socio histórico, aludimos a que además de reconocer las condiciones y relaciones sociales en que se inserta y es parte, dicho profesional es competente para desarrollar una relativa autonomía de acuerdo con su formación, posición política ideológica, sus valores y principios éticos (Velurtas Pág.: 172,2015). Ver en <http://se-dici.unlp.edu.ar/handle/10915/52076>

Analizar los procesos de intervención profesional en el espacio laboral, implica una inevitable mirada que relacione la totalidad de aspectos que se abordan desde un determinado espacio/tiempo, que dé cuenta de la complejidad que se encuentra entrelazada ante una demanda específica. En ese sentido es fundamental reflexionar, conocer e investigar sobre la normativa vigente.

El hecho de trabajar con una población determinada (niños, niñas, adolescentes, adultos, estudiantes, jóvenes, adultos mayores, privados de la libertad) y en una institución específica (escuelas, hospitales, centros de formación, organismos de niñez, patronato de liberados, Juzgados, etc.) no limita el proceso de construcción de conocimiento ni el arduo trabajo que implica la investigación para la necesaria articulación en el marco de intervención.

En este sentido el reconocer los lineamientos generales de las normativas, procesos y redes de infancia, género, educación, trabajo, salud mental nos da mayor argumentación y herramientas para poder abordar determinada situación que implique revertir situaciones, promoviendo instancias que permitan garantizar derechos. De ahí el interés en reflexionar sobre una intervención profesional, que se describirá a continuación.

Resignificando la práctica

Intervención Social Familiar

A todo lo desarrollado en los apartados anteriores como demanda institucional, se debe destacar la demanda específica de las mujeres “privadas de la libertad” y lo que se hizo con esa demanda puntual. Retomando los aportes de Carballada:

[...] La Intervención en lo Social se nos presenta como un lugar de construcción de conocimiento que no es reconocido con frecuencia. En la Intervención el problema social, lo que se presenta en el lugar de la demanda, interpela, hace pregunta, dialoga siempre con diferentes formas de saber pre construido. En otras palabras, la emergencia de lo que surge de la práctica interpela a la teoría, muchas veces la acorrala, la deja sin palabras, sin explicaciones [...].⁵²

En la mayoría de los casos, sus relatos expresan temor por la situación de sus hijos, manifestando ser ellas quienes se dedican a cuidarlos, además de ser el sostén del hogar y jefas de familia, lo cual impacta de manera significativa en la organización de la misma, abarcando la totalidad de los aspectos de la vida tanto de las mujeres detenidas, como así también, la de sus hijos.

⁵² J.M. CARBALLADA: “, Dispositivo, Deseo y Acontecimiento. La intervención y la construcción de saberes”. Año2013 Pág:02.

Desprendiéndose una característica significativa desde estos relatos, su Rol, por mantener los lazos familiares y ocuparse en forma preeminente de la crianza y los cuidados parentales respecto a los niños, como también el cuidado de otros familiares como padres, madres y nietos. “[...] Este rol social hace que la mujer en mayor medida sufra los efectos del encierro, ya que significa el desmembramiento del grupo familiar y su alejamiento [...]”.⁵³

En efecto, las mujeres, tienden a presentarse en la sección Asistencia Social de la unidad buscando SIC, “ayuda del asistente social”, expresando angustia y necesidad de elementos que les permitan revertir situaciones que atraviesan sus hijos, las cuales, muchas veces, son posterior a su actual situación de encierro.

Dicha demanda permitió desarrollar intervenciones alternativas y superadoras a la demanda institucional, especificada a continuación como dispositivo de *Intervención Familiar*, el cual busca promover espacios de promoción de derechos y con el objeto de preservar a los niños/as y adolescentes, quienes se encuentran en una situación conflictiva parental, a veces, desde la privación de la libertad de su progenitora ,y otras, se denota una cronificación de las situaciones conflictivas en la familia.

Dispositivo de intervención familiar

De las diversas demandas relacionadas con las familias, a partir de la escucha, el relevamiento de datos significativos y la observación en un primer momento se delimitaron ciertas líneas de acción.

En algunas oportunidades las mujeres en su mayoría Jóvenes concurrían al espacio desbordadas por diferentes situaciones que estaban atravesando, podía observarse desde los primeros encuentros, autolesiones viejas, antecedentes de depresión y consumo, relatando vivencias sumamente conflictivas que manifestaban en cuestiones relacionadas a su grupo familiar, haciendo hincapié en situaciones de vulnerabilidad de derechos respecto a sus hijos.

Ante estas situaciones, las mujeres eran entrevistadas, posteriormente acompañadas para que sean atendidas por Psicólogos y Psiquiatras. Retomando los aportes de Carballeda:

El padecimiento pasa de la mente al cuerpo. Se hace objetivo en autolesiones, distintas formas de cortes que muchos, especialmente jóvenes, se realizan y ante la pregunta, acerca del porqué de lo ocurrido, la respuesta podría resumirse en la necesidad de corporizar la angustia”.⁵⁴

⁵³Para profundizar ver MUJERES EN PRISIÓN CELS “Los alcances del castigo”, Siglo Veintiuno Editores Argentina S. A. Año 2011

⁵⁴ J.M.Carballeda.” Lo Social y las nuevas corporalidades “Año 2019. Pag.06. Recuperado de http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/gt9_carballeda_xi.docx

Una vez que se iniciaban tratamientos según el caso, se trabajaba de forma conjunta y articulada con estas disciplinas tratando de ahondar en la situación familiar.

En muchos otros casos, los niños/as y adolescentes, con anterioridad a la privación de la libertad de su madre, se encontraban en situación de vulnerabilidad, motivo por el cual los organismos de niñez junto a los Juzgados de familias han tomado medidas de abrigo, y en ese sentido, las intervenciones que se desarrollan desde el área social de la unidad penitenciaria, se ampliaban a partir de la articulación constante con diferentes instituciones y organismos de niñez (servicios locales y zonales de toda la provincia).

Estas intervenciones implicaban la utilización de amplios instrumentos metodológicos que se desplegaban a la par de las intervenciones que se desarrollan en el marco de la demanda institucional. Entre ellas se destacan: entrevistas con las mujeres “privadas de la libertad”, construcción de informes sociales, informes de actuación profesional, comunicaciones telefónicas con los organismos intervinientes, articulación de comunicaciones telefónicas entre la Mujer que demanda y los equipos de diferentes organismos de niñez interviniendo, elaboración de informes para facilitar información a los Servicios Zonales o Locales de niñez o a los Juzgados de Familia respecto a los referentes familiares aportados por las mujeres quienes designan potenciales referentes afectivos para el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos. También, se debe agregar -la sistematización de cada intervención mediante el registro en cada legajo personal de las mujeres privadas de la libertad- asesoramiento constante respecto a la tramitación de la delegación de la responsabilidad parental -articulación con hogares, centros de día, escuelas, centros de salud, la articulación y derivación con diferentes dispositivos en la misma institución, CPA, Terapia Psicológica- procurando a los efectos de gestionar defensor en lo civil que las represente en el fuero familia, -Sección Visitas a los efectos de viabilizar la visita de aquellos familiares en la mayoría de los casos hijos jóvenes/ adultos que se encuentran en centros cerrados.

Para seguir pensando

Lo desarrollado permite un acercamiento a la compleja situación que atraviesa la mujer y el encierro, lo cual trae aparejada una serie de problemáticas a soslayar, quedando evidenciada en las demandas interpeladas, ya que son en relación a la familia.

Para poder dar una aproximación al interior de las demandas realizadas por mujeres “privadas de la libertad”, fue importante deconstruir respuestas instituidas desde la cotidianeidad, tratando de dar cuenta de sus aspectos más relevantes respetando el deseo de aquellas mujeres, como así también su proyecto de vida personal y vincular.

Posterior a retomar la demanda, a fin de construir acciones que hacen al dispositivo de intervención familiar. Se puede observar como muchas de las situaciones familiares se encuentran con intervenciones del organismo de niñez, visibilizándose de esta manera múltiples situaciones de vulneración de derechos como así también la complejidad con la que estas mujeres deberán enfrentarse al momento del egreso de la institución. Por tanto, ante la ausencia de una política

pública con perspectiva de género destinada al abordaje de las situaciones familiares y vinculares que coadyuva la Mujer y el Encierro, es necesario que la articulación en términos de redes interinstitucionales con ejes claros de promoción y protección se aborde desde todas las instituciones u organizaciones del estado ya que promueve e intenta garantizar derechos tanto de los niños como del grupo familiar.

Es nuestro futuro redefinir las intervenciones dentro de espacios de encierro, cárcel y democracia, es una demanda pendiente dentro de la sociedad.

Referencias

- Agamben, G. ¿Qué es un Dispositivo? En <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v26n73/v26n73a10.pdf>
- Barroco, M.L. (2004). Ética y Servicio Social: fundamentos ontológicos. Parte I, cap. 1 y Parte II, cap. 1; Cortés Editora.
- Carballeda, A. La Intervención Social en los escenarios actuales. Una mirada al Contexto y el Lazo Social. en <https://www.margen.org/suscri/margen68/carballeda.pdf>: 2013
- Carballeda, A. (2010). Dispositivo, Deseo y Acontecimiento. La intervención y la construcción de saber. Año 2010 en: http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/gt19_carballeda_xi.docx
- Carballeda, A. (2019). Lo Social y las nuevas corporalidades. Una mirada desde la Intervención. En línea en http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/gt9_carballeda_xi.docx.
- Ley 26061. Fecha de sanción 28-09-2005. Publicada en el Boletín Nacional del 26-Oct-2005
- Ley 13298 Fecha de promulgación: 14/01/2005: Fecha de publicación: 27/01/2005. Número de Boletín Oficial: 25090.
- La Pericia e Informe del Trabajador Social en el Derecho de Familia Lic. en Trabajo Social Carina Yadanza y Liliana Vázquez en La Pericia e Informe del Trabajador Social en el Derecho de Familia.
- Mujeres en prisión. CELS. “Los alcances del castigo”. Siglo Veintiuno Editores Argentina S. A. Año 2011.

CAPÍTULO 10

La igualdad de las fiscales en la reforma del Ministerio Público

Lorena Maciel y Gabriel Vitale

Mientras crece la tensión política en el Congreso de la Nación, tras la presentación del Proyecto para reformar el Ministerio Público Fiscal, diferentes bloques salieron con toda la artillería para atacar o defender el proyecto; dejando de lado un tema de actualidad: las mujeres.

El oficialismo espera firmar lo antes posible en el Congreso el dictamen de comisión del proyecto.

Según el último mapa de género publicado por la Dirección de Políticas de Género del MPF, a cargo de la doctora Romina Pzellinsky, en la Argentina, las fiscales mujeres no alcanzan el 30% del total de fiscales nacionales y federales. Ninguna es fiscal ante una cámara de apelaciones federales, ni hablar de los puestos jerárquicos, cuya representación está cada vez más reducida.

Ellas brillan por su ausencia

Las mujeres del poder judicial recién comienzan a hacerse visibles en las jerarquías menores. Ocupan fiscalías de primera instancia, pero en un número notablemente bajo: solo un 26% accede a ese cargo. Traducción: de un total de 272 fiscales solo 72 son mujeres.

La situación es aún más desigual en las fiscalías generales. El mapa de género del MPF indica que hay 15 mujeres en esos puestos sobre un total de 85. Pero atención, porque ese lugar de poder que ocupan las 15 es solamente ante tribunales orales. Es decir, en instancia de juicio oral. Esto significa que ninguna mujer ocupa un puesto en instancia de revisión, o sea ante una cámara federal. Allí, son todos hombres. Ellas brillan por su ausencia.

El movimiento feminista ha denunciado que las mujeres han sido devaluadas y puestas en peligro de múltiples formas, y tienen claro que el sexismo inconsciente es tan común y peligroso como su versión consciente, si no es que más. Las raíces del sexismo se entrelazan profundamente en el tejido cultural; por tanto, es poco posible que se lo erradique sin una investigación exhaustiva de las diversas instituciones que moldean la sociedad. Las feministas buscan numerosas estrategias para identificar y desplazar el sexismo en todas sus formas, así como para examinar los efectos de las distintas prácticas e instituciones sociales en los patrones de opresión establecidos en la sociedad; como quien diría, convertir los

techos de cristal en ventanas de oportunidades. Luego intentan evaluar la influencia general que cada práctica o institución social tiene para determinar si promueve la dominación de un grupo sobre otro, si es neutra con respecto a la opresión o si fomenta el debilitamiento de las fuerzas opresoras existentes.

Tomando como ejemplo el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires actualmente se desempeñan 11.763 hombres y 15.328 mujeres, sin embargo, los cargos de Magistrados alcanzan el 60% (727) mientras que las magistradas el 40% restante (468). Asimismo, dentro del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires los Fiscales, Asesores y Defensores alcanzan el 55% (635) y las mujeres el 45 % (517).

En el proyecto de ley que se debatirá, se tratarán temas que sin duda generan mucha controversia. Algunos de ellos son la autonomía del Ministerio Público, el poder y la libertad de acción de los fiscales en el sistema acusatorio, la selección y remoción del Procurador General y de los fiscales o la integración de un Tribunal de enjuiciamiento. No hay dudas que son temas que generan una profunda preocupación en la política, la justicia y la sociedad en general.

Sombrilla de cristal

Pero en la atmósfera, sobrevuela un tema sensible que no se ubica en la agenda del debate: la paridad de género en la justicia y las limitaciones a las que se enfrentan las mujeres que participan en concursos públicos para acceder a los cargos más altos de la carrera judicial. El tristemente célebre techo de cristal.

Este curioso término hace referencia a la barrera invisible que impide a las mujeres acceder a puestos de responsabilidad mayor. El origen de esta expresión se remonta a un artículo publicado en *The Wall Street Journal* en el año 1986. En él se define como *glass ceiling barriers* (barreras de techo de cristal) a los impedimentos que encuentran las mujeres para ascender en el mundo de los negocios. Del artículo se desprende que, independientemente de los méritos y los éxitos laborales, las mujeres tienen mayores dificultades para crecer profesionalmente, a consecuencia, menos poder adquisitivo y con ello, la notable disparidad de fuerzas.

Sin muchas vueltas, las mujeres fiscales se hicieron presentes para hacer oír sus reclamos. Enviaron a una de sus representantes, Mariela Labozetta, titular de la UFEM, Unidad Fiscal especializada en la violencia contra las mujeres, para realizar los planteos necesarios, como alguna vez ocurrió en el plano de la política con la ley de cupos.

Es inaceptable que las mujeres de la justicia no tengan poder ni voto para plantear los cambios que se deben dar en el Ministerio Público en materia de políticas de género.

Labozetta fue breve concisa y clara. Dio un diagnóstico general de los techos, toldos, sombrillas o paraguas de cristal que sufren día a día las mujeres en el poder judicial. Expuso reclamos puntuales respecto a los cambios que sí o sí debe tener la Reforma del Ministerio Público. Crear una Procuraduría de Género que otorgue a la UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres) el rango legal que corresponde, ya que, si bien fue

creada reglamentariamente, es importante que su existencia se cristalice en la ley para darle estabilidad y fortalecer su estructura, para poder afrontar la demanda creciente en los casos de competencia nacional y federal.

Que la ley exija que quienes concursen acrediten haber hecho los cursos de la ley Micaela que ordena la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, ya que con su promulgación el 10 de enero de 2019, es obligatoria para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.⁵⁵

A través de estas herramientas, se busca deconstruir costumbres, que se observen las desigualdades y la discriminación, y que las mismas se transformen en prácticas concretas.

De esta manera es necesario que los concursos para acceder a los cargos del Ministerio Público contengan temáticas de género, tanto en los exámenes escritos como los orales y que los reglamentos evalúen la posibilidad de dar puntaje especial para las personas que tengan antecedentes de formación en género.

Asimismo, las mujeres fiscales solicitaron quitar el requisito de fiscal general de los cargos de decisión: por ejemplo, procuradurías, consejo de fiscales y fiscalías de distrito. Este punto es clave ya que las mujeres prácticamente no tienen posibilidad de ocupar cargos de decisión solo por no ocupar el cargo de fiscales generales.

En cuanto al funcionamiento interno del MPF, se planteó un punto clave que no ocurre solamente en el Poder Judicial sino en muchas empresas y el propio Estado: promover igualdad de género al interior del organismo e implementar medidas contra la violencia. Por supuesto que la perspectiva de género en la Justicia supera el tema femicidios por lo que se detalló en párrafos anteriores, pero no podemos ser ingenuos e ignorar que en un país donde matan a una mujer cada 26 horas es inaceptable que las integrantes de la justicia no tengan ni poder ni mucho menos voto para poder plantear los cambios que se deben dar en el Ministerio Público en materia de políticas de género.

Como dijo la fiscal Labozetta: “En la Argentina, hay 300 femicidios por año y es urgente intervenir sobre la impunidad en materia de femicidios”.

El debate ya ha comenzado, la negociación sigue, el acuerdo entre los diferentes bloques puede esperar, la letra chica, también, pero las víctimas de violencia, no y las mujeres fiscales tampoco. Ese es nuestro desafío.

⁵⁵ Se llama así en conmemoración de Micaela García, la joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner. Como autoridad de aplicación de la Ley 27.499, su plena implementación a través de procesos de formación integral, los cuales aporten a la adquisición de herramientas que permitan identificar las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación.

CAPÍTULO 11

El convenio 190 sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo

Cecilia Ábalos y Jimena Rodríguez

Introducción

El impacto que ha tenido el Convenio 190 de la Organización Internacional del trabajo, en las asociaciones sindicales de base y en sus respectivas federaciones y la relevancia que le han dado diversos medios de comunicación no es la habitual a la brindada a otras normativas internacionales. Esto da cuenta del interés por regular esta materia tan compleja de abordar. Tampoco es habitual la rapidez con la que se impulsó por parte del gobierno nacional la ratificación de este convenio. En la apertura de las sesiones del Congreso 2020 el Presidente se comprometió a impulsar su aprobación, lo que da cuenta del lugar que ocupa en la agenda de gobierno.

Las normas de derechos humanos son manifestaciones de la lucha de distintos sectores de las sociedades, en modo alguno esto se presenta como una excepción ante la sanción y ratificación que hizo Argentina del Convenio 190 de la OIT. En este caso, nos encontramos con una normativa que fue el resultado de diez años de trabajo intenso, con el fuerte impulso de organizaciones sindicales de todo el mundo.

Podemos historizar acerca de la normativa internacional que ha abordado la temática de la violencia y específicamente la violencia de género, en los sistemas de derechos humanos tanto universal como regional, tal como fueron la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos y degradantes (2011), la Convención contra la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994 OEA), entre otros instrumentos de carácter obligatorio.

Este convenio no resulta solamente una nueva normativa en la temática, sino que se presenta como un documento fundante, o bisagra, pues representa un cambio de paradigma en el abordaje de las situaciones de acoso y violencia laboral. Sitúa el acoso laboral, no como un hecho aislado, sino que lo ubica en estructuras de relaciones de poder complejas, dando cuenta que el abordaje tiene distintas instancias y que implica a más actores que los directamente involucrados. Asimismo, reconoce que esas relaciones de poder, pueden estar vinculadas también a estructuras patriarcales regulando además situaciones de violencia de género en el plano laboral.

Como docentes de la cátedra Derecho de Infancia, Familia y Cuestión Penal⁵⁶, el abordaje de las normativas vinculadas a la violencia y fundamentalmente a la cuestión de género es una preocupación constante. El modo de pensar el análisis normativo en la cátedra está vinculado a la real posibilidad de identificar y pensar situaciones conflictivas y construir senderos en el futuro escenario profesional, en los que las prácticas interventivas tradicionales sean interpeladas, se cuestionen los posicionamientos enraizados desde los que se piensan los casos de violencia de género y se logren abordajes enmarcados en el respeto de los derechos de todas las personas, en los principios de los derechos humanos de universalidad, interrelación, no discriminación e igualdad. De esa manera, rescatar los estándares de derechos humanos y de la perspectiva de género en particular cristalizados en la normativa que estudiamos en la asignatura, los antecedentes sociohistóricos que la sustentan, las características propias de las luchas sociales dadas que vienen a fundamentar la existencia de esa normativa, son aspectos fundamentales en el abordaje de la problemática que nos convoca.

La intención del presente artículo es dar cuenta fundamentalmente de los aspectos sustanciales que sustentan la creación de este instrumento internacional, sobre quienes son las personas abarcadas por el mismo y cuáles son los derechos que les reconoce, qué principios rectores sustentan la protección de esos derechos, cuáles son los diferentes ámbitos de sociabilidad que abarcan el escenario o mundo laboral, las múltiples relaciones laborales que podrían existir, que varían conforme la normativa en la materia de cada Estado, y las implicancias de su aprobación y ratificación estatal, no sólo para los Estados obligados en el plano internacional e interno sino también para los múltiples actores de la escena laboral.

Circunstancias de aprobación en la OIT y ratificación en Argentina

El convenio fue aprobado en junio de 2019 en la 108° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo. La misma, se reúne una vez al año en Ginebra donde participan representantes de los gobiernos, del sector empresarial y representantes de los trabajadores y trabajadoras. En dichas conferencias, uno de los objetivos es aprobar normas internacionales. Hacía muchos años que no se aprobaba ninguna. En este caso, la aprobación tuvo mucha legitimidad, registrando una alta cantidad de votos.

Como es sabido la OIT es un organismo internacional que se define a sí mismo como “Única agencia 'tripartita' de la ONU, la OIT reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar

⁵⁶ Ambas autoras somos docentes en la cátedra de Derecho de Infancia Familia y Cuestión Penal, en la facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de La Plata, donde abordamos desde hace más de 20 años la normativa vinculada a cuestiones de género, entre otras directamente relacionadas con cuestiones de derechos humanos.

programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres”⁵⁷ En ese espacio se aprueban los diversos instrumentos internacionales en materia laboral.

De la construcción del mentado convenio y su aprobación en la Conferencia citada, participaron alrededor de 6.300 delegados y delegadas, en representación tanto de los gobiernos, como de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que representan a trabajadores, trabajadoras y empleadores y empleadoras, destacándose la participación activa de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de trabajadores estatales (CLATE)⁵⁸; la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL)⁵⁹; la Asociación de Abogadas y Abogados Laboralista (AAL)⁶⁰; la Red Española Latinoamericana trabajo y sindicalismos RELAS entre otras.

Durante la Conferencia se celebraron varios foros temáticos donde se debatieron cuestiones como trabajo infantil, libertad sindical, vías tecnológicas para acceder al trabajo decente, multilateralismo para un futuro del trabajo equitativo, sobre cuestiones relativas al futuro de la labor, en los que participaron directores de organismos de las Naciones Unidas y de varios órganos multilaterales, así como representantes de gobiernos, trabajadores/as y empleadores/as.

La normativa internacional de derechos humanos puede clasificarse como general o referida a toda la humanidad, o como específica, dirigida a grupos determinados de personas, por sus circunstancias, o por su pertenencia a determinado grupo o sector. Con ese esquema normativo que imponen los Sistemas internacionales de derechos humanos, es que para los países miembros que ratifican los diferentes convenios, surge la sustancial obligación de garantizar esos derechos enmarcando inicialmente la normativa interna a los estándares y lineamientos internacionales.

Es así que, en Argentina se ha aprobado normativa interna de adecuación a la disposición internacional vinculada a la violencia de género y que atiende directamente a cuestiones de vulneración de derechos como la ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales o la ley 26.791 que modificó el código penal contemplando situaciones de violencia de género, incorporando agravantes como el homicidio por odio de género, orientación sexual o identidad de género, el femicidio y el homicidio transversal, y otras normas que reconocen derechos como por ejemplo, la Ley 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas.

El Convenio 190 tiene en común con otros instrumentos internacionales de derechos humanos el modo o esquema general de presentar la normativa, exponiendo primeramente los fundamentos que lo respaldan, y desarrollando luego los conceptos y definiciones que permiten individualizar situaciones de violencia y acoso u otras cuestiones sobre los fenómenos que regula,

⁵⁷ <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

⁵⁸ <https://clate.net/noticias/ratifican-convenio-190-de-oit-sobre-violencia-y-acoso-laboral/>

⁵⁹ <http://www.relats.org/alal.html#:~:text=Asociaci%C3%B3n%20Latinoamericana%20de%20Abogados%20Laboralistas>

⁶⁰ http://www.laboralistas.net/articulo_revista/editorial-aal-una-presidenta-por-primera-vez/

el reconocimiento expreso de los sujetos y derechos vinculados al objeto del instrumento, la exposición de principios y estándares que trazan el marco en el que deberían desarrollarse las políticas públicas estatales, los procedimientos de exigibilidad, las obligaciones concretas de los Estados, y el reconocimiento de los organismos o entidades involucradas.

Asimismo, en el marco de la mencionada reunión de la OIT luego de adoptar el Convenio, se firmó la Recomendación 206⁶¹ que lo complementa y en lo sustancial establece parámetros, directrices, indicaciones, lineamientos y sugerencias que la OIT le efectúa a los Estados para la debida interpretación y aplicación de los alcances del Convenio 190.

En el marco del mismo encuentro 108° de la OIT, la Conferencia Internacional del Trabajo realizó la “Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo”, en lo sustancial efectuó una serie de reconocimientos y consideraciones sobre las dimensiones y características propias del trabajo digno, de la justicia social como objetivo de los estados democráticos, de la paz universal y permanente. En ese orden, destacó que estamos ante un

Momento en que el mundo del trabajo se está transformando radicalmente impulsado por las innovaciones tecnológicas, los cambios demográficos, el cambio medioambiental y climático y la globalización, así como en un momento de desigualdades persistentes, que tienen profundas repercusiones en la naturaleza y el futuro del trabajo y en el lugar y la dignidad de las personas que se encuentran en dicho contexto.

En razón de ello, el documento plantea una serie de objetivos, propósitos y expectativas vinculadas al desarrollo de la propia organización, a los compromisos de los miembros tripartitos de la misma en pos de la evolución y el avance en materia de derechos laborales en sus países, la ampliación en el reconocimiento de los derechos, garantías, relaciones laborales, etc. y fundamentalmente a procurar la justicia social, la paz universal y permanente, evolución de las economías y sociedades que permitan condiciones de trabajo dignas y humanas, libres de violencia y acoso.

Entre los propósitos vinculados a los derechos de los trabajadores y las trabajadoras con relevancia en el tema del presente artículo cabe destacarse el siguiente:

(...) II La Conferencia declara que: **A.** Al ejercer su mandato constitucional, tomando en consideración las profundas transformaciones en el mundo del trabajo, y al desarrollar su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, la OIT debe orientar sus esfuerzos a: (...) vii) lograr la igualdad de género en el trabajo mediante un programa transformador, evaluando periódicamente los progresos realizados, que: — asegure la igualdad de oportunidades, la participación equitativa y la igualdad de trato, incluida la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por un trabajo de igual valor; — posibilite una

⁶¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206

repartición más equilibrada de las responsabilidades familiares; — permita una mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada, de modo que los trabajadores y los empleadores acuerden soluciones, inclusive en relación con el tiempo de trabajo, que tengan en cuenta sus necesidades y beneficios respectivos, y — promueva la inversión en la economía del cuidado.

En este marco, el Convenio es una normativa vinculante, por lo que los Estados miembros están obligados a su plena incorporación a la normativa interna y cumplimiento.

Por su parte, Argentina, ratificó este convenio mediante la ley 27.580, sancionada el 11 de noviembre de 2020 y publicada en el boletín oficial el 15 de diciembre de ese año⁶².

En línea a ello, y a los fines de pensar el cumplimiento de la obligación de adecuación de la normativa laboral interna en nuestro país conforme a los estándares del Convenio 190, es preciso remarcar que dicha labor debe producirse desde un análisis integral de la normativa internacional que conforma el paradigma de los derechos humanos. Es decir, que para lograr una eficaz y óptima incorporación de los lineamientos internacionales en el plano legal argentino como también en las prácticas institucionales y las políticas públicas que se diseñen al efecto, los preceptos del Convenio 190 de la OIT deben ser pensados conjuntamente con los estándares expuestos en los demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para nuestro país, como son entre otros la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, La Convención de los derechos de niños, niñas y adolescentes, La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc.

Que Argentina haya ratificado el convenio 190 de la OIT, se presenta como una posibilidad de darle una vuelta de tuerca a la cuestión del acoso, esta vez, poniendo énfasis en el ámbito laboral. Pues se trata como se dijo anteriormente, de una normativa que establece parámetros de acceso a derechos, que viene a definir las múltiples situaciones posibles de violencia o acoso que pueden presentarse en los diferentes ámbitos de lo laboral y viene a establecer responsabilidades hacia los estados miembros, y hacia otros actores del plano laboral.

En el camino a la ratificación del convenio se han celebrado reuniones de trabajo, conversatorios y encuentros de diverso tenor, a fin de discutir los alcances de su implementación en Argentina, e impulsar su aprobación. Recuperar las voces de referentes y referentas sindicales nos puede dar indicios sobre la posible dirección que va a tomar la aplicación del convenio en Argentina. Hugo Yasky, titular de la Central de Trabajadores de Argentina (CTA), dijo: “No somos una central que entiende al sindicalismo como un factor de presión, que se reconoce a sí mismo como parte del sistema. Por supuesto, en el marco de la legalidad, nuestra intención en el terreno de

⁶² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=031B91B3D227AE7617D02E70E36031B6?id=345170>

lo material, lo simbólico y lo político es cambiar el sistema. Queremos discutir cada una de las reglas de juego que impone la clase dominante. Y una de las más duras, de las más viejas, de las que viene de hace siglos y siglos es el patriarcado. Por eso creemos que es necesario trasladar esta discusión a nuestra práctica cotidiana”.

Por su parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Subsecretaría de Políticas de Inclusión en el Mundo Laboral, realizó una serie de Conversatorios: “Aportes del Sector Empleador y Sindical para la Implementación del Convenio 190 de la OIT”. En dichos encuentros, el ministro dijo “Quiero destacar la fuerte voluntad política del Estado argentino por un mundo del trabajo libre de violencia y el acoso [...] el Estado argentino deberá hacer una implementación acorde para este convenio. Para ello es fundamental la participación del sector sindical y empresarial”.

En el mismo encuentro Noé Ruiz, Secretaria de Género y Oportunidad de la Confederación General del Trabajo (CGT), respetada referente sindical señaló “Es un convenio muy importante ya que después de 40 años la OIT lo promovió, y después de cuatro años lo ratificamos”.

Estela Díaz, Ministra de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, en su momento Secretaria de Género a nivel nacional de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), referente a nivel nacional de la militancia sindical feminista, fue una de las referentas sindicales que anticipó la firma del convenio, militó para su efectivización, y luego como funcionaria, diseño dispositivos para la aplicación en toda la provincia.

(...) cada ministerio y organismo descentralizado alcanzado por la legislación va a tener un equipo interdisciplinario especializado para la recepción de las denuncias y el acompañamiento de las trabajadoras que tomen la licencia. Esto va a ser el germen de los equipos que vamos a necesitar para cuando esté en vigencia el convenio 190.

La ministra del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Mara RUIZ MALEC, en el seminario sobre violencia en el mundo laboral, donde se debatieron los desafíos de la implementación del convenio 190 sostuvo que “Cuando implementamos las licencias (por violencia de géneros) intentamos pensar en un esquema integral. Se propuso armar equipos interdisciplinarios en cada ministerio y hubiera sido imposible sin la existencia de un ministerio de las Mujeres y Diversidades porque es el respaldo para cada ministerio” En relación a la capacitación en la temática sostuvo que “Esto es ineludible que debe ser llevado a las negociaciones colectivas de trabajo, a los convenios y a las oficinas de atención provinciales”

Durante la apertura del 138 período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, manifestó su compromiso con la aprobación: “Enviaremos el proyecto de Ley para la Ratificación del

Convenio N° 190 sobre Violencia y Acoso en el Mundo del Trabajo. Es una expresión unánime de la comunidad internacional contra la violencia de género y el acoso en el mundo del trabajo”.⁶³

Contenido del Convenio

El preámbulo del convenio 190 reconoce **“el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razones de género”**. Este ya es una explicitación del punto de partida, primero la generalidad de la protección refiriéndose a la violencia y al acoso, y luego la jerarquización de la violencia y acoso por razones de género.

En línea a ello, resalta que esa violencia o acoso en el “mundo del trabajo implican una violación a los derechos humanos, una amenaza a la igualdad de oportunidades, sobre todo en el acceso y permanencia en el mercado laboral de mujeres, y que ello no es compatible con el trabajo decente. En este sentido, entiende imprescindible la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, son indispensables para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Asimismo, el preámbulo destaca que debe reconocerse que la violencia doméstica impacta en el mundo del trabajo, y que tanto los gobiernos como las organizaciones de empleadores y trabajadores deben contribuir a su correcto abordaje en el ámbito laboral.

Indica también, que los estados deben garantizar el desarrollo de la cultura del trabajo basada en el respeto y la dignidad humana, promoviendo un entorno sin violencias y acoso, entendiendo que son factores que afectan directamente a la salud integral de una persona, a su dignidad, entorno social y familiar.

Además, se remarca en el preámbulo, que la violencia y el acoso laboral impacta negativamente en la calidad de los servicios públicos y privados, en la sostenibilidad de las empresas y la correcta organización del esquema de trabajo.

Ámbito de aplicación: ¿Dónde se aplica y a quienes alcanza la protección?

El convenio trae una novedosa definición de violencia y acoso “conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se

⁶³ <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/46746-discurso-del-presidente-alberto-fernandez-al-encabezar-la-apertura-del-periodo-138-de-sesiones-ordinarias-del-congreso-de-la-nacion>

manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género”.

El término **inaceptable**, resulta vago e impreciso, dejando la posibilidad a cada estado miembro de darle contenido. La vaguedad la leemos como un desafío para los actores del sistema, y da la posibilidad de alojar la progresividad de los derechos humanos. Es decir, podemos pensar dentro de unos años, que se complejice lo considerado inaceptable, porque se modifiquen los parámetros sociales de evaluación de lo aceptable.

La norma alude al **mundo del trabajo**. Es el término que elige para referirse al ámbito que comprende una serie de situaciones y circunstancias indicando variables temporales, espaciales y relaciones jurídicas en los artículos 2 y 3.

El *in limine* del artículo 3 del convenio dice que “se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo”. Luego de ello enumera taxativamente, una serie de lugares y circunstancias que para el derecho laboral argentino y la jurisprudencia ya estaban aceptados. El más novedoso resulta ser el inciso 3, que se refiere a “los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo”.

El objetivo es que el alcance sea particularmente amplio y abarcativo. La norma protege a trabajadores y trabajadoras con independencia de su “situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador”.

Incluso se reconoce que “las personas que ejerzan la autoridad, desempeñen las funciones o asuman las responsabilidades de un empleador” también pueden ser objeto de casos de violencia y acoso.

Principios Fundamentales

Los artículos 4, 5 y 6 del convenio recogen la perspectiva, el enfoque, los principios y derechos fundamentales en el trabajo que habían sido enunciados en el Preámbulo.

El artículo 4 dice: “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso”.

Los Estados miembros deben adaptar la normativa interna, en consulta con las organizaciones representantes de trabajadores/as y empleadores/as, respetando un enfoque inclusivo e integrado y que tenga en cuenta la perspectiva de género para la prevención y la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

La materialización de este enfoque está dado por una serie de acciones tales como “prohibir legalmente la violencia y el acoso”; “adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para

prevenir y combatir la violencia y el acoso” “establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes” “velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso” “velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo”, “prever sanciones”; “desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda”, “garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes”.

O sea, aprobación de la normativa acorde, que en ella se prevean mecanismos de prevención y a su vez de sanción. Para garantizar ello tiene que haber claros mecanismos de seguimiento y control.

En el artículo 5 se refiere a los principios y derechos fundamentales en el trabajo: “la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro”.

Protección y prevención

Estos dos parámetros directrices de prevención y protección aparecen recurrentemente en el Convenio 190 y en la Recomendación 206.

Ya hemos esbozado en relación a la política de infancia la diferencia entre promoción y prevención o promoción de derechos: “Es conducente distinguir los conceptos de promoción y protección de derechos. Las políticas de promoción de derechos son aquellas que tienden a fortalecer las condiciones familiares y comunitarias para el desarrollo psicosocial, cultural y grupal dentro de su contexto. En cambio, las políticas de protección de derechos tienden a restituir la posibilidad de ejercicio del derecho vulnerado”⁶⁴.

En este caso se actualiza esta preocupación por pensar dos instancias. Creemos que la prevención hay que pensarla ampliamente, en función del contenido explícito de la normativa. En este sentido, puede tratarse de cuestiones de discusión o problematización de significaciones o representaciones sociales en relación al acoso laboral y la violencia, o el análisis de las estructuras que sostienen las condiciones de desigualdad, y a la vez, pueden pensarse mecanismos de detección de situaciones que son protoformas de la violencia y el acoso laboral. La prevención también incluye la difusión de los mecanismos normativos de acceso pleno a derechos.

⁶⁴ Abalos, C et alías. Del comentario al artículo 18 de la ley 13298. Capítulo en “Infancia ley y democracia en la provincia de Buenos aires. Vitale, Gabriel, Garcia Mendez, Emilio.

Por otra parte, la protección deberá preverse con mecanismos generales, pero a la vez deben pensarse los mecanismos concretos de restitución de derechos, o en su caso sanciones, garantizando un acceso ágil, gratuito y cuidado a los procedimientos previstos. En este caso, el respeto del debido proceso administrativo o judicial en su caso debe posibilitarse con un acceso fácil a la asistencia jurídica especializada. Damos por supuesto que todas las medidas deben acompañarse con capacitación y formación de los y las efectoras del sistema en perspectiva de género. En este sentido, se debe articular con las áreas responsables de la capacitación en la ley Micaela.

La protección abarca a “las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación”⁶⁵ Este punto cobra relevancia en el marco de la reconfiguración de las relaciones laborales en el marco de la pandemia y la postpandemia.

Implicancias de la aprobación

La aprobación de este convenio tiene consecuencias directas en las responsabilidades asignadas a los estados miembros y a otros actores del denominado mundo del trabajo.

En el plano interno no solo se deberá adecuar la normativa laboral sustancial y procedimental, sino también, se deberán también generar los dispositivos y protocolos adecuados para el abordaje de las problemáticas abordadas por el convenio en los diferentes ámbitos públicos y privados de la escena laboral. Pensar y diseñar acciones y políticas públicas dirigidas a procurar garantizar el derecho al trabajo digno de grupos vulnerados y a la restitución de ese derecho ante situaciones en las que la violencia y el acoso laboral hayan afectado la vida de las personas.

Los artículos 4 y 8 se refieren a la interconsulta con asociaciones sindicales y empresarias. Dice el artículo 8: “Todo Miembro [de la OIT] deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:” [...] “b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso”.

La normativa hace alusión al dialogo social, entendiéndolo por tal a “todos los tipos de negociaciones, consultas e intercambios de información entre los representantes de los gobiernos, y los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones”⁶⁶

La recomendación 206/19 Establece que “(...) los Miembros deberían abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y

⁶⁵ Artículo 3 inciso d.

⁶⁶ https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_679961/lang-es/index.htm

salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación y en el derecho penal, según proceda”. Propone algunas líneas de políticas de implementación.

Por otro lado, la competencia en la aplicación interna del convenio no ha sido establecida. La ley 27580 se limitó a aprobar el convenio. No da indicación alguna acerca de autoridad de aplicación, reglas de aplicación en el ámbito nacional, ni indica tampoco la competencia en caso de generarse un conflicto en relación a su aplicación o exigibilidad. La Argentina ha comenzado el cumplimiento de los compromisos asumidos, debiendo ahora avanzar sobre la sanción de una ley sobre violencia laboral y acoso en el mundo del trabajo, o bien adaptar las normativas específicas.

Mientras se da certeza a esta definición podría ponerse en tensión competencias del poder ejecutivo o judicial en la intervención. Creemos que a través de paritarias locales podría comenzarse el camino de crear normativa para establecer en cada sector del trabajo el contenido y alcance de la idea de inaceptabilidad.

En Latinoamérica en general, y en Argentina en particular, se suceden gestiones políticas que varían de la ampliación y reconocimientos de los derechos hacia momentos de retracción del Estado y de cercenamiento de los mismos. Creemos fundamental poder diseñar mecanismos de sostenimiento de los principios y reglas contenidas en esta normativa. La estructura institucional, y de adaptación de la normativa interna, debe ir acompañada por la generación de espacios de formación y de sensibilización de manera de poder tensionar el sentido común que sostiene que es negociable la tolerancia a la violencia y el acoso.

Pero esto no va a suplir la necesaria construcción de una agenda multisectorial, que pueda dar cuenta de cómo el sector empresarial, las asociaciones sindicales y el Estado se comprometen con la transformación integral del mundo del trabajo.

Referencias

- [Bridge The Gap] (2021). *Webinar: Convenio 190* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=IC6VyuRhofl>
- Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso. (2019). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190
- La Conferencia Internacional del Trabajo concluye con la adopción de un Convenio y una Declaración considerados fundamentales, *Organización Internacional del Trabajo*. (22 de junio de 2019). Recuperado de: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/media-centre/news/WCMS_711408/lang-es/index.htm
- La contribución del diálogo social a la igualdad de género, *Organización Internacional del Trabajo*. (20 de enero de 2021). Recuperado de: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_679961/lang-es/index.htm enero 2021

La OIT cerró su 108° Conferencia con la aprobación de un histórico convenio, *Mundo Gremial*. (24 de junio de 2019). Recuperado de: <https://mundogremial.com/la-oit-cerro-su-108-conferencia-con-la-aprobacion-de-un-historicoconvenio/>

Sticco, G., Ardissonne, T y Ecke, K. (12 de noviembre 2020). ¿Qué implica para Argentina y las organizaciones empleadoras la ratificación del Convenio 190 de la OIT? *GROW – Genero y Trabajo*. Recuperado de: <https://generoytrabajo.com/2020/11/12/ratificacion-convenio-190/>

CAPÍTULO 12

Género, gobernanza y sistemas restaurativos

Silvana Paz

“Conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo”

António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas

La violencia de género devela un problema complejo que condiciona el desarrollo pleno de las mujeres. El trabajo propone un recorrido por casos paradigmáticos y guarismos actualizados extraídos de fuentes confiables de información institucional de Argentina que permiten mirar y ver las urgentes necesidades de cambio y transformación de las formas de hacer justicia. El objetivo es crear cultura para la paz, aporta propuestas y herramientas para trascender con respuestas calificadas a la violencia institucional, y a partir de allí, superarnos generando alianzas de trabajo sostenibles.

En la violencia de género el suceso traumático actúa en círculos concéntricos, en el primer círculo se encuentran las víctimas directas. En el segundo, los familiares, quienes tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación. Y puede haber un tercero, correspondiente a los miembros de la comunidad que pueden resultar afectados por el temor y la indefensión ante acontecimiento futuros. Esta reflexión que propone Hernández Moura⁶⁷, victimólogo español, lleva el foco a la trayectoria en la que está inmersa quien viene sufriendo el delito en forma habitual y continua. El problema se presenta en espiral y comienza con la normalización de la situación padecida. Su agresor la hace sentir menos que el resto, la humilla y la desprecia, la aparta con excusas, no ve a nadie, ni la ven. Comienza a vivir esa relación de pareja como algo distorsionado, pues no alcanza a comprender que lo que está viviendo no es sano y normaliza la situación. Esa homeostasis de la normalización junto con la violencia en la relación son las herramientas con las que cuenta el agresor. En ese panorama es poco probable que una mujer sola pueda despegarse, en el sentido más gráfico del término “despegar” y salir. Cualquier mujer puede ser víctima, porque el ofensor la desestabiliza emocionalmente por medio de actuaciones camufladas de protección que permiten una perturbación en la

⁶⁷ Hernández Moura B. La víctima pilar del proceso penal contemporáneo, Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2018

intimidad. Posteriormente el proceso continúa asegurando el control social sobre la mujer, la separa del entorno y se asegura de ser la única persona con la que podrá contar. Aislada y dependiente de él, es cuando comenzará a expandir la espiral de agresiones físicas y psicológicas. La mujer accede, evita discusiones, justifica porque los episodios comienzan siendo espaciados y ella espera que se le pase, o que cambie. La violencia crece, y la víctima entiende que la relación es así, y la normaliza. La mujer deja de tener importancia en la relación y se vuelve objeto del hombre, que le ha hecho sentir que ya no es valiosa, que la sociedad la desprecia y en esa encerrona, a la víctima le es casi imposible emerger de las profundidades del mal trato.

La descripción del fenómeno fue propuesta por Leonor Walker⁶⁸ y se compone de tres fases: acumulación de tensión, explosión de la violencia y arrepentimiento. El ciclo se repite durante la convivencia permitiendo que la víctima se sienta parte de ese engranaje y fuertemente unida al agresor.

América Latina constituye un espacio donde la violencia contra las mujeres no cesa, a pesar de la masividad y ahora visibilidad del problema. Desde hace ya muchos años la Corte Interamericana en su intervención en el caso de desaparición de mujeres y violación de Derechos Humanos en México, ha establecido pautas que hicieron foco en las acciones del Estado como responsable de cumplir con el deber de investigar, prevenir y reparar en tres casos de femicidio. El fallo analizó los contextos como se sucedieron las muertes y sus autores no fueron identificados.

Fue a finales del 2009 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia. Sostuvo que el hecho fue un delito múltiple de desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres, dos de ellas menores de edad (15-17-20 años), el cuerpo del delito eran los restos de las tres jóvenes, que habían sido tirado en un campo algodonero de Ciudad Juárez de la República de México hecho sucedido ocho años antes, el 6 de noviembre de 2001.

El modo en que se habían llevado a cabo los asesinatos daban cuenta de actos de abuso, violaciones, con un particular ensañamiento y una crueldad extrema que se había ejercido momentos previos a matarlas.

El equipo Argentino de Antropología Forense, asistió en el caso y contribuyó a poder obtener la identificación de los cuerpos. Su examen y autopsia dieron pruebas de que se trataron de muertes violentas.

Las atrocidades relevadas le dieron visibilidad a la impunidad a la hora de ejecutar un delito tan grave y el papel como víctimas que desde tiempos ancestrales tienen las mujeres en la región.

La sentencia de la Corte IDH irradió su efecto dando pautas que no existían en los códigos penales, un tipo jurídico que abarcara esta acción desarrollada por “ser mujer”, dando origen a un primer registro diferenciado, enfocado en ese modo comisivo específico. Puso en palabras la figura penal de feminicidio, que se configura cuando el delito de homicidio es cometido contra mujeres por razones de género.

Se determinó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, porque es justamente su deber prevenir según los

⁶⁸ Walker Leonor, *The Battered Women*, 1979

factores de riesgo. Por primera vez hace lectura del contexto, y en base a un pormenorizado análisis en el que pone blanco sobre negro, detalla las interseccionalidades que afectaron a las mujeres, concluyendo que el Estado tiene el deber de investigar por violación a los derechos contenidos en los Tratados Internacionales de Viena, Pacto de San José de Costa Rica y Convención de Belem do Pará. La Corte utilizó el Pacto de San José, y reiteró que debe estarse a la “Integridad institucional del Sistema de protección consagrado” en referencia a las convenciones vigentes, postulando su aplicación.

En el análisis de los hechos y sus antecedentes circunstanciados, concluye que Ciudad Juárez (México), escenario de los hechos, era un espacio de frontera con Texas con una importante desigualdad social, delincuencia organizada, trata de personas, falsificación de documentos, narcotráfico. Por otro lado, se había instalado un factor nuevo de movilidad económica con el desarrollo de la industria maquiladora que empleó a mujeres, agregándose de este modo un componente disruptivo positivo en término de autonomía que comenzó a cambiar la forma en que el sometimiento económico había determinado, entre otras cosas, la persistencia de roles de sumisión de las mujeres a los varones. El factor externo de la independencia económica había afectado las bases del machismo y las muertes del campo algodonero eran la evidencia de una nueva modalidad de delito basado en su condición de ser mujeres.

Al mismo tiempo, y formando parte del contexto, los dispositivos del Estado como el sistema judicial, policial, imbuidos en valores patriarcales no reforzaron las repuestas institucionales a pesar de la violencia y discriminación basada en el género. Las gestiones del sistema replicaron un tamiz de estereotipos y mitos⁶⁹ “las chicas andaban con sus novios”, de allí la impunidad como respuesta y consecuencia. Los estereotipos de género empiezan a operar desde el momento de la denuncia... los centros de recepción de las mismas o declaraciones testimoniales no siempre cuentan con espacios adecuados y muchas veces los testimonios suelen ser recibidos en simultáneo. Esto se contradice con otros estándares fijados por la Corte IDH, que propicia la provisión a las víctimas de violencia de género de ambientes cálidos y seguros que les brinden confianza para formar parte del deber de debida diligencia⁷⁰

La Corte IDH usó la palabra que faltaba, “feminicidio”, para calificar el hecho que en base al móvil de género era una “homicidio de mujer por razón de género”. Las sanciones, sostuvo la Corte IDH, cumplen el rol de crear cultura institucional. Si se permiten las irregularidades o se aceptan las posiciones de autoridad se genera impunidad y condiciones para que la violencia persista, de esta manera, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer pueda ser tolerada. Y en el análisis de la lectura de contexto de riesgo en Ciudad Juárez, detalló las advertencias señaladas en 1998 basadas en riesgos preexistentes que al mantenerse configuraban una omisión culpable por no haber atendido el fenómeno social desde entonces.

⁶⁹ CEDAW, Recomendación General 33, párrafo 26.

⁷⁰ Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México párrafo 178. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párrafo 194, en el mismo sentido “Segundo informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará”, abril 2012.

El fallo aporta una definición de violencia de género, “Cualquier acción, o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (Art.1 Convención Belém do Pará)

En referencia a los familiares de las víctimas, la Corte aseguró que debió permitirse el ejercicio del derecho de coadyuvar en las investigaciones. Consideró que el maltrato a los familiares y su desinformación constituyeron “trato degradante” ya que los familiares de las víctimas también lo fueron debido al sufrimiento padecido.

La Corte exigió al Estado “Reparación integral”, medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Adecuación de la legislación y de las instituciones, incluyendo un protocolo de búsqueda de mujeres desaparecidas. El Estado de México fue responsable de no haber cumplido con la obligación general de garantía que le corresponde, porque incumplió con el deber de investigar (forma de garantizar) y por ende vulneró derechos de acceso a la justicia y protección judicial, violó el deber de no discriminación (deber de garantía), los derechos del niño a la integridad personal (dos de las mujeres eran menores) y violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad.

En el fallo se desarrollan también los requisitos mínimos para los protocolos que dan prioridad a las búsquedas de oficio, al trabajo coordinado, a la remoción de obstáculos, asignación de recursos y confrontar desapariciones con bases de datos. También priorizar áreas sin descartar nada, tratamiento urgente en casos de niñas, crear web interactiva, implementar cursos y programas educativos. A su vez, crear programas específicos en los lugares de mayor discriminación.

En Argentina, la situación la podemos ejemplificar a partir del caso testigo de la señora Olga Díaz, que, en el 2002, realizó la primera denuncia contra el padre de sus hijos. Luego de ello fue víctima en reiteradas oportunidades, a partir de las cuales se activaron nuevas denuncias y medidas judiciales que demostraron ser ineficaces. Quince años más tarde, en noviembre del 2017, la señora Olga fue nuevamente sometida a la condición de víctima por el mismo hombre por la comisión del delito de Tentativa de femicidio. Fue apuñalada cinco veces por su entonces marido y estuvo 45 días en terapia intensiva. Denunciado el Estado argentino ante el sistema interamericano, se disculpó, reconoció su responsabilidad por las violaciones a los Derechos Humanos que sufrió, y se comprometió a llevar adelante "una reparación integral" hacia ella y su familia

Argentina llegó a un acuerdo de solución amistosa en el 2019 que se alcanzó en el marco de una denuncia que llegó al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas (Cedaw) presentado por la Defensoría General de la Nación. Incluyó el reconocimiento estatal de que el tratamiento judicial dado al caso no tuvo en cuenta los tratados internacionales de Derechos Humanos y, en especial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

Las disculpas virtuales a "Olga del Rosario Díaz, a sus hijas e hijo⁷¹ " fueron realizadas por el secretario de Derechos Humanos de la Nación. Fue una medida de reparación integral hacia ella y hacia todas las víctimas que no son contenidas, ni escuchadas, ni acompañadas por el Estado.

⁷¹ Caso: Olga del Rosario Díaz. Reconocimiento de responsabilidad internacional - YouTube

En este punto, desde el Estado también se reconoció que la intervención judicial había funcionado, en general, como un engranaje del sistema patriarcal por lo que se comprometió a adoptar medidas tendientes a asegurar una reparación integral y a garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse en el futuro, y a llevar a cabo "acciones destinadas a mejorar el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia".

Ambos casos sucedieron en este siglo XXI, y causan estupor por los déficits que presenta la matriz de las respuestas institucionales. A partir de los antecedentes mencionados se propone analizar la posibilidad de generar instancias de abordajes integrales, interdisciplinarios y sistémicos con enfoque restaurativo en la gestión de las consecuencias del delito, en las víctimas, en los ofensores y en la comunidad.

En el 2012, la Ley 26.791 introdujo cambios en el Código Penal que modificaron los incisos 1° y 4° del artículo 80 y se incluyeron los incisos 11° y 12° para imponer la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua a quien "matara a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género" (inciso 11°) y a quien lo hiciera "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°" (inciso 12°), con lo que se incorporaron las figuras de femicidio y femicidio vinculado

A fin de observar la masividad del problema y el impacto de la legislación en las prácticas judiciales analizaremos datos extraídos de los registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En el Registro de datos estadísticos de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres por razones de género se parte del concepto de femicidio de la "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008:

La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Del registro de datos consignados para el año 2018 se observan 276 varones consignados en los expedientes judiciales como indicados, imputados, procesados o condenados (con condena firme o no). De ellos el 40 % corresponde a varones de entre 25 y los 44 años.⁷² Y del total,

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas

[//www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf](http://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf)

Recordamos que bajo la denominación "femicidios vinculados" se presentan los datos de 3 categorías de relevamiento: vinculados, por interposición en la línea de fuego y "otras muertes vinculadas a la violencia de género", tal como fue explicado en la sección metodológica de este informe

⁷² www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf

57 se suicidaron después de cometer el femicidio en ese año, lo que representa un 22% del total. Ese dato no coincide con el estado procesal de las actuaciones atento que en 52 causas se dictó la extinción de la acción penal y en cinco se siguió investigando el femicidio a pesar del suicidio o muerte de los sujetos activos.

Retomando los datos, el 22% de los ofensores se suicidaron, el 60 % restante estaba privado de la libertad alojado en unidad carcelaria con causa judicial en etapa de investigación o etapa de juicio. El 11%, se encontraba en libertad con causa en etapa de investigación o de juicio. El 7 % restante no estaba sindicado. Cinco sujetos activos fueron condenados, tres con sentencia firme y dos en etapa recursiva. Los cinco condenados se encontraban privados de la libertad en unidades carcelarias.

En la misma época, la provincia de Buenos Aires informó ciento ocho (108) víctimas de femicidios. Ciento dos (102) fueron víctimas directas y seis (6) de femicidios vinculados⁷³. La tasa de víctimas directas de femicidios cada 100 mil mujeres fue 1.16. Esto significa que se registró un femicidio directo cada 85.927 mujeres

En la provincia de Buenos Aires al 31 de diciembre del 2018, el 13 % de los sujetos activos se encontraban en libertad (13). El 60 % se encontraba privados de la libertad alojados en unidad carcelaria (58). En una de las causas se dictó sentencia condenatoria respecto de uno (1) de los sujetos activos quien se encontraba en esa condición. A la fecha en la que se registró la información la sentencia no se encontraba firme. Dos (2) sujetos activos fueron declarados inimputables. Se extinguió la acción respecto del 24% de los sujetos activos por muerte, de los cuales veintiuno (21) se suicidaron y 2 (dos) fallecieron por otras causas. Uno (1) de los sujetos activos fue sobreesido y dos (2) sujetos activos permanecían desconocidos.

La información da cuenta que los homicidios dolosos de mujeres fueron cometidos en su mayoría en el ámbito intrafamiliar (32%). La vivienda asociada a la víctima fue el lugar de ocurrencia más frecuente (67%). La principal causa de muerte resultó el estrangulamiento (44%) seguida de heridas de bala y golpes con 22% en cada caso, el 11% restante tuvo como causa el apuñalamiento. Las manos y los pies fueron el instrumento más utilizado para dar muerte.

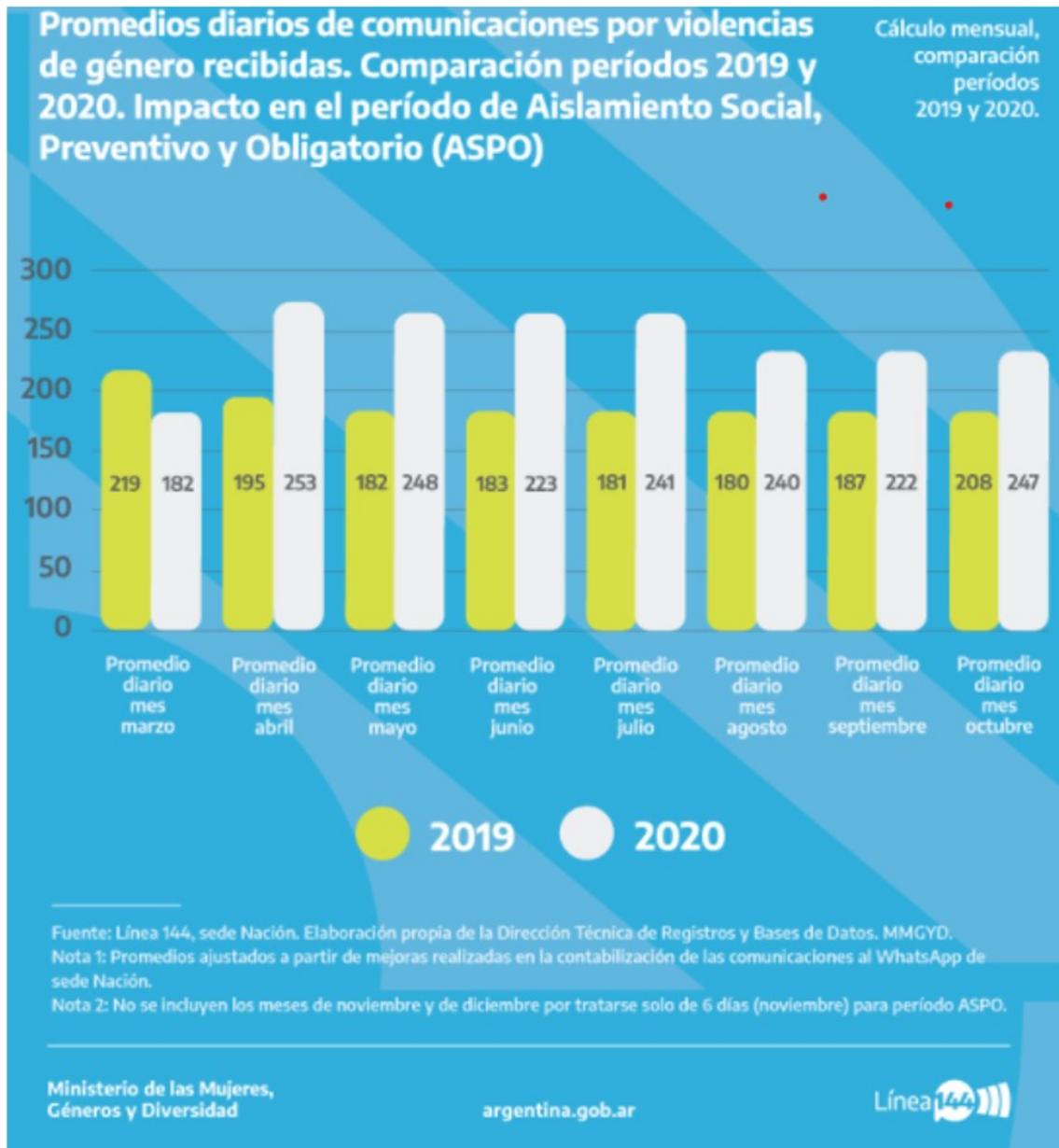
. En el 67% de los casos de femicidios, las víctimas conocían a sus victimarios. En el 33% de los casos se verificó en el expediente la existencia de algún tipo de antecedente. El 44% de los victimarios de femicidio eran argentinos, mientras que el 66% eran extranjeros.

Durante el 2018, 21 personas perdieron a su madre víctimas de femicidio. En 9 casos eran menores de 21 años, en 4 mayores, y las restantes 8 se desconoce la edad.

Otra fuente confiable es la línea 144, *que registra la cantidad de comunicaciones por violencia de género recibidas en el 2020, y elaborado por la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGYD) estando vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO)*

⁷³ Recordamos que bajo la denominación "femicidios vinculados" se presentan los datos de 3 categorías de relevamiento: vinculados, por interposición en la línea de fuego y "otras muertes vinculadas a la violencia de género", tal como fue explicado en la sección metodológica de este informe

Se detallan los siguientes guarismos. En marzo 2020 se recibieron 1.152 comunicaciones menos por violencias de género que durante el mismo mes de 2019 (-20%). A partir de los efectos del ASPO, los totales de comunicaciones mensuales de 2020 siempre superaron a los de 2019. En abril de 2020, ya durante el aislamiento, se recibieron un total de 1.739 comunicaciones más (+23%) que en abril de 2019. En mayo la cifra crece a 2.039 comunicaciones (+27%), en junio de 1.217 (+18%); en julio de 1.859 (+25%); en agosto de 1.856(+25%); en septiembre de 1.048 (+16%) y en octubre de 843(+16%).



De las personas en situación de violencias: El 98% de las personas que se comunicaron son mujeres. El 63% tienen entre 15 y 44 años. El 2% (677) se encontraban embarazadas y el 3% (767) tenían algún tipo de discapacidad.

Los agresores: El 90% son varones. En el 44% de los casos involucra a una expareja y en el 39% quien agrede es la pareja actual.

Datos sobre denuncias o comunicaciones previas: 2.995 personas en situación de violencias tenían medidas de protección vigentes.

En total durante el 2020, se recibieron 29.706 comunicaciones que fueron derivadas a distintos canales de asistencia para su seguimiento (intervenciones). De ellas los mayores aportes provienen de la provincia de Buenos Aires con 16.809 casos, seguida por 5267 de C.A.B.A. y 1180 en Mendoza⁷⁴

Los datos dan cuenta de una curva que se eleva con las denuncias y se aplana con las respuestas, en las investigaciones de casos de feminicidio.

En la provincia de Buenos Aires la privación de la libertad para los ofensores como respuesta judicial se gestiona en alguna de las 57 cárceles bonaerenses que están estructuralmente colapsadas, sin planes focalizados en el proceso de ejecución de la pena.

Sin programas para intervenir en la gestión de la violencia en los ofensores, sin instancias para analizar el daño causado y el acto de matar a la víctima por ser mujer, el encierro se transforma en un proceso que resta en eficacia y suma violencia, que no abastece el estándar de tratamiento que debiera ser ineludible en estos casos.

Se toma nota que las salidas de los procedimientos judiciales fueron el sobreseimiento y el archivo de las causas (72%). Le siguen la suspensión del juicio a prueba, con bajos índices de sentencia condenatoria en juicio oral. Sin embargo, la reiteración de denuncias de estas víctimas permite problematizar la eficacia de los resultados, atento que la intervención de la justicia no permitió prevenir la sucesión de nuevos hechos de violencia que se manifestaron de acuerdo con el registro con violencia psicológica (97%), violencia física en un alto porcentaje (85%). Estas cifras demuestran que generalmente las violencias aparecen combinadas. El tercer tipo de violencia que figura es aquella que atenta contra la libertad e integridad sexual, cuya prevalencia asciende a un 9%⁷⁵.

La muestra registra que las mujeres asisten a la OVD después de haber sufrido episodios previos de agresiones, y sólo la tercera parte de ellas concretó denuncias con anterioridad, este dato da cuenta de la reiteración de la conducta violenta y el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas al tiempo de reportar la denuncia, permitiendo presumir que hay una cifra no registrada de episodios violentos que no llega al sistema estatal, de policía, de administración de justicia y de salud, que rondarían el 33 %. Los factores de naturalización de la problemática se pueden encontrar en la dependencia económica y/o emocional, el miedo a sufrir represalias. El desconocimiento sobre la existencia y operatividad de redes; la falta de información de los recursos, configuran un contexto de desprotección donde sus interseccionalidades dan cuenta de la necesidad de fortalecer las respuestas con encuadres restaurativo y enfoque victimal.

⁷⁴ DICIEMBRE-LINEA144-INFOGRAFÍA-EDITABLE (argentina.gob.ar)

⁷⁵ Definidos en el artículo 5 de la ley 26.485

La muestra informa que el 50% de los casos fueron identificados como de riesgo alto o altísimo, no encontrando como respuestas a estos hallazgos, los resultados de la tramitación de la problemática por los sistemas judiciales, atento que el 80% de las causas (98 de 123) finalizaron con resoluciones de sobreseimientos o archivos. De esta manera se constituyen dos panoramas: el de las víctimas que han reaccionado a las violencias, las que se vieron inmersas en un plus de esfuerzo, físico, psíquico, que implica reorganizaciones familiares, reaseguros personales, mudanzas, entre otras adecuaciones, para salvaguardar a los que de ella dependen y a ella misma, y, el panorama del ofensor, que ahora sabe que su conducta está siendo registrada por el sistema, que provocará reacciones al creer que la víctima es la causa de su problema, pero la respuesta institucional en la tramitación no le informa lo mismo, ya que no reporta mayores incidencias y, en consecuencia, no genera cambios de conducta.

Ese contexto puede ser una de las razones por las que las víctimas se retractan de la denuncia del hecho⁷⁶. Técnicamente en la legislación, la investigación iniciada sigue su curso con independencia de la voluntad de la denunciante, pero en la práctica se registran gestiones que se desaceleran o estancan en las causas judiciales. La solicitud de “retirar” la denuncia, se plantea cuando los tribunales con frecuencia ponen fin al proceso penal. Esta situación se podría explicar a través del círculo de la violencia⁷⁷. La etapa de reconciliación de la pareja, y la posterior promesa de cambio por parte del denunciado es creído por la mujer (durante la fase de arrepentimiento en el círculo de la violencia) o por los efectos del sentimiento de culpa al percibir que el proyecto de vida se desmorona, los vínculos filiales fracturados se reconfiguran, o sabe que recibirá represalias. Estos condicionantes operan en las víctimas generando el repliegue de sus acciones retractándose de sus registros, insegura, y con un tiempo personal acelerado, se encuentra ante un sistema judicial que no la integra, a tal punto que la experiencia victimal por la que atraviesa no le aporta enlaces para fortalecer la estrategia de afrontamiento. Entonces, condicionada por el alcance y gravedad del suceso, por el daño físico, vuelve al estatus anterior. No se observan ni establecen alianzas estratégicas, con operadores clave como podrían ser lo de salud mental.

El “retirar” la denuncia⁷⁸, interpela en el modo de gestionar estas situaciones, desde el análisis de considerar las características de esta víctima inmersa en sus interseccionalidades, de género,

⁷⁶ Artículo 71 del CPN deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependieren de instancia privada (establecidas en el artículo 72 del CPN) y las acciones privadas (definidas en el artículo 73 del CPN).

⁷⁷ 30. El círculo de la violencia, según Lenore Walker, consiste en tres fases: 1) Fase de acumulación de tensión: durante esta etapa el varón acumula enojos y su ira va en aumento. Se burla, humilla y muchas veces ridiculiza a la mujer que intenta calmarlo y en varias ocasiones minimiza lo sucedido; 2) Fase de episodio agudo de golpes o de agresión: implica la explosión y descarga de la agresividad acumulada sobre la víctima. El varón puede perder el control; 3) Fase de arrepentimiento o “luna de miel”: se suspende la violencia. Generalmente hay un pedido de perdón y arrepentimiento por parte del denunciado quien se comporta de manera cariñosa y promete que las cosas van a cambiar y no volverán a suscitarse episodios similares. La mujer cree en ese cambio. Ver Walker, Lenore, *The Battered Women*, Harper & Row, Publishers, New York, 1979, capítulo 3

⁷⁸ Bodelón, Encarna, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Ediciones Didot, Barcelona, 2012, p. 32. También ver Larrauri, Elena, “¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias?”, en *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*, Editorial Bdf, Montevideo, 2008, p. 95 y ss.

el daño padecido, edad, pobreza, raza, migración, falta de información. Leer el contexto en su conjunto visibiliza el problema complejo que un solo sistema, el sistema judicial, tal como está gestionado, no puede abordar. La situación da cuenta de los derechos que tienen las víctimas a que los mismos les sean restaurados. A vivir sin violencia, a sentirse dignas, a reparar su autoestima, poder desarrollarse, a estar seguras, a que no se repitan los hechos. Para que esto suceda será necesario dotar al sistema de respuestas integrales, interdisciplinarias, que alojen sus necesidades, las escuche, y gestione acciones restaurativas con esfuerzos que permitan crear las condiciones necesarias para que el cambio se produzca y los derechos se gestionen.

La pareja victimal, no sólo debería poder evitar la repetición de hechos violentos, perpetuándose a lo largo de los años en esos roles como se observa en los fallos citados, sino que tiene el derecho, ambos en distinto orden de intervención, de tener disponibles y operativos servicios diferenciales, que les permitan hacer sustentable el cambio de timón que sus vidas necesitan, operando en varios planos, de salud física y mental, judicial y social.

Se observa que el desempeño del sistema de administración de justicia contribuye para que las retractaciones sucedan, de eso dan cuenta la ausencia de redes restaurativas, desde las judicaturas que sustenten el sostenimiento de la denuncia.

El estado de víctima genera estrés, una mixtura de emociones y sentimientos propia de la red de vínculos que subyacen a la escena, es endeble, y tiene razones para serlo, y si es madre, también los intereses de sus hijos empiezan a tambalear después de la denuncia. Menudo dilema para la víctima de género pivotar entre denunciar, lo que le da una posibilidad de evitar la diseminación de la violencia para sí y para la vida de su prole y asumir las consecuencias que se le plantean o dejar que la sigan violentando y asumir las consecuencias de su derrumbe personal y de sus hijos, es un dilema trágico a la manera de ULLOA⁷⁹. Este panorama ha ido tomando estado público, no se desconoce que las expectativas de las víctimas van a partir de una determinada base cultural, estará relacionada con las expectativas de reparación, de no repetición, e incluso, estarán marcadas en función del conocimiento respecto de los recursos y posibilidades existentes y sus niveles de eficacia.

En la última década, en Argentina se han generado instancias que no terminan de anudar alianzas que incluyan acciones restaurativas desde la judicatura, es decir, que desde la unidad judicial se lidere la creación de sistemas de trabajo virtuosos intersectoriales, que puedan amarrar derechos con necesidades; y estas con respuestas desde los Servicios del Estado, u organismos de la sociedad civil, para crear respuestas integrales. Ese es el sentido que marca la Corte IDH, pues las acciones positivas para respuestas integrales son parte de los sistemas restaurativos que en definitiva podrán fortalecer contextos y hacerlos seguros. Sin duda eso incidirá en el sentido de justicia, pues vivir en hogares sometidos a maltrato es

⁷⁹ Ulloa Fernando, *Novela Clínica Psicoanalítica Historia de una práctica*, Ed. Paidós, Bs.As. 1995.

estar expuesto a una situación crónica de opresión y control en los que priman valores de abuso de poder y desigualdad⁸⁰

Un módulo restaurador es una alternativa válida que registre, derive y acompañe mediante equipos intersectoriales e interdisciplinarios, posibilitando una gestión sistémica, cada uno desde sus espacios, articulando y creando alianzas y derivaciones informadas, que generarán seguridades y sustentando las condiciones de cambio, de tal manera que ambos (víctimas y ofensor) egresen de ese estado de violencia que desde diferentes lugares los han impregnado y constituido, dando lugar a respuestas cualitativamente diferentes que incidirán en vidas libre de violencia, evitando la repetición de escenas cotidianas que, luego aprendidas como naturales desde los hogares, se replican en nuevas generaciones. Un abordaje real con perspectiva de género, con enfoque transversal, que incluya a las organizaciones de la sociedad civil.

La víctima de género, es una persona adulta que tiene vergüenza, desconfía de ella misma y del sistema que la cita en reiteradas oportunidades para declarar sobre el mismo hecho. Ese intercambio la provee de más dudas que certezas, interrogándola, pero no cabe o no entiende el modo en que funciona el proceso penal, sus derechos y el tiempo que demora una investigación penal, todo está dispuesto para desalentar a las mujeres a continuar con sus denuncias.

La experiencia aporta que los intereses de las víctimas pasan por estar a salvo, poseer seguridad, y, de ser preciso, protección para evitar la espiral de violencia y el reconocimiento desde el otro de su necesidad de ser escuchada y que se entiendan las razones de su victimización⁸¹.

El ofensor de este tipo penal no corresponde a un perfil determinado, sin embargo, su comportamiento hacia la víctima es violento, de posesión e inseguridad, necesita el sometimiento que se da por el desbalance de poder para sentirse seguro. Se puede afirmar que la conducta del agresor sigue un esquema determinado que incluye dependencia, sometimiento, inestabilidad, agresiones psíquicas, físicas y sexuales que hacen eje en la autoestima de la víctima.

No se puede perder de vista que el agresor no nació violento, se nutrió de contextos familiares, sociales, educacionales, de los cuales fue seleccionando y conformando su comportamiento. Por ese motivo los mecanismos restaurativos de responsabilización, reparación y reintegración social pueden lograr reparar el daño causado y aprender a que sus actos lo llevaron a la situación de delito y no su víctima.

En este punto se hacen necesarias tomar medidas para gobernar bien el problema, esto incluye las necesidades de mejoras de políticas criminales para disminuir la victimización, y el establecimiento de medidas que eviten la simple declaración de intenciones⁸². En este punto buscar mecanismos que ayuden a la consecución de los fines de la justicia penal. En ese camino las prácticas con enfoque restaurador proponen un abordaje adecuado de la problemática. No

⁸⁰ Las Víctimas invisibles de violencia de género. Delegación del gobierno de Andalucía, España, para la violencia de género, 2016, AAVV, Red ciudadana para la detección y apoyo a las víctimas de Violencia de Género.

⁸¹ Daza Bonachella, *Victimología hoy, derecho victimal europeo y español, atención a las Víctimas de delito en España*. Pág. 147.

⁸² Irwin Waller *Rebalancing Justice Wright Form Victims of crime*, primera edición. Rowman y Little field Publishers 211, pág. 28

sólo porque es un espacio dispuesto para una escucha activa, sino que trabaja con perspectiva de víctima, con perspectiva de infancia, en base a los derechos humanos. Por diseño, el diálogo genera la posibilidad de empatizar y actúa con herramientas comunicacionales que facilitan el fluir de la palabra, y la verdad real histórica muchas veces negada por la víctima que se circunscribe al último hecho, y también, el análisis de la situación en un delito hecho tan a su medida por el ofensor. Los diseños restauradores permiten generar acciones en base a los intereses de cada una creando puentes, vínculos que podrá dar respuesta adecuada a su necesidad. Trabajando sistémicamente pueden dar respuestas ante diferentes experiencias y diferentes expectativas, que es uno de los elementos definitorios de la calidad del servicio.

La incorporación de mecanismos restaurativos que permitan la eficaz intervención de las víctimas, en la que evitarán diferentes etapas que pueden causarles victimización, son elementos que sumaran también para el ofensor que atraviesa el proceso judicial. De ahí la importancia de que los profesionales en contacto con las víctimas tengan formación actualizada para considerar e identificar la pluralidad de intereses y su complejidad. Esto será útil para comprender las razones detrás de la decisión de participar activamente en el proceso o su deseo de sólo mantenerse informada o su intención de retirarse.

El trabajo restaurador se hace mediante redes de apoyo y colaboración, generando sistemas de respuestas que vinculen lo judicial con lo local de cada comunidad, a su vez, enlaces de participación con nodos en el ministerio de mujeres, políticas de género, ministerio de justicia y DDHH y en el nivel municipal a todos los resortes de esa comunidad y las ONGs procurando la visibilización y el acceso de las oficinas y servicios en el universo de posibilidades de las víctimas.

Es claro que hay una situación de riesgo ampliada a la persona que denuncia, esto hace urgente un activismo por parte de los aparatos del Estado, es una necesidad generar guías con enfoque restaurador, que den posibilidad de contar con la información desde la policía, los juzgados, los servicios comunitarios de salud.

Protocolos de actuación que permitan la trazabilidad de la gestión, supervisión, seguimiento revisión y mejora. Necesitamos habilitar nuevos carriles de gestión para cualificar las intervenciones desde el poder judicial integrando una red de redes, una trama en la que las organizaciones civiles de base local formen parte. Las víctimas requieren actuación desde lo local, también para ampararla y darle la seguridad que no tiene y sostenga el paso que acaba de dar.

Sumado al crecimiento normativo, como reconocimiento de derechos y gestión de oportunidades, se hace necesario dotar de recursos humanos y materiales para cumplir el catálogo de acciones que requiere la buena gestión de los derechos, con el objetivo de superar la inoperatividad por falta de medios, la descoordinación por inexistencia de dispositivo, en definitiva, la ineficacia por incumplimiento de prácticas amparadas por las normas internacionales que marcan un camino claro ante las demandas.

Se ha procurado que los integrantes del sistema judicial tengan una especialización en género, pero todas las instancias de la red deberían estar densamente pobladas de la perspectiva de género para hablar el mismo idioma y facilitar los encuadres. Es fundamental integrar saberes en cuadros que se desempeñan en áreas de seguridad para crear convicción de trabajo en el

tema. No basta con conocerlo si después se gestiona fragmentadamente, o con matrices patriarcales, la idea tiende a transformar haceres, se requiere salir de una visión convergente, hacia una divergente que anude los derechos implicados y puestos en crisis en la situación de violencia. Humanizar las gestiones para lograr mayores impactos y las personas puedan egresar del estado violento, la sociedad registre la importancia de vivir sin esta situación y el Estado encause sus esfuerzos hacia un trabajo transversal y sistémico para la no violencia y el derecho a la paz.

En este punto es necesario traer a escena el derecho al patrocinio gratuito 27210, ya que un buen asesoramiento puede sumar en derechos, por ejemplo, cuando se judicializa o cuando se da intervención previa en salud mental. Por la imposibilidad real de la víctima de afrontar un proceso judicial, los cuadros que rondan a la violencia de género dan cuenta de circunstancias particularmente graves con riesgo en aumento. Desde los Colegios de profesionales se hace necesario fomentar el trabajo interdisciplinar de manera que haya una articulación de sentidos, que abreve en lo local, que haga posible que cada persona no sólo tenga derechos, sino que los pueda ejercer plenamente.

Desde la educación, crear corredores restaurativos, protocolos predispuestos, especializados para actuar de modo preventivo, reconocer conductas que son inapropiadas, crear alertas tempranas en relaciones que tienen alta toxicidad cuando aún las personas por su etapa de vida aún no han desarrollado su madurez y eso pueda generarle perjuicios para su desarrollo.

Las respuestas aisladas, precarias, impiden irradiar acciones restauradoras en diversas escalas. La convicción de cambio puede ir desde un saludo empático con la víctima, una audiencia respetuosa, un proceso formalizado, un círculo de diálogo o la modalidad facilitada sostenida en redes de apoyo y control que permitan una conjunción activa para atravesar la escuela, la salud, la seguridad, la justicia, las ONGs, el deporte, todos actores sociales de las vidas de las personas, todos con intervención decisiva para aplacar el flagelo violento.

Los agresores, requieren intervenciones eficaces, las víctimas tienen derecho a que ellos accedan a tratamientos, las familias y la comunidad también lo tienen, muchos no entienden que es lo que hicieron mal y no muestran arrepentimiento, privarlos de libertad y convertirlos en uno más que integra ese extenso mar no es una respuesta responsable, no repara, no reeduca, no cumple con el fin de reinserción social.

En suma, la erradicación de la problemática no está solo en la persona que la sufre, ni en que la ejerce sino en toda la sociedad⁸³. Es necesario comprender que se hace urgente incorporar el enfoque restaurador para la intervención de casos complejos como son los de violencia de género, que no pueden ser desagregados en cuestiones simples. La metodología restaurativa evita situaciones de revictimización, posibilitando alianzas con organismos estatales y la sociedad organizada en ONGs, poniendo una condición de oportunidad para brindar respuestas integrales, de manera temprana.

⁸³ Vitale Gabriel, Libro de cátedra, Infancia Familia y cuestión penal, Capítulo 7 Violencia familiar, de género y contra la mujer, pág. 93

Los procesos restaurativos, como la facilitación restaurativa, los círculos de comunidades, los foros participativos, entre otros, comparten una filosofía integral, un modo de construir un sentido de comunidad a través del ejercicio del derecho a la paz, creando relaciones pacíficas en la sociedad.

Restaurar en territorio ante el conflicto grave que impacta en las personas, implica reorganizar las redes de contención comunitaria en un abordaje integrador que privilegie la acción preventiva de anticipación de los conflictos y la atención de las personas más vulnerables al sistema.

Las acciones restaurativas constituyen un recurso de protección a las poblaciones más vulnerables y promueven en ellas un empoderamiento basado en la comunicación, generando una organización comunitaria que les permite sustraerse de los aspectos punitivos represivos del control social por el reforzamiento de sus capacidades de autovaloramiento.

En la justicia retributiva el hombre violento no tiene que explicar o explorar su comportamiento agresivo, él lo negará, y simplemente se limitará a tratar de probar su inocencia. El proceso penal le crea incentivos para reforzar su negación del delito. El victimario ante la denigración que le puede suponer la acusación suele ser propenso a justificar su agresión. Al mismo tiempo, el victimario puede incrementar su presión y violencia sobre la mujer. Como consecuencia, futuras agresiones sucederán y permanecerán en secreto.

Como analizamos, el proceso judicial en ocasiones silencia a las víctimas: la mujer asustada bajo la presión del victimario se negará a proporcionar pruebas o incluso negará la denuncia o intentará frenarla por todos los medios disponibles, por lo que el maltratador podrá ser absuelto y la violencia continuará.

Ante este simple análisis, y en línea con la perspectiva de víctima, hacemos visibles herramientas que mejoren las respuestas a las personas, como la metodología restauradora que con enfoque ciudadano transforma el sistema haciéndolo inclusivo, humanizándolo.

Desde la Justicia Restaurativa, el delito es visto como una violación no sólo de la norma sino también de las personas y sus relaciones. En delitos de violencia de género, la Justicia Restaurativa se centra en el pasado, presente y futuro, con el victimario generando un proceso de responsabilidad subjetiva de sus actos violentos, poniendo énfasis en la protección, y cuidado de las víctimas. Se propone como medio para subsanar, en la medida de lo posible, frente al daño causado a la víctima una auténtica “actitud reparadora”; fruto de un proceso progresivo teniendo en cuenta también la responsabilización para la efectiva reintegración social de víctima y victimario post hecho grave.

Los programas restaurativos, implican abordar acciones que se orientan al crecimiento de la persona a través de habilidades sociocognitivas y de transformación, desarrollándose una relación empática positiva con el otro víctima y la comunidad. Los procesos buscan la modificación de los patrones de conductas antisocial, reforzándose las habilidades que representan la plataforma de ingreso a su adaptación social.

El victimario tiene frente a sí la oportunidad y el reto de responsabilizarse de las consecuencias de sus conductas. En lo concreto, esta responsabilización se advierte en las medidas

reparatorias. Como vemos, en violencia de género el concepto de restaurar, no es restablecer a la persona en su estado anterior a la violencia.

Concedemos a la reparación restaurativa un papel independiente, progresivo y significativo en la estructura de las reacciones imaginables a los delitos, tendientes a establecer un encuadre sistémico, preventivo no punitivo ni criminológico.

La reparación, en términos de acciones positivas, “hacer algo significativo”, es sin duda una parte fundamental de este proceso. Equivale a reparar lo dañado, preocuparse, reconocer al otro en sus necesidades y poder restablecer vínculos con su comunidad y simbólicamente con la víctima.

Esta reparación restaurativa, tiene un espesor ético que la hace más compleja que un simple resarcimiento. Comprende la restauración de los lazos sociales entre la víctima y el ofensor, entre la víctima y la comunidad, y entre el ofensor y la comunidad. Abarca una rendición de cuentas del cambio producido. Representa el punto de partida de una transformación profunda de las relaciones sociales, atendiendo no solo al resultado sino a todo el proceso restaurador.

La reparación comprende sanar el daño producido. Hablamos de la reparación simbólica, que constituye una secuencia central, donde el ofensor por medio de sus acciones expresa su arrepentimiento genuino.

En violencia de género, la restauración puede ser considerada como la creación o recreación de relaciones significativas de igualdad. Dándole a la víctima, aquello que es lo más importante para ella, ser escuchada y obtener respeto, seguridad, verdad y justicia.

Los círculos de comunidad y/o los círculos familiares son metodologías muy adecuadas para el trabajo de esta materia con ofensores y a la vez involucra a toda la comunidad. Allí se pone en crisis lo cultural sobre el género y el machismo, dando lugar al surgimiento de nuevos procesos que propugnan un cambio cultural, construyéndose así al surgimiento de las nuevas masculinidades.

La Justicia Restaurativa genera así un puente de oro para la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad de la que se separaron por el delito, propiciando que superen su “rol de víctima e infractor”.

Generar concientización y responsabilización del infractor por el hecho cometido es el camino para que los ofensores experimentan el impacto que sus acciones han tenido en otras personas.

La Universidad de Ottawa (Waller & Cima), citando a la OMS en su informe, señala que “una de cada tres mujeres será agredida física o sexualmente durante su vida”. La violencia que padecen las mujeres es perpetrada con mayor frecuencia por hombres de quienes dependen o de quienes esperarían confianza y seguridad.

Necesitamos con urgencia poner fin a la violencia contra las niñas y las mujeres en todo el mundo, en especial, en América Latina y el Caribe que es considerada una de las regiones más violentas contra las mujeres sin estar en un contexto de guerra⁸⁴

⁸⁴ www.elespectador.com artículo 724548,5 de julio 2018, América latina, en la región más violenta del mundo contra las mujeres.

Analizando el sustrato de la violencia contra las mujeres, está profundamente arraigada en la sociedad y es multicausal; con el fuerte componente estructural que tienen la discriminación y la violencia, donde la cultura patriarcal, machista y misógina han jugado un papel preponderante. Permearon todos los ámbitos de nuestra vida y cultura, y han mostrado alta “resistencia” a mecanismos democratizantes y civilizatorios como son los instrumentos internacionales y los marcos normativos e instituciones nacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres.

Desde la Fundación Acción Restaurativa Argentina, se propone que los gobiernos tomen las medidas proporcionales al problema, fortaleciendo políticas públicas y generando trabajo sistémico con ONGs dando lugar a nuevos saberes, haceres y herramientas.

Desde Beijing de 1995, una de las prioridades de Naciones Unidas ha sido eliminar la violencia contra niñas, niños y mujeres. En 2015, con los ODS, se estableció un cronograma con la visión de tener éxito en reducciones significativas de esta violencia para 2030. De la misma forma que no es posible el desarrollo sostenible con altos niveles de pobreza, conflicto y violencia, tampoco es posible sin las mujeres.

El feminicidio, es la expresión más dramática de esta pandemia, que, según la CEPAL⁸⁵, en promedio, cada día cobra la vida de 12 mujeres que son brutalmente asesinadas por el solo hecho de serlo. Esta es una realidad inadmisible y vergonzosa que debemos cambiar.

Detener y erradicar la violencia contra las mujeres es una prioridad, y podría lograrse con acciones concretas (Waller & Cima, 2018)⁸⁶:

- 1) Cambiar las actitudes de los hombres para detener la violencia contra las mujeres:
 - a) incluyendo en todas las escuelas y universidades cursos sobre género y respeto
 - b) financiando la formación de formadores para implementar programas basados en evidencia
 - c) Aplicando procesos restaurativos ante delitos de género, que impliquen trabajar sobre la Responsabilidad, Reparación y Reintegración

- 2) Reinvertir para avanzar en la educación de las niñas y brindar apoyo, como micro financiamientos o empoderamiento económico para mujeres, combinado con la capacitación en cuestiones de género y justicia restauradora⁸⁷

⁸⁵ CEPAL, Comisión económica para América Latina y el Caribe.

⁸⁶ Waller I, Cima S., 2018, Stipping Violence Against Women: ¿WHAT Government actions would Achieve significant Reductions? Ottawa University.

⁸⁷ A este respecto, el Decreto 734/2020, publicado este miércoles en el Boletín Oficial, se comunicó la creación del “Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Motivos de Género (ACOMPANAR)”, que -en el ámbito del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad- tendrá como objetivo “promover la autonomía de las mujeres y de las personas LGBTI+ que se encuentran en riesgo acreditado por situación de violencia por motivos de género, mediante el otorgamiento de una prestación económica y del fortalecimiento de redes de acompañamiento, destinado a cubrir los gastos esenciales de organización y desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre de violencias”. En el mismo sentido en España se aprobó en el congreso de diputados una medida que puede ayudar económicamente a los niños huérfanos de las víctimas <https://el país.com/sociedad 2019febrero21>, actualidad.

- 3) Proteger a las mujeres y las niñas al modificar el entorno urbano y el transporte para cumplir con los estándares de género
- 4) Implementar controles probados sobre armas de fuego y alcohol; generar círculos restaurativos con victimarios
- 5) Contratar a más mujeres para el trabajo policial
- 6) Realizar encuestas periódicas a adolescentes y adultos que midan la prevalencia y el impacto de la violencia contra las mujeres y los niños
- 7) Establecer centros de responsabilidad en todos los niveles del gobierno con inclusión de la sociedad civil, para guiar y evaluar la implementación de estas acciones

En este sentido la Fundación Acción Restaurativa Argentina, basada en su experiencia en territorio se propone profundizar diferentes acciones, particularizada a cada etapa del ciclo de vida:

1. Capacitación a mujeres en género, derechos humanos, nuevas masculinidades y justicia restaurativa
2. Capacitación a hombre violentos en género, derechos humanos nuevas masculinidades y justicia restaurativa
3. Intervención por derivación en casos de violencia de género.

Conclusión

La Agenda 2030, también denominada Objetivos de Desarrollo Sostenible⁸⁸, representan el mayor compromiso de los países del mundo por disminuir las brechas de derechos, principalmente de las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad: la seguridad y la justicia. Por primera vez se incorporan como prioridades para el desarrollo, con metas claras y compromisos explícitos. Es el primer gran llamado por construir armonía y convivencia pacífica entre los individuos y las naciones.

Pero para lograr esta agenda necesitamos dotarla de contenido. La Justicia Restaurativa es un modelo que funciona para el abordaje de victimarios y víctimas de violencia de género.

Con voluntad política y liderazgo técnico, la sociedad civil organizada, los movimientos de víctimas y los colectivos de investigadores y académicos, se encuentran prestos para continuar aportando en la construcción de cohesión social y el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, pues a mayor prevención más seguridad y menor victimización.

El trabajo en redes de alianzas permitirá acelerar el paso para alcanzar progresos sustentables: la igualdad plena de derechos entre mujeres y hombres y concretar una profunda

⁸⁸ [UN.org/sustainabledevelopment/es/objetivos de – desarrollo –sostenible](https://un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible)

transformación social y cultural, a su vez, trabajamos arduamente en la creación de nuevas masculinidades.

Se necesita como lo ha señalado el secretario general de las Naciones Unidas en consonancia con el objetivo 5 de la agenda de Desarrollo Sostenible, concretar la igualdad de género y empoderar a las mujeres.

La transformación social y cultural que requerimos pasa necesariamente por cambiar los roles y estereotipos de género que tanto han minado los derechos humanos de las mujeres, abriendo caminos restaurativos

Es tiempo de que tanto sociedad y gobierno contribuyan a que las mujeres dejen-de-ser-para-otros y empiecen a ser-para-sí-mismas, que sean capaces de ejercer plenamente sus derechos y destierren el miedo y el cansancio que han sido sus eternos compañeros de vida. Es una tarea que urge concretar, accionemos restaurativamente.

CAPÍTULO 13

El amor como cura

Silvia Noemí Irigaray

A lo largo de estos años recorrí un camino, que me llevó del Dolor al Amor. Decidí no aflojar nunca jamás. Pensé desde el primer minuto en nuevos desafíos, con mucho respeto y sentimiento sincero ser un faro de referencia que marque el camino de lo correcto, el sendero del bien, superándome como persona y con permanentes acciones de caridad hacia el prójimo. Durante años sentí malestar por este problema endémico que lleva décadas "la violencia policial". Yo decidí involucrarme, necesito escuchen mi dolor para que no se repitan las injusticias, ni maltratos, ni ...

En este sentido, decidí comprometerme, por ejemplo, visitando establecimientos de formación policial como Juan Vucetich y Julio Dantas, entre otros, para hablarles desde el corazón. Tengo confianza en los buenos resultados, me hace sentir como una guerrera por la convivencia pacífica.

Además, poder reflexionar con ellos es algo muy importante, porque "hasta en la muerte, está la posibilidad de dar vida". Junto al Juez de Garantías Gabriel Vitale les explicamos cómo nació el Protocolo de Actuación para Fuerzas Policiales en Procesos de Ablación e Implante de Órganos y/o Tejidos Humanos en casos de muerte traumática.

Comienzo con tono suave, de mamá, contándoles que sentí felicidad al parir un hijo el 4 de agosto de 1976, un hermoso milagro. Lo amé, lo cuidé, pero no pude protegerlo de la muerte que llegó a sus 25 años de forma violenta e injusta, en el barrio de Floresta.

Aquel desgarrador 29 de diciembre de 2001, decidimos en familia "dar-entregar" para que la muerte no se lo lleve todo y ayudar a varias personas. Recordé que Maxi al cumplir los 18 años había expresado su voluntad afirmativa de ser Donante de Órganos y Tejidos. Con inmenso dolor y tristeza cumplí su deseo, pensé que otros tendrían la oportunidad de reemplazar su parte enferma por una vital de Maxi. Respetar su decisión me ayudó a no derrumbarme de tristeza...mi hijo se había convertido en un héroe. Fue darle sentido al sin sentido de su muerte.

Continúo con mi relato a los futuros policías de lo ocurrido en Argentina los últimos días del 2001. Saqueos y gigantescas movilizaciones tomaron las calles atestiguando una situación política y social insostenible.

La respuesta del poder no tardó en llegar, una violenta represión causó 36 muertos en todo el país. En este contexto ocurrió una de las muestras más salvajes de brutalidad policial. La madrugada del 29 de diciembre Juan de Dios Velaztiqui un agente de la Federal asesinó a sangre

fría y a quemarropa a tres jóvenes en el barrio de Floresta. La violencia estatal no es nueva en Argentina. Como muchas otras veces, se activaron los viejos mecanismos para garantizar la impunidad. Se simuló un robo, se plantó un arma y se amenazó a testigos. Sin embargo, esta vez algo distinto sucedió. A partir de ese día un barrio se unió y empezó a reclamar justicia por Cristian, Adrián y Maxi.

¿Quién era el monstruoso asesino? un hombre con odio contenido desde hacía mucho tiempo. Esa noche calurosa de verano, de golpe está parado y avanza sobre Maxi, que no lo puede ver porque está sentado de espaldas al policía. Cómo un emisario de la muerte, como quien dicta una condena sin permitir ningún descargo grita ¡Basta! y con esa palabra da comienzo a su masacre bestial en el pequeño bar de la estación de servicio.

Al primero que mata es a Maxi, de un disparo en la nuca a menos de medio metro (la bala entró por el mismo lugar que unos años antes a Maxi lo habían curado de un tumor).

Después le dispara a Cristian, que cae al suelo herido. Continúa con Adrián, al que hace volar de un disparo. Adrián se arrastra y esconde debajo de una caramelera que había debajo del mostrador; Sandra es la señora que atiende en el lugar, lo mira y le pide que se quede quieto, que finja estar muerto, su sonrisa infinita terminará de borrarse en el Hospital Álvarez con todos sus órganos perforados

Velaztiqui se da cuenta que Cristian se retuerce en el piso, se acomoda en posición de tiro y lo remata con su *Browning* 9 milímetros con balas de punta hueca.

El único sobreviviente de los cuatro amigos fue Enrique, que estaba cerca de la puerta y logró escapar ni bien vio al primero de sus amigos morir. Velaztiqui arrastró los cuerpos a la calle de los pies y tiró un cuchillo en el suelo. Llama a sus superiores les informa que había bajado a tres cacos (ladrones en la jerga policial). Sandra aterrada sobre los charcos de sangre le pregunta ¿porque los mató? él la miró con una paz demencial.

El 10 de marzo de 2003 en los Tribunales de Libertad y Lavalle el asesino esperó su sentencia. Afuera un barrio de pie esperando un fallo que traiga un poco de paz, para calmar tanta tristeza. ¡Los jueces dijeron Prisión Perpetua!

A partir de ese momento tuve fuerzas para seguir caminando, buscar y encontrar estrategias para vivir.

"Hay heridas profundas que sólo se calman con amor infinito".

CAPÍTULO 14

Juzgados de Garantías como efectores de reconocimiento de derechos

Pablo Daniel López y Gabriel M. A. Vitale

Introducción

Nos encontramos en un contexto extremadamente excepcional frente a las restricciones, dificultades y pérdidas que la pandemia COVID-19 sigue esparciendo sobre la sociedad global, sin solución de continuidad.

Estamos involucrados directa o indirectamente con los padecimientos que provoca esta crisis humanitaria. Y, a su vez, desde nuestra posición de relativo privilegio, considerando que el servicio de justicia es esencial para la vida democrática de nuestra sociedad, entendemos que no debemos cejar en los esfuerzos tendientes a su optimización, procurando mejorar la calidad con la que respondemos cotidianamente, a la demanda social de justicia.

En una conversación informal con una funcionaria judicial de otro departamento judicial de nuestra provincia, surgió el comentario sobre la resolución en la cual decidimos la realización del juicio por la verdad⁸⁹, en cuanto a que había sido dictada el 29 de mayo de 2020, es decir, “en plena pandemia”, según expresó la interlocutora, con cierta sorpresa.

Me pareció una descripción muy gráfica de la manera con la que llevamos adelante nuestra tarea, en la que, si bien la urgencia es prioritaria, entendemos también impostergables aquellos debates sobre las cuestiones que carecen de respuestas judiciales adecuadas a los intereses puestos en tensión.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una de cada cinco niñas y uno de cada 13 niños sufren abuso sexual antes de los 18 años. Se denuncia aproximadamente el 10% de los casos y se condena menos del 1%. En el 90% de los casos, el abusador es alguno de sus familiares varones.

⁸⁹ “G., D.M.s/abuso sexual” IPP n°07-03-000011-15/00, Juzgado de Garantías n°8 de Lomas de Zamora.

Se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA) que son víctimas de Abuso Sexual a la Infancia (ASI), de sus derechos a la integridad sexual y a una respuesta judicial que satisfaga su búsqueda de justicia, que sea:

- acorde a los derechos y garantías involucradas en los conflictos penales por ASI: especialmente el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.
- respetuosa de los procesos de elaboración internos de las víctimas de ASI, que son adultos que sobreviven a los abusos sexuales padecidos en su infancia y que pudieron elaborar sus tormentos para expresar su dolor.
- protectora de los derechos de los sujetos con especial vulnerabilidad que se hallan insertos en la desigual relación de poder entre adultos y NNA.
- coherente con las transformaciones estructurales e ideológicas del sistema penal argentino.
- integrada con el mayor contenido de justicia (jurídica) posible dentro de la falibilidad humana, lo cual exige como presupuesto inexorable, el ejercicio jurisdiccional del control de convencionalidad.

A su vez, la cuestión analizada involucra a:

- familias que conviven con el abusador y sus actos criminales.
- comunidades que ignoran la existencia de abusadores entre sus integrantes.
- criminales que viven una relajada impunidad y practican una silenciosa reincidencia.

Se trata de hacer visible un problema social: la vulnerabilidad de NNA en cuanto al ejercicio de sus derechos.

Desde una perspectiva general, el término de "vulnerabilidad" se identifica con fragilidad y/o escasa capacidad de defensa ante riesgos inminentes. Así, se puede decir que una persona "está muy vulnerable" o que ante una situación complicada e inesperada alguien con reducida capacidad de respuesta "es vulnerable". De esta manera, la vulnerabilidad está relacionada con la capacidad que una persona, grupo o comunidad tenga para advertir, resistir y recuperarse de un riesgo próximo. En sentido etimológico, el término "vulnerable" expresa la susceptibilidad o probabilidad de ser herido, recibir daño o ser afectado por alguna circunstancia adversa. (Diego Sánchez-González y Carmen Egea-Jiménez, 2011).

Se trata de atender a la vulnerabilidad de NNA desde un abordaje interdisciplinario y corresponsable por parte de todas las agencias del Estado.

La protección integral es el conjunto de acciones destinadas a prevenir o remediar las violaciones más serias de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, como la violencia, el abuso, el abandono, el maltrato, el trabajo infantil y la explotación sexual. Un sistema de protección efectivo demanda un

marco normativo adecuado, recursos financieros, de infraestructura y humanos suficientes, así como el trabajo coordinado entre funcionarios y empleados de distintos niveles de gobierno, distintos poderes y distintos sectores del Estado. Por ello aquí se analiza el grado de institucionalización y la efectividad de los sistemas de protección integral vigentes en Argentina (...) El riesgo de la violencia sexual existe en todas las edades y es mayor para las niñas y adolescentes(...)El análisis introductorio de las denuncias sugiere la necesidad de continuar trabajando en la prevención, atención y sanción de todas las formas de violencia contra las niñas, los niños y los adolescentes (UNICEF, noviembre de 2016)⁹⁰.

¿De qué se trata entonces?

En nuestro país, el sistema presidencialista real es una monocracia (que no es dictadura) atemperada por el sistema federal y por la poliarquía, significada por innumerables instancias sociales. El organismo judicial podría entrar en el concierto de los factores políticos formales-sociales que atemperen la monocracia, pero, en vez de ello, sigue siendo un organismo burocrático incluido entre los poderes fácticos del bloque dominante. Un órgano tímido y que no sabe cuál es el cuadro de relaciones de poder, y su situación dentro del mismo. Ya no está formado por viejos «patricios» algo ilustrados y algo cínicos, sino por *homi ni novi* que toman por real la fachada constitucional, la retórica vacía que en ella se funda, y no pueden comprender en cuál lugar del tablero político-social se hallan(...).Si la Judicatura quisiera dejar de ser parte del bloque social dominante, y se transformara en el campo de contención, promoción y articulación de los intereses y derechos que esos grupos ajenos al sistema principal de dominación tratan de representar, entonces, sin perder su carácter estatal, obtendría una substancia autónoma y se erigiría como un contrapoder respetado (Roberto Gargarella, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ed. Ariel, 1996...)(...)Para esto es preciso remover la ideología según la cual la imparcialidad de los jueces consiste en la indiferencia afectiva frente a los conflictos humanos y valorativos que se le presentan(...)La Judicatura obtiene su fuerza de participar en el bloque de poder dominante económico e ideológico-comunicacional. Pero esto no le da, como ocurría en la República «patricia», ni autoridad ni prestigio. Sólo si varía su relación con la sociedad civil del modo arriba dicho, tendrá otros horizontes y perspectivas. Estamos en una crisis, que ojalá sea transformadora. (...)

⁹⁰ El informe fue elaborado por la oficina de UNICEF en Argentina y reseña la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es parte del esfuerzo que UNICEF realiza en cada uno de los países donde trabaja, con el objetivo de presentar y analizar la situación de la infancia y adolescencia.

¿Cómo conseguir una *reformatio affectu et intellectu* de los jueces? Para eso habría que llamar las cosas por su nombre (Schiffrin, Leopoldo, 2007).

Así como magistralmente lo enuncia el Dr. Leopoldo Schiffrin⁹¹, **se trata de llamar a las cosas por su nombre** y -agrego- que las cosas no sean un mero nombre que traduce un continente sin contenido.

Son muchos los “palos en la rueda”, cuando la magistratura se ejerce sin esquivar las cuestiones que convencen por su justicia, pero no cuentan con los respaldos consolidados por la corporación judicial, sobre la base de criterios restrictivos, replicados en todas las instancias y jurisdicciones de nuestro país.

Esto no significa que se esté interpretando bien la Constitución en estos pronunciamientos restrictivos, hay un tiempo de inevitable adaptación que debe todavía transitarse y mientras tanto es necesario encontrar vías paralelas de sortear los obstáculos procesales que se va tratando, inútilmente, de crear. Estas dificultades son fruto de una resistencia a aceptar la nueva Constitución y los pactos supranacionales como derecho interno directamente operativo en sede judicial. Cambió la Constitución, pero no la cultura.

Los ciudadanos debemos petitionar por nuestros derechos, *Vigilantibus, et non dormientibus, jura subveniunt*⁹².

A su vez, dado que las vías del derecho supranacional están abiertas sin estas limitaciones internas, es indispensable recurrir constantemente a ellas para luego hacer realidad en lo interno lo que en lo externo está dado (Gordillo, Agustín, pp.129/130).

Quiero dejar en claro que no me refiero a los pareceres personales, que los hay en todos los ámbitos, ni a los necesarios disensos que hacen al desempeño de la función pública, en un sistema republicano y democrático de gobierno.

Sin embargo, acontece la paradoja que cuando los operadores judiciales deben decidir sobre temas cuya regulación es imprecisa o carente de precedentes que hubieran fijado doctrina, en muchos casos arriban a conclusiones similares, desde diferentes latitudes.

Nos encontramos entonces con que muchos sostuvieron en sus resoluciones o dictámenes, que la aplicación de los principios constitucional-convencionales, no puede resultar en la inoperancia o cancelación de alguno de ellos, por la prevalencia de otros. Sino que ello exige la armonización e integración recíproca, de manera que los límites que esta tarea impone a las garantías en pugna, no provoquen gravámenes irreparables en ninguna de las partes del contencioso.

⁹¹ En un texto que dedicó a Horacio Verbitsky y que interpela a la realidad actual.

⁹² Máxima de la ley romana adoptada posteriormente por la equidad: la ley ayuda a los que vigilan sus derechos y no a los que duermen sobre sus derechos.

La ponderación de las garantías involucradas importa hacer de cada una de ellas la interpretación más respetuosa posible de todos los derechos que ellas resguardan, construyendo una jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión, de manera de esclarecer cuál de ellos debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias, al ser aplicados al caso concreto.

Para llevar adelante esta forma de argumentación, considero que es relevante la adopción y vigencia del principio *pro homine*, que es un criterio interpretativo en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De este modo se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacre de Maripán vs. Colombia" al establecer que:

(...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio más favorable al ser humano (...)

Consecuentemente, la solución judicial de estos casos no puede conducir a la derogación tácita de derechos, que fueron consagrados y/o declarados por la ley, la constitución, la convención y la jurisprudencia.

En relación con la prescripción, es importante debatir sobre el transcurso del tiempo al momento de resolver esta clase de planteos, realizando un análisis integral de cada caso concreto.

El Código Penal, en lo que hace a estos delitos, se mantuvo sin modificaciones entre 1922 y 2011. Recién ese año se aplicó la Ley Piazza (impulsada por el diseñador Roberto Piazza) a partir de la cual se estableció que "los tiempos para poder investigar los delitos contra la integridad sexual no comenzaban desde el momento del hecho sino desde la mayoría de edad de la víctima del delito".

En 2015 se incorporó una nueva modificación que se conoció como la ley de respeto de los tiempos de la víctima (27.206) la misma establece que no sólo debe suspenderse la prescripción hasta la mayoría de edad sino que debe extenderse hasta que la víctima pueda formular la denuncia pertinente. Esta norma, por el principio de irretroactividad de ley penal, se aplica solamente a hechos cometidos luego del 10 de noviembre de 2015.

El abuso sexual contra niños y niñas configura una grave violación a los derechos humanos de un sector especialmente vulnerable de la sociedad y por ello se encuentra alcanzado por la protección de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además de la especial

salvaguarda de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta cobertura jurídico-convencional obliga al Estado Argentino a darle plena operatividad a las garantías jurídicas que recaen sobre las víctimas de abuso sexual infantil, entre las que se halla la ‘tutela judicial efectiva.

Aplicando la prescripción de la acción penal, mecánica y aritméticamente, se terminan socavando los pilares dogmáticos del proceso penal, de tal manera que devienen estériles las garantías mencionadas por carecer de un continente efectivo.

La extinción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, cuando es decretada por la prescripción, “cancela –momentáneamente– el derecho de la víctima a que ‘su verdad’ sea discutida públicamente”. Y eso “transforma esa violencia particular denunciada en violencia institucional pública”.

Los Juicios por la Verdad constituyen un procedimiento judicial sin efectos penales que se desarrollaron en Argentina ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), frente a la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y a los indultos a los integrantes de las Juntas militares. Estos juicios orales son producto de la lucha de los organismos de derechos humanos que buscaron estrategias alternativas para hacer frente a la impunidad mediante la búsqueda judicial de la verdad. Como antecedentes a los Juicios por la Verdad se reconocen, entre otros, las respuestas dadas por la justicia argentina y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a diferentes casos entre los que se destacan los de Emilio Mignone y Carmen Aguiar de Lapacó. En su testimonio del Archivo Oral de Memoria Abierta, María José Guembe señala que deben considerarse también antecedentes de otra naturaleza, por ejemplo:

La declaración de Scilingo en el 95 y la marcha de los veinte años en el 96. Esos habían sido los dos sacudones fuertes. No es que de un día para el otro a siete abogados de Argentina se les ocurrió abrir los juicios y los reabrieron. Había habido antecedentes así fuertes, uno fue claramente la marcha de los veinte años que fue masiva y generó también una reagrupación de sectores sociales distintos en relación al tema luego de muchos años de silencio o de apatía.⁹³

En este análisis considero valioso buscar un diapasón para regular los tonos de los distintos razonamientos jurídicos manifestados sobre la materia. Así, de esta manera, poder edificar una doctrina porosa a las críticas, que pueda sostenerse como una malla sensible a los planteos reflexivos, en contraposición con los discursos dogmáticos y pétreos que conforman las posturas -por ahora- dominantes.

Es necesario continuar exponiendo motivos y fundamentos, razones y argumentos, que nos permitan acceder al intelecto de los operadores jurídicos que aún no internalizan el cambio jurídico-cultural encajado en las reformas constitucionales y legislativas cristalizadas sobre la materia, sin abandonar los debates.

⁹³ Memoria Abierta. «Testimonio de María José Guembe, Buenos Aires, 2007.». Consultado el 1 de diciembre de 2017.

¿Qué debatimos ahora?

Estimo oportuno recordar la esencia de nuestra propuesta: la promoción del juicio por la verdad para las causas en las que fuese decretada la prescripción de la acción penal por delitos de ASI, a fin de constituir un mínimo umbral jurídico al que las víctimas puedan acceder, cuando se encuentren en condiciones de exhibir ante las autoridades estatales el tormento que padecieron en su niñez.

En esta corriente, nos encontramos con factores endógenos que podrían conducir a elevar la apuesta en miras de otra solución para esta cuestión, tal como el postulado de la imprescriptibilidad de los delitos analizados.

Éste atiende a la concepción de los ataques sexuales a la niñez como actos de tortura, en cuanto a su comisión por adultos que detentan un poder familiar/social en franco cuestionamiento por su arbitrariedad y nocividad, y en relación a la subsistencia de los traumas infligidos en la construcción vital de las víctimas. Su consecuente equiparación con delitos de lesa humanidad -por ser cometidos en forma sistemática y generalizada por adultos abusadores de todos los estamentos socio-económicos, en perjuicio de un número cada vez mayor de niños, niñas y adolescentes, tanto que cada denuncia o caso que adquiere notoriedad mediante su difusión por medios masivos de comunicación, provoca una impactante reverberación- nos conduciría a reclamar que el ASI pase a integrar el selecto elenco de delitos eximidos de los efectos de la prescripción.

Uno de los adherentes al criterio expuesto precedentemente ha sido el Dr. Carlos Alberto Rozanski, quien en el VII Congreso Internacional Violencia, Maltrato y Abuso sobre "Violencia sexual contra la infancia y otras violaciones de derechos: prescripción del delito y backlash", puso de resalto la necesidad de atender los contextos específicos de los ataques a niñas, para entender los conflictos en su real dimensión, pues no hacerlo nos conduce a trágicos errores, lo cual ocurre muchas veces.

Enderezando el análisis hacia el juicio por la verdad, entiendo que su promoción puede derivarse de la perspectiva de género, que debe tamizar todo debate en el que se pongan en juego intereses relativos a la discriminación y violencia hacia la mujer, tanto como hacia niñas o adolescentes.

(...) el concepto de género pretende poner de resalto justamente la diversa socialización que se efectúa respecto de varones y mujeres (...) Es una construcción tanto social como cultural y actúa como un principio estructurador de sociedades por cuanto destaca aquello que resulta adecuado para la mujer y su ideal de femeneidad y del varón en tanto ideal de lo masculino. En consecuencia, desde los primeros años de vida, los niños y niñas serán socializados con aquéllas prácticas propias de lo que la sociedad considera que deben hacer cada uno de ellos según su sexo (...)

La violencia contra las mujeres es mucho más habitual de lo que normalmente se cree por cuanto se halla naturalizada y arraigada de tal modo en las

prácticas sociales que, en general, quienes la ejercen no tienen verdadera conciencia de los efectos que produce en la psiquis de la víctima, y ello se traslada también a quienes deben actuar positivamente para erradicarla: no tienen verdadera dimensión de la necesidad de su abordaje por parte de las instituciones por los efectos catastróficos que posee para el desarrollo de las personas.

En nuestra experiencia se advierte habitualmente cómo las víctimas relatan los hechos de evidente violencia psicológica, económica, sexual y hasta física con una naturalización absoluta que las conduce a minimizar sus efectos, por lo que el primer trabajo que debe hacerse desde las instituciones es poner de relevancia las consecuencias nocivas que posee el ejercicio de toda violencia y el rechazo por parte del Estado de cualquiera de sus formas de producción (...)

Por lo tanto, se deberá procurar en la investigación de los casos, y también hacia los restantes operadores del sistema, provocar esta reflexión para morigerar todo cuanto sea posible la utilización de estereotipos que sólo conducen a reproducir aún más las diferencias de género que tanto daño hacen a la sociedad en su conjunto y, especialmente, a quienes directamente la sufren por parte de sus propios familiares (Cardinali, Genoveva Inés, 2017, pp.93,95).

Respecto de los sujetos vulnerables que resultan víctimas de ASI, se acumulan las garantías en relación a la niñez y la adolescencia, con las derivadas de los estándares convencionales de género en relación a las mujeres.

Es decir que la protección jurídica se acentúa, como resultado del engrosamiento de este blindaje, cuando las víctimas resultan ser sujetos de especial vulnerabilidad, tales como niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Y, por ello, las mujeres gozan de todas las garantías insertas en el marco normativo de protección que brindan los tratados internacionales de Derechos Humanos en general, y, a su vez, los tratados y principios específicos de protección como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), los Principios de Yogyakarta, como así también las leyes nacionales y provinciales específicas sobre esta problemática, a saber la Ley Nacional 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley Nacional 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, y la Ley Provincial 12.569 de Violencia Familiar.

Asimismo, cuadra resaltar la sanción e implementación de la Ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”, así como la adhesión a ésta por parte de la Provincia de Buenos Aires, mediante la sanción de la Ley 15134.

En este sentido, este primer año de implementación de la Ley Micaela en la gestión del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad estuvo signado por este viraje paradigmático, que supone entender a la normativa como “llave”, es

decir, como herramienta para la transformación, lo que efectivamente podrá poner en jaque la cultura patriarcal y sus nefastas consecuencias para nuestra sociedad. Partimos de considerar el corazón de la Ley Micaela, la formación, situada, permanente, interseccional, diversa y desde la perspectiva de las pedagogías feministas. Esta mirada nos permite poner énfasis tanto en los procesos de (de)construcción de conocimiento como en la edificación dialógica de las instancias de transferencia, promoviendo de ese modo relaciones de solidaridad y colaboración en los encuentros formativos, con el objetivo de avanzar hacia reconfiguraciones institucionales y revisiones críticas de las prácticas e intervenciones cotidianas del Estado en su conjunto (Informe de implementación de la Ley 27.499 del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación, 10 de Enero de 2021).

Es que no obstante la promulgación de leyes tendientes a cubrir la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres -en mérito a la inclusión del tema en la agenda pública por la movilización de la sociedad civil y las asociaciones de mujeres-, su aplicación sigue siendo un desafío.

En efecto, la mujer continúa teniendo una limitada protección y acceso a la justicia. No resultan efectivos los mecanismos de prevención y muchos de los casos de violencia permanecen impunes.

Entonces, el deber del Estado de investigar con debida diligencia la violencia contra NNA y mujeres, que deriva de las garantías mencionadas, no debiera extinguirse concurrentemente con la acción penal nacida por la comisión del presunto delito.

Si en el devenir procesal de una causa penal, se decreta la extinción de la acción por prescripción, la respuesta estatal convencionalmente adecuada no debiera ser el archivo del expediente.

Porque esa solución no satisface las garantías de las personas vulnerables y vulneradas que resultaron víctimas de delitos, máxime cuando existe un recorrido jurisprudencial interamericano y nacional⁹⁴, y una corriente de reformas y sanciones legales (leyes nros. 26.705, 27.206, 27372 y 27.455), tendientes a hacer valer los derechos de éstas, en conjunción armoniosa y respetuosa con los derechos de los imputados.

En consecuencia, todos los desarrollos sobre la prevalencia del interés superior del niño, siguen igualmente vigentes para el caso en que ese niño/a, ahora adulto/a denuncie los abusos

⁹⁴ CIDH, Casos: Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015; Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014; Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006; J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. CSJN, "Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", 27 febrero de 2020; SCBA, Voto juez De Lazzari en causa P. 132.936-RC, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", 18/08/2020.

padecidos, puesto que su condición de víctima y las garantías a su respecto no caducan ni por su edad ni por la prescripción operada en orden al delito que denuncia.

¿Cómo juzgamos los abusos sexuales a la infancia prescriptos?

En la actualidad nos encontramos con un panorama variopinto de estadios y resoluciones judiciales en causas de ASI, en las que podría decretarse o fue decretada la prescripción.

En este relevamiento hallamos el juicio contra Noemí Lucía Alvarado, en la sede de la Cámara Tercera en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia de Chaco. Se trata de la causa judicial más antigua por abuso sexual a la infancia en el país. En este caso se acusa a Noemí Alvarado de Pacce por corrupción de menores en calidad de autora por presuntos abusos cometidos contra dos niñas durante la década de los ochenta, quienes la denunciaron en 2016; entre ellas, su sobrina. El presidente del tribunal Ernesto Azcona resolvió que las audiencias se desarrollen entre el 10 y el 14 del mes de mayo del corriente año. En ese contexto, el magistrado decidió que se escucharán las declaraciones de un total de 24 testigos que se sumarán a los testimonios de las dos sobrevivientes: Rosalía Alvarado y María Belén Duet⁹⁵.

Por fuera de la excepcionalidad del caso mencionado, podemos discriminar dos grandes grupos de causas en virtud del temperamento adoptado frente al planteo de la prescripción de la acción penal: I) en las que no se hizo lugar al planteo; II) en las que se hizo lugar a la prescripción.

Dentro del primer grupo⁹⁶ el rasgo común es la dificultad que encuentran las sentencias para adquirir la firmeza que les otorgue la autoridad de cosa juzgada. Ello es consecuencia de la

⁹⁵ <http://www.diariolavozdelchaco.com/comenzo-el-juicio-por-abuso-sexual-en-la-infancia-mas-antiguo-del-pais/>

⁹⁶ Fallos de distintos tribunales del país en casos similares donde se discutió esta temática y se resolvió sostener la vigencia de la acción: Caso Funes. Corte Suprema de Justicia de la Nación, F. 294. XLVII. REX, rto. 14/10/2014. Dictamen del Procurador Fiscal, doctor Eduardo Ezequiel CASAL (03/02/2014). Caso Illarraz. Corte Suprema de Justicia de la Nación 4284/2015/CS001, rto. 7/6/2018. Caso Illarraz. Dictamen del entonces Procurador Fiscal, doctor Eduardo Ezequiel Casal (25/04/2016). Cámara de Casación de Paraná, Entre Ríos. Caso Illarraz. Expte. N° 1185/18-F° 179. Sentencia n° 47, 07/03/2019. Jueces Cánepa, Tortul y Van Dembroucke. Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, Sala I. Causa: «ILARRAZ, JUSTO JOSE s-Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/RECURSO DE CASACION», (Expte. N°99/14 - Año 2014 / Origen: Excma. Cámara Primera, Sala I -Pná.-), Resolución N° 128.-Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I. Causa: "Illarraz, Justo José s/promoción a la corrupción de menores agravada", Resolución N°4891 del 2/3/2020. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I. Causa: "Illarraz, Justo José s/promoción a la corrupción de menores agravada", Resolución N°4891 del 16/9/2020. Caso Altamirano. Cámara Federal de Casación Penal. Sala 4, c. 191/12, Registro 310/16.4, 22/03/2016. Jueces Gemingnani, Borinsky y Hornos. Caso Tocci. Cámara Federal de Casación Penal. Sala 2, c. 14.888/2007, Registro 1620/17, 04/12/2017. Jueces Gemingnani, Riggi y Mahiques. Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, sala I (C1aCrimParana), "I., J. J. s/ promoción a la corrupción agravada", 11/06/2014. Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca, expte. Letra "R" N° 39/2019 caratulado "Recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Alberto Mana y Roberto José Mazzucco Abogados Defensores de Moisés Pachado, autointerlocutorio n° 75/19, de 11/7/ 2019. Auto Interlocutorio n° 2 del 20 de febrero de 2020. Expte: "M" "N" 046/19. Ciudad de Belén, Catamarca. No hace lugar a la oposición del decreto de fecha 22/11/19 obrante en el Expte principal "P" 013/19., interpuesta por la defensa del imputado Moisés Pachado. Auto Interlocutorio n° 80/20 del 16 de noviembre de 2020. Cámara de Apelaciones en lo Penal, y de Exhortos, Catamarca. No hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Moisés Pachado, contra el Auto Interlocutorio n° 2/20. Sala Unipersonal N° 3, Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Resistencia, Expte. N° 32692/2017-1, "Frutos, Miguel Ángel s/ abuso sexual gravemente ultrajante...", sentencia n° 107/19, de 18/6/2019. Cámara de Apelaciones de La Plata, CP-30180. Ruvituso Omar Luis. Prescripción. Abuso sexual con acceso carnal calificado.

interposición sistemática de recursos, que dilatan los procesos, hasta que se obtiene -en alguna de las instancias revisoras- la impugnación deducida.

A guisa de ejemplo, en fecha 13 de mayo de 2019, las señoras Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, Dras. María Luisa Lucas e Iride Isabel María Grillo, dictaron sentencia en el expediente No 1-24422/17 caratulado:

N. M. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", en la que en lo pertinente sostuvieron "que las disposiciones de los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2o del Código Penal, en un contexto como el presente en el que el hecho es anterior a la reforma vigente del art. 67 pero posterior a la entrada en vigencia en el orden interno de los Tratados analizados, deben conjugarse con la suspensión de la prescripción en los términos establecidos en la actual redacción del art. 67 de la ley de fondo (...) En virtud de todo lo argumentado, se concluye que la acción penal incoada en autos respecto del hecho del que fuera víctima L. M., no se encuentra prescripta

Más recientemente, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín resolvió el 13 de mayo del corriente año, revocar la resolución que declara extinguida la acción por prescripción en orden a los delitos de Abuso sexual agravado, y ordenar la prosecución del trámite del proceso, en base a ponderar

(...) que si a la fecha de comisión de los delitos ya estaban vigentes los principios fundamentales que luego dieran lugar a la adecuación del derecho interno mediante el dictado de la ley 27.206, sumado a la interpretación realizada de lo concerniente al nuevo art. 67 del C.P. y las reglas regulatorias de la mayoría de edad en favor del derecho de los menores, la acción penal no puede considerarse prescripta. En ese sentido, en el apareamiento entre la norma que la defensa pretende utilizar (art. 62 inc. 2 y art. 67 -en su redacción anterior- del C.P.), aún con su remisión al principio de legalidad; y los principios rectores que dimanar de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belém Do Pará, ambos con rango constitucionales y que generan el deber de cumplimiento de las obligaciones que el Estado ha asumido como suscriptor de los mismos, ninguna duda me alberga sobre que estos últimos deben prevalecer. La tutela judicial efectiva y el interés superior del niño no pueden verse resignados por la utilización de una ley que, pese a su carácter de código de fondo, evidentemente tiene menor rango. Y que incluso para colocarse en una situación de igualdad jerárquica con los pactos precitados requiere una previa remisión y derivación al principio de legalidad. Más teniendo en cuenta que la falta de previsión legal que fuera zanjada con el dictado de la ley 27.206

contrariaba o al menos no garantizaba en debida forma la aplicación de las garantías internacionales a las que hiciera alusión

En la conformación del grupo II), podemos encontrar la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), donde sus integrantes (García, Garrigós de Rébora, Bruzzone, Niño, Rimondi, Morín, Dias, Sarrabayrouse, Magariños y Huarte Petite) han resuelto que los cambios introducidos por las leyes 26.705 y 27.206 sólo tienen vigencia hacia el futuro y no pueden abarcar acciones realizadas con anterioridad, ello sería violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que son leyes penales más gravosas. A su vez indican que no se está ante delitos imprescriptibles.

En el ámbito de estas resoluciones se dan algunas voces combativas del *statu quo* jurídico vigente en la materia.

El juez Jantus entiende que el art. 63 CP en su redacción anterior a 2011 violaba la Convención de los Derechos del Niño y por lo tanto no debe ser aplicado en esos casos.

Por su parte, **los jueces García, Jantus y Huarte Petite, dejan abierta la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor. Aquí aparece la vertiente generadora de la tesis del juicio por la verdad.**

A su vez, desde el Ministerio Público Fiscal de la Nación han sido impugnadas las sentencias de la CNCCC que declararon prescriptas las acciones penales a través de recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cf. recursos de la Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y del Area de Asistencia al MPF ante la CNCCC. Los casos donde se impugnó son “Moreyra”, “Molina”, “Ugarte”, “Susanj”, “Sauco”, “Funicelli”, “Clancy” y “Villanueva”. Muchos de esos recursos ya fueron concedidos y mantenidos por el Procurador General de la Nación. Algunos casos también fueron recurridos por las querellas (en aquellos casos en los que las víctimas estaban presentadas como querellantes). El máximo tribunal aún no se ha expedido al respecto.

No obstante, los esmerados avances producidos respecto de la promoción del juicio por la verdad en abusos sexuales a la infancia, éste continúa siendo un criterio minoritario y resistido. Y, asimismo, quedan las causas que fenecen por la prescripción otorgada, como categoría residual de este grupo -aunque mayoritaria por su número-.

Desde nuestra postura sostenemos que, **a partir de la prescripción de la acción penal, operada y consolidada en relación a la vigencia y efectividad de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa para el imputado, surge la necesidad de reconocer el derecho de la víctima a un juicio por la verdad.**

El juicio por la verdad es armónico y concordante con los principios basales del derecho penal liberal. No se trata de controvertir la prescripción que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, sino de progresar en la concreción de un derecho inalienable de la víctima de cualquier delito, que significa la posibilidad de conocer la verdad material de lo padecido.

La concepción constitucional-convencional del derecho a la verdad de las víctimas de ASI, supera la mera experiencia cognoscitiva personal del sujeto damnificado por estos delitos, que lo habilitaría a responder por sí mismo a los interrogantes de “qué”, “cómo”, “cuándo”, “dónde” y “por quién”, en relación a las graves violaciones infligidas a sus derechos humanos. Es una verdad de Perogrullo sostener que todas las víctimas de delitos “*conocen la verdad de lo sucedido*”⁹⁷. No se trata de eso...

En síntesis, el conocimiento de la verdad constituye un desafío cuya resolución ha planteado intensos debates en la definición de los extremos que rigen los diversos sistemas jurídicos. Conocer la esencia de la verdad real puede ser inalcanzable dentro del proceso y en cualquier estadio de la esencia humana. El fin perseguido, entonces, será lograr convicción sobre tal verdad, afincada en los hechos y más aún en los enunciados que los contienen y la trascendencia de su argumentación (verdad objetiva), para el dictado del pronunciamiento judicial definitivo sobre el mérito de la causa principal mediando, con carácter previo, la aplicación de los sistemas de apreciación de la prueba pertinentes (Gozáini, Osvaldo A., 2018, pp.119/120).

La garantía mencionada trasciende, entonces, el conocimiento subjetivo-histórico que pueda poseer la persona damnificada por el injusto en investigación, y atiende al deber estatal de otorgar una tutela judicial efectiva a los derechos de las víctimas de ASI.

El derecho a la verdad, principio del proceso trasnacional,

(...) corresponde a las víctimas y sus familiares surgiendo de pronunciamiento de la comisión de derechos humanos de la OEA y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han obligado a los jueces argentinos adoptar las medidas que satisfagan esas legítimas pretensiones” (cf. Res. 18/98 Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, 21/4/1998; Archivos.Jurídicas.Unam.Mex.).

Esta garantía ha sido receptada por la jurisprudencia vernácula para la investigación de delitos comunes⁹⁸. Ello ha permitido acercar esta garantía a las víctimas de ASI, quienes se encuentran en la mayoría de los casos con plazos de prescripción vencidos, al momento de efectuar la denuncia de los abusos.

Siguiendo este razonamiento, entiendo que un juicio por la verdad constará de los mismos momentos procesales que los ordinarios, que de conformidad con nuestra ley procesal podría

⁹⁷ Causa n°82867/2018 “P., S.G. s/ abuso sexual”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, -voto de la Dra. Magdalena Laíño-, resuelta el 11/10/2019.

⁹⁸ cf. “F.N. s/violación de menor de doce años”, C.N.C.Crim.y Corr., Sala III; “M.,P.S. s/Abuso sexual-Art. 119 3° Párrafo”, CNCCyC, Sala I, voto Dr. Luis M. García; “Ruvituso, Omar Luis s/ Recurso de Casación”, TCPBA, voto del Dr. Carral; entre otras.

avanzar hasta el dictado de una sentencia definitiva, en la que se determinen los hechos, la autoría responsable y, en su caso, la calificación correspondiente; o bien podría concluir con la absolución del imputado.

En este punto es imprescindible que el proceso se desarrolle de conformidad con las previsiones de la ley 27372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos (arts. 6, 8, 10, 11, 12, 13 y ccds.), tendientes a evitar la realización de actos de revictimización.

Teniendo en cuenta que estas investigaciones se inician por denuncia de la víctima, quien ha procedido a ratificar y/o ampliar la misma, y también, en muchos casos, a realizar presentaciones en el expediente en su calidad de particular damnificado o de querellante, cuando así se la ha tenido por constituida en el proceso.

Particularmente me refiero a que:

Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas: a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin; b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional; c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público. (Art. 10, Ley 27372).

Ahora bien, arribados a esa instancia, el Tribunal interviniente -con base en la existencia del hecho probado, en su tipicidad, en la autoría o participación del causante, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad- por auto fundado, podrá resolver:

1. Declarar absuelto al imputado y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar penalmente responsable al imputado.

Entonces, y concluyendo, destaco enfáticamente que la única diferencia entre el juicio por la verdad y los procesos ordinarios -en caso de acceder al debate oral y público- recae en la imposibilidad de aplicar la pena de una eventual sentencia condenatoria, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad del imputado.

Referencias

- Cardinali, G. (2017-1). La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico. En Edgardo Alberto Donna (Director) *Revista de Derecho Procesal Penal*, pp.93,95.
- Gordillo, A.. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Capítulo 2. Recuperado de <https://www.gordillo.com/tomo2.php>
- Gozaíni, O. A. (2018-1). El Derecho a la Verdad como Garantía. En Edgardo Alberto Donna (Director) *Revista de Derecho Procesal Penal*, pp.119/120.

CAPÍTULO 15

La libertad condicional antes del cumplimiento de la pena

Sergio Pepe y Gabriel M. A. Vitale

El presente capítulo está dedicado a exponer una de las tantas consecuencias que en el campo del Derecho Penal entran en conflicto con la lógica y puesta en práctica de los preceptos constitucionales derivados del Derecho Internacional.

Se trata concretamente de la libertad condicional, su revocación ante la comisión de un nuevo delito y el punto de conflicto que se deja ver entre la solución del Código de Fondo y las Garantías enmarcadas en nuestra Ley Suprema.

Una primera aproximación en el tema la hemos titulado *Libertad condicionada: revocación y cómputo. El extraño caso de la aritmética penal*⁹⁹, cuyas bases habremos de retomar en esta nueva convocatoria, profundizando los análisis del *ne bis in ídem* para concluir con el análisis de un fallo donde se han ponderado los aspectos señalados.

Para ello, vuelve a ser preciso sumergirse en los conceptos de libertad condicional y, a partir de allí, analizar su naturaleza, la opinión de la doctrina, la jurisprudencia y la eventual tensión constitucional en cuanto a la valoración de su cumplimiento y contabilidad ante la eventual revocación. El art. 15 del CP entiende: “La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad [...]” (el subrayado es propio).

Esta valoración temporal es el eje de estudio del presente trabajo. Es fundamental abordar de manera integral el instituto, para lograr visualizar de una manera correcta la problemática.

Nuestro sistema reconoce en la libertad condicional, el último eslabón del proceso privativo de la libertad. El artículo 5 del Código Penal establece un orden de prelación con respecto a las clases de penas¹⁰⁰.

⁹⁹ Se ha tomado como base del presente el trabajo titulado “*Libertad condicionada: revocación y cómputo. El extraño caso de la aritmética penal*”, publicado en “*Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*”, Ministerio Público de la Defensa”. Defensoría General de La Nación. Octubre de 2015, págs. 133/143.

¹⁰⁰ El art. 5 del Código Penal establece escalas progresivas de condena: reclusión, prisión, multa e inhabilitación

Las penas privativas de la libertad, máxima expresión del poder punitivo del Estado, suponen que al haber transcurrido cierto tiempo, el penado adquiere el derecho de obtener su libertad condicional. Este sistema contenido en las leyes de Ejecución nacional y provinciales establece un paulatino avance del cumplimiento de la pena, que atraviesa distintos períodos o fases mediante las que, gradualmente, se incrementan los beneficios y se limitan los controles.

Este instituto de trascendencia se encuentra regulado en los artículos 13 a 17 del Código Penal y en la ley 24.660, donde se la incluye como la última fase del régimen penitenciario y nos remite a los preceptos del Código Penal para determinar su procedencia.

Cumplimentados los requisitos exigidos, se obtiene la posibilidad de disminuir los controles más rígidos sobre el condenado y progresivamente se comienza a adaptar a la última etapa del proceso.

Antecedentes de la libertad condicional y su revocación

Para desentrañar cabalmente el instituto, debemos acercarnos a sus orígenes, estudiar los antecedentes y luego evaluar su recorrido bajo la visión de la doctrina y jurisprudencia.

Después de pasar revista a diversos autores, hay acuerdo mayoritario en considerar a los sistemas penitenciarios vinculados a la pena con la deportación. El Reino Unido ¹⁰¹, ante el incremento en la densidad poblacional de las personas privadas de libertad, comenzó a trasladar a los detenidos a sus colonias. La problemática no fue superada, ya que se tuvo que otorgar la facultad a los gobernadores para disponer la libertad antes de agotar su condena, con el requisito de afincarse en el lugar y tener buena conducta.

La libertad condicional se propagó como instituto y comenzó a ser receptada por legislaciones de varios países, existiendo consonancia con respecto al cumplimiento parcial de la pena, presunción de reforma del condenado, obligación de someterse a determinadas condiciones, de cuyo incumplimiento puede derivar –según la transgresión– la revocación de la libertad o que no se compute todo o parte del tiempo pasado en libertad condicional (cfr. Fontán Balestra 1977).

En el plano nacional, el primer antecedente se observa en el proyecto de 1891, luego, el Código de Tejedor regula el “derecho de gracia”¹⁰². Este derecho se otorgaba después de haber cumplido cierto término de condena y haber dado pruebas de reforma positiva, teniendo como consecuencias la extinción de la pena restante, siendo esta “gracia” irrevocable.

Este recorrido es trascendente a fin de vislumbrar los contrastes con la libertad condicional, porque el liberado condicionalmente continúa cumpliendo la pena hasta agotarla, sujeto a

¹⁰¹ Mención aparte merece el célebre Español Coronel Montesinos, precursor de la libertad condicional y del régimen progresivo. (1835).

¹⁰² Arts. 12, 13 y 16 del Código de Baviera (1813), receptado en los arts. 73 y 74 del Código Penal de 1886.

obligaciones conductuales, cuyo incumplimiento podría llevarlo de nuevo al encierro, según la previsión del art. 15 del CP, en donde: “La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)”.

Resulta clara la contradicción con el “derecho de gracia”, en donde el tramo restante ya quedaba extinguido, razón por la cual no era pasible de obligación alguna (Fontán Balestra 1977, Soler AÑO, Zaffaroni et ál. 2001).

Entonces, efectivamente, habrá que analizar si el instituto de la libertad condicional forma parte del cumplimiento de la pena, integra una libertad condicionada o se trata de una rectificación de la condena.

Libertad, condiciones o rectificación. Opinión de la doctrina

La cuestión se encuentra dividida básicamente en tres posturas. La primera de ellas concibe a la libertad condicional como “una forma de cumplimiento de la pena”, ya que tiene lugar luego de un período de absoluta privación de libertad, para luego disminuir sus secuelas negativas.

Esto se fundamenta en el transcurso del tiempo y los informes requeridos al Servicio Penitenciario, para luego quedar sometido a las restricciones establecidas por el art. 13 del CP, de modo que su libertad es limitada y continúa así hasta el cumplimiento de la pena total, pero sin encierro.

En palabras del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni:

(...) En cualquier concepción realista de las penas privativas de la libertad no puede identificarse la pena con el encierro. El encierro es la manifestación máxima de la privación de la libertad, que rige para el cumplimiento de la mayor parte de las fases ejecutivas, pero el último tramo de la ejecución –aunque tenga lugar sin encierro– sometido a una restricción ambulatoria que no puede dejar de considerarse pena(...) (Zaffaroni et ál. 2001).

Según una interpretación sistemática, también encuentra sustento al entender que el artículo 51 inciso 2° del Código Penal establece que los registros de sentencias condenatorias caducarán: “(...) después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad (...)”.

En este sentido, queda claro que la caducidad registral operará a los diez años de su vencimiento, y este será una vez cumplido el término de pena privativa de la libertad impuesto en la condena (cfr. Baclini 2007).

Esta es la opinión compartida, entre otros, por Gómez ¹⁰³, Soler ¹⁰⁴, Gavier ¹⁰⁵, Chiara Díaz¹⁰⁶, Creus, Fontán Balestra, Moreno (h) ¹⁰⁷ y Zaffaroni ¹⁰⁸.

Otra corriente define al instituto como “una suspensión condicional del encierro”. El liberado condicionalmente no está cumpliendo su pena en libertad, solo está sometido a un término de prueba destinado a decidir si la sanción ha de declararse extinguida por el encierro sufrido o si el condenado la debe seguir cumpliendo (Baclini, 2007, p. 118).

Entre sus adeptos, podemos destacar a José Severo Caballero ¹⁰⁹, Núñez ¹¹⁰ y Alderete Lobo¹¹¹.

Para la restante postura, la libertad condicional implica una “rectificación de la sentencia”.

Entre sus seguidores, encontramos a Emilio C. Díaz, que postula que la libertad condicional supone una rectificación de la condena, dado que entiende al instituto como una gracia, un beneficio que modifica la sentencia. Es por ello que halla al instituto como un medio para obtener la reducción de la pena, modificando la sentencia, aunque ya sea cosa juzgada (Díaz, 1928, p. 59).

Lo trascendental en la determinación de la naturaleza jurídica supera ampliamente las discusiones doctrinarias, ya que sus consecuencias se reflejan inmediatamente en la determinación del tiempo que le resta cumplir al condenado, luego de revocada su libertad condicional.

Por ello, determinar si la libertad condicional es cumplimiento de pena, suspensión condicional del encierro o rectificación de la condena es fundamental para determinar el posicionamiento con respecto a su revocación y sus consecuencias.

¹⁰³ Eusebio Gómez (1939, 618) señala: “[...] la libertad condicional no extingue las sanciones. Es un modo de cumplirlas [...]”.

¹⁰⁴ Según Sebastián Soler (1987, 439): “[...] una de las características del sistema progresivo está representada por la existencia de un período de libertad vigilada, durante el cual el penado sale de su encierro, pero está sometido a una serie de obligaciones. Ese período se llama libertad condicional durante ese término, el liberado está cumpliendo pena [...]”.

¹⁰⁵ Ernesto Gavier (1951, 127 y 128) sostiene: “[...] es una fase del cumplimiento de la respectiva pena, en el cual el condenado obtiene anticipadamente su libertad, pero quedando sometido a la observancia de ciertas condiciones que debe cumplir [...]”. Entre nosotros, la libertad condicional [...] es sólo un período de libertad vigilada que hace parte de la pena misma [...]”.

¹⁰⁶ Chiara Díaz (2007/2010, 171) afirma: “En nuestra opinión, la libertad condicional resulta ser un modo eficaz de atenuación de ciertos efectos principales de las penas privativas de la libertad, fundamentalmente del encierro carcelario, cuya permanencia suspende luego de transcurrido un determinado período temporal de condena y de haber dado muestras de readaptación a través del acatamiento de los reglamentos específicos, pero siempre dentro del período de ejecución punitiva [...]”.

¹⁰⁷ El autor ha concebido a dicho instituto como: “[...] la autorización dada por la ley para que una pena de encierro pronunciada por los tribunales, pueda ser, durante su ejecución, atenuada por una liberación anticipada, que se puede revocar en ciertos casos [...]” (1922-1923, 65).

¹⁰⁸ El autor se refiere a la libertad condicional como: “[...] una suspensión parcial del encierro que tiene lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de la libertad que le quedaba por cumplir al condenado [...]”. No obstante, aclara que la libertad condicional no implica una modificación de la condena, sino una forma de su cumplimiento (1999, 175).

¹⁰⁹ Caballero (1964, 396) entiende al instituto como una: “[...] suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad durante un período de prueba o libertad vigilada que si resulta favorable determina la extinción del resto de la pena [...]”.

¹¹⁰ Núñez (1960, 394-396) considera que la libertad condicional se trata de un complemento indispensable de las penas de encierro, pues la esperanza de alcanzarla constituye el más poderoso estímulo para la buena conducta del penado.

¹¹¹ Según Alderete Lobo (2007, 38): “[...] la libertad condicional, tal cual está regulada en el Código Penal argentino, no puede ser otra cosa que una suspensión condicional de la ejecución de la pena sujeta a ciertas normas de conducta previstas en la ley, cuya observancia, durante el período de prueba, genera por efecto legal el cumplimiento de la pena impuesta [...]”.

Así, en lo referente a que “no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad” ¹¹², se establece un punto de inflexión que determina, a gran parte de la doctrina, a intentar justificar la coherencia normativa de la afirmación, antes que cuestionar su fundamento.

Entender, junto con el sector mayoritario de la doctrina, que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la pena, habilita a entablar una discusión mayor con respecto a su revocación y cómputo posterior.

Revocación de la libertad condicional. Consecuencias

Sobre la base del desarrollo anterior, nos encontramos ya no sólo frente a la libertad condicional, sino a su revocación.

En este sentido, la doctrina entiende que “la libertad condicional se revoca cuando el liberado cometiere un nuevo delito, no computándose el tiempo que aquella hubiere durado (...)” (Fontán Balestra, 1977, p.364).

De manera coincidente, Carlos Chiara Díaz (2007/2010) expone:

(...) El incumplimiento de las condiciones relativas a la obligación promisorias de residencia (inc. 1°) y comisión de un nuevo delito (inc. 4°) determinan la revocación de la libertad condicional, la cual ya no podrá ser obtenida nuevamente (arts.15 y 17). No se computa en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad (...) (p.191).

En igual sentido lo entiende Rubén A. Alderete Lobo (2007):

(...) Las consecuencias de la revocación resultan particularmente graves. La persona que la sufre debe retornar a prisión a cumplir la porción de pena que le restaba desde que obtuvo su liberación y, además, no podrá volver a solicitar una nueva inclusión en el régimen de libertad condicional hasta el agotamiento de su condena (...) (p. 266).

De manera armónica, Jorge C. Baclini afirma: “(...) Ello así, en tanto [...] no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)” (2007, p. 183).

Asimismo, Carlos Creus refiere que “(...) la libertad condicional será revocada y el tiempo pasado en ella no se computará como de cumplimiento de pena (...)” (1988, p. 507).

También José Daniel Cesano coincide, al explicar: “(...) Ahora bien, acreditada la sustracción maliciosa, la libertad condicional se revocará; debiendo cumplir con el resto de la

¹¹² Art. 15 del Código Penal.

sanción que le restaba; remanente que se computa a partir del momento en que se dispuso la suspensión (...)” (2008, p. 128).

Por último, Jorge A. Clariá Olmedo entiende que: “(...) La revocación total implica el reencarcelamiento sin cómputo del período de libertad condicional (...)” (2008, p. 386).

Lo cierto es que la contradicción es manifiesta: si bien la libertad condicional es cumplimiento de pena, su revocación implicaría no computar cierto tiempo de ella.

La jurisprudencia ha receptado esta postura: “(...) Se trata de un imperativo legal. La comisión de un nuevo delito en el lapso de libertad condicional impone su revocación, y el descuento del tiempo en que gozó de la libertad (art. 15, primera parte del Código Penal) (...)” (Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III°, 13 de octubre de 2010, caso “Ferrari, Pedro Alfredo s/ Recurso de Casación”, Causa N° 1. Voto Dra. Liliana E. Catucci).

De todo ello se desprende que si una persona condenada a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, obtiene la libertad condicional en la última etapa de su condena, y bajo su rigor, comete un nuevo delito, según la doctrina legal y jurisprudencia reseñada, debería volver a cumplir el tiempo de condena remanente desde que obtuvo su liberación.

Se imponen entonces, claramente ciertos conflictos de tamiz constitucional. En este sentido, la disposición comprendida en el art. 15 primer párrafo última parte del Código Penal estaría obligando a incurrir en una “doble valoración de la etapa temporal de la pena”, vedado por la garantía fundacional del “ne bis in idem”, por lo que deviene contrario a la Constitución (arts. 18, 33 CN y 29 Const. Prov.).

“Ne bis in ídem”. Operatividad de la Garantía

Los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que hemos venido desarrollando nos llevan a un paso obligado por la garantía constitucional conocida como *ne bis in ídem*¹¹³, resultando absolutamente necesario ilustrar su concepto y alcances a fin de poner en valor el punto central de este ensayo.

Someramente debe decirse que si bien la garantía “ne bis in ídem”¹¹⁴ no se encuentra consagrada en forma expresa, se considera implícitamente receptada por el art. 33 de la C.N., e incorporada al texto constitucional por el art. 75 inc. 22 en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁵.

¹¹³ Si bien este precepto también es conocido en la doctrina nacional como “*non bis in ídem*”, y teniendo en cuenta que ambas denominaciones aluden a lo mismo, nos referiremos a la garantía como “*ne bis in ídem*”, en honor al profesor Julio B. J. Maier.

¹¹⁴ Originada en el “Enmienda V” de la Constitución de los Estados Unidos de América.

¹¹⁵ Art. 14.7 P.I.C.D.P.: “...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país...”.

Debe aclararse que se han enarbolado frondosos y enriquecedores debates doctrinales en punto a su terminología y alcances (vgr.: “delitos” o “hechos”, “sanción” o “persecución”, etc.) que a la fecha se consideran superados por la fórmula de protección en el sentido más amplio.

Llegado el momento de brindar un concepto, y en un denodado esfuerzo por brindar una fórmula sencilla, presentamos al instituto como la garantía individual que protege a las personas de ser sometidas y/o expuestas por segunda vez a una persecución (o sanción) penal estatal por los mismos hechos¹¹⁶.

Así concebida, su operatividad está sujeta a la verificación de varios extremos, los cuales pueden resumirse en *eadem res* (identidad de hecho), *eadem persona* (identidad de persona) y *eadem causa patendi* (identidad de causa persecutoria).

Sobre este pie de marcha, para considerar que existe persecución penal múltiple vulnerando el precepto “ne bis in ídem”, debe encontrarse abastecido el primero de los requisitos enumerados (identidad de hecho), que implica en resumidas cuentas estarse, por segunda vez, en presencia del mismo “hecho histórico” como objeto de la persecución penal estatal¹¹⁷.

También debe configurarse la segunda exigencia mencionada (identidad de persona), es decir, que además de haber identidad de hecho histórico como objeto de imputación, exista, también por segunda vez, identidad respecto al sujeto destinatario pasivo de sanción (imputado)¹¹⁸.

Y por último, debe existir también (identidad de causa persecutoria), lo cual en palabras del maestro Julio B. J. Maier, se refiere a la jurisdicción de los jueces, en el sentido de que ambos examinen el hecho imputado con idénticos poderes jurídico-penales (competencia material)¹¹⁹.

El Máximo Tribunal Nacional ha adoptado este concepto de “ne bis idem” ante la posibilidad de la reiterada exposición al riesgo de ser penado por medio de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo había sido por el mismo hecho (Maier 1996, p. 597; Carrió 1984, p. 380).

Así lo ha receptado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, a saber:

“(…) que la libertad condicional es una modalidad de ejecución de la pena y que por ello resulta inadmisibles no contabilizar de manera alguna el período anterior al acaecimiento del suceso por el cual se revoca el beneficio. La aplicación en tal sentido del art. 15 del Código Penal es contraria a la prohibición de doble punición, no sólo porque la libertad condicional constituye una modalidad de ejecución de la pena, sino también por el sometimiento a las reglas que impone el art. 13 del mismo digesto [...]. Lo que parece inadmisibles es que ese período no se compute en ninguna medida [...]. En similar sentido, me he

¹¹⁶“(…) impide la múltiple persecución penal; se extiende, por ello, como garantía de seguridad para el imputado, al terreno del procedimiento penal; por esa razón, tiene también sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite (...)” (Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal. I Fundamentos. Editores del Puerto, pag. 599).

¹¹⁷Schiavo, Nicolás. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo I. Hammurabi, pág. 124.

¹¹⁸Schiavo, Nicolás. Ob. cit., pág. 126.

¹¹⁹Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto, pag. 623.

expresado en el precedente “ORTIZ, Matías Fernando s/rec. De casación”, del registro n° 1884/11 de la sala III de esta cámara (...)”¹²⁰.

Es dable afirmar que toda persona posee una protección constitucional contra el intento por parte del Estado de perseguirla penalmente más de una vez por el mismo hecho. En esta dirección, contabilizar el tiempo que el condenado estuvo cumpliendo pena en libertad condicional a los efectos de realizar un nuevo cómputo violenta gravemente la múltiple persecución.

Desde este mirador, no puede aceptarse pacíficamente, la imposición del art. 15 primer párrafo del Código Penal, por cuanto no incluye a la libertad condicional como cumplimiento de pena.

En este sentido, si fuera revocada por la violación de residencia (art. 13 inc. 1° del C.P.) o por la comisión de un nuevo delito (art. 13 inc. 4° del C.P.); “(...) no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)”, tensionando, la garantía de “ne bis in ídem” valorando y haciendo cumplir dos veces la misma pena¹²¹.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera:

(...) la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional. El rango constitucional que la prohibición contra el doble juzgamiento ya ostentaba conforme a la tradicional doctrina de la Corte federal ha venido a ser reafirmado con la incorporación de los tratados internacionales sobre los derechos humanos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional [...]. La garantía es susceptible de tutela inmediata porque no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho [...]. La prohibición de múltiple persecución penal por el mismo hecho, que también aparece consagrada en (...) (Fleming y López Viñals, 2008, p. 447-449).

Interpretaciones como “no computándose el tiempo” (Fontán Balestra, 1977, p. 364-365); “no se computa en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad” (Chiara Díaz, 2007/2010, p. 191); “debe retornar a prisión a cumplir la porción de pena que le restaba desde que obtuvo su liberación” (Alderete Lobo, 2007, p. 266); “el tiempo pasado en ella no se computará como de cumplimiento de pena” (Maurach et ál, 1994-1995, p. 507); “[l]a revocación total implica el reencarcelamiento sin cómputo del período de libertad condicional” (Clairá Olmedo, 2008, p. 386) se dan de bruces con la aritmética penal y su razonabilidad.

Realizar una nueva sentencia y cómputo, valorando el tiempo en el que el condenado estuvo cumpliendo su pena por medio de la libertad condicional, violenta gravemente a la Constitución

¹²⁰Causa N° 14.449, 2012- Sala IIC. F.C.P. “Van Wele, Alberto Ignacio s/ recurso de casación”, votos de Slokar y Figueroa Ledesma

¹²¹La excepción de cosa juzgada es un principio procesal que impide procesar dos veces a una persona por los mismos hechos.

Nacional y el bloque de constitucionalidad previsto en el art. 75, inc. 22. Esto impone el deber de plantear estas discusiones ante los tribunales a los efectos de reconsiderar la posición dominante jurisprudencial y generar, mediante un debate serio, ya no la justificación del art. 15 del Código Penal y su dudosa contabilidad, sino profundizar en las cuestiones relativas a la aplicación de ciertos institutos del derecho penal, sus funciones y la relación con la democracia.

Análisis jurisprudencial

El fallo judicial seleccionado y traído a estudio recepta la totalidad de los preceptos y puntos de conflicto normativos tratados con anterioridad.

Concretamente se ha declarado la nulidad del art. 15 del Código Penal por cuanto establece que "(...) La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)".

Ello por haber considerado a la libertad condicional como "cumplimiento de pena", y entender de acuerdo a los fundamentos expuestos que dicha disposición del Código de Fondo obliga a incurrir en una "doble valoración de la etapa temporal de la pena", vedado por la garantía constitucional del "ne bis in idem" al encontrarse reunidos sus requisitos de operatividad; realizando el correspondiente cómputo de pena, donde -a diferencia de la Norma Penal nulificada-, se ha tenido por cumplida la etapa temporal de la pena sufrida bajo el instituto de la libertad condicional, dando preeminencia a los preceptos constitucionales.

Lomas de Zamora, 27 de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa según la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 13811, en IPP n° XXX por la presunta comisión del delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización; atento a la petición realizada por el Sr. Agente Fiscal Dr. XXX, el defensor particular Dr. XXX con el consentimiento del imputado de autos, G. B. en relación a la aplicación del presente trámite de excepción de terminación del proceso (arts. 189 bis inc. 2° primer párrafo C.P., 284 bis, ter, quater, quinquies y sexies, 395, 396, 397, 398 inciso 2° y 399 del C.P.P. y art. 13 de la ley 13.811).-

Y CONSIDERANDO:

Que el imputado de autos es aprehendido el día 13 de julio de 2013 por la presunta comisión del delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, encontrándose detenido hasta el día de la fecha. (arts. 189 bis inc. 2° primer párrafo C.P). -

Que el Sr. Agente Fiscal Dr. XXX, el Defensor Particular Dr. XXX con expreso consentimiento de su asistido G. B. presentan acuerdo de aplicación del instituto de Juicio Abreviado a la pena de seis meses de prisión y costas por los fundamentos que expresaron en la audiencia. (arts.

189 bis inc. 2° primer párrafo C.P., 284 bis, ter, quater, quinquies y sexies, 395, 396, 397, 398 inciso 2° y 399 del C.P.P. y art. 13 de la ley 13.811). -

Asimismo, el imputado de autos se encontraba en etapa de libertad condicional, por la pena impuesta de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso, por haber sido declarado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada en concurso real con resistencia a la autoridad. (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 166 inc. 2° párrafo tercero y 239 del C.P.).-

Que dicha condena fue dictada por el Tribunal en lo Criminal N° XXX Departamental en causa N° XXX encontrándose detenido desde el 20 de agosto del 2011, y habiendo cumplido 10 meses privado de libertad, según lo previsto por el art. 13 primer párrafo del C.P. obtuvo su libertad condicional a través del Juzgado de Ejecución, el día 21 de junio de 2012, hasta volver a estar detenido en la presente causa con fecha 13 de julio del 2013, sin haber agotado la primera condena. Las partes integran al acuerdo de juicio abreviado, la revocación de la libertad condicional y la unificación prevista en el art. 58 del Código Penal. -

Por aplicación del art. 15 del Código Penal: "(...) La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)".

Sobre el tramo, Carlos Fontan Balestra entiende que: "(...) la libertad condicional se revoca cuando el liberado cometiere un nuevo delito, no computándose el tiempo que aquella hubiere durado (...)" (Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Ed. Abeledo Perrot, p. 364 y 365). -

Coincide con ello Carlos Chiara Díaz, exponiendo que:

(...) El incumplimiento de las condiciones relativas a la obligación compromisoria de residencia (inc. 1°) y comisión de un nuevo delito (inc. 4°) determinan la revocación de la libertad condicional, la cual ya no podrá ser obtenida nuevamente (arts.15 y 17). No se computa en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad (...) (Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial Parte General. Tomo I. Ed. José Luis Depalma, p. 191).

En igual sentido lo entiende Rubén A. Alderete Lobo, por cuanto:

(...) Las consecuencias de la revocación resultan particularmente graves. La persona que la sufre debe retornar a prisión a cumplir la porción de pena que le restaba desde que obtuvo su liberación y, además, no podrá volver a solicitar una nueva inclusión en el régimen de libertad condicional hasta el agotamiento de su condena (...) (La Libertad Condicional en el Código Penal Argentino. Ed. Lexis Nexis, p. 266).

De igual manera contesta Jorge C. Baclini al afirmar "(...) Ello así, en tanto, "no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)" (Condena y Libertad Condicionales. Ed. Juris, p.183).-

Asimismo, Carlos Creuss refiere que: "(...) la libertad condicional será revocada y el tiempo pasado en ella no se computará como de cumplimiento de pena (...)" (Derecho Penal Parte General. Ed. Astrea, p. 507).

También José Daniel Cesano coincide, explicando que: "(...) Ahora bien, acreditada la sustracción maliciosa, la libertad condicional se revocará; debiendo cumplir con el resto de la sanción que le restaba; remanente que se computa a partir del momento en que se dispuso la suspensión (...)" (Contribución al Estudio de la Libertad Condicional. Ed. Mediterránea, p.128).

Por último, Jorge A. Clariá Olmedo entiende que: "(...) La revocación total implica el reencarcelamiento sin cómputo del período de libertad condicional (...)" (Tratado de Derecho Procesal Penal.Tomo VII. Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 386).-

Lo cierto es que, según el recorrido doctrinario, la revocación de la libertad condicional importaría según lo establecido por el 15 primera parte C.P. no computar el tiempo de libertad como cumplimiento de la condena. -

La jurisprudencia ha receptado esta postura:

(...) La revocación de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito (que implica la pérdida del tiempo de libertad a los efectos del cumplimiento de la pena) sólo procede cuando se trata de ilícitos cometidos en el lapso que va desde la concesión del beneficio al de la extinción de la pena (arg. art. 16 del C.P.), y nunca con fundamento en la comisión de hechos delictivos anteriores pues ellos no permiten predicar el incumplimiento de las condiciones del artículo 13 del Código Penal ni justifican tampoco la aplicación de las consecuencias que prevé el artículo 15 primer párrafo "in fine" de dicha norma (...) (Natiello-Piombo-Sal Llargués, JO0100NE, 2006).

En el mismo sentido, "(...) Se trata de un imperativo legal. La comisión de un nuevo delito en el lapso de libertad condicional impone su revocación, y el descuento del tiempo en que gozó de la libertad (art. 15, primera parte del Código Penal) (...)" (Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III°, 13 de octubre de 2010 -caso Ferrari, Pedro Alfredo s/ Recurso de Casación- Causa N° 1. Voto Dra. Liliana E. Catucci). -

De todo ello se desprende, que si una persona condenada a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, obtiene la libertad condicional en la última etapa de su condena, y bajo su rigor, comete un nuevo delito, debería, según la doctrina legal y jurisprudencia reseñada, volver a cumplir el tiempo de condena remanente desde que obtuvo su liberación.

Ahora bien, para avanzar sobre la cuestión, correspondería analizar la naturaleza jurídica de la libertad condicional. En este sentido, la doctrina la ha definido como una "rectificación de la pena impuesta" (González Roura, Díaz), "una suspensión condicional de la pena" (Núñez, Caballero, De La Rúa, Alderete Lobo, Cesano), "una suspensión parcial del encierro que tiene lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de la libertad que le quedaba por cumplir al condenado" (Zaffaroni) o

bien "una ejecución de la pena privativa de la libertad sin encierro" (Gómez, Gavier, Soler, Creus, Fontán Balestra, Chiara Díaz).-

Es interesante resaltar, que el sector de la doctrina, como ser Emilio C. Díaz -partidario de la "rectificación de la pena impuesta"-, o Caballero, Cesano y Alderete Lobo -inclinados a "una suspensión condicional de la pena"-, utilizan como principal fundamento, el particular art. 15 del Código Penal, realizando un esfuerzo interpretativo a los efectos de justificar la letra del primer párrafo última oración en donde expresa "(...) En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)".

Comparto con el sector mayoritario de la doctrina, que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de pena, y profundizo que es una última etapa de la ejecución penal, que progresivamente a disminuido sus consecuencias más severas, lo que es íntegramente compatible con las leyes de ejecución nacional n° 24660 (19/06/96 modif. 26.813 -13/01/13) y provincial n° 12.256 (sanc.22/12/98 Prom19/01/99 modif. 14.296).-

Ello, así pues, la liberación condicional tiene lugar luego de un período de absoluta privación de libertad, el cual disminuye sus secuelas negativas atento el transcurso del tiempo y los informes requeridos al Servicio Penitenciario. -

De esta forma, puede colegirse que durante la libertad condicional continúa cumpliendo su pena, ya que la disminución de las restricciones no importan su libertad plena (art. 13 incs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del C.P.), por lo que, en definitiva, permiten avizorar a todas luces, una continuación en el cumplimiento de la ejecución. -

En palabras del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni:

(...) En cualquier concepción realista de las penas privativas de la libertad no puede identificarse la pena con el encierro. El encierro es la manifestación máxima de la privación de la libertad, que rige para el cumplimiento de la mayor parte de las fases ejecutivas, pero el último tramo de la ejecución -aunque tenga lugar sin encierro- sometido a una restricción ambulatoria que no puede dejar de considerarse pena (...) (Derecho Penal Parte General, EDIAR, p. 957).

Desde este mirador, no puede aceptarse pacíficamente, la imposición del art. 15 primer párrafo del Código Penal, por cuanto no incluye a la libertad condicional como cumplimiento de pena. En este sentido, si fuera revocada por la violación de residencia (art. 13 inc. 1° del C.P.) o por la comisión de un nuevo delito (art. 13 inc. 4° del C.P.); "(...) no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)", violentando sin lugar a dudas, la garantía de "ne bis in idem" valorando y haciendo cumplir dos veces la misma pena.

Así lo ha receptado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, a saber:

(...) que la libertad condicional es una modalidad de ejecución de la pena y que por ello resulta inadmisibles no contabilizar de manera alguna el período anterior al acaecimiento del suceso por el cual se revoca el beneficio. La aplicación en tal sentido del art. 15 del Código Penal es contraria a la prohibición de doble punición, no sólo porque la libertad condicional constituye

una modalidad de ejecución de la pena, sino también por el sometimiento a las reglas que impone el art. 13 del mismo digesto (...) Lo que parece inadmisibles es que ese período no se compute en ninguna medida. En similar sentido, me he expresado en el precedente "ORTIZ, Matías Fernando s/rec. De casación", del registro n° 1884/11 de la sala III de esta cámara (...) (Causa N° 14.449 – 2012- Sala IIC. F.C.P. "VAN WELE, Alberto Ignacio s/ recurso de casación, Slokar Figueroa -Ledesma).-

Se impone entonces, la introducción del tamiz constitucional, ya que, como adelanté, la disposición comprendida en el art. 15 primer párrafo última parte del Código Penal estaría obligando a incurrir en una "doble valoración de la etapa temporal de la pena", vedado por la garantía fundacional del "ne bis in idem", por lo que deviene contrario a la constitución. (arts. 18, 33 Cons.Nac. y 29 Const. Prov.). -

En este sentido, La Corte ha adoptado el concepto de "ne bis idem" ante la posibilidad de la reiterada exposición al riesgo de ser penado a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo había sido por el mismo hecho (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Fundamentos, pág. 597 Edit. del Puerto y Carrio, Alejandro D. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, pag. 380 Edit. Depalma).

Que la primera condena fue dictada encontrándose detenido desde el 20 de agosto del 2011, y habiendo cumplido 10 meses privado de libertad, según lo previsto por el art. 13 primer párrafo del C.P. obtuvo su libertad condicional a través del Juzgado de Ejecución el día 21 de junio de 2012, hasta volver a estar detenido en la presente causa con fecha 13 de julio del 2013.-

Atento los fundamentos expuestos, entiendo que corresponderá computar como cumplimiento de pena el lapso de libertad condicional y declarar la Inconstitucionalidad del art. 15 primer párrafo última parte del C.P). -

Las partes integran al acuerdo de juicio abreviado, la revocación de la libertad condicional y la unificación prevista en el art. 58 del Código Penal. -

Por ello, es que, en base a los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y citas legales realizadas:

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE EL PEDIDO DE JUICIO ABREVIADO presentado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. XXX en representación del Ministerio Público Fiscal, y el Sr. Defensor Particular, Dr. XXX con consentimiento del imputado de autos G. B. (arts. 395, 396, 397, 398 inciso 2° y 399 del C.P.P.).

II.- CONDENAR a G. B. a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, más costas en orden al delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal cometido el 13 de julio de 2013 en perjuicio de la Seguridad Pública por los fundamentos expuestos (arts. 40, 41, 45 y 189 bis inc. 2° párrafo primero del C.P. y 23, 210, 371 y 375 del C.P.P.). -

III- REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL que se encontraba cumpliendo por la pena impuesta de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso, por haber sido

declarado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada en concurso real con resistencia a la autoridad impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 7 Departamental en causa N° 49226. (arts. 5, 15 primer párrafo, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 166 inc. 2° párrafo tercero y 239 del C.P.). -

IV.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 15 primer párrafo última parte del Código Penal en cuanto entiende que: "...La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad...", ya que obliga a incurrir en una "doble valoración de la etapa temporal de la pena", vedado por la garantía constitucional del "ne bis in idem". (arts. 18, 33 Const. Nac. 29 Const. Pcial.1, 500 y ccds. Cod. Proc.Penal).-

V.- En relación a lo declarado precedentemente, encontrándose detenido desde G. B. desde el 20 de agosto del 2011, habiendo obtenido su libertad condicional el día 21 de junio de 2012, hasta volver a encontrarse privado de la libertad en la presente causa con fecha 13 de julio del 2013, corresponderá computar como cumplimiento de pena el lapso de libertad condicional. (arts. 18, 33 Const. Nac. 29 Const. Pcial., 13 del C.P 1, 500 y ccds. Cod. Proc.Penal). -

VI- UNIFICAR la condena impuesta de SEIS MESES de prisión y costas en orden al delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, con la de 3 AÑOS DE PRISIÓN y costas oportunamente dictada por el Tribunal en lo Criminal N° XXX Departamental en causa N° XXX, en orden al delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada en concurso real con resistencia a la autoridad, CONDENANDO EN DEFINITIVA, a G. B. a la pena de 3 AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES - quedando vigente su derecho al sufragio, secreto, universal y obligatorio - Y COSTAS, mas su declaración de Reincidencia, por los fundamentos y citas legales expuestas anteriormente (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 58, 166 inc. 2° párrafo tercero y 239 del C.P.)-

VII.- Por ello, encontrándose privado de libertad desde el 20 de agosto del 2011, y previo las cuestiones analizadas precedentemente en razón del cómputo de pena; el cumplimiento de los tres años y cuatro meses de prisión vencerá el día 19 de diciembre de 2014, incluyendo el tiempo que estuvo gozando de libertad condicional como cumplimiento de pena. (art. 500 del C.P.P.). -

Habiéndose notificado y consentido las partes, corresponderá LIBRAR OFICIO al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, como así también al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de comunicar lo aquí resuelto de conformidad con la Ley Nacional 22.117.-

Gabriel M. A. Vitale

Juzgado de Garantías n° 8

Lomas de Zamora

CAPÍTULO 16

Derechos Humanos y prescripción en el caso “Masacre de Wilde”

Sergio Fabián Pepe y Gabriel M. A. Vitale

Introducción

En esta convocatoria atenderemos con ejemplos uno de los reclamos que como sociedad se han hecho notar con mayor intensidad en los tiempos que corren. Tiene que ver con la capacidad de respuesta estatal frente a hechos de relevancia penal y la importancia de una interpretación y aplicación racional de los Derechos Humanos sobre el derecho interno; lo cual resultó determinante para llevar a juicio un proceso judicial que de acuerdo a sus ribetes históricos, y bajo la mirada estanca de los institutos del Derecho de Fondo, parecía estar destinado al archivo.

Para ello, tomaremos un emblemático caso de la década de los años 90, nos referiremos en este capítulo a algunos aspectos históricos, fácticos, procesales y jurisprudenciales que han tenido lugar en la causa del hecho públicamente conocido como “Masacre de Wilde”¹²², ocurrido el día 10 de enero de 1994 en la localidad bonaerense de Wilde, partido de Avellaneda.-

Sobre dicha base nos propondremos destacar la gravedad de los hechos en su contexto histórico, y desde el punto de vista social, judicial y procesal, la respuesta que ha tenido por parte de los distintos órganos que han intervenido, sin dejar de señalar que el punto central del presente está dirigido a destacar que, pese al holgado tiempo transcurrido desde el hecho (veinte años), la causa fue finalmente elevada a la etapa de juicio oral por resolución del Juzgado de Garantías el día 16 de septiembre de 2014.-

¹²² Causa nro. 42215-8, de trámite inicial ante el Ex Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8; y posteriormente ante el Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

La historia judicial y procesal de la causa

Se trata de un suceso calificado desde el punto de vista legal como **HOMICIDIO -CINCO HECHOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA-**, ocurrido el día 10 de enero de 1994, por parte de una comisión policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El recorrido histórico-judicial de la causa, así como la descripción de los hechos han quedado sobradamente plasmados en la resolución dictada por el Juzgado de Garantías interviniente, lo cual se transcribe como nota al pie de página para ofrecer mayor ilustración¹²³, aclarando que la

¹²³ Causa nro. 42215-8. Resolución del día 16/09/2014: "(...) los hechos que se investigan en la presente causa acaecieron el día 10 de enero de 1994, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, momentos después de las 15:00 horas, mientras N. A. C. –chofer de remis- conducía el automóvil marca Peugeot 505, dominio C-1256328, con dos pasajeros a bordo H. B. y G. P. M., por la calle Ramón Franco cuando es colisionado por el vehículo marca Renault 21, dominio C1493822, desviando su marcha con dirección al estacionamiento de la parrilla "La Noche" sita en Ramón Franco y Lobos de la misma localidad y partido, lugar donde queda aparcado y recibe gran cantidad de disparos de armas de fuego, circunstancia que produjo el deceso de los tres mencionados -hecho A- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012). Instantes después, mientras A. D. circulaba en su rodado marca Dodge 1500, dominio B – 1460021, en compañía de E. J. C., en cercanías de la encrucijada arterial de Mariano Moreno y Bismarck, recibieron una balacera que hirió de gravedad al primero y puso fin a la vida del segundo de los nombrados -hecho B- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012). En virtud de ello, la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 11 Departamental, Dra. S. S.G. ordenó la detención de C. O. C., R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D. V., J. C. G. y P. F. D., habiéndoles recibido declaración indagatoria a todos ellos, encontrando mérito suficiente para dictar la prisión preventiva de los nombrados por encontrarlos "prima facie" coautores de los delitos de homicidio simple reiterado en tres oportunidades en concurso real, en relación al primero de los eventos mencionados -hecho A- y respecto de los nombrados G.y D., además, por el delito de homicidio simple respecto del segundo -hecho B-, la medida cautelar ha sido dispuesta con fecha 6 de febrero de 1994, resolutorio en el que se dispone la captura del prófugo M. A. R., la cual se encuentra en plena vigencia hasta la fecha (fs. 643/675 y 1998/2012 ello conforme los artículos 126 primera parte, 180, 183, 184 y 185 del C.P.P. según ley 3589 y modificatorias). Uno de los imputados, M. A. R., se evadió de la Brigada de Investigaciones de Lanús a escasas horas de haber sido dispuesta su detención por la Dra. S.S. G.. Habiéndose dispuesto, en consecuencia, la captura tanto en el ámbito local como en el internacional, la que se encuentra plenamente vigente (fs. 643/675 y 1998/2012). Respecto de la causa principal, atento un precedente oportunamente en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, a cargo del Dr. R. E. V., se decretó la incompetencia luego de declarar cerrado el sumario por la Dra. S. S. G. (fs. 1998/2012). Los imputados permanecieron detenidos con prisión preventiva firme confirmada por la Sala I° de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal de este Departamento Judicial según auto de fs. 1078, donde se tuvo por ajustada a derecho la medida de coerción personal que había dispuesto la Sra. Juez de Grado a fs. 643/745. La defensa particular interpone ante la Sala una acción de habeas corpus a los efectos de cuestionar, nuevamente, la cautela dispuesta; la que fuera confirmada con anterioridad por el Superior, ordenando luego -con disímil criterio la libertad de todos los detenidos a fs. 2025/2029. Luego de ello, el Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, Dr. R. E.V., dispuso el sobreseimiento provisorio de los encartados, que fue apelado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados, confirmado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Penal Departamental a fs. 2195/2205. Si bien posteriormente se incorporan nuevas pruebas, el Magistrado actuante entendió que debía sobreseer definitivamente a todos los imputados (fs. 2747/2749 vta.). Esta decisión fue revocada por la alzada (fs. 2799/2802). En esta última resolución, el órgano revisor indicó que la sola producción de pruebas, luego del sobreseimiento provisorio, interrumpía el plazo para convertirlo en definitivo, con independencia de que esas pruebas hayan conmovido la situación evaluada al momento de dictar el primero (fs. 2801/vta.). Por último, el Sr. Juez de Primera Instancia convirtió en definitivos los sobreseimientos provisorios de los encartados G. y D., según auto de fs. 3066. Ante ello, el particular damnificado presentó recurso de apelación a fs. 3069, el que fuera concedido a fs. 3071, y rechazado por la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal 3129/3147 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Sala revisora, la cual resolvió conceder el mismo ante la Suprema Corte Provincial. Asimismo, a fs. 3202/3236 se adjuntó copia de la presentación formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de marzo de 2006). El Máximo Tribunal Provincial, en su fallo de fs. 3417/3440vta., avizoró una grave afectación a los derechos humanos, con posibilidad de generar responsabilidad internacional, ordenando la devolución de los autos a la instancia de grado para que, por donde corresponda, se lleven a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento y es por ello que no se estaría juzgando dos veces a los inculcados por el mismo hecho -como lo alega la defensa-. Y es a partir de la Ley Provincial N° 13.941/94 que la competencia en materia de Transición -como lo fuera presente- es atribuida a los Jueces de Garantías en los procesos pendientes de resolución. Pues bien, recibida que fue la causa en este

diferencia nominal entre Juzgados se debe al transcurso del tiempo y la modificación del Código Procesal Penal operada en el año 1998 (ley 11.922), época en que se estableció la creación de los Juzgados de Garantías, los cuales recibieron competencia para intervenir en causas -como la presente- que resultaban residuales de órganos que dejaron de existir por la mutación del proceso penal en la Provincia de Buenos Aires.-

Prescripción y Derechos Humanos. Punto de tensión

Muy probablemente, al hablar de delitos con cierta antigüedad, el primer instituto del Derecho Penal llamado a aparecer es la “prescripción”, el cual no es sino una forma de extinción de la acción penal¹²⁴ que como tal, importa un límite a la actividad estatal de perseguir y/o sancionar delitos.

En forma genérica podemos definir a la prescripción como la pérdida (para una parte) o adquisición de un derecho (para la otra) por el mero transcurso del tiempo y la inactividad de su titular. En este ámbito penal implicaría la pérdida de la posibilidad estatal de persecución de un ilícito y, por otro lado, un derecho, defensa o reparo del imputado frente a cualquier reproche penal que se le pretenda en torno a un hecho concreto.

Como sociedad hemos establecido legalmente los plazos de prescripción en materia penal¹²⁵, su cómputo¹²⁶, e incluso aquellas circunstancias que importarían una suspensión o interrupción del curso de la misma¹²⁷.

Juzgado, el 4 de abril del corriente, se dispuso notificar de inmediato a la Defensa Particular y a todos los imputados del rechazo del Recurso Extraordinario Federal, como así también de la obligación de constituir un domicilio, requiriéndose la ratificación de la asistencia letrada. A su vez, el pasado 8 de abril de 2014 se impuso a los causantes la obligación de fijar residencia dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sin poder ausentarse del domicilio por un término mayor a 24 horas y concurrir semanalmente a los Estrados del Juzgado a los efectos de labrar actas compromisorias. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2014, habiendo valorado la totalidad de las pruebas que se encuentran en despacho, se resolvió declarar cerrado el sumario, notificar a los imputados y conferir vista al Sr. Agente Fiscal y a los Particulares Damnificados a los efectos que efectuaran las pretensiones que creyesen convenientes. No obstante ello, el Sr. Agente Fiscal solicitó autorización para tomarles declaración indagatoria a todos los imputados en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, lo cual se efectivizó a fs. 3883/3936 vta. Posteriormente, el Titular de la Acción Pública, a fs. 3953/4004, y los Particulares Damnificados, a fs. 4011/4027vta., requieren la elevación a juicio de la presente causa, otorgándose el correspondiente traslado previsto en el art. 336 C.P.P. a la Defensa Particular a los efectos de hacer lugar al tratamiento a sus planteos, evitando dilaciones innecesarias en aras de garantizar el debido proceso y obtener actos jurisdiccionales que culminen con la incertidumbre de los imputados (...).

¹²⁴ Artículo 59 del Código Penal: “(...) La acción penal se extinguirá: “(...) 3) Por la prescripción (...)”.

¹²⁵ Artículo 62 del Código Penal: “...La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa...”.

¹²⁶ Artículo 63 del Código Penal: “...La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse...”.

¹²⁷ Artículo 67 del Código Penal: “...La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre

Asimismo, como comunidad jurídicamente organizada, también adherimos haciendo propias, diversas normas de Derecho Internacional, puntualmente sobre Derechos Humanos, que conforme nuestra Ley Suprema (art. 75 inc. 22 C.N.), adquieren jerarquía constitucional; con la respectiva responsabilidad internacional del Estado en caso de no cumplirse los estándares establecidos en dichos tratados.

Llevada la cuestión al caso que nos convoca -ocurrido el día 10 de enero de 1994-, de acuerdo a nuestras normas de derecho interno (arts. 59 inc. 1º, 62 inc. 2º y 63 del C. P.), de no verificarse causales de suspensión o interrupción, se encontraría en términos temporales de prescripción una vez transcurridos los 12 años establecidos por el Código Penal.

Pero lo cierto es que nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que, pese a no haber un pronunciamiento específico del Sistema Internacional de Derechos Humanos, el caso implicaba graves violaciones de los Derechos Humanos, avizorando la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino en caso de no resolver la situación en el ámbito interno; imponiéndose entonces la obligación de investigar la cuestión hasta las últimas consecuencias.

En sus párrafos, la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires señaló textualmente:

"(...) En definitiva, para el indicado tribunal interamericano el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad (...) constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (...)"¹²⁸ (del Voto del Dr. Soria).

"(...) Antes que nada importa poner de manifiesto que los hechos motivos de esta causa -en caso de ser acreditados- son de extrema gravedad y fueron causados por empleados policiales de la provincia de Buenos Aires, que pueden engendrar una indudable responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H.) y la inexcusable necesidad de investigar

desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo...".

¹²⁸ Causa nro. 42215-8. Resolución de la S.C.B.A. (fs. 3417/3440vta.).

hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia (...)”¹²⁹
(del Voto del Dr. Hitters).

Como puede apreciarse, en este caso se ha erigido un evidente punto de conflicto de interpretación y aplicación entre las normas de Derecho Interno y de D.D.H.H.; pues según las primeras, la acción penal podría encontrarse prescripta y el Estado perdería toda posibilidad de persecución y sanción respecto del hecho. Mientras la segunda hipótesis, introducida por la S.C.B.A., imponía justamente lo contrario, esto es, la continuación de la causa hasta sus últimas consecuencias, basado en que los hechos importaban una grave vulneración en materia de Derechos Humanos, cuya falta de investigación implicaría responsabilidad internacional del Estado argentino.

Resolución. Control de convencionalidad y elevación a juicio

Con estos prolegómenos la causa pasó a estar en condiciones de resolver ante el Juzgado de Garantías de cara a la elevación a juicio y la oposición esgrimida por la defensa, cuyos planteos contenían la prescripción de la acción penal, entre otros (vgr.: nulidad, sobreseimiento, etc.).

En dicho pronunciamiento, la cuestión ha sido abordada a través del “control de convencionalidad”¹³⁰, a fin de sopesar la primacía de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, para ponderar su adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país, lo cual condujo al rechazo de las pretensiones defensoras y, finalmente, el pase de los obrados a la siguiente etapa procesal, cuyas partes pertinentes se transcriben para mejor ilustración:

“...//mas de Zamora, 16 de septiembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 42215-8 del registro de este Juzgado de Garantías N° 8 Departamental, a cargo del Sr. Juez Gabriel M. A. Vitale, en función de lo normado por la Ley Provincial N° 13941/94 y la Acordada N° 4060/09 de la S.C.J.P.B.A., seguida a R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D. V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D., de las demás condiciones personales

¹²⁹ Causa nro. 42215-8. Resolución de la S.C.B.A. (fs. 3417/3440vta.).

¹³⁰ Falcón, Enrique M.; Rojas, Salgado, Trionfetti, Verdaguer. Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 582 “(...) *Es el caso del control de convencionalidad que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser realizado por los jueces internos aún de manera oficiosa. El control de convencionalidad, novedosa forma de escrutinio de la validez de los insumos deónticos que los jueces deben tomar en cuenta para decidir, aparece como una superestructura condicionante de toda la actividad jurisdiccional, sobre todo si se tiene en cuenta que las normas convencionales demandan efectividad en la prestación de la tutela jurídica y el empeño del Estado en utilizar hasta el máximo sus recursos para lograr el pleno goce de los derechos reconocidos convencionalmente (...)*”.

obrantes en autos, respecto del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados y la solicitud de sobreseimiento, nulidad, excepción de prescripción formulada por el Dr. L. C. G., en ejercicio de la defensa de los nombrados (artículos 323, 324, 334, 335, 336 y 337 C.P.P);

Y CONSIDERANDO:

(...)

Que la Defensa Particular, ha manifestado que en los presentes obrados ha operado la prescripción de la acción penal, encontrando basamento en el transcurso del tiempo ocurrido desde la fecha del hecho 10 de enero del año 1994 (art.62 y 67 del C.P. y 323 inciso 1° y 328 inciso 2° del C.P.P.) Ante el escenario planteado por la Defensa Particular y como ya lo expuse al momento de resolver en la incidencia de extinción de la acción penal por la prescripción y la requerida violación de plazo razonable, adelanto que la pretensión defensiva no tendrá favorable acogida. Adentrados en el planteo y en el contexto de incorporación al derecho interno de los principales Tratados en materia de Derechos Humanos, es sabido que los Estados deben garantizar en sus legislaciones una armonización o subordinación al plexo jurídico Supranacional.

En reiterados fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste sobre el deber de los actos jurisdiccionales locales, respecto a ponderar la primacía de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, lo cual obliga a realizar, al momento de aplicar la normativa local, un test o "control de convencionalidad" para ponderar su adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país.

Este control efectivo de constitucionalidad fue sostenido expresamente por ésta Judicatura en el antecedente 07-00-016113-11 caratulada "E.E.M. S/ tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil", en oportunidad que el condenado, manifestó su voluntad de ejercer el derecho al sufragio universal, secreto y obligatorio, en los comicios a realizados el día 23 de octubre del año 2011, para luego remarcarlo en la Acción de Hábeas Corpus, registro nro. 2347/2011.

El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este sentido "...en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido...". (Caso de Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - citado en el precedente Bueno Alvez, C.I.D.H., 11 de mayo de 2007).

Ahora bien, lo cierto es que la sentencia del Superior Tribunal Provincial, con votos de los Sres. Ministros: Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hector Negri y Hilda Kogan, han puesto de resalto que el solo transcurso del tiempo no puede poner fin al proceso, considerando expresamente que no parece haber existido la mínima razonabilidad en el obrar de la comisión

policial, ni tampoco los motivos por los cuales en sede judicial, no se adoptaron las medidas adecuadas para evitar el paso del tiempo, con los elementos de prueba producidos.

En este sentido, para el indicado Tribunal Interamericano "...el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad...constituye una obligación estatal imperativa... y no puede desecharse o condicionarse.... La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del estado. (conf. "Bueno Alvez, párr. 90). (...) Ante la ausencia de actividad investigativa seria y comprometida con el esclarecimiento de estos homicidios, indudablemente aquél alto estándar exigible a la clase de asuntos de la extrema gravedad del que ahora examinamos, que emana de los referidos precedentes de la Corte Interamericana, no se cumpliría a cabalidad de asumirse posturas hermenéuticas que únicamente tiendan al cierre de la investigación..." -el resaltado me corresponde- (del voto del Dr. Soria).

En un mismo orden de ideas expuso que: "...la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia... No se trata de un simple homicidio sino que están en juego posibles ilícitos ejecutados por agentes estatales que han originado graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus eventuales familiares. (...) el país debe 'adaptar' su actuación a la normativa de protección de la Convención-, no se refiere sólo al poder legislativo, sino también a los jueces que, a través de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben acompasar el modelo interno con el trasnacional... (conf. Corte I.D.H., Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127, párr. 120, ídem mi voto causa L. 88.775, sent. del 23/III/2010). ...estando en presencia de graves delitos contra los derechos humanos como los aquí ventilados se requiere un tratamiento especial para evitar la impunidad... (...) De ser mantenida esta resolución paralizaría todo tipo de investigación penal tendiente a descubrir y sancionar a los verdaderos responsables y en consecuencia quedarían impunes los hechos aquí juzgados..." (el subrayado pertenece a la redacción original, según voto del Dr. Hitters) (Arts. 45, 59, 62, 63, 67 y 79 del C.P. y 323, inciso primero "a contrario sensu" del C.P.P.); por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto"

(...)

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al tratamiento de las requisitorias de elevación a juicio realizadas por el Sr. Agente Fiscal (fs.3953/4004) y los Particulares Damnificados (fs.4011/4027vta) en la presente causa, y atento los planteos realizados por la defensa particular Dr. L. C. G.; corresponderá NO HACER LUGAR a las nulidades solicitadas por los fundamentos expuestos en el considerando previo (arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 206; el art. 207 "a contrario sensu" del C.P.P)

II. NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por la Defensa Particular, Dr. L. C. G.; conforme los fundamentos expuestos en el considerando primero (arts. 328, 332 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.)

III- NO HACER LUGAR A LOS SOBRESSEIMIENTOS peticionados por la Defensa Particular, Dr. L. C. G., en favor de R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D.V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D. en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos (arts. 323 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.).

IV- ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D.V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D.; por considerarlos "prima facie" co-autores penalmente responsables de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE - CINCO HECHOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA- (en los términos de los artículos 42, 45 79 del Código Penal y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes del C.P.P.). -

CONFECCIÓNESE OFICIOS al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 y al Programa Nacional Anti Impunidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación comunicando la presente resolución, conforme lo expuesto en el considerando que antecede. -

En igual sentido, hágase saber a las víctimas y familiares que se encuentra a su disposición el dispositivo de asistencia y activo acompañamiento del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (C.O.D.E.S.E.D.H.). -

Procédase a la extracción de un juego de copias xerográficas de la totalidad de los presentes obrados, y certificadas que sean por el Actuario, acumúlese al incidente de captura formado respecto de Marcos Ariel Rodríguez, a fin de proseguir la pesquisa a su respecto. -

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, remítase la causa a la Secretaría de Gestión de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías a fin de que desinsacule el órgano de juicio que deberá seguir interviniendo. Fdo. Gabriel M. A. Vitale Juez de Garantías Lomas de Zamora..."¹³¹

En definitiva, puede decirse que pese al holgado tiempo transcurrido desde el hecho (veinte años) y haber tramitado ante diversos órganos, la causa fue finalmente elevada a la etapa de juicio oral, lo cual no podría haber sido posible sin la interpretación y aplicación racional de los Derechos Humanos sobre el derecho interno a través del "control de convencionalidad", superando la mirada lineal de los institutos del Derecho de Fondo para dar paso a las normas de D.D.H.H. que conforman la Ley Suprema de la Nación y, de esta forma, ratificar los compromisos asumidos a nivel internacional, con la convicción de haber dado debida respuesta a las víctimas y a sus familiares.

¹³¹ Causa nro. 42215-8. Auto de elevación a juicio del día 16/09/2014.

CAPÍTULO 17

El juicio por jurados y la participación en la provincia de Bs. As.

Gabriel Vitale y Sergio Pepe

Renunciabilidad. Sistema de regla y excepción

Introducción

El presente capítulo tiene por objeto tratar algunas vicisitudes que giran en torno a la interpretación e implementación del juicio por jurados en la normativa y práctica judicial actuales de la provincia de Buenos Aires. Específicamente, lo que respecta a la lógica del sistema de regla y excepción establecido para su aplicación en un proceso en particular.

Para ello es preciso dar paso por algunos prolegómenos históricos, jurídicos y normativos del instituto, coronando la idea con un fallo de reciente data que ilustra el sistema aludido y las distintas visiones y/o fundamentaciones que han tenido lugar en el terreno de la práctica judicial.

Repaso histórico

La incorporación de los jurados en los estrados judiciales, surge como una forma de expresión democrática mediante la participación ciudadana en la antigua Atenas, donde con la reforma de Efiltes en el año 462 A. C., se instituyeron tribunales integrados por el pueblo, elegidos entre simples ciudadanos, por sorteo, en reemplazo de los magistrados¹³². Como garantía del imputado ha registrado sus inicios en la Carta Magna Inglesa (1.215), concebido como una garantía de ser juzgado por sus conciudadanos *pares-judgment by peers*¹³³.

¹³² Juicio por jurado. Participación ciudadana por TOMÁS PEDRO CHIALVO 2005 www.saij.jus.gov.ar ARTÍCULO INÉDITO Id SAIJ: DACF050102

¹³³ "(...) fue en Gran Bretaña donde el juicio por jurados se originó a través del Common law. En efecto, el derecho común de Inglaterra es el antecedente histórico más significativo. De él surgió por un lado, la constitución de EEUU, fuente de inspiración de la nuestra. Por otro lado, influyó en leyes de procedimiento prolijadas por la revolución francesa que habrían de tener a la vez influencia en nuestras leyes de procedimiento. (...) Tanto el jurado norteamericano como el francés, tienen algunas similitudes con el consuetudinario common law de Inglaterra e inspirado básicamente en el sistema británico, EEUU adoptó en su Constitución el juicio por jurados. También la Constitución Española de 1978 prevé el juicio por jurados en su artículo 125 (9) cuando dice que "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar

Ello implicando a su vez un modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial.

Es que la participación popular en los poderes públicos es uno de los temas que más se ha desarrollado en los últimos tiempos, y para ello basta observar las modificaciones introducidas en la última reforma constitucional en control de la administración pública, creación de la figura del defensor del pueblo, defensa de la competencia, del usuario y del consumidor. Sin embargo, el poder judicial es de los tres poderes tradicionales del Estado, el que menos ha avanzado en ese sentido. Nacido como un poder contramayoritario exige a esta altura de los tiempos una efectiva participación ciudadana.¹³⁴

En el plano nacional, si bien nuestra Constitución desde siempre postuló la culminación de los procesos por “crímenes penales ordinarios” bajo dicho sistema¹³⁵, lo cierto es que aún en nuestros días, no resulta un instituto de aplicación uniforme en todo el territorio argentino, puesto que a la fecha, todavía existen provincias que no lo han reglamentado.

Las provincias de Córdoba y Chubut han sido pioneras en el establecimiento normativo de la exigencia constitucional¹³⁶. Y en el caso de la provincia de Buenos, que aquí nos convoca, ello ha tenido lugar con la sanción de la ley 14.543 en fecha 12/09/2013.

La ley 14.543 y el ritual bonaerense

La sanción de la “ley de juicio por jurados” en la provincia de Buenos Aires trajo una serie de modificaciones al Código Procesal Penal (11.922) en lo que respecta a la Investigación Penal Preparatoria; es decir, a diversas cuestiones anteriores al juicio penal que determinarán, en un proceso puntual, que un caso deba o no someterse a este instituto con la participación y control popular que implica.

A fin de trazar una diferenciación genérica que nos permita fijar conceptos, sabido es que, en la etapa de juicio en materia penal, cuando hablamos de delitos de competencia correccional, se trata de aquellos cuya pena no sea privativa de la libertad o no superen los seis años de prisión

en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine (...) (http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120211-gonzalez-juicio_por_jurados.htm) -Juicio por jurados por MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ, CRISTIAN JAVIER CABRAL, 4 de Diciembre de 2012, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120211-).

¹³⁴ El juicio por jurados y las provincias. El caso de Buenos Aires por ALEJANDRA ALLIAUD Revista Derecho Penal. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, p. 25 Id SAIJ: DACF120222

¹³⁵ Artículo 118 C.N.: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

¹³⁶ Artículo 24 C.N.: El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

(art. 24 C.P.P.); y competencia criminal, se trata de aquellos cuya pena en abstracto supera dicho monto (art. 22 C.P.P.).

Como se adelantó, la ley 14.543 introdujo al proceso bonaerense la figura del “Tribunal de Jurados” como órgano de juicio, agregando al código de rito el art. 22 bis¹³⁷, en cuyos párrafos se regula lo relativo a su intervención en un juicio respecto de un hecho puntual.-

Siempre dentro del ya citado ámbito de competencia criminal, el novedoso art. 22 bis del C.P.P. demarca textualmente que: “(...) El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto (...)”.

Se aprecia aquí una referencia en la pena que orienta el juicio por jurados hacia los delitos de competencia criminal castigados con mayor severidad -más de quince años de prisión-, vale enunciar a modo de ejemplo: homicidio consumado o tentado, abusos sexuales, robos agravados con arma de fuego, comercialización agravada de estupefacientes, etc. También es del caso mencionar que la referencia utilizada por el legislador correspondería a casos que por el monto elevado de la pena, no podrían ser culminados mediante un juicio abreviado, amén que existan, como indica Nicolas Schiavo, casos en que sean posibles ambos caminos, puesto que el juicio abreviado versa sobre “pena en concreto”, mientras la competencia del juicio por jurados lo es sobre “pena en abstracto”¹³⁸.

Renunciabilidad. Sistema de regla y excepción

Luego de esta humilde reseña, donde se ha dejado en claro el norte de raigambre constitucional del instituto, así como su ámbito de aplicación en la provincia de Buenos Aires -delitos graves-, cabe adentrarnos ahora en una cuestión que ha generado controversia en la interpretación y práctica judicial, lo cual se ilustra en el fallo traído a consideración en el último apartado del presente.

Se trata de la regla general y normativa derivada de la C.N. consistente en la terminación del proceso criminal bajo el juicio por jurados, y la posibilidad de renuncia del imputado que

¹³⁷ Artículo 22 bis C.P.P.: El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal conjurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

¹³⁸ “(...) La referencia de la pena se corresponde con todos aquellos casos de gravedad que quedan por fuera de las soluciones alternativa a las que alude el art. 395 y ss. Del CPPBA. Es decir, toda aquella imputación que no puede ser materia de juicio abreviado puede ser juzgada a través del juicio por jurados. Por cierto, que también existen supuestos que pueden ser materia de juicio abreviado o de jurado, en tanto la regla del art. 395 del C.P.P.BA se aplica a la “pena en concreto”, mientras que la del jurado, a la magnitud en “abstracto” (...)” (Nicolás Schiavo, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, pág. 208.).

determina la intervención, en cambio, de un tribunal profesional colegiado -integrado por tres jueces- en lugar del jurado popular.

A fin de abordar prolijamente la cuestión guardando coherencia procesal, cabe mencionar en primera instancia que otra de las modificaciones procesales introducidas por la ley de juicio por jurados se hizo notar en el art. 335 del C.P.P., disponiendo que, bajo sanción de nulidad, el Ministerio Público Fiscal deba indicar, de acuerdo a la calificación legal intimada, si el Tribunal de Juicio deba estar o no integrado por jurados, atendiendo para ello al monto de pena en abstracto al que se hiciera mención en el apartado que antecede¹³⁹.

Siguiendo la línea lógica de sucesos procesales, frente al requerimiento fiscal de elevación a juicio, el ya mencionado art. 22 bis del ritual establece en sus párrafos 2º y 3º que:

(...) En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos (...)

Aquí se aprecia con nitidez la excepción a la regla, pues en el término de art. 336 del C.P.P. -únicamente dentro de ese plazo y bajo sanción de nulidad- el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, “podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados”, determinando la realización del juicio por parte de tres jueces profesionales en lugar de someter la cuestión al jurado popular.

También es clara la norma al establecer que frente a esta renuncia que hace las veces de excepción, debe realizarse una “audiencia de ratificación” ante el Juez de Garantías, dejando en claro que, conforme la norma, la audiencia corresponde únicamente en caso de haberse realizado la renuncia en la oportunidad indicada, pues en caso contrario, lógicamente, mal podría ratificarse una renuncia que no se ha efectuado.

Ante esta posibilidad de renuncia cabe el interrogante al que alude Nicolàs Schiavo en su obra, consistente en establecer si ello es un derecho del acusado o una estructura obligatoria de una de las ramas del gobierno¹⁴⁰. Dicho aspecto aparece resuelto en los propios fundamentos

¹³⁹ Artículo 335 C.P.P.: Contenido de la requisitoria. El requerimiento fiscal deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal. Asimismo, deberá especificar si, en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal Criminal con o sin jurados o por Juez Correccional. El requerimiento podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

¹⁴⁰ “(...) La posibilidad de renunciar a la sustanciación del juicio por jurados se vincula a si el mismo es un derecho del acusado o una estructura obligatoria de una de las ramas del gobierno. Es decir, si se trata del derecho contemplado en el art. 24 de la CN, o de la organización aludida en el art. 118 de la C.N. (...)” (Nicolàs Schiavo, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, pág. 208.).

de la ley 14.543, donde se reconoce a la aplicación del instituto como un derecho individual del imputado, por ende renunciable¹⁴¹, asegurando por otro lado la aplicación de la manda constitucional a la que ha hemos aludido sobradas veces, implicando la participación y contralor popular en la práctica judicial¹⁴².

Análisis jurisprudencial

Habiéndose dejado en claro sobradamente el norte constitucional que consagra como regla general la culminación de los procesos aludidos bajo el juicio por jurados, y la posibilidad normativa de renunciar a ello por parte del imputado y la consecuente audiencia de ratificación, esto último a modo de excepción, nos encontramos en condiciones de analizar el fallo traído a consideración, donde se vislumbran dos apreciaciones distintas sobre la regla general y excepción a la que hemos aludido, así, como a la oportunidad y necesidad de realización de la audiencia aludida.

En resumidas cuentas, se trata de un fallo en el cual el Juzgado de Garantías, en una apreciación distinta a la del Tribunal en lo Criminal desinsaculado, declaró la nulidad del pronunciamiento de aquel, al entender que su temperamento resultaba contrario a las normas que regulan la realización del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, cuya intervención correspondía en el caso concreto al no haberse ejercido el derecho a renunciar a ello; no sin dejar de

¹⁴¹ Fundamentos de la ley 14.543: “(...) El establecimiento del juicio por jurados es entendido en el presente proyecto como un derecho del imputado, que como tal resulta enteramente renunciable. Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que, a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio del tribunal en lo Criminal. De esta manera, la presente regulación concede una herramienta más para el diseño de las estrategias procesales de defensa, contribuyendo así a garantizar dos principios básicos del proceso penal, como son la eficiencia sin que ello traiga insito la condena de inocentes. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, si bien el juicio por jurados es el modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial, no es menos cierto que desde su nacimiento con la Carta Magna de Inglaterra de 1.215, el juicio por jurados surgió como una garantía del imputado a ser juzgado por sus pares -judgment by peers-. En la misma línea, lo ha entendido la doctrina argentina, entre ellos Julio Maier, quien afirmó que “el ser juzgado por los propios conciudadanos es hoy antes un derecho fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. Ciertamente es que, desde este último punto de vista, al que hace referencia, preponderantemente, el artículo 118, CN, el juicio por jurados comporta una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales, pero es indudable, también, que la CN, 24, esto es, en el capítulo de ella referido a los derechos y las garantías de los habitantes, nos concedió uno fundamental: el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del Derecho penal, para el ejercicio, conforme a derecho, del poder penal estatal “(en Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, págs. 777 y sgtes)” A su vez, Edmundo Hendler en su trabajo, “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”, luego de enumerar detalladamente los antecedentes históricos del juicio por jurado, concluye también que principalmente se trata de una garantía individual del enjuiciado (...)” (<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar>).

¹⁴² Fundamentos de la ley 14.543: “(...) Mediante el presente proyecto, se apunta a completar el sentido de las reformas anteriormente promovidas, dando cumplimiento en la Provincia al claro mandato de la Constitución Nacional en el sentido de que los juicios criminales deben realizarse por jurados artículos 24, 75 e inciso 22 y 118, preceptos éstos que se encuentran vigentes desde el año 1.853 y que, además, han recibido ratificación expresa en la reforma del año 1.994. En ese sentido, la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires apunta no solo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará sin duda alguna el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia (...)” (<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar>).

mencionar a título informativo que la cuestión de competencia suscitada entre ambos órganos ha sido posteriormente sometida a conocimiento de la Excma. Cámara de Apelación, quien optó por remitir la causa a la etapa de juicio alcanzada.

Lomas de Zamora, 16 de marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa nro. xxxx en relación a la nulidad resuelta de oficio por el Tribunal en lo Criminal N° xxxx, por entender que se incumplió con la normativa regulatoria del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires (art. 22 bis y cctes. del C.P.P. Cf. ley 14543);

Y CONSIDERANDO

Que la presente se inicia el 3 de febrero de 2014, con la aprehensión de los imputados xxxx (hecho I, II y III), xxxx (hecho I), xxxx (hecho I), xxxx (hecho I y III) y xxxx (hecho I), intimados por los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por ser cometido en lugar poblado y en banda (hecho I), portación de arma de uso civil sin contar con la debida autorización legal (hecho II) y abuso de armas agravado (hecho III), en los términos de los artículos 45, 54, 55, 105 en función del art. 80 inc. 8, 166 inc. 2do. párrafo 2do., 167 inc. 2do. y 189 bis inc. 2do. párrafo 3ro del C.P. y Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429 y decreto reglamentario 395/75 y sus modificaciones y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes. del C.P.P. (fs. 1/95). -

En el primer acto de defensa se les hace saber, de manera detallada, los hechos atribuidos, las pruebas existentes en su contra y el derecho que les asiste de negarse a declarar (art. 308 y cctes. de C.P.P.), optando por tal opción luego de la entrevista con el defensor oficial encargado de la estrategia procesal.

Dentro de los plazos establecidos por el art. 157 y 158 CPP se resuelve dictar la prisión preventiva, siendo esta última confirmada por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. (fs. 77/95, 109/110, 289/297vta. y 372/374vta.). -

Posteriormente, en la requisitoria de elevación a juicio, el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. xxxx, puntualizó expresamente la regla establecida por la ley vigente, esto es, la intervención de un Tribunal en lo Criminal con Jurados, conforme art. 335 del C.P.P. -según Ley 14543- (fs. 483/491vta.). -

De tal requerimiento se otorgó el traslado en los términos del art. 336 del C.P.P., oponiéndose los Defensores Oficiales en sendas presentaciones a la autoría de los imputados solicitando el sobreseimiento, pero sin objetar la intervención del Tribunal con Jurados (fs. 496/497vta. y 506/510). -

Encontrándose los autos para resolver, no habiéndose hecho lugar a las oposiciones deducidas, se dispuso la elevación de la causa a la siguiente etapa procesal, para su trámite por ante un Tribunal de Jurados conforme lo estipulado por las partes. (fs.519/529)

En este sentido, no habiendo renunciado los imputados al derecho que le corresponde -por si o por intermedio de su defensa-, se mantuvo la regla estatuida por la ley 14543.

Sobre este mismo pie de marcha, conforme el art. 22 bis C.P.P., una vez firme el auto, se remitió la causa a la Secretaría de Gestión de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal., quien desinsaculó al Tribunal en lo Criminal N° xxxx (fs. 519/529 y 568/583vta.). -

Radicada la causa, los distinguidos colegas, Dres. xxxx y xxxx de oficio declararon la nulidad del auto de elevación a juicio por considerar que los imputados y sus respectivos Defensores no se manifestaron expresamente en relación al trámite que deseaban otorgar al proceso. (fs. 584/585). -

En sus fundamentos, consideraron que: "...Al respecto se advierte que los imputados, no se han expedido en los términos requeridos por el artículo 22 bis de la ley 14.543, sobre cuál es su voluntad respecto de la implementación o no de juicio con jurado o en su caso el trámite ordinario previsto por el Código Procesal Penal, esto es sin duda una clara violación a lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece las reglas del debido proceso..." -lo resaltado me corresponde.-

Así como que: "... el derecho fundamental del individuo debe ser ejercido ante el Juez competente y se manifiesta, sin lugar a duda, en la posibilidad de elección del tipo de proceso que se lleva a cabo, derecho inalienable, que, aunque se hubieran expedido los defensores oficiales, no pueden ser cercenados a ningún ciudadano de la República..." -el resaltado me corresponde. -

Devuelta la causa a la instancia de origen, es dable comenzar por señalar que el art. 118 de la C.N. establece que los juicios criminales ordinarios culminaran por jurados, estableciendo su esencia constitucional obligatoria al proceso. -

En palabras del Dr. Héctor M. Granillo Fernández: "...el juicio por jurados es insoslayable porque la Constitución establece que el juzgamiento de los delitos más graves, es decir, los crímenes a los que se refiere el artículo 118, constituyen cuestiones del más alto interés para la sociedad y que, por ello, no se trata de situaciones "negociables" entre las partes u opcionales para el imputado. De este modo, que se juzguen por jurados ese tipo de delitos constituye una de las bases de la estructura republicana de gobierno..." (Héctor M. Granillo Fernández. Obligatoriedad del juicio por jurados, pág. 50 el resaltado me corresponde). -

La Ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires, reglamenta la operatividad del plexo constitucional y su implementación de manera gradual a los efectos de que todos los juicios criminales culminen por jurados, otorgando al imputado la posibilidad de renunciar a este derecho.

De allí, que el sustento constitucional y provincial consagre como regla general el juicio por jurados para el trámite de determinadas causas.

Siguiendo el razonamiento, al entender que el juicio con jurados es la regla general, siendo expresamente requerida por el Ministerio Público Fiscal, habiendo deducido oposición los respectivos defensores oficiales en relación a la autoría de los hechos endilgados y la solicitud de sobreseimiento, pero no habiéndose renunciado expresamente, el imputado o sus defensores; no surge manifestación alguna que entienda optar por la excepción a la regla estatuida como ley vigente. (art.22 bis Ley 14.543)

Por ello, es lógico entender que la exigencia legal de audiencia de ratificación ante el Juez de Garantías, es la plataforma establecida atento el uso de la excepción prevista por la normativa, o sea, la renuncia al juicio por jurados.

No puede pretenderse incrementar el esfuerzo de los defensores en la presente causa, que aparte de realizar varias presentaciones durante la sustanciación, recurrir la prisión preventiva, y oponerse a la elevación a juicio, a su vez, requieran una audiencia al solo efecto de ratificar personalmente, lo que la Constitución Nacional y la ley provincial ordena.

Los imputados y sus defensores no efectuaron renuncia ni objeción alguna frente a la intervención del Tribunal de Jurados, pese a haberse notificado dicha integración a sus defensas en ocasión del traslado en los términos del art. 336 del C.P.P..-

Duplicando estos fundamentos, es de resaltar que el art. 22 bis cuarto párrafo CPP postula claramente que: "...Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad...". (conf. Ley 14.543)

En este sentido, es indiscutible que la garantía constitucional de renunciabilidad, tienen plazo previsto el cual se agota con la requisitoria de elevación a juicio, siendo similar a la aplicación de otros institutos como la constitución en Particular Damnificado. (arts.78 segundo párrafo y cc. CPP)

Por ello, es entendible la máxima sanción constitucional, a los actos que cuestionen los momentos procesales anteriores. Para Andrés Harfuch: "...(...) es correcto que sea sancionada con la nulidad la decisión de un Juez que autorice tales despropósitos..." (Andrés Harfuch. El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, pág. 136). -lo resaltado me corresponde-

En este sentido, la nulidad declarada por el órgano de juicio con respecto al auto firme de elevación a juicio ha violentado la constitución Nacional a modo tal, que se encuentra expresamente prevista por la ley 14.543 en su art. 22 bis cuarto párrafo CPP. (18, 118 CN)

Por ello, conforme lo establecido por el art, 22 bis cuarto párrafo del CPP corresponderá declarar la nulidad del auto de fs. 584/585vta., atento haberse vulnerado el debido proceso, de los imputados de ser sometidos a un Tribunal de Jurados.-

Por todo ello es que,

RESUELVO:

DECLARAR LA NULIDAD del resolutorio de fs. 584/585vta., devolviendo la presente a la etapa de juicio alcanzada en observancia del Código Adjetivo para la continuación de su trámite, por los argumentos expuestos en el considerando (arts. 22 bis -Cf. Ley 14543-, 201 y cctes. del C.P.P.). -

Notifíquese. -

Firme que sea, cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de estilo. -

CAPÍTULO 18

Condenados sin votos

Sergio F. Pepe y Gabriel M. A. Vitale

En todo estado de derecho, y particularmente en el nuestro, uno de los caracteres más apreciados de la vida en democracia está en el derecho de elegir a nuestros representantes, lo cual pareciera haberse naturalizado, pero vuelve a redescubrirse y apreciarse con mayor intensidad con una mirada rápida a un pasado histórico no tan lejano, donde el ejercicio de ese derecho fue para todos un anhelo que un día volvió a hacerse realidad.

Tan cierto es que desde nuestra Constitución Nacional hemos establecido el principio de representatividad que hoy implica una nota del sistema republicano de gobierno, pues “el pueblo no delibera ni gobierna sino a por medio de sus representantes”¹⁴³.

Pero esa idea de representatividad sería inimaginable sin antes ejercer un derecho anterior, algo mayor; tan así que deriva de los más altos estándares internacionales que han pasado a tener jerarquía constitucional en nuestro derecho, esto es, el derecho al sufragio universal e igual y por voto secreto ¹⁴⁴.

Con esta introducción pretendemos encarar un tema puntual que va más allá del derecho al voto, sino ceñir el análisis al derecho al voto de las personas condenadas en nuestro país.

Para ello, ahondaremos en el tema desmembrando un pronunciamiento judicial¹⁴⁵ en el que se han ponderado Derechos Humanos y preceptos constitucionales en una interpretación y aplicación racional sobre el derecho interno, que en este caso puntual fueron determinantes para reconocer y mantener el derecho al sufragio de una persona condenada que parecía tenerlo vedado por la ley vigente, sin embargo, avalado por varios fallos judiciales.

La privación del Derecho Electoral forma parte de la inhabilitación absoluta acompañada a toda condena penal mayor a tres años de prisión, expresamente previsto en el Código Penal¹⁴⁶.

¹⁴³ Art. 23 de la Constitución Nacional.

¹⁴⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-

¹⁴⁵ Causa 07-00-016113-11 del Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolución del día 20 de octubre de 2011.

¹⁴⁶ *“La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole de delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.”* (Art. 12 del Código Penal) *“la inhabilitación absoluta importa: La privación del derecho electoral”* (art. 19 inciso 2 del Código Penal).

Así lo recepta también nuestro Código Nacional Electoral al excluir del padrón a “Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena”¹⁴⁷.

Y, asimismo, en la Provincia de Buenos Aires, la ley 5.109 refiere que “Los condenados por, Juez competente, mientras no recuperen su libertad” (art. 3 inc. c).

Con estos fundamentos, va de suyo que la respuesta impresiona correcta, pero en términos reales, y aún en términos legales, caben cuestionamientos más que atendibles que han formado parte del fallo que comentamos.

Un enfoque diferente

Más allá de lo estrictamente legal, lineal y estanco, lo cierto es que la prohibición de votar implica una pena “adicional” al tiempo de encierro.

Y viene dada en forma automática por ley. Es decir, que forma parte de la pena sin haberse analizado en el caso puntual la correspondencia, necesidad, utilidad, etc. de privar a la persona de ese derecho, sin haber pasado mínimamente por el tamiz judicial que importa la graduación de las penas.

Dicho de otra forma, constituye una pena sin haberse contemplado ninguno de los parámetros de razonabilidad marcados por el art. 41 del C.P. al momento de adecuarla al caso concreto, como ser la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, etc.

Debería entenderse al derecho electoral como una circunstancia a valorar por los Tribunales de Juzgamiento, teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad, cosa que no viene ocurriendo en la vida real, lo cual implica la vulneración del principio de razonabilidad o proporcionalidad de la pena individual, dejando abierta la cuestión a nuevos interrogantes.

En efecto, el fallo comentado alude a sobrados ejemplos de derecho comparado, donde en la interpretación de otros países, la persona condenada aún conserva su derecho al voto.

Incluso se ha sostenido que la suspensión de los derechos electorales deben ser valorados teniendo en cuenta las circunstancias particulares, atento los méritos propios de cada caso; ya que los derechos políticos, si bien no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones, éstas, deben estar justificadas específicamente. Se ha sostenido también que el Derecho

¹⁴⁷ Artículo 3 inc. e) del Código Nacional Electoral.

Humano Básico, a ser ciudadano a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, no puede menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o instantánea, ya que sería plenamente irreflexivo e incluso, opuesto a la democracia como sistema de representación moderna.

En resumidas cuentas, se ha concluido en forma textual que:

(...) La exclusión instantánea que se impone al "condenado" dentro del concepto "accesorias legales" de manera general, como lo relacionan los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal, art. 3 inc. e del Código Nacional Electoral y arts. 3 inc. 2 apartado c) e inc. 3 apartado a) de la ley 5109 violentan la forma representativa y republicana de gobierno y el principio de soberanía popular, quedando por fuera de la protección constitucional. (...) **RESUELVO: I) MANTENER el derecho al sufragio, secreto, universal y obligatorio del condenado E. E. M.** con DNI xxxx quien se encuentra incluido en los padrones electores definitivos (Sección electoral N xx - Lanús, Circuito Electoral N xxx -remedios de Escalada, mesa N xxx, Orden N xx, Escuela EPB N 74/EES N63) por entender que es un Derecho Humano Político Fundamental y para ello, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 3 inc.2 apartado c) e inc. 3 apartado a) de la ley Electoral 5109** de la Provincia de Buenos Aires (...) ¹⁴⁸

Efectivamente, la persona condenada ha sido oída en su pedido de ejercer su derecho al voto, participando activamente en los comicios del día 23 de octubre de 2011.

Ha quedado claro que la persona condenada del ejemplo ha podido votar, y también ha quedado en claro que más de ellas podrían hacerlo dependiendo de la superación de las miradas lineales y de aplicación automática de las normas, sino con razonabilidad e interpretación armónica y racional de los Derechos Humanos, mandas constitucionales y derecho interno.

La Cámara Nacional Electoral con fecha 24 de mayo de 2016 resolvió un planteo de inconstitucionalidad¹⁴⁹ deducido contra las normas que impiden votar a las personas con condena penal, como sanción accesoria automática y genérica (1 art. 3°, incisos e, f y g del Código Electoral Nacional y artículos 12 y 19 inc. 2° del Código Penal de la Nación).

La demanda había sido presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y por la Asociación por los Derechos Civiles. Fue acompañada -a su vez- por catorce instituciones y personas especializadas, que intervinieron en el proceso judicial como *amicus curiae*.

El motivo de la objeción constitucional es el carácter genérico con el cual se excluye del padrón a quien resulta condenado penalmente, sin tener en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso. Así lo explicaron los camaristas, Dres. Alberto R. Dalla Via y Santiago H.

¹⁴⁸ Causa 07-00-016113-11 del Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolución del día 20 de octubre de 2011.

¹⁴⁹<https://www.cij.gov.ar/nota-21615-La-C-mara-Electoral-declar--inconstitucional-la-privaci-n-del-voto-a-los-condenados.html>

Corcuera, al aclarar que sin perjuicio de que en ciertos casos esté justificada la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación -entre los que mencionan los delitos de corrupción, crimen organizado, lavado de activos, malversación de fondos públicos, defraudación contra la administración pública- las disposiciones que en el caso se cuestionaban son aquellas que “imponen restricciones genéricas y de carácter automático, que no guardan relación con la situación penal del condenado”.

Este tipo de privación -se explica- se remonta a la idea de “muerte civil” que implicaba el estado de una persona que, no obstante estar viva, es reputada muerta a los ojos de la sociedad en cuanto a la mayor parte de sus derechos.

En tal sentido, se citan sentencias de diversos tribunales nacionales e internacionales -como la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de Canadá- que también descalificaron la validez constitucional de normas similares a las cuestionadas en el caso.

Entre los fundamentos del fallo -en el que abundan referencias a doctrina y jurisprudencia nacional e internacional- se destaca que las normas internacionales protectoras del sufragio universal exigen que su reglamentación sea razonable, lo que supone que debe “satisfacer un fin público, responder a circunstancias justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta”.

En cuanto a los efectos de la inconstitucionalidad declarada, se explica que dependen de una ley del Congreso, pues la inclusión en los padrones de las personas alcanzadas por las normas objetadas, “requiere que el Poder Legislativo [...] sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas”. 1 art. 3º, incisos e, f y g del Código Electoral Nacional y artículos 12 y 19 inc. 2º del Código Penal de la Nación”.

Por ello, hemos tenido el honor de ser parte del movimiento reformista que reconoció los derechos de las personas privadas de libertad y su derecho a votar, pero a su vez, pudimos efectivizar esos derechos con el acto, secreto, universal y obligatorio realizado en una escuela pública del conurbano bonaerense. El desafío que nos queda es acercar los fallos que cuestionan las limitaciones a la vida real, y esforzarnos por ingresar a todas las personas procesadas y condenadas al Padrón electoral a los efectos de poder ejercitar este derecho humano básico.

Los Autores

Coordinador

Vitale, Gabriel M. A

Abogado (1996) Profesor Titular Ordinario de la Cátedra de Derecho Infancia, familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social (2006 Universidad Nacional de La Plata) Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2005 UNLP) Profesor en la Especialización Posgrado de Políticas Públicas y Género U.N.L.A. y en la Especialización de Posgrado de Familia en la U.N.L.P. Investigador Categorizado UNLP (2000). Postgrado en Criminología por la Universidad de Salamanca (España 2000) Especialista en Derecho Penal (2011) y Master en Derecho Penal Universidad Austral (2013), Doctorando (UNLa, 2021) Docente de Posgrado en la Universidad Nacional de la Plata y Lanús.(2013) Integró la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal (AAPDP) y fue Coordinador del área de infancia y adolescencia del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP 2005/2010), Juez de Garantías en el Departamento judicial de Lomas de Zamora. Autor de libros, artículos y comentarios.

Autores

Abalos, Cecilia I.

Abogada Docente Adjunta Ordinaria. Cátedra Derecho de Infancia, Familia y Cuestión Penal. y Docente Ordinaria. Cátedra Introducción a la Sociología. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ha realizado numerosas publicaciones vinculadas a la problemática de infancia y la cuestión de género. Coordinadora académica, docente, expositora y disertante en cursos, jornadas y seminarios de grado y postgrado de diferentes Universidades y organismos del país.

Amaya, Dolores

Ayudante de Derecho Penal II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Bernal, Rocío C.

Lic. en Trabajo Social (UNLP), Trabajadora Social Área de Asistencia Social Servicio Penitenciario Bonaerense del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ayudante Diplomada de la Cátedra Derecho Infancia Familia y Cuestión Penal Facultad de Trabajo Social.

Bertero, María Paz

Abogada UNLP especializada en perspectiva de género. Entre los años 2017 y 2019 realizó talleres de concientización en desigualdad de géneros y vínculos violentos desde la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en escuelas y clubes y también capacitaciones para empleados/as y funcionarios/as estatales. Secretaria General de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Bourdet, Natalia

Licenciada en Trabajo Social desde febrero de 2019. Ayudante Diplomada en la cátedra de Derecho de la Infancia, Familia y Cuestión Penal desde julio de 2019; ha ocupado el cargo de ayudante simple ad honorem en la Cátedra de Antropología I desde el 2003 al 2007. Desde el año 1999 hasta la fecha se desempeña como miembro de la Carrera de Personal de Apoyo a la investigación en el CIDCA perteneciente al CONICET – UNLP – CIC.

Carpintero, Claudia Inés

Prof. en Historia. FAHCE- UNLP. Coordinadora del PASE (Programa de Asistencia social Educativa) UDE. Prof. de Historia Argentina y Naval- ESNM- UNDEF. Integrante del Equipo de Investigación de Historia de las Familias- FAHCE- UNLP- Coordinadora de la Red Provincial por Mujeres Libres de Violencias de la Pcia. de Buenos Aires. Directora de Relaciones Comunitarias para el Abordaje de las Violencias de la HC de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

De Carlo, Gabriela

Psicóloga. Coordinación Programa “Conversatorio para hombres” (Juzgado 8 de Garantías Tribunal de Lomas de Zamora y Municipio de Lomas de Zamora), destinado a la prevención de las violencias y a disminuir la reincidencia. Taller psico- educativo orientado a hombres imputados en causas leves de violencia de género o familiar. Detección de necesidades, talleres vivenciales, de reconocimiento y manejo emocional dirigido a integrantes del cuerpo perteneciente a la Policía Local del Municipio de Lomas de Zamora. Capacitación en compañías de seguro. Prevención de siniestros para choferes de transporte público de pasajeros. Selección y evaluación de personal. Perito de oficio y de parte fuero civil. Psicodiagnóstico. Test de Rorschach sistema comprensivo. Exner.

Gallardo, Clara

Lic. en Psicología (UBA). Actualmente trabaja en la Dirección de Lucha contra las Violencias de Género de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, está a cargo de la Coordinación del Programa Deconstruyendo Masculinidades. Trabajó 10 años en cárceles de la Provincia de Buenos Aires, en la coordinación de espacios grupales con privados de libertad y en el Área Técnico Criminológica.

González, Javier Martín

Abogado, graduado en la Universidad Nacional de La Plata. Ayudante graduado de Derecho Penal II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Posgrado sobre "Derechos Humanos y Justicia Constitucional: el Derecho de Acceso a Justicia y los Derechos Humanos" en la Alma Mater Studiorum- Università di Bologna. Director en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Irigaray, Silvia

Fundadora y ex presidenta de Madres del Dolor. Vicepresidenta segunda de Justicia Restaurativa Argentina.

López, Pablo

Ayudante cátedra penal UNLP. Integrante del juzgado de garantías 8 de Lomas de Zamora.

Maciel, Lorena

Lic. en CS de la Comunicación (UBA). Posgrado en la universidad Pompeu Fabra en periodismo digital. Periodista y conductora de TN. Productora general y directora del sitio digital Será Justicia. Periodista especializada en temas judiciales.

Paz, Silvana Sandra

Abogada, Especialista en Derecho Penal, entrenadora en programas de Justicia Restaurativa en Latinoamérica. Cofundadora y Directora Académica de la Fundación Acción Restaurativa Argentina, Directora Académica de la Catedra Libre de Justicia Restaurativa y Derechos Humanos de la Presidencia de la Universidad Nacional de la Plata; Directora de la Unidad de Atención en Conflictos Juveniles, Secretaria de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Paz, Silvina Marcela

Abogada, Especialista en Derecho Penal, entrenadora en programas de Justicia Restaurativa en Latinoamérica. Cofundadora y Directora Académica de la Fundación Acción Restaurativa Argentina, Directora Académica de la Catedra Libre de Justicia Restaurativa y Derechos Humanos de la Presidencia de la Universidad Nacional de la Plata; Directora de la Unidad de Atención en

Conflictos Juveniles, Secretaria de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Pepe, Sergio

Abogado (UNLZ). Colaborador en “Algunas Propuestas para el Ejercicio de la Defensa Durante la Ejecución de la Pena”. Defensoría General de La Nación. Año 2015 y “Protección de Derechos de La niñez en Lanús 2007-2015”. Municipio de Lanús. Año 2015. Auxiliar Letrado en el Juzgado de Garantías 4 del a Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Rico, Malena

Psicóloga social, licenciada en dirección de organizaciones de la sociedad civil, especialista en DDHH y estudios críticos del derecho (CLACSO), docente. Durante diez años coordinó dispositivos grupales en cárceles. Actualmente es directora de Lucha Contra las Violencias de Género de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Buenos Aires.

Rodríguez, María Jimena

Abogada 2004 (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC). Postgrado: Maestría en Derechos Humanos (Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales UNLP 2011-2012). Ayudante diplomado ordinario en la cátedra de Infancia Familia y cuestión penal de la Facultad de Trabajo Social. Ayudante diplomado interina de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Integrante del Área de infancia, adolescencia y derechos humanos del Instituto de Derechos Humanos Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP año 2006 al 2010. Secretaria interina en la Sec. Electoral del Juzgado Federal N°1, en el Tribunal Oral Criminal Federal N°1: - y en el Juzgado.Fed. Crim.y Corr. N°3.

Villanueva, María Azul

Licenciada, profesora y perito en Trabajo Social. Realiza tareas en la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores de la Ley Penal de la SENAF, en La Obra del Padre Cajade, La Plata, en el Servicio Local de Promoción y protección de Derechos de Los Hornos, fue miembro de la Mesa Barrial de Niñez y Adolescencia de Los Hornos, de la Mesa No a La Baja de la Edad de Imputabilidad de La Plata, de la Asamblea de Organizaciones de niñez y adolescencia de La Plata. Diseña y coordina curso Promotores de Niños. Se desempeña como Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario de Intervención de atención a personas en situación de violencia por cuestiones de género en el Senado de la Provincia de Bs. As. y en un Equipo de Orientación Escolar de escuela pública de La Plata.

Wolf, Gabriela

Psicóloga. Coordinación Programa “Conversatorio para hombres” (Juzgado de Garantías 8 Tribunal de Lomas de Zamora y Municipio Lomas.deZamora), destinado a la prevención de las violencias y a disminuir la reincidencia. Taller psico- educativo orientado a hombres imputados en causas leves de violencia de género o familiar. Atención a Mujeres víctimas de violencia de género en Dirección de Asistencia a Mujeres, Géneros y Diversidad del Municipio Lomas de Zamora. Atención psicológica ambulatoria y coordinación de grupos de ayuda mutua dirigido a mujeres víctimas de violencia de género en Hogar de Protección Integral “Fátima Catán”, Municipio de Lomas de Zamora. Clínica adultos. Perito de oficio fuero civil y laboral. Psicodiagnóstico. Test de Rorschach AAPRO.

Justicia y Derechos Humanos / Gabriel M. A. Vitale... [et al.] ; coordinación general de Gabriel M. A. Vitale. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; EDULP, 2022.

Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-950-34-2103-1

1. Justicia. 2. Derechos Humanos. 3. Infancia. I. Vitale, Gabriel M. A., coord. CDD 306.25

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata

48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina

+54 221 644 7150

edulp.editorial@gmail.com

www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2022

ISBN 978-950-34-2103-1

© 2022 - Edulp

S
sociales


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA